

ANEXO A

Entre la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN, representada en este acto por el Señor ADMINISTRADOR GENERAL, Ingeniero LUIS C. PILATTI, “ad referéndum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por una parte y la Provincia del CHUBUT representada en este acto por el Señor GOBERNADOR, Contralmirante (RE) D. ÁNGEL LIONEL MARTÍN, se acuerda celebrar el siguiente convenio que regirá la transferencia de los servicios que opera OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN dentro de los límites de la Provincia del CHUBUT, conforme lo dispuesto por la Ley 18.586 y la Resolución Conjunta de los Ministerios del INTERIOR Y ECONOMÍA de la NACIÓN de fecha 3.12.1979, ratificada por Decreto N° 258/80.

ARTICULO 1°: La EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN transfiere, sin cargo los servicios de agua y desagües localizados en el ámbito de la citada Provincia, según inventario, planos y detalles que formarán parte del Acta de Transferencia a que se refiere el Artículo 4° del presente Convenio.

ARTICULO 2°: La entrega a que se refiere el artículo anterior comprende todos los elementos especificados en la documentación aludida precedentemente, a saber:

- a) El dominio y todo otro derecho real que el Estado Nacional o la Empresa transmitente tengan sobre los bienes inmuebles y sus accesorios, afectados a los servicios que se transfieren.
- b) Los contratos de locación de cosas, en los que sea locatario el Estado Nacional u OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN, vigentes a las fechas de las transferencias establecidas en estas disposiciones.
- c) Los contratos de locación de obras y servicios a las fechas de transferencias que se señalan.
- d) Los equipos e instalaciones, semovientes, elementos de consumo y demás bienes muebles afectados a cada servicio.
- e) Los recursos financieros provenientes de las tarifas o tasas y otras contribuciones retributivas de los servicios correspondientes al organismo y funciones que se transfieren.

Los bienes muebles e Inmuebles que se transfieren se entregarán en el estado en que se encuentren al momento de la transferencia. Los gastos correspondientes a la transferencia de la titularidad del dominio de los bienes citados y sus accesorios así como la tramitación administrativa registral, serán a cargo del Estado Provincial.

- f) Los proyectos, estudios, planos y demás elementos que hubiera realizado en relación a las obras de su especialidad, estén ellas en ejecución o no, en la jurisdicción provincial, necesarios a los servicios objeto de transferencia.

ARTICULO 3°: El personal perteneciente a OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN, que preste servicios dentro de los límites de la Provincia, con excepción del que desempeñe sus funciones en comisión de servicios y que resultare transferido a ella, quedará incorporado de pleno derecho a la Administración Provincial en los términos y bajo las condiciones establecidas por el Artículo 5° de la Ley 18.586. Dicho personal transferido es el que se detalle en la planilla N° 1 que se adjunta y forma parte integrante del presente convenio.

El personal transferido será notificado por OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN de su transferencia dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de la fecha de notificado el presente convenio. Los agentes que dentro de los treinta (30) siguientes días hábiles administrativos de la fecha de la notificación expresan por escrito su negativa a aceptar el cambio de jurisdicción, así como los agentes no incluidos en las planillas N°s. 1; 2 y 3, serán dados de baja por OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN e indemnizados de conformidad por lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 20744, modificada por la Ley 21297 (texto ordenado por Decreto N° 390/76. La indemnización que corresponda será pagada por la Nación. A partir de la fecha del acta de transferencia definitiva, el personal transferido aportará al órgano previsional correspondiente de la Provincia del Chubut, sin perjuicio del régimen de reciprocidad y de reconocimiento de servicios establecidos por las Leyes Generales de la materia, al cual la Provincia, se encuentra adherida mediante Decreto N°.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN de común acuerdo con la Provincia excluye el personal jerarquizado, de inspección o Supervisión y el Adscripto o en comisión de servicios que se detalla en la planilla N° 2, que se adjunta y forma parte del presente convenio.

El personal transferido gozará de los servicios sociales y asistenciales que las leyes de la Provincia establecen a tales efectos, cesando a partir de la fecha de transferencia los servicios que hubiere brindado al mismo la Obra Social para el Personal de OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN.

ARTICULO 4: La transferencia definitiva se perfeccionará mediante acta a celebrar el primer día hábil del bimestre siguiente, o subsiguiente según el caso, a aquel en que se produzca la sanción del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL que ratifique el convenio respectivo, debiendo mediar como mínimo un lapso de TREINTA (30) días corridos entre las dos fechas.

ARTICULO 5°: La Provincia de CHUBUT deberá notificar fehacientemente a OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN con sesenta (60) días corridos de anticipación a partir de la suscripción del acta:

5.1. – La voluntad de emitir la facturación por sus propios medios.

5.2. – La decisión de adquirir locamente las materias primas para el tratamiento del agua y los materiales para obras que se compran centralizadamente en la actualidad.

Mientras tal hecho no se produzca, OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN, facturará los servicios y provisiones efectuadas, las que serán abonadas una vez conformada por la Provincia.

ARTICULO 6°: Los créditos y deudas que OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN y la Provincia tengan entre sí al 31 de diciembre de 1979 serán cancelados recíprocamente.

La determinación y liquidación de los saldos resultantes, serán efectuadas de común acuerdo entre ambas partes. El plazo máximo para acordar lo establecido en el presente artículo, se fija en noventa (90) días corridos a partir de la fecha de firma del presente convenio.

Cualquier otro crédito y deuda que surgieran entre ambas partes a partir del 1° de enero de 1980, hasta la fecha de la firma del acto definitiva, serán liquidados en la forma y plazo que se establezcan en la misma acta.

Los créditos y las deudas provenientes del giro normal o de cuestiones litigiosas o controvertidas, que OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN tuviera respecto de terceros al 31 de diciembre de 1979 quedarán a favor o a cargo de la Nación.

ARTICULO 7°: Las deudas del giro normal originadas a partir del 1° de enero de 1980, que OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN mantenga con proveedores y contratistas a la fecha de la firma del acta de transferencia definitiva, con motivo de prestaciones efectivamente realizadas y vinculadas a su gestión, quedarán a cargo de la Provincia del CHUBUT en la medida que no puedan ser atendidas con recursos tarifarios o aportes especiales que correspondan a esa jurisdicción.

A tal efecto OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN remitirá dentro de los sesenta (60) días corridos de esa oportunidad el estado de los compromisos que deba asumir la Provincia dentro de las condiciones previstas en el párrafo anterior.

No estarán comprendidas en lo dispuesto precedentemente, las deudas asumidas por OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN con Instituciones financieras internas o externas.

ARTICULO 8°: Hasta la fecha de la firma del acta a que se refiere el Artículo 4° de presente convenio OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN afectará erogaciones necesarias para mantener la continuidad de los servicios y la ejecución del Plan de Obras llevando cuenta separada para la Provincia, debiendo informar bimestralmente sobre la ejecución producida en dicha jurisdicción.

ARTICULO 9°: La Nación, a través de OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN o el ente que continúe en sus funciones, proseguirá con la operación, explotación y mantenimiento de los acueductos Lago Muster- Comodoro Rivadavia y Trelew- Puerto Madryn, durante el término de doce (12) meses a partir del acta de transferencia definitiva de los servicios. Dentro del plazo establecido, la Provincia, se obliga a tomar todos los recaudos necesarios a los efectos de operar por sí misma dichos acueductos al vencimiento del mismo.

El personal que actualmente presta servicios en los mencionados acueductos y que se identifican en la planilla B° 3 que forma parte integrante del presente convenio, seguirán perteneciendo a OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN, hasta la fecha en que se efectivice la transferencia operativa a la Provincia, de cada uno de los acueductos citados, momento en el que serán notificados en la forma y modo previstos en el artículo 3° del presente, a fin de que puedan ejercer la opción allí prevista.

Todos los gastos que demande a OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN el cumplimiento de la obligación contraída en este artículo, incluida la remuneración del personal, serán supervisados por la Provincia y facturados a ésta por OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN en forma bimestral.

De conformidad por ambas partes se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Bs. As., a los 31 días del mes de JULIO de mil novecientos ochenta.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1813
Fecha de actualización: 28/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 51
(Antes Ley 1813)

Artículo 1°.- RATIFICASE en todas sus partes, el Convenio Celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut y la Empresa Obras Sanitarias de la Nación el día 31 del mes de Julio de 1980 en la Ciudad de Buenos Aires, por el cual se registrá la transferencia de los servicios que opera la Indicada Empresa dentro de los límites de esta Provincia, el que forma parte integrante de la Presente Ley.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY I-N° 51
(Antes Ley 1813)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1813	

LEY I-N° 51
(Antes Ley 1813)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1813)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1813.		

ANEXO A

Entre la Secretaría de Estado de Salud Publica de la Nación, con domicilio legal en la calle Defensa N° 120 de la Capital Federal, en adelante "LA SECRETARIA" representada por el señor Secretario de Estado de Salud Publica de la Nación Contraalmirante Médico Dn. Manuel Irán CAMPO, por una parte y por la otra, el Gobierno de la Provincia del Chubut, en adelante "LA PROVINCIA" representada por su Gobernador Contraalmirante (RE) Angel Lionel MARTIN, resuelven convenir lo siguiente:

CLAUSULA 1ª: "LA PROVINCIA" adhiere a los términos de la Ley N° 22.127 y se incorpora al sistema Nacional de Residencias de la Salud que la misma crea.

CLAUSULA 2ª: "LA PROVINCIA" se compromete a designar un representante ante la Asamblea General del Consejo Nacional de Residencias de la Salud (art. 5° de la Ley N° 22.127).

CLAUSULA 3ª: "LA SECRETARIA" acepta la incorporación de "LA PROVINCIA" al Sistema Nacional de Residencias de la Salud de acuerdo con lo establecido por el art. 3° de la Ley N° 22.127.

CLAUSULA 4ª: Ambas partes se comprometen a ratificar el presente Convenio; "LA PROVINCIA" mediante el dictado del acto administrativo pertinente y "LA SECRETARIA" por Resolución del señor Ministro de Bienestar Social de la Nación.

CLAUSULA 5a: En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en Buenos Aires a los tres (3) días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta.-

TOMO I FOLIO 229 con fecha 11 de noviembre de 1980

ANEXO B
LEY NACIONAL N° 22.127

Artículo 1°.- Establécese el Sistema Nacional de Residencias de la Salud cuyo objeto es complementar la formación integral del profesional ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético de las disciplinas correspondientes mediante la adjudicación y ejecución personal supervisada de actos de progresiva complejidad y responsabilidad.

Artículo 2°.- Las residencias serán cumplidas mediante beca anual con una modalidad y remuneración a establecer por el organismo de conducción del Sistema, bajo un régimen de actividad a tiempo completo y con dedicación exclusiva.

Artículo 3°.- Las disposiciones de la presente ley rigen en todos los establecimientos asistenciales y sanitarios dependientes de la autoridad Sanitaria racional - Las Provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las Universidades, las Fuerzas Armadas, y la Policía Federal y las instituciones privadas que deseen tener programas de residencias aprobados según esta ley, podrán incorporarse al Sistema que se establece mediante convenios.

Artículo 4°.- Constitúyese el Consejo Nacional de Residencias de la Salud C.O.N.A.R.E.S.A.) a los fines de la conducción del Sistema, organismo que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Estado de Salud Pública. - Dicho consejo estará compuesto por la Asamblea General y por el Consejo Directivo.

Artículo 5°.- La Asamblea General, que será presidida por el Secretario de Estado de Salud Pública o quien lo represente, estará compuesta por:

- a) Dos (2) representantes de la Secretaría de Estado de Salud Pública.
- b) Un (1) representante de la Secretaría de Estado de Educación del Ministerio de Cultura y Educación.
- c) Un (1) representante por cada Provincia y por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
- d) Un (1) representante por cada una de las Universidades del país, fueren públicas o privadas, que cuenten con Facultades afines a las disciplinas de las residencias.
- e) Un (1) representante por cada uno de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.
- f) Un (1) representante por la Policía Federal.
- g) Un (1) representante por todas las instituciones privadas que tengan residencias.
- h) Un (1) representante por todas las instituciones científicas afines a las disciplinas de las residencias que desarrollan actividad docente. En los casos de los incisos c), d), e), f) y g) se integrará la representación en la oportunidad que se suscriban los convenios que se mencionan en el Artículo 3°.

Artículo 6°.- La Asamblea General tendrá por funciones.

- a) Proponer normas y directivas generales vinculadas a las residencias conforme a los lineamientos de la política nacional en materia de atención de la salud.
- b) Proponer las medidas y modificaciones que considere convenientes para la adecuada marcha del Sistema.

c) Designar al Consejo Directivo y aprobar su memoria de actividades en cada reunión plenaria ordinaria.

Artículo 7º- La Asamblea General se constituirá, convocará y sesionará conforme al régimen legal que establezca la reglamentación.

Artículo 8º- El Consejo Directivo será el Órgano Ejecutivo del Consejo Nacional de Residencias de la Salud. Estará compuesto por Cinco (5) miembros pertenecientes a la Asamblea General, de los cuales Dos (2) serán representantes por la Secretaría de Salud Pública y los restantes deberán surgir por libre elección entre los demás representantes acreditados ante la Asamblea.

Sin perjuicio de ello todos sus miembros mantendrán las funciones ordinarias en la Asamblea General. En caso de pluralidad de representantes, según lo previsto en los incisos c), d), y e) del Artículo 5º, sólo podrá integrar el Consejo Directivo un delegado por cada una de estas representaciones ante la Asamblea General.

Artículo 9º- Consejo Directivo se constituirá, convocará y sesionará conforme al régimen legal que establezca la reglamentación.

Artículo 10.- Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Representar al Consejo Nacional de Residencias de la Salud.
- b) Designar sus autoridades entre sus miembros.
- c) Proponer a la Secretaría de Estado de Salud Pública el nombramiento de un Secretario para que asista al Consejo Directivo en sus funciones. Dicho Secretario no deberá ser miembro de la Asamblea General.
- d) Dictar normas y fijar directivas específicas, en base a los lineamientos establecidos por la Asamblea General, a los que deberá ajustarse el Sistema Nacional de Residencias de la Salud.
- e) Evaluar planes y sistemas que deseen ser incorporados al Sistema Nacional de Residencias de la Salud y resolver sobre su aptitud, admisión y permanencia, a través de la evaluación periódica, ad-referéndum de la decisión de la Asamblea General.
- f) Coordinar la acción de las entidades que disponen de residencias aprobadas por el C.O.N.A.R.E.S.A. y que participen de las finalidades del Sistema Nacional de Residencias de la Salud.
- g) Estudiar los aspectos educativos, asistenciales y sociales vinculados a la residencia, pudiendo consultar a expertos en los respectivos temas y especialidades.
- h) Organizar y realizar cursos, jornadas, congresos y todo tipo de actividades que promuevan al mejor desarrollo de la residencia.
- i) Proponer los requisitos básicos de inscripción y métodos de selección de aspirantes a las residencias a través de un concurso unificado y simultáneo
- j) Expedir y registrar los certificados para los cursantes que aprobaren la residencia.
- k) Asesorar a la Autoridad Sanitaria Nacional proponiendo medidas conducentes a la absorción ocupacional de los residentes egresados.
- l) Informar a la Asamblea General en cada una de sus reuniones plenarias ordinarias, sobre las resoluciones adoptadas.
- m) Proponer anualmente su presupuesto a la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Artículo 11.- Los miembros de la Asamblea General y del Consejo Directivo, excepto su Secretario no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12.- El plan general de residencias incorporara un ciclo de capacitación dentro de arcas específicas y zonas del país según lo disponga la reglamentación.

Artículo 13.- Cada residencia, en base al plan aprobado por el C.O.N.A.R.E.S.A., deberá contar con un programa cuya confección y cumplimiento será de responsabilidad directa del jefe de la unidad asistencial o sanitaria donde el mismo se desarrolle. A tal efecto estará compuesto por:

- a) Objetivos y metas.
- b) Metodología docente.
- c) Procedimientos de evaluación.

Artículo 14.- Los profesionales de los establecimientos incorporados serán considerados integrantes del plantel de instructores del sistema y participarán en la enseñanza de los residentes, como una extensión de sus servicios específicos, a través de la capacitación adjudicación y supervisión personal de los actos de progresiva complejidad y responsabilidad que encomienden.

Artículo 15.- Podrán incorporarse a las residencias aquellos graduados que cuenten con no mas de cinco (5) años de obtenido su título universitario habilitante a la fecha de efectuarse la sección para acceder a los programas de residencias.

Artículo 16.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 14 la ejecución de los actos de progresiva complejidad encomendados al residente en cumplimiento de los programas de residencias, se desarrollarán bajo su propia responsabilidad profesional, sin perjuicio de la que eventualmente pueda recaer sobre el instructor que hubiera dispuesto su realización.

Artículo 17.- Durante su desempeño como tales, los residentes deberán ajustarse a los siguientes lineamientos generales:

- a) Someterse a todas las reglamentaciones, disposiciones y normas de desempeño que dicte el C.O.N.A.R.E.S.A.
- b) Percibir de la institución donde cumple la residencia la remuneración correspondiente a la beca que establece el artículo 2º-
- c) Gozar de un régimen de licencias, conforme se establezca por vía reglamentaria.
- d) Desarrollar las actividades encomendadas con eficiencia, capacidad, diligencia y espíritu de servicio, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias de cada servicio.
- e) Acatar las indicaciones que dicten los profesionales contemplados en el Artículo 14 de la presente Ley y de todo otro personal jerarquizado con atribuciones y competencia para darlas, que tengan por objeto el cumplimiento del programa y el desarrollo de la residencia.
- f) Someterse al régimen disciplinario vigente en las instituciones donde realice su residencia.

Artículo 18.- Los residentes que hayan completado programas aprobados por el C.O.N.A.R.E.S.A., gozarán de un puntaje adicional para los concursos de toda carrera adicional para los concursos de toda carrera hospitalaria existente en los establecimientos asistenciales y sanitarios dependientes de la Autoridad Sanitaria Nacional, de las Provincias, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Federal, de las Universidades y las instituciones

privadas incorporadas al Sistema Nacional de Residencias de la Salud, todo ello conforme se disponga por vía reglamentaria.

Artículo 19.- La certificación de haber aprobado la residencia, extendida por el Consejo Nacional de Residencias de la Salud (C.O.N.A.R.E.S.A.), será suficiente para que el residente pueda inscribirse como especialista. La autoridad sanitaria competente y los colegios de profesionales de las provincias incorporadas al Sistema Nacional de Residencias, deberán inscribir dicha certificación en los respectivos registros.

Artículo 20.- Agrégase como inciso e) del Artículo 21, de la Ley número 17.132 el que sigue: "poseer certificado de haber aprobado la residencia extendido por el Consejo Nacional de Residencias de la Salud (C.O.N.A.R.E.S.A.)".

Artículo 21.- A los efectos de esta ley se entiende por instituciones incorporadas, a aquellos establecimientos asistenciales y sanitarios que, con independencia de la jurisdicción a la que pertenezcan, cuenten con programas de residencia aprobados por el C.O.N.A.R.E.S.A. al tiempo de su admisión.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo Nacional propiciará la adhesión de los Gobiernos Provinciales al Sistema que establece la presente ley.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 24.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY I-N° 52 ANEXO B (Ley Nacional 22127)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1858.	

LEY I-N° 52 ANEXO B (Ley Nacional 22127)	
TABLA DE EQUIVALENCIAS	

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1858)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1858.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1858
Fecha de actualización: 28/10/2006
Responsable Académico: Dr Pedro Aberastury

LEY I – N° 52 (Antes Ley 1858)

Artículo 1º.- Aprobar el convenio suscripto entre la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación y la Provincia del Chubut, con fecha 3 de Noviembre de 1989, registrado en el Tomo 1 - Folio 229 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual la Provincia del Chubut se adhiere a los términos de la Ley Nro. 22127 y se incorpora al Sistema Nacional de Residencias de la Salud.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY I-N° 52 (Antes Ley 1858)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1858.	

LEY I-N° 52 (Antes Ley 1858)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1858)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1858.		

Observaciones Generales:

La norma contiene remisiones externas

ANEXO A

Entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT en adelante "LA PROVINCIA", representada en este acto por S.E. Señor Gobernador de la Provincia Contralmirante (R) D. Ángel Lionel MARTIN por una parte y por la otro AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, en adelante "A y E", representada en este acto por el ingeniero D Aníbal Leopoldo BLANCO, en su carácter de Presidente del Directorio de la misma, ad-referendum del Poder Ejecutivo Nacional, acuerdan firmar el presente convenio de conformidad con la Resolución Conjunta MI N° 9/79 y Me N° 1332/79 de los Ministerios del Interior de Economía Ratificada por Decretos Nacionales N° 258/79 de los Ministerios del el Interior y de Economía, ratificadas por Decretos Nacionales N° 258/80 y N° 1.775/80 Convenio que queda sujeto a las siguientes cláusulas:

ARTICULO PRIMERO - TRANSFERENCIA DE SERVICIOS E INSTALACIONES:
"A y E" transfiere sin cargo a "LA PROVINCIA" y ésta recibe las instalaciones afectadas a la distribución de energía eléctrica a consumidores finales, las líneas de subtransmisión derivadas de los sistemas interprovinciales interconectados, las centrales de generación menores que no estén comprometidas con dichos sistemas interprovinciales de interconexión y toda otra instalación afectada a la prestación del servicio eléctrico que se transfiere, todo ello en el estado en que se encuentra y cuyo detalle e individualización corren agregados al presente Convenio como Anexo I, formando parte del mismo e incluye además la correspondiente organización administrativa, contable, comercial y técnica cuya estructura se encuentra vigente a la fecha de esta transferencia.

ARTICULO SEGUNDO - TRANSFERENCIA DE INMUEBLE "A y E" transfiere sin cargo y en el estado en que se encuentran a "LA PROVINCIA", que los recibe de conformidad, los inmuebles que se detallan en el Anexo 2, que forma parte del presente Convenio. Los bienes inmuebles, derechos reales y los derechos posesorios a los que se refieren los artículos 4.005, 1.015, siguientes y concordantes del Código Civil, se transfieren de pleno derecho a "LA PROVINCIA". A esos fines, el presente servirá de suficiente título, siendo de aplicación lo prescripto en las Leyes Nros 13490 y 21477. La posesión de los inmuebles será efectivizada al firmarse el Acta de Transferencia.

ARTICULO TERCERO - AUTOMOTORES Y EQUIPOS "A y E" transfiere sin cargo y en el estado en que se encuentran, los automotores y equipos cuya individualización y características se agregan al presente Convenio como Anexo 3, formando parte del mismo. Para todos los equipos afectados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y que están incluidos en el listado del Anexo 3, "A y E" reconocerá la parte proporcional del impuesto de patentamiento hasta la fecha de la efectiva transferencia, corriendo por cuenta de "LA PROVINCIA" el pago de las cuotas no devengadas correspondientes.

La documentación relativa a los automotores y equipos a que hace mención por "A y E" a "LA PROVINCIA" a la fecha de la firma del Acta de Transferencia, juntamente con la cual se suscribirán los formularios 08 y demás documentos necesarios para la inscripción de los automotores a nombre de la Provincia.

"A y E" transfiere a "LA PROVINCIA" los equipos de comunicaciones afectados a los servicios que se transfieren y cuyo detalle se agrega también en el Anexo 3. La posesión de los automotores y equipos se entregará a "LA PROVINCIA" al celebrarse el Acta de Transferencia.

"A y E" mantiene para su uso exclusivo la frecuencia de su sistema de comunicaciones, salvo el caso de frecuencias que originalmente eran de la Cooperativa de Comodoro Rivadavia y que se mencionan en el Anexo 3, las cuales le podrán ser nuevamente asignadas por los organismos competentes, comprometiendo "A y E" colaborar en las gestiones correspondientes.

ARTICULO CUARTO - BIENES MUEBLES "A y E" transfiere sin cargo a "LA PROVINCIA" en el estado en que se encuentran, los bienes muebles cuyo inventario se agrega al presente Convenio como Anexo 4, formando parte del mismo.

ARTICULO QUINTO - ACTUALIZACION DE LOS BIENES DEL ACTIVO FIJO - Los artículos primero, segundo, tercero y cuarto, contemplan la transferencia de todos los bienes del Activo Fijo de "A y E" a "LA PROVINCIA".

Los inventarios correspondientes que se agregan como anexos en cada caso están actualizados a la firma del presente Convenio.

Las Altas y Bajas que se produzcan desde esta fecha hasta la firma del Acta en oportunidad de la efectiva entrega de los Servicios, serán registrados en un listado aparte a entregar a "LA PROVINCIA" al celebrarse dicho acto.

ARTICULO SEXTO - BIENES DE CONSUMO: "A y E" transfiere sin cargo a "LA PROVINCIA" los bienes de consumo cuya documentación actualizada, conformada por las fichas individuales de existencias debidamente foliadas, se entregarán en oportunidad de suscribir el Acta de la efectiva transferencia. A la fecha de la firma del presente Convenio. "A y E" hará un cierre provisorio en los registros de las fichas de existencias de materiales, pero considerando que "A y E" continuará con la responsabilidad del servicio hasta la efectiva entrega de los mismos, el cierre definitivo de dichas fichas se efectuara al celebrarse el Acta de entrega correspondiente.

ARTICULO SEPTIMO - ACTUALIZACION ANEXOS ARTICULOS SUBSIGUIENTES

Para todos aquellos artículos subsiguientes del presente Convenio que lleven anexos como complemento, se acuerda que la información que suministren los mismos estará actualizada a la fecha de la firma de este Convenio. Las modificaciones que pudieran ocurrir desde esta fecha, hasta la firma del acta en que se realice la entrega efectiva de los Servicios serán registradas en un listado aparte a entregar a "LA PROVINCIA" al celebrarse dicho acto.

ARTICULO OCTAVO: CONTRATOS DE LOCACION DE INMUEBLES A TRANSFERIR: "A y E", transfiere a "LA PROVINCIA", las obligaciones y derechos emergentes de los contratos de locación de inmuebles en los que sea locataria a la fecha de la transferencia, cuyo detalle se agrega al presente Convenio como Anexo 5, formando parte del mismo.

ARTICULO NOVENO: CONTRATOS DE LOCACION DE OBRAS Y SERVICIOS: "A y E" transfiere a "LA PROVINCIA" los contratos de obras y servicios que se encuentren en ejecución a la fecha del Acta de Transferencia, cuyo detalle se agrega al presente Convenio como Anexo 6, formando parte del mismo, quedando a cargo de "LA PROVINCIA" todos los derechos y obligaciones emergentes de los mismos a partir de esa fecha.

Se agrega como anexo el convenio que regula los aspectos de financiación de obras, suscrito entre las partes, con fecha 14 de abril de 1980 y ratificado por Ley Provincial Nro. 1802/80.

ARTICULO DECIMO: OBLIGACIONES CON USUARIOS: Además de los usuarios comunes, se transfiere otros (Anexo 7 que forma parte del presente Convenio) regidos por convenios singulares, que "LA PROVINCIA", acepta en las condiciones pactas reservándose la potestad de renegociar los mismos conforme a derechos.

Asimismo, se transfieren en las mismas condiciones las obligaciones que a través de convenios o intercambio de correspondencia, se hayan asumido entre "A y E" y futuros usuarios.

Para el caso de usuarios a quienes "A y E" haya requerido financiamiento o contribuciones con cargo de reintegro conforme a las normas vigentes en "A y E", para la ejecución de las obras destinadas a atender el suministro a dichos usuarios, las partes acuerdan lo siguientes:

a) Para obras puestas en servicio antes del 1-1-80 cuya contribución del usuario obviamente ha sido percibida por "A y E" antes de dicha fecha, el reintegro aún remanente a la fecha de la transferencia, será efectuado por "LA PROVINCIA" al usuario y debitado a "A y E".

b) Para obras iniciadas antes del 1-1-80 y cuya ejecución continuó después de esta fecha, con contribución del usuario percibida con anterioridad al 1-1-80, el reintegro aún remanente a la fecha de la transferencia, será efectuado por "LA PROVINCIA" al usuario y debitado a "A y E", pero las inversiones realizadas por ésta en las respectivas obras después del 1-1-80, serán debitadas por "A y E" a "LA PROVINCIA".

c) Por obras iniciadas a partir del 1-1-80, se hayan finalizado o no a la fecha de transferencia, dado que la responsabilidad de la inversión está a cargo de "LA PROVINCIA", cualquier contribución de usuarios requerida antes de la fecha de transferencia para la ejecución de dichas obras, será acreditada a favor de "LA PROVINCIA" y los importes reintegrados a los usuarios por "A y E" hasta la fecha de transferencia serán debitados por ésta a "LA PROVINCIA", conjuntamente con los importes devengados por gastos incurridos por "A y E" para la ejecución de dichas obras.

ARTICULO DECIMO PRIMERO - PERSONAL A TRANSFERIR: "A y E" acepta transferir y "LA PROVINCIA" recibir, el personal que se detalle en la planillas que se agregan al presente Convenio como Anexo 8, formando parte del mismo, en las que figuran todos los datos que hacen a la situación de revista de cada uno de ellos. Dichas planillas incluyen la nómina completa del personal que "LA PROVINCIA" acepta recibir.

La transferencia se efectuará bajo las normas determinadas por la Ley Nacional Nro. 18586, El Decreto Nacional Nro. 5592/68 y Resolución Conjunta MI Nro. 9/79 y ME Nro. 1332/79 ratificada por Decretos Nacionales Nro. 253/80 y 1775/80.

"A y E" liquidará a la fecha del Acta de Transferencia la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario y Bonificación Anual por Eficiencia. "LA PROVINCIA", reconocerá la antigüedad de cada agente para el uso de la licencia ordinaria correspondiente que será acordada conforme a las necesidades del servicio. Se entregará copia del legajo personal de cada agente transferido.

El personal mantendrá el salario y retribución que por todo concepto esté percibiendo a la fecha de la transferencia, sin perjuicio de la aplicación de la legislación y política salarial de "LA PROVINCIA" a partir de la transferencia.

El agente transferido y el grupo familiar a su cargo gozarán, a partir de la fecha de la Transferencia, de los beneficios sociales y asistenciales que las leyes provinciales establezcan a tales efectos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO - ESTUDIOS Y PROYECTOS: "A y E" transferirá sin cargo a "LA PROVINCIA" los estudios y proyectos que se encuentren elaborados a la efectiva fecha de transferencia, correspondientes a futuras obras relacionadas con las instalaciones que se transfieren, cuyos detalles se agregan al presente Convenio como Anexo 9, formando parte del mismo.

ARTICULO DECIMO TERCERO- ENTREGA DE DOCUMENTACION: "A y E" se compromete a entregar a la fecha del acta de Transferencia, todos los contratos de provisión de energía a usuarios, hojas de ruta individuales, controles y datos administrativos y contables de explotación de los servicios transferidos, como así también la documentación técnica que obra en su poder referente a las instalaciones que se transfieren.

En caso de que por razones técnico - administrativo – contables "A y E" no pudiera desprenderse de los antecedentes, los mismos serán facilitados a "LA PROVINCIA" para su fotocopiado.

ARTICULO DECIMO CUARTO - PERCEPCION Y RENDICION DE CREDITOS PENDIENTES A "A y E" POR CONSUMOS A LA FECHA DE TRANSFERENCIA:
Para establecer los consumos de energía eléctrica de los usuarios comprendidos en los términos de esta transferencia se procederá de la siguiente manera:

I - GRANDES USUARIOS CON FACTURACION MENSUAL

a) a los grandes usuarios con facturación mensual, a los cuales se les aplique las tarifas Nros. 6 o 7, "A y E" conjuntamente con "LA PROVINCIA" les tomará los estados en la fecha del Acta de Transferencia de los servicios. Con estos registros se confeccionarán las correspondientes facturas que incluirán el consumo real de energía y el cargo de la potencia considerada proporcional a los días correspondientes del mes entre la última toma de estados y la precitada fecha del Acta de Transferencia.

"A y E" hará un débito a "LA PROVINCIA" por cada una de estas facturas, las que serán pagadas por "LA PROVINCIA" en un plazo máximo de 90 (noventa) días desde su presentación.

b) a los grandes usuarios con facturación mensual, no incluidos en el apartado precedente, se procederá de común acuerdo con "LA PROVINCIA", a calcular los consumos de energía en base al promedio diario de los consumos del mes anterior y aplicado a los días que resulten desde la última toma de estados y la fecha del Acta de Transferencia. En cuanto al cargo fijo por la potencia contratada, será considerado proporcionalmente a los días que corresponda.

Con los registros así obtenidos se confeccionarán la totalidad de las facturas. El importe total de este facturado será presentado al cobro a "LA PROVINCIA" con un sólo débito, adjuntando el detalle de dichas facturas cuyo importe será pagado por la misma en un plazo máximo de 90 (noventa) días desde su presentación.

II- USUARIOS CON FACTURACION BIMESTRAL:

Para establecer los créditos a favor de "A y E", por consumos de energía eléctrica los usuarios emprendidos en el presente apartado se procederá de común acuerdo con "LA PROVINCIA" a calcular dichos créditos a la fecha del Acta de Transferencia, agrupando los usuarios de cada tarifa por rutas cuyos estados de medidores hayan tenido la misma fecha de lectura en el bimestre inmediato anterior. Para el cálculo se tomará el promedio diario de los importes así agrupados para dicho bimestre y aplicado a los días que resulten hasta la fecha del Acta de Transferencia mencionada. El importe total así obtenido por cada tipo de tarifa bimestral, será incrementar en un porcentaje promedio igual al aumento tarifario que se produzca entre el bimestre de referencia de los consumos y la fecha del Acta de Transferencia. El incremento promedio bimestral para cada tarifa, en base a los datos de consumo del último bimestre facturado anterior a la transferencia.

El crédito así resultante será el último registro a favor de "A y E". Esta información será procesada y el resultado final de la facturación así obtenida en lugar de cobrarse a los usuarios, será presentada al cobro a "LA PROVINCIA" en un solo débito, la que procederá a su cancelación en un plazo máximo de 90 (noventa) días desde su presentación.

III - CONSIDERACIONES COMUNES: Las facturaciones precitadas incluirán todos los recargos vigentes que "A y E" debe cobrar por cuenta de terceros (nacionales, provinciales, municipales).

El incumplimiento del pago de estas obligaciones por parte de "LA PROVINCIA" en el plazo precitado, implicará la aplicación a la deuda, de la actualización e intereses que para el caso de mora se establece en el Anexo 13, punto d).

Una vez procesada la información mencionada, las libretas de toma de estados serán de inmediato entregadas por "A y E" a "LA PROVINCIA", para que con esta documentación la misma continúe con el programa de toma de lectura ya establecido por "A y E" o con el procedimiento que "LA PROVINCIA" estime conveniente para el futuro, quedando a su favor, en virtud del pago que debe realizar a "A y E", la cobranza de los consumos correspondientes de los períodos comprendidos completos incluidos los días de consumo de dichos períodos anteriores a la fecha del Acta de Transferencia.

"LA PROVINCIA" se compromete a cobrar por cuenta de "A y E" las facturas pendientes de pago presentadas al cobro con anterioridad a la fecha del Acta de Transferencia y a gestionar aquellas que pudieran ser puestas al cobro con fecha posterior a dicha transferencia.

"A y E" se compromete a mantener el ciclo de lectura, facturación y cobranza de las rutas pertenecientes a los consumos de los usuarios indicados en el punto II del presente artículo. Asimismo labrará en comunicación a los Bancos recaudadores para que los pagos de los usuarios efectuados con posterioridad a la fecha del Acta de Transferencia, sean acreditados en la cuenta de "LA PROVINCIA" a quien se le entregarán los pertinentes comprobantes.

"LA PROVINCIA" se compromete a gestionar el cobro de los deudores morosos, incluyendo las facturas pendientes a suministros nacionales, provinciales y municipales, arbitrando para tal fin los procedimientos reglamentarios vigentes en "A y E" y procediendo, en los casos que resulte pertinente, al corte del servicio si fuere necesario.

"LA PROVINCIA" deberá hacer efectivo el pago de las facturas cobradas por cuenta de "A y E", los fines de cada mes, por los cobros realizados correspondientes al mes inmediato anterior.

Simultáneamente a la fecha del Acta de Transferencia, se tomarán los estados de los medidores, en los puntos de medición que se establezcan en el Punto A del Anexo 13, que forma parte del presente Convenio, a los efectos de la futura facturación a "LA PROVINCIA".

ARTICULO DECIMO QUINTO - BIENES RECIBIDOS POR EL REGIMEN DE TENENCIA Y USO: Las partes acuerdan dar por finalizados los compromisos que bajo el régimen de Tenencia y Uso gratuito fuera acordado con Convenio del 14-7-75 en lo pertinente a los bienes pertenecientes a "LA PROVINCIA" en la zona rural de Colonia Sarmiento que se reintegran y cuyo detalle se adjunta al presente Convenio como Anexo 12, formando parte del mismo. Dicha devolución se realizará en la fecha de la firma del Acta de la transferencia de los bienes de "A y E" a "LA PROVINCIA".

ARTICULO DECIMO SEXTO - BIENES Y SERVICIOS AFECTADOS A LOS CONVENIOS "A y E" = COOPERATIVA COMODORO RIVADAVIA Y "A y E" - COOPERATIVA SARMIENTO: Para el caso particular de la transferencia de los servicios eléctricos de Comodoro Rivadavia "A y E" cede a favor de "LA PROVINCIA" los bienes y derechos que le corresponden en el convenio con la Sociedad Cooperativa Popular Ltda. de Comodoro Rivadavia de fecha 31-12-1974 de transferencia de servicios eléctricos de dicha ciudad, que se incorpora como Anexo 10 del presente y forma parte del mismo y "LA PROVINCIA" recibe los bienes, derechos y obligaciones en el estado de conservación y realización en que se encuentran, tomando el lugar de "A y E".

Para el caso particular de la transferencia de los servicios de Sarmiento "A y E": cede a favor de "LA PROVINCIA" los bienes y derechos que le corresponden en el convenio con la Cooperativa Eléctrica de Colonia Sarmiento, de fecha 22-12-1976 de transferencia de servicios eléctricos de dicha localidad, que también se incorpora como Anexo II del presente formando parte del mismo, y "LA PROVINCIA" recibe los bienes, derechos y obligaciones en el estado de conservación y realización en que se encuentran, tomando el lugar de "A y E".

ARTICULO DECIMO SEPTIMO - TRATAMIENTO DE CREDITOS Y DEUDAS: Los créditos y las deudas provenientes del giro normal o de cuestiones litigiosas o controvertidas que "A y E" tuviera respecto de terceros al 31-12-79, recibirán el tratamiento previsto por la Resolución Conjunta, Anexo I, punto 5, apartado d), no obstante que las consecuencias jurídicas de tales situaciones produzcan sus efectos con posterioridad a la fecha.

Queda expresamente aclarado que lo establecido en el párrafo precedente no será de aplicación al caso particular de los bienes y servicios afectos al Convenio "A y E" - Cooperativa Eléctrica Comodoro Rivadavia, los cuales son transferidos en las condiciones ya estipuladas en el artículo décimo sexto.

ARTICULO DECIMO OCTAVO - NORMAS QUE REGIRAN LA VINCULACION DE " LA PROVINCIA" CON "A y E": Ambas partes se comprometen a utilizar metodologías de operación y mantenimiento que involucren además de su específico objetivo, aquel que signifique evitar consecuencias, técnico - económicas perjudiciales para las instalaciones de jurisdicción de la otra parte. Hasta tanto se instrumente al respecto, regirán para dichas tareas las normas de "Consignación de Instalaciones" y "Seguridad" vigentes en "A y E", procediéndose con igual criterio con las nuevas instalaciones o las mejoras y ampliaciones de las existentes a ejecutar por "LA PROVINCIA".

ARTICULO DECIMO NOVENO - CONDICIONES PARA EL SUMINISTRO DE ENERGIA POR PARTE DE "A y E"; "A y E" efectuará el suministro de energía a "LA PROVINCIA" desde el Sistema Eléctrico Regional Interconectado conforme a las modalidades y condiciones establecidas en el Anexo 13, que integra este Convenio. Dichas condiciones sólo podrán ser modificadas por mutuo acuerdo de ambas partes.

En el momento que "LA PROVINCIA" unifique los puntos de conexión y medición del suministro en Comodoro Rivadavia, se convendrá los nuevos valores de demanda, independientemente de las demandas históricas.

Quedará bajo la responsabilidad de "A y E" y dentro de sus posibilidades, la alimentación directa desde su Sistema Interconectado de los futuros grandes usuarios que por sus características no puedan ser abastecidos desde los sistemas de subtransmisión y distribución que se transfieren.

La autoridad de aplicación de la Ley Provincial Nro. 256, será la encargada de determinar los casos que no habrán de ser abastecidos desde los mencionados sistemas de subtransmisión y distribución transferidos.

ARTICULO VIGESIMO - COMPROMISO DE EJECUCION DE OBRAS: "A y E" se compromete a construir y poner en servicio las obras que permitirán que el Área Central de Comodoro Rivadavia y Parque Industrial sean abastecidos desde el Sistema Interconectado Regional. Dichas obras, integradas por una línea aérea de alta tensión en 132 KV y una estación de rebaje de 132313,2 KV ubicado en Barrio San Martín, serán habilitadas provisionalmente en el primer trimestre de 1981 y definitivamente en el segundo semestre del mismo año.

Por su parte "LA PROVINCIA" se compromete a construir y poner en servicio las obras que permitan desafectas y desmontar la Estación Transformadora Provisional 66/6,6 KV para el primer trimestre de 1981.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO - CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES: "LA PROVINCIA" podrá ceder, gratuita u onerosamente y en las condiciones que estime más conveniente, los derechos y obligaciones que adquiere mediante el presente Convenio, a favor de terceros -con capacidad para obligarse- que la sustituirán a todos los efectos del mismo.

"A y E" acuerda su conformidad con lo pactado precedentemente, dejando aclarado ambas partes que las cesiones se hagan sin necesidad de consultar a "A y E" a quien sólo se notificará fehacientemente en tiempo y forma, acompañándose a tal efecto copia autenticada del instrumento de la sesión.

La conformidad acordada por "A y E" en el párrafo que precede se encuentra condicionada a que los terceros hayan aceptado los términos de este Convenio, sus anexos y, apéndices y suscripto la documentación correspondiente.

"LA PROVINCIA" sólo seguirá obligada frente a "A y E" hasta el momento en que ésta última decepcione la notificación a la que se alude en el segundo apartado de este artículo; quedando desligada y no respondiendo por los eventuales incumplimientos de los cesionarios a partir de dicho momento Respecto a la venta de energía "A y E" se reserva el derecho de renegociar las respectivas condiciones con los terceros, no pudiéndose modificar los puntos referidos a suministros, tarifas, condiciones de pago, facturación y garantías.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO - ONDA PORTADORA FUTALEUFU - ESQUEL:

a) "LA PROVINCIA" presta su acuerdo para que "A y E" utilice sin cargo la línea de subtransmisión de energía eléctrica entre la Central Hidroeléctrica Futaleufú y Esquel que se transfiere como soporte de un sistema de comunicaciones por onda portadora así como los locales y espacios ubicados en la Central Esquel, donde se encuentran instalados equipos y antenas que conforman parte del mencionado sistema, constituyendo a tal efecto las correspondientes servidumbres de uso.

b) Como contraprestación "A y E" autoriza a "LA PROVINCIA" el uso sin cargo de un canal telefónico integrante del sistema

c) El mantenimiento de todo el sistema de comunicaciones por onda portadora, será realizado por "A y E" de tal manera que dentro de lo posible no se interfiera con el suministro de energía.

d) "LA PROVINCIA" se compromete a comunicar con la debida anticipación a "A y E" las modificaciones que proyecte realizar en el actual sistema de transmisión de energía, para que de común acuerdo se tomen las providencias necesarias de modo que el sistema de comunicaciones no se vea afectado por las modificaciones.

e) Los trabajos de mantenimiento sobre el sistema de transmisión de energía, serán realizados de forma tal que dentro de lo posible no se interfieran las comunicaciones por el sistema de onda portadora.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO - DOMICILIO LEGAL: A los efectos del fiel cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio y para la dilucidación de cualquier divergencia que pudiera suscitarse entre las partes por interpretación o alcance de las estipulaciones convenidas, los contratantes constituyen domicilio legal: "LA PROVINCIA" en Avenida Fontana Nro. 50 de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut y "A y E" en Avenida Leandro N. Alem 1134 de la Capital Federal, en donde se tendrá por válidas las notificaciones, emplazamientos y cuantas más diligencias tuvieran lugar.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO - DE FORMA: Se firma el presente en tres ejemplares de un mismo tenor, sujeto a la ratificación por Ley de la Provincia, y por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, en la Ciudad de Rawson, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta.

<p>LEY I-N° 53 ANEXO A (Anexo Ley 1863)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del anexo de la Ley 1863.	

<p>LEY I-N° 53 ANEXO A (Anexo Ley 1863)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1863)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 1863.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1863
Fecha de actualización: 28/10/2006
Responsable Académico: Dr Pedro Aberastury

LEY I – N° 53 (Antes Ley 1863)

Artículo 1º.- Apruébase en todas sus partes, el Convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut y Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, el día 4 del mes de diciembre del año 1980, por el cual se regirá la transferencia del servicio eléctrico que opera la citada empresa estatal, dentro de los límites provinciales, el cual forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY I-N° 53 (Antes Ley 1863)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1863	

LEY I-N° 53 (Antes Ley 1863)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1863)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1863.		

ANEXO A

Entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT en adelante "LA PROVINCIA" entada en este acto por el Señor Gobernador de la Provincia, Contralmirante (R) D. Ángel Lionel MARTÍN, por una, parte y por la otra "AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, en "adelante "AyE", representada en este acto por el Ingeniero D, Aníbal Leopoldo BLANCO, en su carácter de Presidente del Directorio de la misma ad-referéndum del Poder Ejecutivo. Nacional, acuerdan firmar el presente convenio de conformidad a la directiva impartida por la Resolución Conjunta MI N° 1332/79.de los Ministerios del Interior y Economía, ratificada por Decreto Nacional N° 258/80, convenio que queda sujeto a las siguientes cláusulas:

ARTICULO PRIMERO - TRANSFERENCIA DE SERVICIOS E INSTALACIONES: "AyE" transfiere sin cargosa "LA PROVINCIA" y esta recibe la administración del riego del Valle Interior del Río Chubut y Colonia Sarmiento con todos los canales de riego y de drenaje o desagüe, obras accesorias y complementarias en el estado en que se encuentren en el momento de la efectiva transferencia. El detalle e individualización de los bienes a recibir por "LA PROVINCIA" corren agregados como Anexo 1, el que forma parte del presente Convenio Aclárase que quedan comprendidas en la transferencia a la que se alude en el apartado anterior, los derechos y acciones que correspondan a "AyE" sobre canales de riego, drenaje, desagües y obras complementarias.

ARTICULO SEGUNDO - TRANSFERENCIA DE INMUEBLES: "AyE" transfiere sin cargo y en el estado en que se encuentran a "LA PROVINCIA", que los recibe de conformidad, los inmuebles ; que se detallan en el Anexo 2, que forma parte del presente Convenio. Los bienes inmuebles, derechos reales y los derechos posesorios a los que se refieren los artículos 4005, 4015, siguientes y concordantes del Código Civil, se transfieren de pleno derecho a "LA PROVINCIA". A esos fines, el presente servirá de suficiente título, siendo de aplicación lo prescripto en la Ley 21477. La posesión de los inmuebles será acordada al firmarse el Acta de Transferencia.

ARTICULO TERCERO - AUTOMOTORES Y EQUIPOS: "AyE" transfiere sin cargo y en el estado en que se encuentran, los automotores y equipos cuya individualización y características se agregan al presente, como Anexo 3 que forma parte del mismo. Será a cargo de "LA PROVINCIA" el pago del impuesto de patentamiento correspondiente al año 1980. Cualquier pago que al respecto hubiera efectuado "AyE", será debitado a "LA PROVINCIA" conforme lo establecido en el artículo Décimo Quinto.

A la firma del acta de transferencia suscribirán los formularios 08 y demás documentos necesarios para la inscripción de los automotores a nombre de "LA PROVINCIA." "AyE" transfiere a "LA PROVINCIA", los equipos de comunicación afectados a los servicios que se transfieren y cuyo detalle se agrega también en el Anexo 3. mantiene para su uso exclusivo la frecuencia de su sistema de comunicaciones en la, cual operan los equipos mencionados.

ARTICULO CUARTO -BIENES MUEBLES: "AyE" transfiere sin cargo a "LA PROVINCIA", en el estado en que se encuentran, los bienes muebles cuyo inventario se agrega al presente Convenio como Anexo 4 formando parte del mismo.

ARTICULO QUINTO -ACTUALIZACIÓN DE LOS BIENES DEL ACTIVO FIJO :Los artículos primero, segundo, tercero y cuarto contemplan la transferencia de todos los bienes del Activo Fijo de "AyE" a "LA PROVINCIA".

Los inventarios correspondientes que se agregan como anexos de cada caso, están actualizados a la firma del presente Convenio. Las altas y bajas que se produzcan desde esta fecha hasta la firma, del Acta, en oportunidad de la efectiva entrega de los Servicios, serán registrados en un listado aparte a entregar a "LA PROVINCIA" al celebrarse dicho acto.

ARTICULO SEXTO - BIENES DE CONSUMO: "AyE" transfiere sin cargo a "LA PROVINCIA" los bienes de consumo cuya documentación actualizada, conformada por las fichas individuales de existencias debidamente foliadas, se entregarán en oportunidad de suscribir el Acta de la efectiva transferencia.

A la fecha de la firma del presente Convenio, "AyE" hará un cierre provisorio en los registros, de las fichas de existencias de materiales, pero considerando que "AyE" continuará con la responsabilidad del servicio hasta la efectiva entrega de los mismos, el cierre definitivo de dichas fichas se; efectuará al celebrarse el Acta de entrega correspondiente.-

ARTÍCULO SÉPTIMO - ACTUALIZACIÓN ANEXOS A-LA FECHA DEL ACTA DE TRANSFERENCIA: Para todos aquellos artículos del presente Convenio que lleven anexos como complemento, se acuerda que la información que suministren los mismos estará actualizado a la fecha de la firma de este Convenio. Las modificaciones que pudieran ocurrir desde esta fecha hasta la firma de Acta en que se realice la entrega efectiva de los Servicios, serán registradas en un listado aparte, a entregar a "LA PROVINCIA" al celebrarle dicho acto.

ARTICULO OCTAVO CONTRATOS DE LOCACION DE OBRAS Y SERVICIOS: "AyE" transfiere a "LA PROVINCIA" las obligaciones y derechos emergentes de los contratos de locación de obras y servicios que encuentran vigentes a la fecha de la transferencia, cuyo detalle se agrega como Anexo 5, que forma parte del presente Convenio. Las sumas devengadas por prestaciones cumplidas contratistas entre el y 1-1-80 y la fecha del Acta de Transferencia será pagadas par Ay E" y debitadas a "LA PROVINCIA conforme se establece, el Artículo Décimo Quinto."AyE" hará.

ARTICULO NOVENO – PERSONAL A TRASFERIR : "AyE" acepta transferir y "LA PROVINCIA" recibir, el personal que se detalla en las planillas que se agregan al presente Convenio como Anexo 6, formando parte del mismo, en las que figuran todos los datos que hacen a la situación de revista de cada uno de ellos. Dichas planillas incluyen la nómina completa del personal, que "LA PROVINCIA" acepta recibir.

La transferencia se efectuará bajo las normas determinadas por la Ley Nacional N° 18.586, el Decreto Nacional .N° 1-5592/68 y la Resolución Conjunta MI N° 9/79 y ME N° 1332/7-9 ratificada por Decreto Nacional N° 258/80 A partir de la fecha-del Acta de Transferencia, el personal transferido a-j portará al órgano previsional correspondiente de "LA PROVINCIA", sin perjuicio de la aplicación del régimen de reciprocidad y de reconocimiento de servicios establecidos por las disposiciones

legales vigentes.

"AyE" liquidará a la fecha del Acta de Transferencia la parte proporcional del Sueldo. Anual Complementario y Bonificación-Anual por Eficiencia. "LA PROVINCIA" reconocerá la antigüedad de cada agente para el uso de la licencia ordinaria correspondiente que será, acordada conforme a las necesidades del servicio. Se entregará el legajo personal de cada agente transferido. El personal mantendrá, el salario y retribuciones que por todo concepto esté percibiendo a la fecha de, la transferencia, sin perjuicio de la aplicación de la legislación política salarial de "LA PROVINCIA" a partir de la transferencia .

El agente transferido y el grupo familiar a su cargo gozarán, a partir de la fecha de la transferencia, de los beneficios sociales y asistenciales que las leyes provinciales establezcan a tales efectos.

ARTICULO DÉCIMO - ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN: "AyE" se compromete a entregar en la fecha de Acta de Transferencia, toda la documentación administrativa y contable de la explotación de los Servicios transferidos, como así También la documentación técnica que obra en su poder referente a las instalaciones que se transfieren, en caso que por razones técnico-administrativo-contable, "AyE" no pudiera desprenderse de los antecedentes, los mismos serán facilitados "LA PROVINCIA" fotocopiados y autenticados por funcionario debidamente habilitado.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO - CONCESIONES: "LA PROVINCIA" reconocerá todas las concesiones de riego, drenaje, uso industrial, agua potable fuerza motriz, bebida y usos varios, otorgados por "AyE" con anterioridad al 31 de Diciembre de 1979 y que integran el padrón de regantes que se agrega como Anexo 7 que forma parte del presente Convenio; asimismo "LA PROVINCIA" reconocerá los créditos pendientes a favor de los usuarios, por financiación, o contribución de obras realizadas, conforme a normas vigentes en "AyE" o como consecuencia de Convenios suscriptos por "AyE".

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO - CRÉDITOS Y DEUDAS: Los créditos y las deudas provenientes del giro normal que "AyE" tuviesen respecto de terceros al 31-12-79 recibirán el tratamiento previsto por la Resolución Conjunta Anexo 1, punto 5, apartado d) "LA PROVINCIA" se compromete en relación a la deuda existente con anterioridad a la fecha de la firma del Acta de Transferencia definitiva a no extender certificada; de libre deuda de las tierras regadas sin previa constancia de "AyE" que no se adeude suma alguna, en concepto de canon de riego "AyE" comunicara a "LA PROVINCIA" la designación de su representante autorizado para la percepción de los importes por canon de riego adeudado, a quien los usuarios deberán efectuar los pagos correspondientes.

Las deudas y los créditos provenientes u originados en cuestiones litigiosas o controvertidas que "AyE" tuviere con terceros a la fecha de la celebración del Acta de Transferencia efectiva y que le fueran imputables quedarán excesivamente a cargo de "AyE" a pesar que los efectos y las consecuencias se produzcan a posteriori.

ARTICULO-DÉCIMO TERCERO -PLAN DE OBRAS MENORES: "AyE" Transferirá sin cargo a "LA PROVINCIA", los estudios y proyectos que se encuentran ejecutados al momento de la transferencia, correspondientes a futuras obras, que integran el programa de Complementación de Sistemas (Plan de Obras Menores), que se detallan en el Anexo 8, que forma parte del presente Convenio

ARTICULO DÉCIMO CUARTO COLABORACIÓN TÉCNICA Y

ASESORAMIENTO: “AyE” prestará a “LA PROVINCIA” la cooperación técnica y asesoramiento que éste le solicite para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios y funciones transferidas, todo ello sujeto a las posibilidades de la Sociedad. “AyE” compromete su asistencia para el accionar futuro de “LA PROVINCIA” con la explotación y desarrollo de las instalaciones, aplicación de técnica de optimización de los recursos agua y suelo y capacidad de personal, a cuyo fin las artes convienen el alcance, condiciones y contraprestaciones en base a las cuales se desarrollará este programa, conforme al convenio de Asistencia Técnica que corre agregado al presente como Anexo 9.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO –REINTEGRO DE FONDOS: Se incluye como Anexo 10, formando parte del presente Convenio, el suscripto por las partes con fecha 12 de Junio de 1980 que regula los aspectos financieros, ratificado por Ley Provincial N° 1814/80.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO – OPERACIÓN DEL DIQUE FLORENTINO

AMEGHINO: A los efectos de optimizar la operación del Dique Florentino Ameghino propendiendo a lograr el máximo beneficio y/o el mínimo perjuicio para el área riego del Valle Interior del Río Chubut, “AyE” se compromete a ajustar las consignas de tal operación, Los precitados ajustes deberán responder a las mejoras que “LA PROVINCIA” pueda realizar en el curso del río aguas debajo de la presa. A los mismos fines, “AyE” suministrará periódicamente a “LA PROVINCIA” informaciones disponibles vinculadas a la operación del Embalse tales como: cotas, aportes, erogaciones y otras que puedan resultar de interés.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO - COMUNICACIONES OPERATIVAS:

Con el objeto de posibilitar las comunicaciones operativas entre los encargados, de la operación del Embalse Ameghino y del Sistema de Riego, las Partes se comprometen a mantener en servicio los equipos actualmente existentes, exclusivamente a tal fin

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO -DOMICILIO LEGAL:

A los efectos del fiel cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio y para la dilucidación de cualquier divergencia que pudiera suscitarse entre las partes por interpretación o alcance de las estipulaciones convenidas, los contratantes constituyen domicilio legal: “ LA PROVINCIA” en Avenida Fontana N° 50, de la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut y “AyE” en Avenida Leandro N. Alem N° 1134, de la Capital Federal, en donde se tendrán por válidas las notificaciones, emplazamientos y cuantas más diligencias tuvieran lugar.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO- DE FORMA:

Se firma el presente en tres ejemplares de un mismo tenor, sujeto a la ratificación por Ley de la Provincia y por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, en la Ciudad de Rawson, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta.

TOMO 1 FOLIO 028 FECHA 16 DE ENERO 1981

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1866
Fecha de actualización: 28/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 54
(Antes Ley 1866)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado con fecha 4 de diciembre de 1980 entre la Provincia del Chubut y Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado; registrado al Tomo I Folio 028 del Registro de Contratos de Obras Provincial, por el cual Agua y Energía Eléctrica transfiere a la Provincia del Chubut en forma gratuita los Servicios de Riego que presta en el Valle Inferior del Río Chubut y Colonia Sarmiento, con sus obras accesorias, inmuebles y equipos correspondientes, cumplimentando lo dispuesto por la Resolución Conjunta MI Nro. 9/79 ME 1332/79 ratificada por Decreto Nacional Nro. 258/80 .

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY I-N° 54
(Antes Ley 1866)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1866	

LEY I-N° 54
(Antes Ley 1866)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1866)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1866.		

Observaciones Generales:

La norma contiene remisiones externas

El texto del convenio no se lo incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, en adelante “LA PROVINCIA”, representada en este acto por el señor Subsecretario de Servicios y Obras Públicas, Ing. Ernesto Atilio PASCUALICH ad-referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, y por la otra la Municipalidad de “COMODORO RIVADAVIA”, en adelante “LA MUNICIPALIDAD” representada en este acto por el Sr. Intendente Municipal, Dn. Antonio Pablo De Diego, acuerdan celebrar el presente convenio, sujeto a las cláusulas que se insertan a continuación.-----

PRIMERA: “LA PROVINCIA” cede y transfiere sin cargo, todos los derechos y obligaciones que le corresponden en el convenio suscripto con la Empresa obras Sanitarias de la Nación el día 31 del mes de Julio del año 1980, ratificado por Ley Provincial Nº 1813, en lo que hace a los servicios prestados en Comodoro Rivadavia a favor de “LA MUNICIPALIDAD”, la que acepta de conformidad. Consecuentemente “LA MUNICIPALIDAD” sustituye de acuerdo a derecho y a todos los efectos jurídicos y de hecho, a “LA PROVINCIA” en el convenio indicado precedentemente, a partir de la fecha en que se suscriba el Acta de Transferencia Efectiva a que hace referencia la cláusula tercera del presente.-----

A la transferencia aludida no corresponde el Acueducto Lago Musters –Comodoro Rivadavia, ni sus instalaciones complementarias. El sistema tarifario para venta de agua en block será fijado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.-----

SEGUNDA: Atento a lo pactado en la cláusula que antecede, se incorpora al presente, como anexo y formando parte del mismo, el convenio celebrado entre “LA PROVINCIA” y la Empresa Obras Sanitarias de la Nación el 31 de Julio de 1980. Declarando y manifestando “LA MUNICIPALIDAD” conocerlo y aceptarlo en todos sus términos, y en especial en lo que hace a la presente sustitución.-----

TERCERA: Operada la transferencia definitiva de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación a “LA PROVINCIA”, inmediatamente se procederá a suscribir entre ésta y “LA MUNICIPALIDAD” el Acta de Entrega Efectiva, oportunidad en la cual la última entrará en posesión de los bienes, haciéndose cargo de la prestación del servicio.-----

CUARTA: El presente convenio queda sujeto a la ratificación del Poder Ejecutivo Provincial y a la posterior aprobación por Ley Provincial.-----

QUINTA: A todos los efectos contractuales, las partes fijan sus domicilios legales y especiales en los lugares que se anuncian a continuación: “LA PROVINCIA” en 9 de Julio y J. A. Roca de la ciudad de Rawson, y “LA MUNICIPALIDAD” en Moreno 815 de la ciudad de Comodoro Rivadavia.-----

SEXTA: En prueba de conformidad y luego de la lectura y ratificación de estilo, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson, a los veintiséis días, del mes de Febrero del año mil novecientos ochenta y uno.-----

TOMO 1 - FOLIO 085 - 27 DE FEBRERO DE 1981

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1883
Fecha de actualización: 29/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 55
(Antes Ley 1883)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado con fecha 26 de febrero de 1981 entre la Provincia y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, inscripto al Tomo I; Folio 085, del Registro del contrato de Obras de la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual aquella transfiere sin cargo a dicho Municipio todos los derechos y obligaciones que le fueran transmitidos según lo establecido en el Convenio suscripto con Obras Sanitarias de la Nación y Aprobado por la LEY I N° 51 (Antes Ley 1813) .

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

LEY I-N° 55
(Antes Ley 1883)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1883.	

LEY I-N° 55
(Antes Ley 1883)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1883)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1883.		

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, en adelante "LA PROVINCIA", representada en este acto por el señor Subsecretario de Servicios y Obras Públicas, Ing. Ernesto Atilio PASCUALICH ad-referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, y por la otra la Municipalidad de SARMIENTO, en adelante "LA MUNICIPALIDAD" representada en este acto por el Sr. Intendente Municipal, Sr. Werner Guillermo KULPER, acuerdan celebrar el presente convenio, sujeto a las cláusulas que se insertan a continuación.-----

PRIMERA: "LA PROVINCIA" cede y transfiere sin cargo, todos los derechos y obligaciones que le corresponden en el convenio suscripto con la Empresa obras Sanitarias de la Nación el día 31 del mes de Julio del año 1980, ratificado por Ley Provincial N° 1813, en lo que hace a los servicios prestados en Sarmiento a favor de "LA MUNICIPALIDAD", la que los acepta de conformidad. Consecuentemente "LA MUNICIPALIDAD" sustituye de acuerdo a derecho y a todos los efectos jurídicos y de hecho, a "LA PROVINCIA" en el convenio indicado precedentemente, a partir de la fecha en que se suscriba el Acta de Transferencia Efectiva a que hace referencia la cláusula tercera del presente.-----

SEGUNDA: Atento a lo pactado en la cláusula que antecede, se incorpora al presente, como anexo y formando parte del mismo, el convenio celebrado entre "LA PROVINCIA" y la Empresa Obras Sanitarias de la Nación el 31 de Julio de 1980. Declarando y manifestando "LA MUNICIPALIDAD" conocerlo y aceptarlo en todos sus términos, y en especial en lo que hace a la presente sustitución.-----

TERCERA: Operada la transferencia definitiva de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación a "LA PROVINCIA", incidentemente se procederá a suscribir entre ésta y "LA MUNICIPALIDAD" el Acta de Entrega Efectiva, oportunidad en la cual la última entrará en posesión de los bienes, haciéndose cargo de la prestación del servicio.-----

CUARTA: El presente convenio queda sujeto a la ratificación del Poder Ejecutivo Provincial y a la posterior aprobación por Ley Provincial.-----

QUINTA: A todos los efectos contractuales, las partes fijan sus domicilios legales y especiales en los lugares que se anuncian a continuación: "LA PROVINCIA" en 9 de Julio y J. A. Roca de la ciudad de Rawson, y "LA MUNICIPALIDAD" en la localidad de Sarmiento.-----

SEXTA: En prueba de conformidad y luego de la lectura y ratificación de estilo, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson, a los veinticinco días, del mes de Febrero del año mil novecientos ochenta y uno.-----

TOMO 1 - FOLIO 083 - 27 DE FEBRERO DE 1981

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1884
Fecha de actualización: 29/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 56
(Antes Ley 1884)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado con fecha 25 de febrero de 1981 entre la Provincia y la Municipalidad de Sarmiento, inscripto al Tomo I; Folio 083, del Registro del contrato de Obras de la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual aquella transfiere sin cargo a dicho Municipio todos los derechos y obligaciones que le fueran transmitidos según lo establecido en el Convenio suscripto con Obras Sanitarias de la Nación y Aprobado por la LEY I N° 51 (Antes Ley 1813) .

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

LEY I-N° 56
(Antes Ley 1884)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1884	

LEY I-N° 56
(Antes Ley 1884)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1884)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1884.		

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, en adelante “LA PROVINCIA”, representada en este acto por el señor Subsecretario de Servicios y Obras Públicas, Ing. Ernesto Atilio PASCUALICH ad-referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, y por la otra la Municipalidad de Rawson, en adelante “LA MUNICIPALIDAD” representada en este acto por el Sr. Intendente Municipal, Tte. De Navío Cont. D. Magín VENTURA, acuerdan celebrar el presente convenio, sujeto a las cláusulas que se insertan a continuación.-----

PRIMERA: “LA PROVINCIA” cede y transfiere sin cargo, todos los derechos y obligaciones que le corresponden en el convenio suscripto con la Empresa obras Sanitarias de la Nación el día 31 del mes de Julio del año 1980, ratificado por Ley Provincial N° 1813, en lo que hace a los servicios prestados en Rawson a favor de “LA MUNICIPALIDAD”, la que los acepta de conformidad. Consecuentemente “LA MUNICIPALIDAD” sustituye de acuerdo a derecho y a todos los efectos jurídicos y de hecho, a “LA PROVINCIA” en el convenio indicado precedentemente, a partir de la fecha en que se suscriba el Acta de Transferencia Efectiva a que hace referencia la cláusula tercera del presente.-----

SEGUNDA: Atento a lo pactado en la cláusula que antecede, se incorpora al presente, como anexo y formando parte del mismo, el convenio celebrado entre “LA PROVINCIA” y la Empresa Obras Sanitarias de la Nación el 31 de Julio de 1980. Declarando y manifestando “LA MUNICIPALIDAD” conocerlo y aceptarlo en todos sus términos, y en especial en lo que hace a la presente sustitución.-----

TERCERA: Operada la transferencia definitiva de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación a “LA PROVINCIA”, inmediatamente se procederá a suscribir entre ésta y “LA MUNICIPALIDAD” el Acta de Entrega Efectiva, oportunidad en la cual la última entrará en posesión de los bienes, haciéndose cargo de la prestación del servicio.-----

CUARTA: “LA PROVINCIA” se compromete a prestar asistencia técnica y económica para el mejoramiento de los sistemas de toma, tratamiento y acueducto de alimentación a la red distribuidora con el propósito de lograr una paulatina renovación que garantice el suministro en forma cualitativa y cuantitativamente aceptable.-----

QUINTA: El presente convenio queda sujeto a la ratificación del Poder Ejecutivo Provincial y a la posterior aprobación por Ley Provincial.-----

SEXTA: A todos los efectos contractuales, las partes fijan sus domicilios legales y especiales en los lugares que se anuncian a continuación: “LA PROVINCIA” en 9 de Julio y J. A. Roca de la ciudad de Rawson, y “LA MUNICIPALIDAD” en la localidad de Camarones.-----

SEPTIMA: En prueba de conformidad y luego de la lectura y ratificación de estilo, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson., a los veintiséis días, del mes de Febrero del año mil novecientos ochenta y uno.-----

TOMO 1 - FOLIO 084 - 27 DE FEBRERO DE 1981

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1885
Fecha de actualización: 29/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 57
(Antes Ley 1885)

Artículo 1º: Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado con fecha 26 de Febrero de 1981 entre la Provincia y la Municipalidad de Rawson, Inscripto al Tomo I, 084 del Registro del Contrato de Obras de la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual aquella cede y transfiere sin cargo a dicho municipio todos los derechos y obligaciones que le fueran transmitido según lo establecido en el Convenio suscripto por Obras Sanitarias de la Nación y aprobado por LEY I N° 51 (Antes Ley 1813) .

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

LEY I-N° 57
(Antes Ley 1885)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1885.	

LEY I-N° 57
(Antes Ley 1885)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1774)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1885.		

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, en adelante "LA PROVINCIA", representada en este acto por el señor Subsecretario de Servicios y Obras Públicas, Ing. Ernesto Atilio PASCUALICH ad-referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, y por la otra la Municipalidad de Camarones, en adelante "LA MUNICIPALIDAD" representada en este acto por el Sr. Intendente Municipal, Don Rahdolph Charles DAVIES, acuerdan celebrar el presente convenio, sujeto a las cláusulas que se insertan a continuación.-----

PRIMERA: "LA PROVINCIA" cede y transfiere sin cargo, todos los derechos y obligaciones que le corresponden en el convenio suscripto con la Empresa obras Sanitarias de la Nación el día 31 del mes de Julio del año 1980, ratificado por Ley Provincial N° 1813, en lo que hace a los servicios prestados en Camarones a favor de "LA MUNICIPALIDAD", la que los acepta de conformidad. Consecuentemente "LA MUNICIPALIDAD" sustituye de acuerdo a derecho y a todos los efectos jurídicos y de hecho, a "LA PROVINCIA" en el convenio indicado precedentemente, a partir de la fecha en que se suscriba el Acta de Transferencia Efectiva a que hace referencia la cláusula tercera del presente.-----

SEGUNDA: Atento a lo pactado en la cláusula que antecede, se incorpora al presente, como anexo y formando parte del mismo, el convenio celebrado entre "LA PROVINCIA" y la Empresa Obras Sanitarias de la Nación el 31 de Julio de 1980. Declarando y manifestando "LA MUNICIPALIDAD" conocerlo y aceptarlo en todos sus términos, y en especial en lo que hace a la presente sustitución.-----

TERCERA: Operada la transferencia definitiva de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación a "LA PROVINCIA", incidentemente se procederá a suscribir entre ésta y "LA MUNICIPALIDAD" el Acta de Entrega Efectiva, oportunidad en la cual la última entrará en posesión de los bienes, haciéndose cargo de la prestación del servicio.-----

CUARTA: El presente convenio queda sujeto a la ratificación del Poder Ejecutivo Provincial y a la posterior aprobación por Ley Provincial.-----

QUINTA: A todos los efectos contractuales, las partes fijan sus domicilios legales y especiales en los lugares que se anuncian a continuación: "LA PROVINCIA" en 9 de Julio y J. A. Roca de la ciudad de Rawson, y "LA MUNICIPALIDAD" en la localidad de Camarones.-----

SEXTA: .En prueba de conformidad y luego de la lectura y ratificación de estilo, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de, a losdías, del mes de Febrero del año mil novecientos ochenta y uno.-----

TOMO 1 - FOLIO 087 - 02 DE MARZO DE 1981

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1886
Fecha de actualización: 29/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 58
(Antes Ley 1886)

Artículo 1º: Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado con fecha 25 de Febrero de 1981 entre la Provincia y la Municipalidad de Camarones inscripto al Tomo I, 087 del Registro del Contrato de Obras de la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual aquella cede y transfiere sin cargo a dicho Municipio todos los derechos y obligaciones que le fueran transmitido según lo establecido en el Convenio suscripto por Obras Sanitarias de la Nación y aprobado por LEY I N° 51 (Antes Ley 1813).

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

LEY I-N° 58
(Antes Ley 1886)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1886.	

LEY I-N° 58
(Antes Ley 1886)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1886)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1886.		

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, , representada en este acto por el señor Subsecretario de Cultura y Educación Profesor Juan C. López Meza, en adelante “La Provincia” y la Municipalidad de Puerto Madryn, representada a su vez por el Sr. Intendente Municipal Dr. Victoriano Salazar, en adelante “La Municipalidad” se celebra el presente convenio de cooperación recíproca, destinado a la atención, custodia y dirección del museo que funciona en el “Chalet A. Pujol” de la Ciudad de Puerto Madryn, sujeto a la siguientes cláusulas:

Primera: “La Provincia” autoriza a “La Municipalidad” a realizar dentro del museo todos los actos relacionados con la custodia, atención y mantenimiento, que un óptimo funcionamiento del mismo requiere.-----

Segunda: “La Municipalidad” solventará con recursos propios como los que obtuviera a través de donaciones, subsidios u otros conceptos las erogaciones resultantes del mantenimiento y funcionamiento del museo.-----

Tercera:”La Provincia” pone a disposición de “La Municipalidad” la cooperación técnica y científica necesaria para el buen funcionamiento del museo en las condiciones y modalidades que reviste en la actualidad, y en forma mancomunada con la Municipalidad se trazará los lineamientos a los cuales se ajustará el funcionamiento del museo.-----

Cuarta: “La Provincia” se compromete a mantener la planta de personal existente que cumple funciones en el mismo.-----

Quinta: El incumplimiento de cualquiera e las obligaciones asumidas por las partes, en virtud del presente convenio dará derecho a cada una de ellas a su renuncia, la que deberá hacerse con un mes de anticipación como mínimo.-----

Sexta: El presente convenio, tendrá vigencia a partir de las ratificaciones previstas en el ordenamiento jurídico Provincial.-----

En prueba de conformidad ambas partes, firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Puerto Madryn, a los 7 días del mes de febrero de 1.981.-----

TOMO 1 - FOLIO 059 - 11 DE FEBRERO DE 1981

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1890
Fecha de actualización: 17/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 59
(Antes Ley 1890)

Artículo 1º: Apruébase el Convenio suscripto el siete de febrero de 1981 entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de la ciudad de Puerto Madryn por el que se implementa la cooperación de ambas partes en lo relativo a la atención custodia y Dirección del Museo Provincial de la ciudad de Puerto Madryn, registrado al Tomo I, Folio 059 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

LEY I-N° 59
(Antes Ley 1890)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1890.	

LEY I-N° 59
(Antes Ley 1890)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1890)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1890.		

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

ANEXO A

Entre la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación representada en este acto por el Señor Secretario de Estado de Salud Pública Contraalmirante Médico D. MANUEL IRAN CAMPO y la Provincia del Chubut, representada en este acto por el señor Gobernador Contraalmirante (RE) ANGEL LIONEL MARTÍN, se ha resuelto celebrar el presente convenio sobre las bases y condiciones siguientes:

Artículo 1º: La Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación autorizará el funcionamiento de una filial del banco Nacional de Drogas Antineoplásicas de su dependencia en la ciudad de Comodoro Rivadavia.-

Artículo 2º: La citada filial funcionará en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia bajo el Número telefónico 2542 2544.-

Artículo 3º: Dicha filial desarrollará sus actividades bajo el control de las autoridades sanitarias provinciales y bajo supervisión técnica, administrativa y contable del Banco nacional de Drogas Antineoplásicas, que actuará en nombre de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.-

Artículo 4º: La Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia del Chubut arbitrará los medios necesarios para conceder a la filial de que trata el presente convenio un lugar adecuado para uso exclusivo en la planta del edificio citado en el Artículo 2º.- Dicho lugar deberá ser aprobado por la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación. Además deberá contar con una heladera familiar (también de uso exclusivo) destinada a la conservación de aquellas drogas que requieran refrigeración, así como con los muebles y útiles indispensables para su correcto funcionamiento.-

Artículo 5º: La filial de que se trata en presente convenio tendrá como jefe médico al DR. MIGUEL ANGEL VERDAGUER, Matrícula Profesional Número: 0773 (Provincial) especializado en Oncología cuyo domicilio y teléfono particulares son Rivadavia 1186 – 2º “D” Comodoro Rivadavia y 2542 respectivamente, que presta servicios en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia bajo el legajo 525-Decreto N° 1007/79, de cuyo nombramiento por la Provincia se adjunta y queda agregado como formando parte de este convenio como Anexo 1.-

Artículo 6º: Asimismo, la filial a que se refiere este convenio tendrá como responsable administrativo al Señor HORACIO ROBERTO MALTA, cuyo domicilio particular es Ameghino 686 Comodoro Rivadavia, que presta servicios en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia bajo el Número de legajo: 876 y el Decreto N° 813/78 de cuyo nombramiento por la Provincia se adjunta y queda agregado como formando parte de este Convenio como Anexo 2.-

Artículo 7º: La filial de que trata el presente convenio tendrá una cuenta corriente en el Banco de la Provincia del Chubut cuya titularidad será ejercida conjuntamente por los responsables médicos y administrativo, pudiéndose otorgar subrogancias cuando razones de servicio así lo requieran.-

Artículo 8°: Las autoridades provinciales se obligan por este acto a comunicar al Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas cualquier modificación que se produzca en las normas pactadas por los artículos 5, 6 y 7 del presente convenio.-

Artículo 9°: El Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas antes de proceder a la habilitación de la filial a que se refiere el presente convenio practicará un relevamiento de sus muebles y útiles así como de sus necesidades inmediatas de drogas antineoplásicas, y enviará una provisión de éstas acorde con dichas necesidades. Los pedidos subsiguientes de drogas que se realicen desde la filial deberán adecuarse a las necesidades que el funcionamiento de la misma determine pero en todos los casos se cuidará que sus existencias no bajen del 50 por ciento de las establecidas en el relevamiento inicial.-

Artículo 10°: La Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación se obliga a sufragar los gastos de transporte hacia y desde la filial que se requieran con motivo de las visitas de supervisión a que se refiere el Artículo 3° del presente convenio o bien a fin de participar de reuniones científicas organizadas a solicitud de la filial de que se trata en este documento. La Subsecretaría de Salud Pública Provincial se obliga a sufragar los gastos de estadía de dichos funcionarios.-

Artículo 11°: Todo pedido que haga la filial de que trata este convenio al Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas, para ser atendido, deberá confeccionarse por hoja separada y con su nota de acompañamiento. Ambos documentos deberán llevar firma y sello del responsable solicitante, así como membrete y sello de la filial.-

Artículo 12°: Queda convenido que, cuando el Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas no disponga de las concentraciones de una droga requerida por la filial podrá enviar, y esta se obliga a aceptar, concentraciones equivalentes del mismo producto.-

Artículo 13°: El Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas será responsable del envío de las Drogas a la filial en adecuadas condiciones de conservación y embalaje hasta su entrega en la Casa del Chubut. La filial se hará responsable de las mismas desde el momento de su recepción hasta el de su baja.-

Artículo 14°: Queda establecido por este acto que la filial se obliga a hacerse cargo del flete de todas las mercaderías que reciba del Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas y/o que envíe a éste.-

Artículo 15°: Queda establecido por este acto que la filial se obliga a controlar que en todas las etapas de su funcionamiento no habrá ningún tipo de lucro.-

Artículo 16°: La filial de que trata el presente convenio deberá exigir que toda receta médica –para ser atendida- cumpla con los requisitos que se establecen el formulario que se adjunta y queda agregado al presente convenio como Anexo 3. Asimismo la filial se obliga a entregar a los médicos tratantes copia del mencionado formulario a fin de obviar inconvenientes a las personas que concurran a adquirir drogas en su sede.-

Artículo 17°: Queda establecido por este acto que en ningún caso la filial de que trata el presente convenio procederá a entregar medicamentos contra las disposiciones que

establece el Anexo 3, que se agrega y queda incorporado al presente convenio como formando parte del mismo.-

Artículo 18°: El precio de venta de cada una de las drogas será estipulado por el Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas y el mismo solo podrá ser alterado mediante telegrama remitido por dicha Dependencia.-

Cuando se remitan las nuevas partidas, el precio será el que se estipule en la documentación que acompañe a las mismas.

En ningún caso y por ningún concepto podrá la filial modificar por su propia iniciativa los precios vigentes.-

Artículo 19°: Las ventas se realizarán individualmente a los enfermos, a sus parientes o enviados.-

En ningún caso se harán ventas masivas a instituciones públicas o privadas sean ellas con o sin fines de lucro.-

Artículo 20°: No existen impedimentos para que la filial de que trata el presente convenio proceda a la venta de drogas citostáticas a los enfermos que se asistan en los establecimientos o instituciones a que se hace referencia en los Artículos 14 y 16, bajo las condiciones establecidas en éste.-

Artículo 21°: Cuando un establecimiento asistencial de carácter nacional, provincial, municipal o privado desee adquirir medicación citostática deberá hacerlo individualmente para cada enfermo atendiendo especialmente a lo estipulado en el Anexo 3 del presente convenio. De esta manera podrá adquirir drogas en forma simultánea para tantos enfermos como tenga bajo tratamiento.-

Artículo 22°: La filial de que trata el presente convenio proveerá exclusivamente a la Provincia del Chubut quedando expresamente prohibida las ventas fuera de los límites de dicho Estado.-

Los pedidos que reciba en tal sentido, serán derivados al Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas.-

Artículo 23°: La filial de que trata el presente convenio, solo podrá comercializar aquellas drogas que reciba del nacional de Drogas Antineoplásicas quedando expresamente prohibida la venta de antiblásticos que tengan cualquier otro origen, como asimismo drogas de otro tipo.-

Artículo 24°: La filial a que hace referencia el presente convenio podrá organizar o participar de reuniones científicas, informando al banco de Drogas Antineoplásicas con antelación de treinta días.-

Artículo 25°: El procedimiento de venta de los agentes citostáticos que comercialice la filial a que hace referencia el presente convenio se llevará a cabo de acuerdo con las normas que establece el Anexo 4 y sus formularios, que se agrega y queda incorporado al presente convenio, como formando parte del mismo.-

Artículo 26°: El profesional responsable de la filial de que trata el presente convenio podrá disponer la entrega sin cargo de los agentes citostáticos solicitados, procediendo de acuerdo con lo que señala el punto 5 del Anexo 4.-

Artículo 27°: La filial a que hace referencia el presente convenio se obliga a cumplir con las disposiciones que figuran en el Anexo 5, que se agrega y queda incorporado al presente convenio, como formando parte del mismo.-

Artículo 28°: EL manejo de los fondos que recaude la filial se tramitará de acuerdo con lo que indica el Anexo 6, que se agrega, y queda incorporado al presente convenio, como formando parte del mismo.-

Artículo 29°: Mensualmente deberá remitirse al Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas la documentación a que hace referencia el anexo 7, que se agrega, y queda incorporado al presente convenio como formando parte del mismo.-

Artículo 30°: Ciento veinte días antes de la caducidad de las drogas que tengan fecha de vencimiento, se comunicará por escrito al Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas su nómina y su cantidad.-

Artículo 31°: En todos los casos, cien días antes de la fecha de caducidad mencionada, dichos medicamentos serán remitidos al Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas, acompañando una nota de remito para cada fármaco por separado.-

Artículo 32°: El presente convenio tendrá una duración de dos años a partir de la fecha de su firma. Si ninguna de las partes lo denunciare noventa días antes de la fecha de su vencimiento, quedará prorrogado por períodos sucesivos de dos años.-

Artículo 33°: En prueba de conformidad y a un solo efecto, se firman tres ejemplares de un mismo tenor de este convenio y de sus anexos en la ciudad de Buenos Aires a los 31 días del mes de Diciembre del año mil novecientos ochenta.-

TOMO 1 - FOLIO 065 - 16 DE FEBRERO DE 1981

ANEXO 3

Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia del Chubut.

Filial: Comodoro Rivadavia - Sede del Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas, calle Avenida Hipólito Irigoyen Número 950 – Teléfono 2542 – 2544.-

Requisitos para retirar medicamentos de esta filial

- 1) Documento de identidad del paciente; en los casos de Obras Sociales adheridas, el carnet de afiliación correspondiente.
- 2) Receta médica por original y duplicado, firma, sello, domicilio y matrícula del médico tratante.
- 3) El profesional deberá especificar claramente, la cantidad de envases requeridos, así como la forma farmacéutica y las concentraciones que desea.

4) La receta debe contener los siguientes datos del paciente:

- a) Apellido y Nombre.
- b) Edad
- c) Profesión
- d) Domicilio.
- e) Número de documento de Identidad.
- f) Diagnóstico y plan de tratamiento.

5) En los casos en que la persona que retire los medicamentos no sea el paciente se requerirá además;

- a) Apellido y Nombre de dicha persona.
- b) Domicilio.
- c) Número de documento de Identidad.
- d) En todos los casos se requieren igualmente los datos solicitados en el punto 4.

6) Traer siempre el número de ficha que se dará después de la primera entrega de drogas.-

ANEXO 4

Procedimiento de ventas de agentes citostáticos

1- El procedimiento se lleva a cabo:

- a- Confeccionado por triplicado en el formulario N° 1 la Orden de Provisión correspondiente que deberá llenarse en todas sus partes.
- b- Confeccionado la factura que figura en el formulario Número 2 por cuadruplicado, cuyas copias serán conformadas individualmente por el adquirente.

2- Con la Orden de Provisión (formulario N° 1) se procederá de la siguiente manera:

- a- EL original encabezará el legajo de ventas, y quedará archivado en la filial.
- b- Las copias serán cabeza de un legajo que se enviará al Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas-

3- Con la factura de venta (formulario N° 2) se procederá de la siguiente manera:

- a- El original será entregado al adquirente
- b- Una copia se agregará al legajo para la filial
- c- Dos copias se remitirán para el legajo del Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas

- 4- Con la receta médica que porta el adquirente se procederá de la siguiente manera:
- a- El original será enviado para el Legajo del Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas
 - b- El duplicado será retenido en el legajo de la filial
- 5- En los casos de provisión sin cargo se procederá de la siguiente manera:
- a- La filial solicitará una previa encuesta socio-económica a la autoridad competente local.
 - b- En los formularios 1 y 2 se dejará asentado el carácter de la provisión.
 - c- La encuesta a que se refiere el punto 5° será enviada para su archivo al Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas
 - d- Una copia se retendrá en la filial.
 - e- En aquellos casos en que la urgencia del caso así lo requiera, la entrega sin cargo podrá ser realizada antes, y ad referendum de la encuesta que menciona punto 5°.

ANEXO 5

La filial llevará y mantendrá permanentemente actualizada la siguiente documentación:

- 1- Ficha de Estante, en la cual se registrará el movimiento físico de las unidades de venta manteniendo al día las entradas y salidas, con su correspondiente saldo
- 2- Parte diario, el que será confeccionado por duplicado en un formulario cuyo original permanecerá en la filial y cuya copia será mensualmente remitida al Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas.
- 3- Parte Mensual de Salidas, que se confeccionará y remitirá de la misma forma que el anterior.
- 4- Fichero de Enfermos, en el que se registrarán todas las adquisiciones que se realicen a nombre de un enfermo.
- 5- Fichero médico, en el que consten los datos relativos a los profesionales que prescriben agentes citostáticos.

ANEXO 6

MANEJO DE LOS FONDOS

- 1- Dentro de las cuarenta y ocho horas de recaudados los fondos provenientes de las ventas que haga la filial, los responsables de ésta deberán depositarlos en la cuenta bancaria a que se refiere el artículo 7° del presente convenio.
- 2- Del 1 al 5 de cada mes deberán liquidarse todas las operaciones del mes anterior, confeccionado un cheque por el importe total recaudado durante dicho período.
- 3- El cheque a que hace referencia el punto número 2 de este anexo será librado a la orden del “Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas, no a la orden” y deberá remitirse a la sede del mismo por correspondencia certificada.-

ANEXO 7

Síntesis de la documentación que la filial deberá remitir del 1 al 5 de cada mes al Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas

- 1- Legajo que contenga – para cada una de las provisiones individuales realizadas – los siguientes elementos:
 - a- Receta del médico tratante.
 - b- Dos copias de la “Orden de Provisión interna” (formulario N° 1).
 - c- Dos copias de la factura de cada venta individual (formulario N° 2)
 - d- En los casos de “provisión sin cargo” copia de la encuesta socio – económica a que se refiere el Punto 5° del Anexo 4.
- 2- Copia de cada uno de los ejemplares del parte diario de caja confeccionada durante el mes (formulario N° 4)
- 3- El cheque a que hace referencia el punto 2 del Anexo 4.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1900
Fecha de actualización: 02/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 60 (Antes Ley 1900)

Artículo 1°.- Aprobar el convenio suscripto entre la Secretaría de Salud Pública de la Nación y la Provincia del Chubut, con fecha 31 de diciembre de 1980, registrado en el Tomo 1 - Folio 065 del registro de contratos de Obras en la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual se autoriza el funcionamiento de una filial del Banco Nacional de Drogas Antineoplásticas en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY I-N° 60 (Antes Ley 1900)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1900.	

LEY I-N° 60 (Antes Ley 1900)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1900)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1900.		

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1909
Fecha de Actualización: 25/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 61 (Antes Ley 1909)

Artículo 1°.- Institúyese por la presente el sistema normativo que regula la delimitación, registro, adjudicación, uso y cesión de las tierras fiscales rurales provinciales o municipales, las que pertenezcan al Estado Nacional y que sean incluidas en los programas que realice la Provincia, conforme lo establecido en el artículo 5to de la Ley Nacional Nro. 21.900 y las tierras fiscales rurales provinciales o municipales ocupadas actualmente, que la Provincia o las Corporaciones Municipales recuperen en virtud de lo prescripto por el artículo 9no. de la presente Ley.

Artículo 2°.- La adjudicación de tierras fiscales en Zona de Frontera tendrá por finalidad la radicación de pobladores y de núcleos socioeconómicos para el aprovechamiento racional de los recursos naturales. A dichos fines se tendrán especialmente en cuenta las actividades agropecuarias, forestales, mineras, industriales, pesqueras, turísticas, energéticas, sociales, urbanísticas y de conexidad.

Artículo 3°.- Designase autoridad de aplicación de la presente Ley al Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, que tendrá a su cargo la elaboración de los programas previstos en la Ley Nacional Nro. 21.900, la adjudicación de tierras y la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los adjudicatarios. Cuando se trate de tierras ubicadas en Áreas de Frontera deberá darse previa intervención al organismo provincial competente.

Artículo 4°.- En la elaboración de los programas mencionados en el artículo anterior, la autoridad de aplicación deberá dar intervención a los organismos provinciales de competencia específica en cada materia. Cuando se trate de tierras fiscales rurales municipales deberá dar intervención al Ministerio de Gobierno y Justicia - Dirección de General de Asuntos Municipales.

Artículo 5°.- Los programas que se efectúen deberán:

- a) Ubicar las tierras fiscales con mención de su superficie aproximada, parcelamiento y nomenclatura catastral.
- b) Establecer las condiciones para el aprovechamiento racional de los recursos naturales.
- c) Indicar las obras de infraestructura y los servicios necesarios para su realización.
- d) Ser elaboradas con la intervención de los organismos técnicos oficiales competentes, según la naturaleza del programa.

e) Indicar la disponibilidad y requerimiento de los recursos financieros para su ejecución.

f) Prever la dimensión de las parcelas en función y forma proporcionada a su destino, a fin de que las explotaciones que se realicen resulten productivas económicamente.

g) Acompañar los pliegos del pertinente llamado a concurso.

Artículo 6°.- Los proyectos surgidos en cualquier área de la Administración Provincial serán girados a la autoridad de aplicación para su evaluación, contralor del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes para Zonas o Área de Frontera y posterior elevación al Poder Ejecutivo para su consideración y resolución definitiva.

Artículo 7°.- Cuando el proyecto involucre a tierras pertenecientes a organismos del Estado Nacional, la autoridad de aplicación elevará la propuesta al Poder Ejecutivo Provincial, quien en caso de considerarlo procedente, gestionará la transferencia de dominio a la Provincia, por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 8°.- Las obras indispensables de infraestructura y deservicios estatales previstos en los programas y proyectos destinados a la radicación de pobladores, deberán ser ejecutados previamente a la adjudicación de las tierras.

Artículo 9°.- El Estado Provincial y las Corporaciones Municipales podrán recuperar sus tierras rurales fiscales en Zona de Frontera, ocupadas por intrusos o por tenedores con contrato vencido o rescindido, intimando a los ocupantes a restituir los bienes dentro del término de Treinta (30) Días corridos. Si no fueran devueltos, podrán requerir a la Justicia el inmediato desalojo de los ocupantes. Efectuada la presentación requerida, en la que deberá acreditar dichos recaudos, los jueces sin más trámites, ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública. Las acciones de orden pecuniario que pudieran ejercer ambas partes, tramitarán en juicio posterior.

Artículo 10.- Créase en jurisdicción del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural el Registro de Tierras Fiscales Rurales en Zona de Frontera, el que deberá contener datos referentes a: ubicación, dimensiones, características, utilización e la tierra y sus ocupantes. Los organismos provinciales y municipales deberán aportar todos los datos que les fueran requeridos para su organización y funcionamiento.

Artículo 11.- Para ser adjudicatario de las tierras a que esta Ley se refiere, se deberán reunir los siguientes requisitos básicos:

1.- Para personas físicas.

a) Ser argentino nativo o naturalizado o extranjero originario de país no limítrofe al lugar de adjudicación.

b) Demostrar probado arraigo al país, adhesión a sus instituciones y símbolos nacionales y poseer reconocida moralidad. Cuando se trate de tierras ubicadas en Zona de Seguridad se observarán asimismo, las disposiciones contenidas en el Decreto Ley Nro. 15.385/44, Ley Nacional Nro. 12.913 o la que las reemplazare.

2.- Para personas jurídicas:

- a) Haber sido creadas de conformidad a las leyes argentinas, tener su domicilio legal en el país y estar inscriptas en los registros pertinentes.
- b) Desarrollar sus actividades principales en el país y acreditar que el Ciento por Ciento (100%) del capital y de los votos pertenecen a personas domiciliadas en la República.

Las sociedades de personas deberán cumplir, en cuanto a sus integrantes, los requisitos previstos en el inciso 1ro. de este artículo. Las sociedades de capital deberán emitir acciones nominativas las que solo podrán ser transferidas después de que transcurran Diez (10) Años del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, siempre y cuando se cuente con la conformidad previa de la autoridad de aplicación. Los integrantes de los directorios u órganos de administración y de aplicación, y socios, deberán reunirlos requisitos establecidos en el inciso 1ro. de este artículo. En los programas se podrán establecer asimismo, condiciones adicionales a cumplir por el adjudicatario, teniendo en cuenta los objetivos perseguidos.

Artículo 12.- No podrán ser adjudicatarios y otorgárseles la propiedad de la tierra fiscal rural, excepción hecha de las adquisiciones mortis causa:

- 1).- Los miembros integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia, la Nación o municipios y los funcionarios superiores dependientes de aquellos poderes, hasta transcurrido un año del cese de sus funciones.
- 2).- Los empleados del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural hasta transcurrido un años del cese de sus funciones.
- 3).- Los que se encuentren afectados por interdicciones legales.
- 4).- Las prohibiciones indicadas en los incisos anteriores se extienden a los cónyuges de las personas comprendidas en ellas, salvo el caso de disolución de la sociedad conyugal.

Artículo 13.- Las tierras fiscales en Zonas de Frontera sólo podrán ser adjudicadas en propiedad. Quedan excluidas de esta obligación las adjudicaciones destinadas a explotaciones mineras, de desarrollo turístico y de bosques fiscales, las que regirán, en cuanto al título por el que se otorguen, por sus respectivas disposiciones.

Artículo 14.- La adjudicación de tierras fiscales en Zona de Frontera se efectuará por concurso público, que será anunciado mediante las publicaciones de rigor. Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a aquellas tierras destinadas a explotaciones agropecuarias que por sus características, no pueden llegar a constituir una unidad económica. En este supuesto, serán ofrecidas en concurso privado de vecinos, linderos o no, quienes deberán acreditar ante la autoridad de aplicación la posibilidad de realizar una explotación complementaria con los predios que ya poseen.

El referido llamado a concurso deberá incluir:

- a) Lineamientos generales de los objetivos del programa.
- b) Destino a conferirse a las tierras.
- c) Precio y forma de pago.
- d) Sistema de cesión de las tierras instituido en la presente Ley.
- e) Obligaciones a cumplir por los adjudicatarios y sucesivos adquirentes de las tierras.
- f) Sanciones por incumplimientos.
- g) Pautas de selección para la adjudicación.
- h) Fechas de clausura de recepción de solicitudes y de apertura del concurso.
- i) Fecha de adjudicación.

Podrán incluirse también otras condiciones adicionales que la naturaleza del programa haga necesaria. Para las personas jurídicas se exigirá además la presentación de un plan de actividades de producción, en el que se detallará la población a radicar, la factibilidad técnica y económico-financiera del mismo y las obras y servicios destinados a la población a radicar.

Artículo 15.- La autoridad de aplicación estructurará las pautas de selección para la adjudicación a personas físicas, sobre la base de un sistema de puntaje, en el que se valorarán los siguientes factores:

- a) Radicación de pobladores.
- b) Condiciones personales de edad y familia.
- c) Antecedentes de capacitación del solicitante en relación con el destino previsto para las tierras. d) Ocupantes de las tierras licitadas que hubieran demostrado aptitudes y merecimientos para la adjudicación.
- e) Título profesional o técnico equivalente.
- f) Capital que se aplicará a la producción.
- g) Condiciones especiales que se establezcan como consecuencia de la naturaleza de cada programa. Para ser acreedor a la adjudicación, los aspirantes deberán reunir un puntaje mínimo, el que se establecerá en el llamado a concurso.

Artículo 16.- Las pautas de selección para la adjudicación a personas jurídicas se estructurarán sobre la base de un sistema de puntaje, conforme a las siguientes prioridades:

- 1.- Radicación de pobladores.
- 2.- Obras de infraestructura y servicios de la comunidad.
- 3.- Aporte de tecnología a la explotación racional de los recursos naturales y de medios que posibiliten el incremento de la producción.
- 4.- Antecedentes de la Empresa.
- 5.- Capital que se afectará al proyecto. Podrán incluirse asimismo las condiciones adicionales que resulten necesarias conforme al programa.

Artículo 17.- Concluída la selección de postulantes para la adjudicación, se notificará a los que hayan resultado elegidos y se los intimará a formalizar la adjudicación mediante contrato en un plazo no mayor de TREINTA (30) DIAS, bajo apercibimiento de revocársele el mismo. Dicho contrato establecerá las obligaciones a cumplir por el adjudicatario desde la fecha de entrega del predio hasta el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, plazo que se establecerá según las características de cada programa y que nunca podrá ser inferior a CINCO (5) AÑOS.

Artículo 18.- Las obligaciones esenciales a cargo del adjudicatario son:

- a) Cumplir las normas y directivas generales establecidas en los pliegos del llamado a concurso.
- b) Efectuar los pagos en los plazos y formas que se establezca.
- c) No ceder, transferir, arrendar, dar en aparcería o comodato el predio adjudicado.
- d) Cumplir con las modalidades generales de uso y explotación que se hayan establecido para garantizar la permanencia de los recursos naturales renovables.

Artículo 19.- La autoridad de aplicación podrá prorrogar el vencimiento de las obligaciones de los adjudicatarios cuando así lo solicitaren, siempre que las razones alegadas sean atendibles.

Artículo 20.- Los adjudicatarios adquirirán los siguientes derechos, durante el plazo que medie entre la fecha de adjudicación y la de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

- a) A la posesión inmediata y pacífica del predio adjudicado.
 - b) A la certificación por la autoridad de aplicación del fiel cumplimiento de sus obligaciones y otras referencias que pudieran exigir las instituciones de crédito.
- Cumplidas las obligaciones a cargo del adjudicatario y transcurrido el plazo previsto en el artículo 17, el organismo competente otorgará la escritura traslativa de dominio.

Artículo 21.- Serán causales de rescisión del contrato de adjudicación:

- a) Renuncia.
- b) Abandono.
- c) Incumplimiento de las obligaciones establecidas.
- d) Concurso del adjudicatario.
- e) Muerte o incapacidad sobreviniente del adjudicatario, salvo que por las características del contrato y las condiciones de los herederos, éstos puedan continuar la explotación.

Artículo 22.- Otorgado el título traslativo de dominio, el propietario deberá mantener la tierra en condiciones de producción racional y ocupación, previstas en el contrato de adjudicación o autorizado con posterioridad. Esta obligación que regirá también para los sucesivos adquirentes, deberá constar en la escritura y será asentado en el registro de la propiedad del inmueble. El incumplimiento a lo establecido precedentemente dará lugar a la revocabilidad del dominio.

Artículo 23.- Las adjudicaciones, posesiones provisorias, permisos precarios, simples ocupaciones y los depósitos de mejoras otorgadas con anterioridad a la sanción del Decreto Nacional Nro.311/77, se regirán por las normas vigentes al momento de la iniciación del trámite.

Artículo 24.- Con carácter de excepción, y con la conformidad de la autoridad de aplicación nacional, podrán adjudicarse tierras fiscales en Zona de Frontera a aquellos extranjeros de países limítrofes que, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren ocupando las mismas, siempre que acredite arraigo en la región, tengan cónyuge o descendientes argentinos justifique cumplir los requisitos previstos en el apartado b) del inciso 1ro. del artículo 11ro. y en el inciso b) del artículo 15to.

Artículo 25.- A los fines previstos en el artículo 3ro. de la presente Ley, las Corporaciones Municipales suscribirán con el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural los convenios pertinentes.

Artículo 26.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

LEY I-N° 61
(Antes Ley 1909)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1909.	

LEY I-N° 61
(Antes Ley 1909)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1909)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1909.		

ANEXO A

Entre la provincia a el Chubut adelanté LA PROVINCIA, representada este acto por el Señor Ministro de Economía Servicios Obras Públicas, por una parte y por la otra la Cooperativa de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo,"16 de Octubre, Ltda." en adelante LA COOPERATIVA, representada en este acto por el Presidente Doctor Guillermo Carlos Difiori y el Secretario Señor Eloy Braese, quienes han sido debidamente autorizados a los fines del presente por la Asamblea realizada el día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta, y según acta de Asamblea número veintiocho, acuerdan celebrar el presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, sujeto a las: cláusulas que se insertan a continuación:

PRIMERA: "LA PROVINCIA" cede y transfiere sin cargo, todos los derechos y obligaciones que le corresponden en el Convenio suscripto con la Empresa Obras Sanitarias de la Nación el día 31 del mes de julio del año 1980, ratificado por Ley Provincial N° 1813, en lo que hace a los servicios prestados en Esquel, a favor de la COOPERATIVA, la que los acepta de conformidad. Consecuentemente la COOPERATIVA sustituirá de acuerdo a derecho y a todos los efectos jurídicos y de hecho a la PROVINCIA en el Convenio indicado precedentemente, una vez que se realice la transferencia efectiva de este servicio conjuntamente con el de Agua y Energía Eléctrica.

SEGUNDA: La entrega a que se hace referencia en la cláusula o anterior comprende:

- a) El dominio y todo otro derecho real que la PROVINCIA DEL CHUBUT tenga sobre los bienes inmuebles afectados a los servicios que se transfieren.
- b) *Los* contratos de locación de cosas, suministros y servicios, formalizados por la PROVINCIA DEL CHUBUT y vigentes a la fecha de transferencia definitiva.
- c) Los bienes de uso (Muebles, maquinarias y herramientas, medios de Transporte y varios) afectados a cada servicio conforme inventario practicado al cierre de las operaciones del día 31-12-80 y actualizado al 28 de Febrero de 1981.
- d) Los "Bienes de uso y consumo" en existencia en los depósitos de cada servicio al cierre de las operaciones del día 31-12-80, con la actualización indicada en el inciso anterior y cuyo recuento será realizado dentro de los noventa (90 días).
- e) Los proyectos, estudios y planos y días elementos realizados en relación a los servicios que se transfieren y que se encuentran en la cede de los mismos, la documentación existente en la CASA CENTRAL DE LA EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN y vinculada a los servicios sanitarios de LA PROVINCIA DEL CHUBUT, será entregada dentro de los 60 días hábiles de la fecha de esta Acta .
- f) El Personal transferido de acuerdo a la cláusula TERCERA del Convenio de concesión firmado el día 18 de Marzo de 1981.

TERCERA: Atento a lo pactado en la Cláusula PRIMERA, se incorpora al presente como Anexo formando parte del mismo, el Convenio Celebrado entre "LA PROVINCIA" y la Empresa Obras Sanitarias de la Nación el 31 de Julio de 1980. Declarando y manifestando "LA COOPERATIVA" conocerlo y aceptarlo en todos sus términos, y en especial en lo que hace a la presente sustitución a partir de La fecha de la firma del presente convenio

CUARTA: Hasta tanto LA PROVINCIA DEL CHUBUT no lo solicite expresamente, conforme al Convenio suscripto, OBRAS SANITA MAS DE LA NACIÓN continuará

suministrando los siguientes servicios y bienes:

- a) Emisión de las facturas para el cobro de los servicios sanitarios,
- b) Provisión de materias primas para el tratamiento del agua y líquidos cloacales en cantidad y frecuencia necesarias para los servicios.
- c) Liquidación de haberes.

LA PROVINCIA abonará mensualmente las facturas por los cargos que formule Obras Sanitarias de la Nación en concepto de Suministro de los bienes y servicios enumerados precedentemente, los que serán liquidados de acuerdo con bases técnicamente aceptables utilizadas por dicho organismo en su régimen contable.

QUINTA: LA COOPERATIVA se compromete a solicitar un crédito al Banco de la Provincia del Chubut de pesos Trescientos cincuenta millones a un año de plazo, con tres meses de gracia amortizable en nueve cuotas iguales y consecutivas, haciéndose efectiva la primera cuota a los noventa días de otorgado el mismo. Por su parte LA PROVINCIA se compromete a avalar este crédito y a hacerse cargo de los intereses que el mismo devengue.

SEXTA: LA PROVINCIA se compromete a construir y poner en servicio las obras que figuran en el Anexo V con la coparticipación que eventualmente le corresponda a la MUNICIPALIDAD de la Ciudad de Esquel y que forman parte integrante del presente; Una vez concluidas serán transferidas y cedidas LA COOPERATIVA en iguales condiciones al resto de los bienes e integran esa transferencia.

SÉPTIMA: La transferencia de a titularidad del dominio de los bienes citados y sus accesorios, así como la tramitación administrativa registral se realizará a través de la escribanía General de Gobierno sin que el trámite signifique erogación alguna para "LA COOPERATIVA".

OCTAVA: El presente Convenio será ratificado por Ley provincial.

NOVENA: Para cualquier clase de divergencias que se suscita *ven* en el cumplimiento del presente. Convenio, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia del Chubut, con renuncia expresa de todo otro fuero o Jurisdicción, para lo cual el concesionario constituye domicilio especial nombre de la Ciudad de Travelín, Chubut y la PROVINCIA en Avenida 9 de Julio 280, Rawson, Chubut.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de Un mismo tenor y a un solo efecto ala Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y uno,

TOMO I FOLIO 120 FECHA 26 DE MARZO DE 1981

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1923
Fecha de actualización: 29/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 62
(Antes Ley 1923)

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Celebrado con fecha 24 de Marzo de 1981, entre la Provincia y la Cooperativa de Servicios y Obras Públicas, Vivienda y consumo 16 de Octubre Limitada, Inscrito al Tomo I Folio 120 del registro de Contrato de Obras de la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual aquella cede y transfiere, sin cargo todos los derechos y obligaciones que le fueran transferidos, según lo establecido en el convenio suscripto con Obras Sanitarias de la Nación y aprobado por LEY I N° 51 (Antes Ley 1813) .

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY I-N° 62
(Antes Ley 1923)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1923.	

LEY I-N° 62
(Antes Ley 1923)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1923)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1923.		

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, en adelante “LA PROVINCIA”, representada en este acto por el Señor Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas, Dr. Hugo Ramón Raso, por una parte, y por la otra, la Cooperativa Limitada de Provisión de Electricidad y otros Servicios Públicos, Asistenciales y Vivienda de Puerto Madryn, en adelante “LA COOPERATIVA”, representada en este acto por el Presidente, Dr. Kenneth Ward Woodley, y el Secretario, D. Emilio Bezunarte, acuerdan celebrar el presente convenio, sujeto a las cláusulas que se insertan a continuación:

PRIMERA: “LA PROVINCIA” cede y transfiere sin cargo, todos los derechos y obligaciones que le corresponden en el convenio suscripto con la Empresa Obras Sanitarias de la Nación el día 31 del mes de Julio del año 1.980, ratificado por Ley Provincial N° 1.813, en lo que hace a los servicios prestados en Puerto Madryn a favor de “LA COOPERATIVA”, la que los acepta de conformidad. Consecuentemente “LA COOPERATIVA” sustituye de acuerdo a derecho y a todos los efectos jurídicos y de hecho, a “LA PROVINCIA”, en el convenio indicado precedentemente.

SEGUNDA: La transferencia aludida en la cláusula que antecede, comprende

- a) Sistema de captación de agua en el Río Chubut, impulsión a planta de tratamiento, establecimiento de rebombeo, acueducto y reservas.
- b) Redes de distribución de agua potable y todo el sistema de red cloacal.

TERCERA: Atento lo pactado en la cláusula primera, se incorpora al presente como anexo formando parte del mismo, el convenio celebrado entre “LA PROVINCIA” y la empresa Obras Sanitarias de la Nación el 31 de Julio de 1.980. Declarando y manifestando “LA COOPERATIVA” conocerlo y aceptarlo en todos sus términos, y en especial en lo que hace a la presente sustitución a partir de la fecha de la firma del presente convenio.

CUARTA: “LA COOPERATIVA”, se compromete a vender agua a otras localidades próximas al sistema de captación en el supuesto de que tuviera capacidad disponible y por tiempo limitado y de común acuerdo.

QUINTA: “LA COOPERATIVA”, podrá previa notificación fehaciente con sesenta días de anticipación como mínimo, tomar a su cargo la explotación del acueducto Trelew - Puerto Madryn, antes de los doce meses estipulados en el artículo noveno del convenio Nación- Provincia. Además participará en la fiscalización, conjuntamente con “LA PROVINCIA”, de la operación que realiza Obras Sanitarias de la Nación en el acueducto Trelew - Puerto Madryn, hasta que cese dicha operación.

SEXTA: Los bienes especificados en la Cláusula segunda inciso a), quedarán en propiedad de “LA PROVINCIA” hasta el 30 de Junio de 1981 en que serán transferidos sin cargo a “LA COOPERATIVA”. “LA PROVINCIA” se hará cargo de la facturación que emita Obras Sanitarias de la Nación para este servicio hasta la fecha indicada sin solicitar el reintegro con el objeto de formar el capital de trabajo de “LA COOPERATIVA”. A partir del 1° de Julio de 1981, “La COOPERATIVA” se hará cargo de la facturación de Obras Sanitarias de la Nación. En caso de que “LA COOPERATIVA” no abonare alguna de estas facturas, previa notificación fehaciente a

“LA COOPERATIVA”, “LA PROVINCIA” pagará la deuda y rescindiré en forma automática el convenio con Obras Sanitarias de la Nación quedando la responsabilidad de la explotación por cuenta exclusiva de “LA COOPERATIVA” sin perjuicio de las acciones legales que “LA PROVINCIA” pudiera efectuar por la repetición del pago realizado.

SEPTIMA: Los bienes que integran la cláusula segunda inciso b), son entregados en este acto en posesión a “LA COOPERATIVA”

OCTAVA: A pedido de La Municipalidad, fundado en ineficiencias en la prestación del servicio, que ponga en peligro la salud de la población, debidamente acreditado, “LA PROVINCIA” reincorporará a su patrimonio los sistemas de captación, tratamiento, bombeo y conducción y abonará a “LA COOPERATIVA” el valor de los bienes que esta haya incorporado previa deducción de todos los gastos de puesta en funcionamiento y en las medidas que sus posibilidades presupuestarias lo permitan.

NOVENA: En lo relativo a transferencia en propiedades de los bienes, la misma tendrá vigencia a partir de la ley de ratificación a dictar por el Gobierno de la Provincia.

DECIMA: La transferencia objeto de este convenio no implica desentendimiento por parte de “LA PROVINCIA”, de las obligaciones que le conciernen con relación a la construcción, o ampliación de obras de infraestructura que propendan a desarrollo demográfico y económico, en lo concerniente al sistema de captación sobre el Río Chubut, impulsión a planta de tratamiento, planta de tratamiento, establecimiento de rebombeo, acueducto a Puerto Madryn y reservas. En tal sentido, “LA PROVINCIA” se compromete a prestar colaboración técnica y económica a “LA COOPERATIVA”

DECIMOPRIMERA: Forma parte del presente convenio el acta de transferencia suscripta entre Obras Sanitarias de la Nación y “LA PROVINCIA” en la fecha.

DÉCIMOSEGUNDA: La transferencia de la titularidad del dominio de los bienes citados y sus accesorios así como la tramitación administrativa registral se realizará a través de la Escribanía General de Gobierno sin que el trámite signifique erogación alguna para “LA COOPERATIVA”

DECIMOTERCERA: A los efectos del fiel cumplimiento de lo pactado en el presente convenio, las partes fijan sus domicilios legales y especiales en: “LA PROVINCIA” en Julio A. Roca y 9 de Julio de la ciudad de Rawson y “LA COOPERATIVA” en Capitán Estívariz 560 de la ciudad de Puerto Madryn.

DECIMOCUARTA: En prueba de conformidad y luego de la lectura y ratificación de estilo, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson, a los dos días del mes marzo del año mil novecientos ochenta y uno.

CLÁUSULA AMPLIATORIA

DECIMOQUINTA: Relacionado con el art. 3 del convenio O.S.N y la Provincia del Chubut – planilla N° 1-, la Cooperativa se reserva el derecho de seleccionar el personal transferido antes del 30 de Mayo de 1981, la nómina del personal que no considere necesario mantener incorporado al servicio. A partir del 1° de Junio de 1981 la

Provincia dispondrá del personal no aceptado por la Cooperativa, afectándolo a los servicios de jurisdicción provincial que considere oportuno, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, los haberes del personal que se reintegre a la Provincia serán abonados por la Cooperativa por el tiempo en que estuvieran al servicio de ésta.

**LEY I- N° 63
ANEXO A
(Anexo Ley 1924)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/5	Texto original
6	Ley 2283 art. 1

**LEY I- N° 63
ANEXO A
(Anexo Ley 1924)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1924)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1924.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1924
Fecha de actualización: 29/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 63
(Antes Ley 1924)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio celebrado con fecha 2 de Marzo de 1981 entre la Provincia y la Cooperativa Limitada de Provisión de Electricidad y otros Servicios Públicos, Asistenciales y Vivienda de Puerto Madryn, inscripto al Tomo I, Folio 105 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual aquella cede y transfiere sin cargo todos los derechos y obligaciones que le fueran transmitidos según lo establecido en el convenio suscripto con Obras Sanitarias de la Nación y aprobado por LEY I N° 51 (Antes Ley 1813) .

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY I-N° 63
(Antes Ley 1924)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1924.	

LEY I-N° 63
(Antes Ley 1924)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1924)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1924.		

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, en adelante “LA PROVINCIA”, representada EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas Dr. Hugo Ramón RASO, ad referendum del Poder Ejecutivo, por una parte, y por la otra la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, en adelante “LA COOPERATIVA”, representada por los señores Presidente y Secretario del Consejo de Administración Ing. Manuel PACHO y Dn. Esteban ANTAL, autorizados al efecto por la Asamblea General Extraordinaria realizada el 14 de junio de 1980, se acuerda celebrar el presente convenio, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA PROVINCIA, en uso de las facultades que le acuerda la cláusula vigésima primera del convenio suscrito con Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, el cuatro de diciembre de 1980, ratificado por LEY PROVINCIAL N° 1863, cede y transfiere como aporte accionario, a favor de LA COOPERATIVA todos los bienes, derechos y obligaciones que hacen a la prestación del servicio eléctrico en el Departamento de Escalante de la Provincia del Chubut. Por su parte, LA COOPERATIVA acepta de conformidad tales bienes, derechos y obligaciones, sustituyendo a LA PROVINCIA conforme a derecho.

Consecuentemente se incorpora como ANEXO I del presente, formando parte del mismo, el CONVENIO, sus Anexos y Apéndices, suscriptos por LA PROVINCIA con Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado.

SEGUNDA: Como consecuencia de acordado en la cláusula precedente queda sin efecto alguno el Convenio celebrado entre LA COOPERATIVA y Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, el 28 de diciembre de 1974 – En virtud de ello, LA COOPERATIVA acepta la devolución de los bienes que en su oportunidad transfiera a la Empresa Estatal mencionada tanto en propiedad como bajo el régimen y uso, en el estado en que los mismos se encuentran. Debiendo entenderse que quedan a favor de LA COOPERATIVA todas las sumas de dinero percibidas de Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, en compensación por el deterioro y obsolescencia que hubieren experimentado los referidos bienes.

TERCERA: Dado que la transferencia acordada en este convenio se hace como aporte accionario, ambas partes resuelven que harán conjuntamente y de común acuerdo la valuación de los bienes a incorporar al patrimonio de LA COOPERATIVA en el término de ciento ochenta días (180) a contar del acta de la efectiva transferencia.

CUARTA: Las obras en ejecución a cargo de “LA PROVINCIA” que figuran en el ANEXO II, que forma parte integrante del presente, una vez concluidas, serán transferidas y cedidas a LA COOPERATIVA, en iguales condiciones al resto de los bienes que integran transferencia.

QUINTA: El acta de la efectiva transferencia a la que se alude en las cláusulas precedentes, se suscribirá simultáneamente con la transferencia definitiva de Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado a favor de LA PROVINCIA.

SEXTA: LA COOPERATIVA” tomará a su cargo, provisoriamente, la prestación del servicio eléctrico en la localidad de Sarmiento, hasta tanto LA PROVINCIA resuelve que ente u organismo se hará cargo del mismo, para lo cual se conviene un plazo máximo de seis (6) meses.

Las características particulares del compromiso asumido en el párrafo que precede, serán reguladas en su oportunidad entre el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas y LA COOPERATIVA.

SÉPTIMA: El presente convenio queda sujeto a la ratificación por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial y a su posterior aprobación por Ley de la Provincia.

OCTAVA: A los efectos del fiel cumplimiento de lo pactado en el presente convenio y

para la dilucidación de cualquier divergencia que pudiere suscitarse entre las partes, en cuanto a la interpretación o alcance de las estipulaciones convenidas, los contratantes constituyen domicilio legal: LA PROVINCIA en julio A. Roca y 9 de julio de la ciudad de Rawson y LA COOPERATIVA en Hipólito y Gaviota de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

NOVENA: En prueba de conformidad y luego de la lectura y ratificación de estilo, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Comodoro Rivadavia a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.

TOMO I FOLIO 045 FECHA 30 DE ENERO DE 1981-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1931
Fecha de actualización: 28/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 64 (Antes Ley 1931)

Artículo 1°.- APRUEBASE en todos sus términos el Convenio celebrado entre la Provincia del Chubut y la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia con fecha 16 de enero de 1981, inscripta en el Tomo I - Folio 045 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual la Provincia cede y transfiere, derechos y obligaciones que hacen a la prestación de servicio eléctrico de la citada Cooperativa.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY I-N° 64 (Antes Ley 1931)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1931.	

LEY I-N° 64 (Antes Ley 1931)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1931)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1931.		

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut en adelante "LA PROVINCIA" representada este acto por el Señor Ministro de Economía Servicios Obras y Públicas Dr. HUGO RAMÓN RASO, ad-referéndum del Poder Ejecutivo, por una parte, y por la otra la Cooperativa Limitada de Provisión de Electricidad y otros Servicios Públicos, Asistenciales y Viviendas de Puerto Madryn, en adelante "LA COOPERATIVA" representada por los señores Presidente y Secretario del Consejo de Administración, Dr. KENNETH WARD WOODLEY y Dn. EMILIO BEZUNARTEA, autorización conferida por Actas N° 668 y 669 registradas en los Libros Actas al folio N° 59/60 y folio N° 180 del 11.4.80, se acuerda celebrar el presente convenio, sujeto a las siguientes cláusulas.-----

PRIMERA: "LA PROVINCIA" en uso de las facultades que le acuerda la cláusula vigésima primera del convenio suscripto con Agua y energía Eléctrica Sociedad del Estado, el cuatro de diciembre de 180, ratificado por Ley Provincial N° 1863, cede y transfiere como aporte accionario, a favor de "LA COOPERATIVA" todos los bienes, derechos y obligaciones que hacen a la prestación del servicio eléctrico en el ejido municipal de Puerto Madryn, Provincia del Chubut. Por su parte, "LA COOPERATIVA" acepta de conformidad tales bienes, derechos y obligaciones, sustituyendo a "LA PROVINCIA" conforme a derecho. Consecuentemente se incorpora como ANEXO I del presente, formando parte del mismo, el CONVENIO, sus Anexos y Apéndices, suscripto por "LA PROVINCIA" con Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado.-----

SEGUNDA: "LA PROVINCIA", cede y transfiere como aporte accionario, a favor de "LA COOPERATIVA" 4.500 m de líneas de media tensión trifásica y la subestación transformadora de rebaje de 10 KVA que alimentan a la Repetidora TV Canal 11 Puerto Madryn y 750 mts. De línea de media tensión trifásica que provee energía a la Estación Experimental Conjunta Armada Argentina y Centro Nacional Patagónico, ambas ubicadas en el ejido Municipal de Puerto Madryn y en el estado en que se encuentren.---

TERCERA: "LA PROVINCIA" cede y transfiere como aporte accionario, a favor de "LA COOPERATIVA" la subestación transformadora de rebaje ubicada en la manzana 177 del ejido urbano de Puerto Madryn, cuyo inventario y planos se hallan en poder de "LA COOPERATIVA" en virtud de la tenencia y uso que ésta detentaba, como así también la fracción de terreno individualizada como manzana 177 de la ciudad de Puerto Madryn, Departamento de Biedma, de esta Provincia, sobre la que está construida la referida Subestación -----

CUARTA: Como consecuencia de lo acordado en la cláusula precedente, queda sin efecto alguno el Convenio celebrado entre "LA PROVINCIA Y LA COOPERATIVA", el 18 de Enero de 1977, mediante el cual "LA PROVINCIA" otorgó en tenencia y uso los bienes que se mencionan en la cláusula segunda.-----

QUINTA: Dado que la transferencia acordada en este convenio se hace como aporte accionario, ambas partes resuelven que harán conjuntamente y de común acuerdo la valuación de los bienes a incorporar al patrimonio de "LA COOPERATIVA" en el término de ciento ochenta (180) días a contar del acta de la efectiva transferencia.-----

SEXTA: Las obras en ejecución a cargo de "LA PROVINCIA" que figuran en el

ANEXO II, que forma parte integrante del presente, una vez concluidas, serán transferidas y cedidas a “LA COOPERATIVA “, en iguales condiciones al resto de los bienes que integran esta transferencia.-----

SÉPTIMA: El acta de la efectiva transferencia a la que se alude en las cláusulas precedentes, se suscribirá simultáneamente con la transferencia definitiva de Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado a favor de “LA PROVINCIA”.-----

OCTAVA: El presente convenio queda sujeto a la ratificación por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial y a su posterior aprobación por Ley de la Provincia.-----

NOVENA: A los efectos del fiel cumplimiento de lo pactado en el presente convenio y para la dilucidación de cualquier divergencia que pudiere suscitarse entre las partes, en cuanto a la interpretación o alcance de las estipulaciones convenidas, los contratantes constituyen domicilio legal “LA PROVINCIA” en Julio A. Roca y 9 de julio de la ciudad de Rawson y “LA COOPERATIVA” en Capitán Estivaríz 560 de la ciudad de Puerto Madryn.-----

DÉCIMA: En prueba de conformidad y luego de la lectura y ratificación de estilo se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Puerto Madryn el día veintinueve del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno.-----

TOMO I FOLIO 44 FECHA 30 DE ENERO DE 1981

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1932
Fecha de actualización: 28/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 65
(Antes Ley 1932)

Artículo 1°.- APRUEBASE en todos sus términos el Convenio Celebrado entre la Provincia del Chubut y la Cooperativa Limitada de Provisión de Electricidad y otros Servicios Públicos y Asistenciales y Viviendas de Puerto Madryn con fecha 29 de enero de 1981, inscripta en el Tomo I - Folio 044 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual la Provincia cede y transfiere, derechos y obligaciones que hacen a la prestación de servicio eléctrico en el ejido Municipal de la Ciudad de Puerto Madryn, a la citada Cooperativa.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY I-N° 65
(Antes Ley 1932)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1932.	

LEY I-N° 65
(Antes Ley 1932)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1932)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1932.		

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, en adelante "LA PROVINCIA", representada en este acto por el Señor Ministro de Economía, Servicios y obras Públicas, Dr. Hugo Ramón Raso, ad-referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, por una parte, y por la otra la Cooperativa de Servicios Públicos "16 de OCTUBRE LIMITADA" adelante, "LA COOPERATIVA", representada Por los años Presidente y Secretario del Consejo de Administración, Dr. Guillermo Difiori Inq°. Eduardo Conesa, autorizados al e fecto por la Asamblea General Extraordinaria realizada el día 28 de Febrero de 1981, se acuerda celebrar e presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas.

CLÁUSULA PRIMERA: "LA PROVINCIA", en uso de las facultades que le acuerda la Cláusula vigésima primera del convenio suscripto con Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado , el cuatro (4) de Diciembre de 1.980, ratificado Por Ley Provincial N° 1863, cede y Transfiere como aporte accionario, a favor de la Cooperativa todos los bienes, derechos y obligaciones que hacen la prestación servicio eléctrico de Esquel y Travelín de la Provincia del Chubut. Por su parte, "LA COOPERATIVA" acepta de conformidad tales bienes, derechos y obligaciones, sustituyendo a "LA PROVINCIA" con forme a derecho.

Consecuentemente se incorpora como Anexo I del presente, formando parte del mismo, el convenio, sus anexos y apéndices, suscriptos por "LA PROVINCIA" con Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado.

CLÁUSULA SEGUNDA: Dado que la transferencia acordada en este convenio se hace como aponte accionario, ambas partes resuelven que harán conjuntamente y de común acuerdo la valuación de los bienes a incorporar al patrimonio de "LA COOPERATIVA" en el término de ciento ochenta días (160) a contar del acta de la efectiva transferencia.

CLÁUSULA TERCERA: El acta de la efectiva transferencia a la que se alude en la Cláusula precedente, se suscribirá simultáneamente con la transferencia definitiva de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado a favor de "LA PROVINCIA".

CLÁUSULA CUARTA: "LA Provincia" se compromete a construir y Poner en servicio las obras que figuran en el Anexo II, qu forman parte integrante del presente; una vez concluidas, serán transferencia y cedidas a "LA COOPERATIVA" en iguales condiciones al resto de los bienes que integran esta transferencia

CLÁUSULA QUINTA: En caso de que "LA COOPERATIVA", se viera En la necesidad de fijar tarifas superiores a las que fija " LA PROVINCIA" PARA LAS Cooperativas del Interior amparadas por los alcances de la Ley Provincial N° 1098 y sus derechos reglamentarios, "LA PROVINCIA" subsidiará el déficit producido, para lo cual a los efectos de su determinación ésta deberá efectuar el estudio económico financiero correspondiente Asimismo, durante un tiempo prudencial que determinarán las autoridades provinciales, según la marca de la Cooperativa y sus resultados de explotación, " LA PROVINCIA", a través de la Dirección General de Energía y Comunicaciones, que actúa con las facultades que le confiere la Ley Provincial N° 256, brindará apoyo técnica, de ingeniería, mano de obra, inversiones en obras de infraestructura, y eventualmente provisión de materiales mayores.

CLÁUSULA SEXTA: "LA COOPERATIVA" se compromete a solicitar un crédito en el Banco de la Provincia del Chubut de hasta la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$470.000.000,-), a un año de plazo, con tres (3) meses de gracia amortizable en nueve (9) cuotas iguales y consecutivas, haciéndose efectiva la primera cuota a los noventa (90) días de otorgado el crédito. Por parte, "LA PROVINCIA" se compromete a avalar el mencionado crédito ante la institución crediticia Provincial y a su vez tomar a su cargo el pago de los intereses compensatorios devengados por el ante-dicho crédito

CLÁUSULA SÉPTIMA: Con el crédito otorgado en la Cláusula ante "LA COOPERATIVA" se compromete a abonar a Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, la deuda que actualmente mantiene esta Empresa dentro de los treinta (30) días del efectivizado el mismo.

CLÁUSULA OCTAVA: Con relación a los inmuebles que figuran en el Anexo I y a fin de contar con el apoyo técnico necesario para el mejor cumplimiento de la Cláusula quinta, se conviene que una vez que el presente sea ratificado, "LA COOPERATIVA" cederá a favor de "LA PROVINCIA" la tenencia y uso gratuito de instalaciones del último piso del edificio ubicado en la calle Alvear N° 771 de la ciudad de Esquel, excluida la casa habitación que actualmente utiliza el jefe del Distrito de Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, y que es destinado por el organismo o de aplicación de la Ley Provincial N° 256 mencionada, para oficina, base de comunicaciones, y alojamiento de la Delegación que deba destacarse en la zona.

CLÁUSULA NOVENA: El presente con y en o queda sujeto a la ratificación por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial y su posterior aprobación por Ley de la Provincia.

CLÁUSULA DÉCIMA: A los efectos del fiel cumplimiento de lo pactado en el presente convenio y para la dilucidación de cualquier divergencia que pudiera y suscitarse entre Partes, en cuanto a la interpretación o alcance de las estipulaciones convenidas constituyen domicilio legal "LA PROVINCIA", en 9 de Julio 280 de ciudad de Rawson y "LA COOPERATIVA" de Trevelín

En prueba de conformidad y luego de la lectura de ratificación de estilo, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Esquel a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1934
Fecha de actualización: 28/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 66
(Antes Ley 1934)

Artículo 1°.- APRUEBASE en todos sus términos el Convenio celebrado entre la Provincia del Chubut y la Cooperativa de Servicios Públicos 16 de octubre Limitada con fecha 23 de Marzo de 1981, inscripto en el Tomo I - Folio 121 del registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual la Provincia transfiere, derechos y obligaciones que hacen a la prestación de servicio eléctrico a la citada Cooperativa.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY I-N° 66
(Antes Ley 1934)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1932)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1932.		

LEY I-N° 66
(Antes Ley 1934)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1934.	

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se lo incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

ANEXO A

Entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, en adelante "LA PROVINCIA", representada en este acto por el señor Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas, Dr. HUGO RAMÓN RASO, Ad-referéndum del Poder Ejecutivo Provincial por una parte, y por la otra la Cooperativa Eléctrica Limitada de Dolavon, en adelante "LA COOPERATIVA", representada a su vez por su Presidente Sr. JUAN STROBL, Secretario Sr. MANUEL BELLO y Tesorero Sr. MANUEL GARCÍA, acuerdan firmar el presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas:-----

ARTICULO 1°.- TRANSFERENCIAS DE SERVICIOS E INSTALACIONES:- - -

"LA PROVINCIA" transfiere a "LA COOPERATIVA" y ésta recibe las instalaciones destinadas a la distribución de energía eléctrica de media tensión afectada a consumidores del Valle Inferior del Río Chubut, todo ello en el estado en que se encuentran y cuyo detalle y Planos corren agregados al presente convenio como Anexo I, formando parte del mismo.-----

A partir de la firma del acta de transferencia, "LA COOPERATIVA" se hará cargo de las ampliaciones, mantenimiento y reparaciones de las instalaciones que se transfieren.-

ARTICULO 2°.- PRECIO DE LAS INSTALACIONES A TRANSFERIR Y FORMA DE PAGO:

Las partes acuerdan fijar como valor del sistema que se transfiere una suma igual a PESOS DOS MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA (\$ 2.119.137.560,-).-----

Dicho monto será ingresado a "LA COOPERATIVA" como aporte accionario de "LA PROVINCIA", para lo cual "LA COOPERATIVA" entregará al momento del acta de efectiva transferencia CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DOCE (423.827.512) cuotas sociales, de CINCO (\$: 5,00) PESOS cada una.-----

ARTÍCULO 3°.- AUTOMOTORES Y EQUIPOS: -----

"LA PROVINCIA" transfiere en las condiciones estipuladas en el Artículo 2°. Un (1) automotor cuya individualización y características se agregan al presente convenio como Anexo II, formando parte del mismo. Para el equipo afectado por el Registro Nacional del Parque Automotor y que esté incluido en el Anexo II, "LA PROVINCIA" reconocerá la parte proporcional del impuesto de patentamiento, hasta la fecha de la efectiva transferencia, corriendo por cuenta de "LA COOPERATIVA" el pago de las cuotas no devengadas correspondientes al año en curso.- -

La documentación relativa al automotor a que hace mención el presente Artículo, será entregada por "LA PROVINCIA" a "LA COOPERATIVA" a la fecha de la firma del Acta de transferencia, juntamente con la cual se suscribirá el formulario 08 y demás documentos necesarios para la inscripción del automotor a nombre de "LA COOPERATIVA".-----

"LA PROVINCIA" transfiere a "LA COOPERATIVA" los equipos de comunicaciones afectados a los servicios que se transfieren y cuyo detalle se agrega también en el Anexo II. La posesión del automotor y equipos, se entregarán a "LA COOPERATIVA" al celebrarse el Acta de transferencia. "LA PROVINCIA" mantiene para su uso exclusivo

la frecuencia de su sistema de comunicaciones en el cual operan los equipos mencionados.- - - -

ARTICULO 4°.- BIENES DE CONSUMO:- - - - -

“LA PROVINCIA” transfiere en las condiciones estipuladas en el Artículo 2° a “LA COOPERATIVA” en el estado en que se encuentren, los bienes de consumo cuyo inventario se agrega al presente convenio como Anexo III, formando parte del mismo.- -

ARTICULO 5°.- ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:- - - - -

“LA PROVINCIA”, se compromete a entregar en la fecha del Acta de transferencia, toda documentación técnica que obra en su poder referente a las instalaciones que se transfieren. En caso de que por razones técnico Administrativas, “LA PROVINCIA” no pudiera desprenderse de los antecedentes, los mismos serán facilitados a “LA COOPERATIVA” para su fotocopiado.- - - - -

ARTICULO 6°.- El acta de Efectiva Transferencia a que se alude en los artículos anteriores, se suscribirá entre las partes, luego de que el presente convenio sea ratificado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Ley Provincial.- - - - -

ARTICULO 7°.- “LA PROVINCIA” efectuará el suministro de energía a “LA COOPERATIVA” conforme a las modalidades y condiciones establecidas en el Anexo IV que integra este convenio. Dichas condiciones sólo podrán ser modificadas por mutuo acuerdo de las partes.- - - - -

Asimismo, “LA PROVINCIA”, a través de la Dirección General de Energía y Comunicaciones, fiscalizará el servicio público prestado por “LA COOPERATIVA”, según lo establece la Ley Provincial N° 256.- - - - -

ARTÍCULO 8°.- DOMICILIO LEGAL:- - - - -

A los efectos del fiel cumplimiento de lo pactado en el presente convenio y para la dilucidación de cualquier divergencia que pudiera suscitarse entre las partes, por interpretación o alcance de las estipulaciones convenidas, los contratantes constituyen domicilio legal, “LA PROVINCIA” en 9 de Julio N° 280, Rawson y “LA COOPERATIVA” en la calle Sarmiento N° 36 DOLAVON, en donde se tendrán por válidas las notificaciones, emplazamientos y cuantas más diligencias tuvieren lugar.- - -

ARTICULO 9°.- En prueba de conformidad por ambas partes se firma este documento en tres (3) ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 3 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno.- -

A N E X O I V

COOPERATIVA ELÉCTRICA DE Dolavon

CONDICIONES Y MODALIDADES SOBRE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ELÉCTRICO:- - - - -

INCISO 1°.- POTENCIA: La potencia máxima a suministrar podrá ser elevado en la siguiente forma: Los aumentos de potencia deberán solicitarse por escrito a la Dirección General de Energía y Comunicaciones. Estos valores de potencia así convenios servirán de base para la facturación del cargo fijo contenido en la tarifa vigente.-----

El otorgamiento de potencia adicional a la potencia contratada queda supeditado a las posibilidades de la Dirección General de Energía y comunicaciones. Cuando el usuario se excediera de las potencias solicitadas basta un máximo del cinco por ciento (5%) de las mismas, se considerará a los efectos de la facturación del cargo fijo, para el mes en que ello se produzca, el calor de la potencia máxima registrada. Cuando la demanda máxima registrada se excediera de la potencia convenida con más la tolerancia del cinco por ciento (5%), se facturará en el mes de la transgresión dicho exceso de potencia: y además los recargos por ese exceso de potencia que a continuación se indican:-----

En el primer mes que se produzca dicho exceso, al ciento por ciento (100%), en el segundo mes consecutivo o no, al ciento cincuenta por ciento (150%), en el tercer mes consecutivo o no, al doscientos por ciento (200%), las transgresiones posteriores consecutivas o no a las tres primeras, al trescientos por ciento (300%). El valor fijado para cada capacidad de suministro será válido y aplicable a los efectos de la facturación del cargo fijo, durante un periodo no inferior a doce (12) meses consecutivos a menos que en el ínterin se solicite una potencia mayor.-----

INCISO 2°.- CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO ELÉCTRICO Y LUGAR DE ENTREGA:

El servicio eléctrico, la Dirección General de Energía y Comunicaciones lo suministrará bajo forma de corriente alterna trifásica a la tensión de 13,2 KV (trece kilovolt con dos décimas) y a la frecuencia de cincuenta ciclos por segundo (50 c/seg.). La entrega de la energía eléctrica correspondiente a la potencia contratada será efectuada en el puesto de medición correspondiente. El usuario tomará y utilizará la energía eléctrica de tal manera que su factor de potencia sea superior a ochenta y cinco centésimos (0,85). Se tomará como factor de potencia real el que se registre durante el mes sobre la base de los kilovatt – horas- (Kw-h) y los kilovar-horas (KVAR-h) suministrados durante ese período. Cuando no se diera cumplimiento a la limitación sobre el factor de potencia. La Dirección General de Energía y Comunicaciones, facturará mensualmente el servicio prestado a una tarifa igual a la tarifa vigente, aumentada en uno y medio por ciento (1,5%) por cada cinco centésimos (0,05) – de diferencia en más que hubiere entre el cociente resultante para el mes respectivo, de dividir el consumo mensual de energía reactiva por el consumo mensual de energía activa y el cociente básico de 0,62 correspondiente al factor de potencia mínima estipulada de 0,85, a los efectos señalados precedentemente no se tendrán en cuenta fracciones menores de cinco centésimos (0,05). Cuando el porcentaje de energía reactiva consumida en el mes, sea igual o inferior al cincuenta y siete por ciento (57%) de la energía activa consumida en el mismo mes, el usuario tendrá los siguientes descuentos en el precio de la tarifa:-----

-----Mayor de 0,52 y hasta 0,57 inclusive el 0,75 %

-----Mayor de 0,47 y hasta 0,52 inclusive el 1,50 %

-----Mayor de 0,42 y hasta 0,47 inclusive el 2,25 %

-----Mayor de 0,27 y hasta 0,42 inclusive el 3,00 %

-----Mayor de 0,27 y hasta 0,37 inclusive el 3,75 %

-----Mayor de 0,17 y hasta 0,27 inclusive el 4,50 %

-----Mayor de 0,00 y hasta 0,17 inclusive el 5,25 %

La facturación de los importes correspondientes a las penalidades o bonificaciones se hará mensualmente, en forma adicional de los importes correspondientes a los efectuados a los valores tarifarios expresados precedentemente en cada caso.-

INCISO 3°.- LIMITACIÓN DE LA DEMANDA. En los casos en que la Dirección General de energía y Comunicaciones, deba limitar la demanda de sus usuarios en las horas de máxima carga el usuario adaptará las disponibilidades necesarias para limitar su demanda de potencia en los períodos que fije la Dirección General de Energía y Comunicaciones.-----

INCISO 4°.- MEDICIÓN DE LA ENERGÍA SUMINISTRADA: La medición de la potencia y de la energía suministrada por la Dirección General de Energía y Comunicaciones, se efectuará en el puesto de medición correspondiente. El equipo de medición estará constituido por medidores de energía eléctrica activa trifásica trifilares con indicador de demanda máxima, periodo de integración cada 15 minutos; y de energía reactiva; y por transformadores de intensidad. Los aparatos de medios antes indicados serán de propiedad de la Dirección General de Energía y Comunicaciones, y por cuenta de la misma serán conservados en buen estado de funcionamiento. La Dirección General de Energía y Comunicaciones, mantendrá los medidores marcando dentro de una tolerancia del tres por ciento (3%) en más o en menos. En caso de verificarse que los medidores estuvieran marcando fuera de la tolerancia indicada, las facturas emitidas por los servicios eléctricos prestados correspondientes al periodo de treinta (30) días anteriores a la fecha en que se realice la verificación serán reajustados a favor de la parte perjudicada.-----

INCISO 5°.- INTERRUPCIONES DEL SERVICIO: La Dirección General de Energía y Comunicaciones se incurrirá en responsabilidad alguna, por las eventuales interrupciones o deficiencias en el servicio eléctrico prestado debidas directa o indirectamente a casos fortuitos o de fuerza mayor, o por corto circuitos, accidentes, roturas, desperfectos mecánicos u otros de ese orden en las maquinarias y/o servicios auxiliares y/o líneas de distribución y/o estación transformadora. Cuando se produzca alguno de los casos citados, la Dirección General de Energía y Comunicaciones substará los desperfectos y reanudará el servicio eléctrico en el menor tiempo posible de acuerdo con la naturaleza de la reparación que se trate.-----

INCISO 6°.- TARIFA: El usuario abonará el servicio eléctrico a la tarifa vigente en todo momento, establecido por la Dirección General de Energía y Comunicaciones.-----

INCISO 8°.- FACTURACIÓN: La facturación, la Dirección General de Energía y Comunicaciones la efectuará a sus usuarios en forma mensual y los respectivos importes serán abonados de acuerdo a lo que reglamenta el instrumento legal en vigencia. En ningún caso las observaciones que pueda formular el usuario sobre las facturas

presentadas en concepto de cobro por la prestación del servicio eléctrico, servirán de justificativo de demora en el pago.-----

TOMO: 1

FOLIO: 143

FECHA: 7 de Abril de 1981

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1935
Fecha de actualización: 29/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberasturi

LEY I- N° 67
(Antes Ley 1935)

Artículo 1°.- APRUEBASE en todos sus términos el Convenio celebrado entre la Provincia del Chubut y la Cooperativa de Dolavon de fecha 3 de Abril de 1981, inscripta en el Tomo I - Folio 143 del registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual la Provincia transfiere, derechos y obligaciones que hacen a la prestación de servicio eléctrico a la citada Cooperativa.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY I-N° 67
(Antes Ley 1935)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1935)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1935.		

LEY I-N° 67
(Antes Ley 1935)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1935.	

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut en adelante "LA PROVINCIA" representada este acto por el Señor Ministro de Economía Servicios Obras y Públicas Dr. HUGO RAMÓN RASO, ad-referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, por una parte, y por la otra la Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Limitada de Trelew, en adelante "LA COOPERATIVA" representada a su vez por su Presidente Dr. OMAR DELFOR GARZONIO y Secretario Sr. VICTORINO IBÁÑEZ, acuerdan firmar el presente convenio, sujeto a las siguientes cláusulas.-----

ARTICULO 1º.- TRANSFERENCIA DE SERVICIOS E INSTALACIONES:-----
"LA PROVINCIA", transfiere en la forma que se determina en el artículo siguiente, a "LA COOPERATIVA" y ésta recibe las instalaciones destinadas a la distribución de energía eléctrica de media tensión afectadas a consumidores del Valle Inferior del Río Chubut, todo ello en el estado en que se encuentren y cuyo detalle y planos corren agregados al presente convenio como Anexo I, formando parte del mismo.-----

A partir de la firma del Acta de Transferencia, "LA COOPERATIVA" se hará cargo de las ampliaciones, mantenimiento y reparaciones de las instalaciones que se transfieren.-----

ARTÍCULO 2º.- PRECIO DE LAS INSTALACIONES A TRANSFERIR Y FORMA DE PAGO:--

Las partes acuerdan fijar como valor del sistema que se transfiere una suma igual a PESOS MIL CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$: 1.104.298.236,-). Dicho monto será ingresado a "LA COOPERATIVA" como aporte accionario de "LA PROVINCIA", para lo cual "LA COOPERATIVA" entregará al momento del Acta de Efectiva Transferencia, UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO (1.104.298) cuotas sociales de UN MIL (1.000,-) Pesos cada una.-----

ARTÍCULO 3º.- BIENES DE CONSUMO: -----

"LA PROVINCIA" transfiere en las condiciones estipuladas en el Artículo 2º a "LA COOPERATIVA", los bienes de consumo cuyo inventario se agrega al presente convenio como Anexo II, formando parte del mismo.-----

ARTICULO 4º.- PERSONAL A TRANSFERIR:-----

"LA PROVINCIA" acepta transferir y "LA COOPERATIVA" recibir el Personal que se detalla en la planilla que se agrega al presente convenio como Anexo III, formando parte del mismo, en la que figuran todos los datos que hacen a la situación de revista de cada uno de ellos. "LA PROVINCIA" liquidará a la fecha del acta de transferencia la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario.-----

El Personal mantendrá como mínimo el salario y retribución que por todo concepto está percibiendo a la fecha de la transferencia. A partir de la fecha del Acta de Transferencia, el personal transferido aportará al órgano previsional correspondiente, si n perjuicio de la aplicación del régimen de reciprocidad y de reconocimiento de servicios establecidos por las disposiciones legales en vigencia.-----

ARTÍCULO 5º.- USUARIOS DIRECTOS:-----

La Empresa Lanera Austral y la Base Aeronaval Almirante Zar, usuarios directos de "LA PROVINCIA", a partir de la firma del acta de efectiva transferencia, lo serán de "LA COOPERATIVA". La tarifa que "LA COOPERATIVA" aplicará a dichos usuarios será que ésta establezca.-----

ARTÍCULO 6º.- ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:-----

"LA PROVINCIA" se compromete a entregar en la fecha del Acta de transferencia, toda documentación técnica que obra en su poder referente a las instalaciones que se transfieren. En caso de que por razones técnico – Administrativo. "LA PROVINCIA" no pudiera desprenderse de los antecedentes, los mismos serán facilitados a "LA PROVINCIA" para su fotocopiado.-----

ARTÍCULO 7º.- El Acta de Efectiva Transferencia a que se alude en los artículos

anteriores, se suscribirá entre las partes, luego de que el presente convenio sea ratificado por el Poder Ejecutivo y aprobado por Ley Provincial.-----

ARTICULO 8º.- “LA PROVINCIA” efectuará el suministro de energía a “LA COOPERTIVA” conforme a las modalidades y condiciones establecidas en el Anexo IV que integra este convenio. Dichas condiciones solo podrán ser modificadas por mutuo acuerdo de las partes.-----

Asimismo, “LA PROVINCIA”, a través de la Dirección General de Energía y Comunicaciones, fiscalizará el servicio público prestado por “LA COOPERATIVA”, según lo establece la Ley Provincial N° 256.-----

ARTÍCULO 9º.- DOMICILIO LEGAL:-----

A efectos del fiel cumplimiento de lo pactado en el presente convenio y para la dilucidación de cualquier divergencia que pudiera suscitarse entre las partes por interpretación o alcance de las estipulaciones convenidas, los contratantes constituyen domicilio legal, “LA PROVINCIA”, en 9 de Julio N° 280 se Rawson, y “LA COOPERATIVA” en 9 de Julio y Pellegrini de Trelew, en donde se tendrán por válidas las notificaciones, emplazamientos y cuantas más diligencias tuvieran lugar.-----

ARTICULO 10º.- En prueba de conformidad por ambas partes se firma este documento en tres (3) ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 3 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno.-----

TOMO I FOLIO 145 FECHA 07 DE ABRIL DE 1981

ANEXO IV

COOPERATIVA ELÉCTRICA DE TRELEW

CONDICIONES Y MODALIDADES SOBRE PRESTACIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO.-----

INCISO 1º.- POTENCIA: La potencia máxima a suministrar podrá ser elevada en la siguiente forma: Los aumentos de potencia deberán solicitarse por escrito a la Dirección General de Energía y Comunicaciones: Estos valores de potencia así convenidos servirán de base para la facturación del cargo fijo contenido en la tarifa vigente.-----

El otorgamiento de potencia adicional a la potencia contratada queda supeditado a las posibilidades de la Dirección General de Energía y Comunicaciones. Cuando el usuario se excediera de las potencias solicitadas hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de las mismas, se considerará a los efectos de la facturación del cargo fijo, para el mes en que ello se produzca, el valor de la potencia máxima registrada. Cuando la demanda máxima registrada se excediera de la potencia convenida con más la tolerancia del cinco por ciento (5%), se facturará en el mes de la transgresión dicho exceso de potencia: y además los recargos por ese exceso de potencia que a continuación se indica:-----

En el primer mes que se produzca dicho exceso, al ciento por ciento (100%), en el segundo mes consecutivo o no, al ciento cincuenta por ciento (150%), en el tercer mes consecutivo o no, al doscientos por ciento (200%), las transgresiones posteriores consecutivas o no a las tres primeras, el trescientos por ciento (300%). El valor fijado para cada capacidad de suministro será válido y aplicable a los efectos de la facturación del cargo fijo, durante un período no inferior a doce (12) meses consecutivos a menos que en el ínterin se solicite una potencia mayor.-----

INCISO 2º.- CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO ELÉCTRICO Y LUGAR DE ENTREGA: El servicio Eléctrico, la Dirección General de Energía y Comunicaciones lo

suministra bajo forma de corriente alterna trifásica a la tensión de 13,2 KV (trece kilovolt con dos décimas) y a la frecuencia de cincuenta ciclos por segundo (50 c/seg.). La entrega de la energía eléctrica correspondiente a la potencia contratada será efectuada en el puesto de medición correspondiente. El usuario tomará y utilizará la energía eléctrica de tal manera que su factor de potencia sea superior a ochenta y cinco centésimos (0,85). Se tomará como factor de potencia real el que se registre durante el mes sobre la base de los kilowatt-horas (Kw-h) y los Kilo-var-horas (Kvar-h) suministrados durante ese periodo. Cuando no se diera cumplimiento a la limitación sobre el factor de potencia, la Dirección General de Energía y Comunicaciones, facturará mensualmente el servicio prestado a una tarifa igual a la tarifa vigente, aumentada en un y medio por ciento (1,5%) por cada centésimo(0,05) de diferencia en más que hubiere entre el cociente resultante para el mes respectivo, de dividir el consumo mensual de energía reactiva por el consumo mensual de energía activa y el cociente básico de 0,62 correspondiente al factor de potencia mínimo estipulado de 0,85, a los efectos señalados precedentemente no se tendrán en cuenta fracciones menores de cinco centésimos (0,05). Cuando el porcentaje de energía reactiva consumida en el mes, sea igual o inferior al cincuenta y siete por ciento (57%) de la energía activa consumida en el mismo mes, el usuario tendrá los siguientes descuentos en el precio de la tarifa:-----

- Mayor de 0,52 y hasta 0,57 inclusive el 0,75%
- Mayor de 0,47 y hasta 0,52 inclusive el 1,50%
- Mayor de 0,42 y hasta 0,47 inclusive el 2,25%
- Mayor de 0,37 y hasta 0,42 inclusive el 3,00%
- Mayor de 0,27 y hasta 0,37 inclusive el 3,75%
- Mayor de 0,17 y hasta 0,27 inclusive el 4,50%
- Mayor de 0,00 y hasta 0,17 inclusive el 5,25%

La facturación de los importes correspondientes a las penalidades o bonificaciones se hará mensualmente, en forma adicional de los importes correspondientes a los efectuados a los valores tarifarios expresados precedentemente en cada caso.-----

INCISO 3°.- LIMITACIÓN DE LA DEMANDA: En los casos en que la Dirección General de Energía y Comunicaciones, debe limitar la demanda de sus usuarios en las horas de máxima carga el usuario adoptará las disponibilidades necesarias para limitar su demanda de potencia en los periodos que fija la Dirección General de Energía y Comunicaciones.----

INCISO 4°.- MEDICIÓN DE LA ENERGÍA SUMINISTRADA: La medición de la potencia y de la energía suministrada por la Dirección General de Energía y Comunicaciones se efectuará en el puesto de medición correspondiente. El equipo de medición estará constituido por medidores de energía eléctrica activa trifásica trifilares con indicador de demanda máxima, periodo de integración cada 15 minutos; y de energía reactiva; y por transformadores de intensidad. Los aparatos de medida antes indicados serán de propiedad de la Dirección General de Energía y Comunicaciones, y por cuenta de la misma serán conservados en buen estado de funcionamiento. La Dirección General de Energía y Comunicaciones, mantendrá los medidores marcando dentro de una tolerancia del tres por ciento (3%) en más o menos. En caso de verificarse que los medidores estuvieran marcando fuera de la tolerancia indicada, las facturas emitidas por los servicios eléctricos prestados correspondientes al periodo de treinta (30) días anteriores a la fecha en que se realice la verificación serán reajustados a favor de la parte perjudicada.-----

INCISO 5°.- INTERRUPCIONES DEL SERVICIO: La Dirección General de Energía y Comunicaciones, no incurrirá en responsabilidad alguna, por las eventuales interrupciones o deficiencias en el servicio eléctrico prestado debidas directa o indirectamente a casos fortuitos o de fuerza mayor, o por corto circuitos, accidentes, roturas, desperfectos mecánicos u otros de ese orden en las maquinarias y los servicios auxiliares y/o líneas de distribución y/o estación transformadora. Cuando se produzca alguno de los casos citados la Dirección General de Energía y Comunicaciones subsanará los desperfectos y reanudará el servicio eléctrico en el menor tiempo posible de acuerdo con la naturaleza de la reparación que se trate.-

INCISO 6°.- TARIFA: El usuario abonará el servicio eléctrico a la tarifa vigente en todo momento, establecida por la Dirección General de Energía y Comunicaciones.-----

INCISO 8°.- FACTURACIÓN: La facturación la Dirección General de Energía y Comunicaciones la efectuará a sus usuarios en forma normal y los respectivos importes serán abonados de acuerdo a lo que reglamento EL INSTRUMENTO LEGAL EN VIGENCIA. En ningún caso las observaciones que pueda formular el usuario sobre las facturas presentadas en concepto de cobro por la prestación del servicio eléctrico servirán de justificativo de demora en el pago.-----

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1936
Fecha de actualización: 29/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 68
(Antes Ley 1936)

Artículo 1°.- APRUEBASE en todos sus términos el Convenio celebrado entre la Provincia del Chubut y la Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Limitada de Trelew con fecha 3 de abril de 1981, inscripto en el Tomo I - Folio 145 del registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual la Provincia transfiere las instalaciones destinadas a la Distribución de Energía Eléctrica de Media tensión afectadas a consumidores del Valle Inferior del Río Chubut, a la Citada Cooperativa.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY I-N° 68
(Antes Ley 1936)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1936)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1936.		

LEY I-N° 68
(Antes Ley 1936)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1936.	

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut en adelante "LA PROVINCIA" representada este acto por el Señor Ministro de Economía Servicios Obras y Públicas Dr. HUGO RAMÓN RASO, ad-referéndum del Poder Ejecutivo, por una parte, y por la otra la Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Limitada de Trelew, en adelante "LA COOPERATIVA" representada por los señores Presidente y Secretario del Consejo de Administración, Dr. OMAR DELFOR GARZONIO y Sr. VICTORINO IBÁÑEZ, se acuerda celebrar el presente convenio, sujeto a las siguientes cláusulas.-----

ARTICULO 1º.- "LA PROVINCIA", en uso de las facultades que le acuerda la cláusula vigésima primera del convenio suscripto con Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, el cuatro de Diciembre de 1980, ratificado por Ley Provincial N° 1863, cede y transfiere sin cargo, a favor de la Cooperativa todos los derechos y obligaciones que hacen a la prestación del servicio eléctrico a la Estación Radioeléctrica Omega, Provincia del Chubut. Por su parte, "LA COOPERATIVA" acepta de conformidad tales bienes, derechos y obligaciones, sustituyendo a "LA PROVINCIA" conforme a derecho.-----

Consecuentemente se incorpora como ANEXO I del presente, formando parte del mismo, el CONVENIO, sus Anexos y Apéndices, suscripto por "LA PROVINCIA" con Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado.-----

ARTICULO 2º.- El acta de la efectiva transferencia a la que se alude en la cláusula precedente, se suscribirá simultáneamente con la transferencia definitiva de Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado a favor de "LA PROVINCIA".-----

ARTICULO 3º.- El presente convenio queda sujeto a la ratificación del Poder Ejecutivo Provincial.-----

ARTICULO 4º.- A los efectos del fiel cumplimiento de lo pactado en el presente convenio y para la dilucidación de cualquier divergencia que pudiere suscitarse entre las partes, en cuanto a la interpretación o alcance de las estipulaciones convenidas, los contratantes constituyen domicilio legal "LA PROVINCIA" en 9 de Julio N° 280 de Rawson, y "LA COOPERATIVA" en 9 de Julio y Pellegrini de la ciudad de Trelew.-----

ARTICULO 5º.- En prueba de conformidad y luego de la lectura y ratificación de estilo, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 3 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno.-----

TOMO I FOLIO 146 FECHA 07 DE ABRIL DE 1981

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1937
Fecha de actualización: 29/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 69
(Antes Ley 1937)

Artículo 1°.- APRUEBASE en todos sus términos el Convenio celebrado entre la Provincia del Chubut y la Cooperativa Eléctrica de Consumo Limitada, de Trelew con fecha 3 de abril de 1981, inscripto en el Tomo I - Folio 146 - del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual la provincia cede y transfiere todo los bienes derechos y obligaciones que hacen a la prestación del Servicio Eléctrico de la Estación Radioeléctrica Omega, a la Citada Cooperativa.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.

LEY I-N° 69
(Antes Ley 1937)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1937)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1937.		

LEY I-N° 69
(Antes Ley 1937)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1937.	

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut representadas en este acto por los Señores Ministros; de Gobierno, Educación y Justicia, y Economía, Servicios y Obras Públicas Capitán de Navío (RE) Don. JORGE HORACIO SUÁREZ; Dr. Hugo Ramón RASO, Ad Referéndum del Poder Ejecutivo Provincial en adelante “ LA PROVINCIA” por una parte y la Municipalidad de Trelew, representada por su Intendente Municipal, Agrimensor Don Alfredo Mario MUSANTE, en adelante “LA MUNICIPALIDAD”, por la otra, acuerdan en celebrar el presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: LA PROVINCIA cede a LA MUNICIPALIDAD el uso, tenencia y explotación del edificio donde funciona la Estación de Pasajeros del Aeropuerto “Almirante Zar”.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo expresado en la Cláusula anterior, LA MUNICIPALIDAD asumirá los derechos y obligaciones emergentes de todas contrataciones que, a los fines de la adecuada prestación de los servicios se efectúen con Entidad públicas o privadas, con tal motivo. LA MUNICIPALIDAD realizará todas las gestiones que sean necesarias ante las autoridades nacionales, provinciales o entidades privadas, tendientes a una buena administración, un óptimo cumplimiento del servicio y asegurar la continuidad en la prestación del mismo.

TERCERA: LA PROVINCIA transferirá a la MUNICIPALIDAD lo recaudado y a recaudar entre el 1º de enero y el 30 de abril del año en curso, en concepto de “Tasa de uso Aeroestación “; ambas partes notificarán a su vez a las empresas aéreas que operan en el Aeropuerto Almirante Zar, que a partir del 1º de mayo de 1981, las tasas premencionadas deberán ser ingresadas a nombre de la Municipalidad de Trelew.

CUARTA: En oportunidad de confeccionarse el presupuesto de recursos y gastos del año 1981 de la Municipalidad, se proveerán las partidas necesarias y se adecuará la planta de personal para posibilitar el debido cumplimiento de las obligaciones que asume en el presente convenio.

En prueba de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.

TOMO 1 FOLIO 136 FECHA 03 DE Abril de 1981

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1945
Fecha de actualización: 02/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 70 (Antes Ley 1945)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio celebrado entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de la ciudad de Trelew con fecha 3 de abril de 1981, inscripto al Tomo I - Folio 136 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual la Provincia cede a la Municipalidad el uso, tenencia y explotación del edificio donde funciona la Estación de Pasajeros del Aeropuerto "Almirante Zar".

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY I-N° 70 (Antes Ley 1945)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1945)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1945.		

LEY I-N° 70 (Antes Ley 1945)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1945.	

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se lo incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1962
Fecha de Actualización: 15/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 71 (Antes Ley 1962)

Artículo 1°.- **CREACIÓN:** Autorízase la creación y funcionamiento de Casinos para el Personal Subalterno de la Policía de la Provincia, en las localidades donde tengan asiento las Unidades Regionales y en las Dependencias que cuenten con efectivos que justifiquen su creación, conforme a las pautas generales que se establecen en la presente Ley y a la reglamentación que al efecto dicte la Jefatura de Policía.

Artículo 2°.- **FINALIDAD:** Los Casinos para el Personal Subalterno tendrán como finalidad fomentar y acrecentar la camaradería de sus integrantes en el sentido de confraternizar con los miembros de otras fuerzas de Seguridad y Fuerzas Armadas, propender a desarrollar la actividad social y cultural de los asociados, facilitar los servicios de alojamiento y confitería de los mismos.

Artículo 3°.- **ASOCIADOS:** Serán asociados de los Casinos a crearse, todo el Personal de Suboficiales y Tropas en actividad de la Repartición, pudiendo asociarse también el Personal Subalterno retirado de la Policía Provincial, el que deberá abonar una cuota social igual al monto que corresponde al personal en actividad de igual jerarquía.

Artículo 4°.- **COMISIÓN DE CASINOS:** Cada Casino será administrado por una Comisión presidida por el Jefe de Unidad Regional ó Dependencia Policial donde éste funcione, en caso de ausencia del mismo, la presidencia será ejercida por el funcionario que lo reemplace.

Artículo 5°.- Fíjase como aporte voluntario una cuota social mensual del UNO POR CIENTO (1%) del monto de la asignación de la categoría correspondiente al respectivo cargo que percibe cada Suboficial o Agente. Dicho importe será descontado a cada asociado por la Dirección de Administración de la Policía al momento de proceder a la liquidación del sueldo respectivo, y la suma total obtenida será distribuida por la Jefatura de Policía entre los distintos Casinos, teniendo en cuenta el número de asociados que éstos posean y las necesidades de cada Casino.

Artículo 6°.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, publíquese, comuníquese y cumplido archívese.

LEY I-N° 71 (Antes Ley 1962)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
-------------------------------	--------

1 / 4	Texto original
5	Ley 4705 art. 1
6	Texto original

<p>LEY I-N° 71 (<u>Antes Ley 1962</u>)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1962)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1962.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1963
Fecha de actualización: 13/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY I – N° 72 (Antes Ley 1963)

Artículo 1°.- Procederá el cobro judicial de las sumas adeudadas en concepto de arrendamientos, derechos de Inspección y de venta de tierras fiscales comprendidas en el régimen de la LEY I N° 157 (antes Ley 3765), por la vía de ejecución fiscal establecida en el Código de Procedimientos Civil y Comercial, sirviendo de suficiente título a tal efecto el certificado de deuda expedido por el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.

LEY I – N° 72 (Antes Ley 1963) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la ley 1963.	

LEY I – N° (Antes Ley 1963) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1963)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1963.		

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por la señorita Subsecretaria de Educación y Cultura, Profesora Ileana Berta Vilas, en adelante “LA PROVINCIA”, por una parte y la Municipalidad de la ciudad de Esquel, representada por su Intendente Jorge Joaquín Ripa, en adelante “LA MUNICIPALIDAD”, por la otra parte se conviene en celebrar el presente convenio de cooperación educativa para la implementación y prestación de cursos de capacitación laboral para adolescentes y adultos, auspiciados por la Dirección de Educación Media y Superior, que será el organismo de enlace entre “LA PROVINCIA” y “LA MUNICIPALIDAD”; el que se regirá por las cláusulas que a continuación se mencionan:

PRIMERA: “LA PROVINCIA” a través de la Dirección de Educación Media y Superior dependiente de la Subsecretaria de Educación y Cultura se compromete a:

- a) Organizar, desarrollar y supervisar cursos de formación profesional, a nivel de mano de obra capacitada, destinado a los adolescentes y adultos residentes en esa zona;
- b) Otorgar los correspondientes certificados de asistencia y capacitación laboral en la respectiva especialidad, a los alumnos que completen los cursos a dictarse;
- c) Preparar las programaciones y efectuar en tiempo y forma el suministro necesario de material impreso de información tecnológica;
- d) Proveer el personal especializado que dictará las clases correspondientes del curso implementario tomando bajo su cargo la remuneración que a aquél corresponda;
- e) Preparar metodológicamente a todo el personal responsable del dictado del programa;

SEGUNDA: “LA MUNICIPALIDAD”, por su parte, toma bajo su exclusivo cargo las siguientes prestaciones:

- a) Facilitar las instalaciones o dependencias que fueren necesarias, en el horario que de común acuerdo se establezca;
- b) Suministrar el material que demande la implementación del programa, aportando o gestionando la disponibilidad de todo el equipamiento que fuere indispensable para el logro de nivel óptimo de capacitación en el plazo de duración previsto;

TERCERA: Las partes acuerdan que los cursos técnicos a dictarse de acuerdo con lo establecido en la cláusula primera, atenderán, preferentemente, y en su etapa inicial, a la formación de personal en las especialidades de albañilería, electricidad, plomería y azulejista.

CUARTA: Las partes de común acuerdo, convienen en realizar, a través de su organismo de enlace, las reuniones que se estimen necesarias o convenientes para la buena marcha del curso programa.

QUINTA: Queda expresamente estipulado que las obligaciones que por el presente acuerdo, asume “LA MUNICIPALIDAD” se circunscriben exclusiva y excluyentemente a las obras previstas en el plan de obras públicas del ejercicio y aprobadas presupuestariamente.

SEXTA: “LA PROVINCIA” y “LA MUNICIPALIDAD” se comprometen a perfeccionar, de común acuerdo el presente convenio en función de los aspectos y/o seguimientos que se deriven de la implementación del programa del curso de capacitación a dictarse.

SÉPTIMA: El incumplimiento de una de las partes de cualquiera de las obligaciones asumidas por el presente convenio, adra a la otra, derecho a su

denuncia, la que podrá hacerse con un mínimo de Quince días de anticipación a la fecha de iniciación de cada una de las distintas etapas en que se desarrolle el curso programado.

OCTAVA: El presente convenio será ratificado de acuerdo con los procedimientos previstos en los respectivos ordenamientos jurídicos de las partes y entrará en vigor por el canje de los instrumentos de ratificación.

NOVENA: A todos los efectos del presente convenio, “LA PROVINCIA” constituye domicilio legal y especial en la sede de la Ex Legislatura de la ciudad de Rawson y “LA MUNICIPALIDAD” en su sede de la calle Bartolomé Mitre N° 524; de la ciudad de Esquel, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones o intimaciones judiciales o extrajudiciales, aún cuando no habitasen las mismas y hasta tanto se constituyan nuevos domicilios especiales.

DÉCIMA: Las partes convienen expresamente que para el caso de promoverse acciones judiciales se someten a los Tribunales Ordinarios de la Provincia del Chubut, con exclusión de todo otro fuero o jurisdicción. Conforme se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los veintiuno días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

TOMO 2 FOLIO 078 FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1981-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1982
Fecha de actualización: 17/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 73
(Antes Ley 1982)

Artículo 1º: Apruébase en todos su términos el Convenio de Cooperación Suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de la Ciudad de Esquel por el que se dispone la coordinación de las partes en lo relativo a la implementación y prestación de cursos de capacitación laboral, celebrado el 21 de Septiembre de 1981 e inscripto al Tomo 2, Folio 078 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

LEY I-N° 73
(Antes Ley 1982)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1982)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1982.		

LEY I-N° 73
(Antes Ley 1982)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1982.	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1987
Fecha de actualización: 29/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – Nº 74 (Antes Ley 1987)

**ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA
PROVINCIAL**

PARTE PRIMERA

ESTATUTO

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

1 - ALCANCES

Artículo 1º.- Las disposiciones de este Estatuto comprenden al personal de la Administración Pública Provincial, con las siguientes excepciones:

a) Ministros y Secretarios de Estado, Secretarios de la Gobernación, Subsecretarios, Jefe de Policía, Escribano Mayor de Gobierno, Secretario Privado del Gobernador y Subcontador General;

b) Funcionarios para cuyo nombramiento y/o remoción, la Constitución o las leyes fijen procedimientos determinados;

c) Personal de Policía, el amparado por el régimen docente, el dependiente del Banco de la Provincia del Chubut, el Personal del Instituto Provincial de Seguridad Social, de la Administración Provincial de Vialidad, y el regido por Convenios Colectivos de Trabajo.

2 - ADMISIBILIDAD E INGRESO

Artículo 2º.- Para el ingreso a la Administración Pública se requerirá:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Por excepción podrán admitirse extranjeros que posean vínculos de consanguinidad en primer grado o de matrimonio con argentinos, siempre que cuenten con dos (2) años de residencia como mínimo en el país.

b) Poseer condiciones morales y de conducta.

c) Aptitud psicofísica para la función a la cual aspira a ingresar probada por certificado médico otorgado por autoridad competente.

d) Tener catorce (14) años de edad como mínimo y cuarenta y cinco (45) años de edad como máximo.

Los aspirantes que acrediten fehacientemente actividad cumplida en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, pueden ingresar hasta la edad que resulte de sumar a los cuarenta y cinco (45) años, los de servicios prestados, pero en ningún caso la edad de los aspirantes puede exceder de los cincuenta y cinco (55) años.

Excepcionalmente podrá admitirse el ingreso, superada la edad límite, en caso de personas que por su reconocida aptitud y prestigio, puedan ocupar con ventaja para el servicio cargos que requieran condiciones sobresalientes, las que en ningún caso, podrán ser nombradas en planta permanente.

e) No ser infractor a las disposiciones vigentes sobre empadronamiento y servicio militar.

f) No tener otro empleo nacional, provincial o municipal, salvo la docencia y siempre que no exista superposición horaria.

g) Acreditar haber cumplido con los ciclos de enseñanza requeridos según el cargo al que aspire ocupar.

h) Podrán admitirse excepciones a los requisitos fijados por los incisos d) -edad máxima- y g) -nivel general de instrucción- de este artículo, cuando se trate de la incorporación de agentes para prestar servicios en parajes o localidades con población inferior a mil (1.000) habitantes y se comprobará la imposibilidad de cubrir el puesto con persona que los posea.

En ningún caso podrá excederse la edad establecida por las leyes previsionales para la jubilación ordinaria.

Artículo 3°.- El ingreso se hará siempre en la categoría inicial de cada agrupamiento debiendo acreditarse idoneidad potencial para el cargo a desempeñar, sin perjuicio de las exigencias que para el mismo imponga el nomenclador y de cumplimentar los requisitos particulares que en su caso se determinen. Solamente podrán cubrirse vacantes de otra categoría cuando producida la situación prevista en el artículo 103 c) no hubiere sido posible su cobertura.

La selección se realizará por la autoridad competente de la Administración Pública, que la reglamentación determine.

Exceptúase del congelamiento dispuesto por el primer párrafo, última parte de este artículo, el Fondo Estímulo Ley 1797, el que se entenderá definitivamente derogado a partir del 1° de Enero de 1982.

Artículo 4°.- No podrán ingresar a la Administración Pública Provincial:

- a) El que hubiere sido exonerado o declarado cesante en la Administración Nacional, Provincial o Municipal mientras no esté rehabilitado en forma en que la reglamentación determine;
- b) El que hubiere sido condenado por delito cometido en perjuicio o en contra de la Administración Pública;
- c) El que tenga proceso criminal pendiente, o haya sido condenado en causa criminal por hecho doloso, que a criterio de la autoridad administrativa competente, implique desmedro moral suficiente;
- d) El fallido o concursado civilmente, mientras no obtenga su rehabilitación judicial;
- e) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, mientras dure su inhabilitación;
- f) El que se encontrare en situación de incompatibilidad emergente de la Constitución; de la presente Ley y su reglamentación, o de leyes especiales.

Artículo 5°.- El nombramiento del personal alcanzado por este estatuto será efectuado por el Poder Ejecutivo y titulares de entes descentralizados o autárquicos en los términos del artículo 115.

El Poder Ejecutivo podrá delegar esta facultad, para el caso de agentes con revista en la Planta Temporaria.

Artículo 6°.- Todo nombramiento es provisional hasta tanto el agente adquiera estabilidad. Este derecho se adquiere automáticamente a los seis (6) meses si no medió previamente, oposición fundada y notificada por autoridad competente, en la forma que reglamentariamente se determine.

3 - SITUACION DE REVISTA

Artículo 7°.- El agente revista en situación de actividad cuando presta servicios efectivos; se encuentre en uso de licencia por enfermedad con goce total, parcial o sin goce de haberes, por incorporación a las Fuerzas Armadas, en uso de otro tipo de licencia con goce total o parcial de haberes. El uso de licencia sin goce de haberes, salvo lo indicado precedentemente, y el término de duración de una suspensión superior de quince (15) días coloca al agente en situación de inactividad.

El Poder Ejecutivo a petición del agente y previa intervención del Organismo Central de Administración de Personal, podrá determinar los casos en que la licencia sin goce de haberes no interrumpe la actividad.

Artículo 8°.- La disponibilidad del agente puede ser relativa o absoluta:

- a) La disponibilidad relativa, es la situación emergente de la sustitución de las funciones o tareas específicas propias del cargo del agente, producida como consecuencia de la intervención a alguna repartición o dependencia, o como medida preventiva en sumario administrativo. No afectará su foja de servicios, el goce de sus derechos, ni la percepción de haberes, será de carácter transitorio y tendrá una duración de noventa (90)

días, término que podrá ser ampliado por el Poder Ejecutivo, por un lapso no superior a sesenta (60) días y por única vez.

b) La disponibilidad absoluta es la situación del agente cuyo cargo ha sido eliminado como consecuencia de la reestructuración de un Ministerio, Secretaría, organismo de la Constitución y/o repartición autárquica o descentralizada. No podrá ser superior al término de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha en que se notifique la supresión referida.

Artículo 9º.- La antigüedad del agente se establecerá solamente por el tiempo transcurrido en situación de actividad en la administración Nacional, Provincial o Municipal, en los términos del artículo 7º.

La disponibilidad y la suspensión preventiva, no afectarán la situación de actividad, siempre que en este último caso (suspensión preventiva) la resolución del sumario declare la exención de responsabilidad del imputado, o se aplique una sanción inferior a quince (15) días de suspensión.

4 - CESE

Artículo 10.- El cese del agente se producirá por las siguientes causas:

- a) La situación prevista en el artículo 6º.
- b) Renuncia;
- c) Fallecimiento;
- d) Haber agotado el máximo de licencia por razones de enfermedad o antes, cuando el grado de incapacidad psicofísica permita el encuadre del agente en los beneficios jubilatorios;
- e) Supresión del cargo por la situación prevista en el artículo 8º;
- f) Estar comprendido en disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad;
- g) Por haber cumplido el agente las condiciones de edad y servicios exigidos por las leyes jubilatorias;
- h) Exoneración o Cesantía, encuadrada en el régimen disciplinario que impone este estatuto;
- i) Ocultamiento de impedimentos para el ingreso;
- j) Dos calificaciones insuficientes consecutivas, o tres alternadas en un lapso de diez (10) años, salvo para el agrupamiento jerárquico en que una calificación insuficiente será causal para el cese en el agrupamiento, conforme reglamentariamente se establezca.

SECCION II

PLANTA DE PERSONAL

Artículo 11.- El Personal alcanzado por el presente régimen se calificará en:

1) Planta permanente, que comprende:

- a) Personal sin estabilidad;
- b) Personal con estabilidad;

2) Planta temporaria, que comprende:

- a) Personal de Gabinete;
- b) Personal contratado por locación de servicios;
- c) Personal mensualizado;
- d) Personal jornalizado.

TITULO I

PLANTA PERMANENTE

CAPITULO I

PERSONAL SIN ESTABILIDAD

Artículo 12.- Personal sin estabilidad es aquel que se desempeña en el cargo de Director General, Director y aquel cuya remuneración se fije por planilla anexa salarial.

Artículo 13.- Al personal a que se refiere el artículo anterior le serán exigidos los requisitos de admisibilidad a que se refiere el artículo 2º, salvo el establecido en el inciso d).

Artículo 14.- Los cargos del personal sin estabilidad podrán ser asignados a agentes comprendidos en este Estatuto o a personas ajenas al mismo, pertenezcan o no a la Administración Pública Provincial.

En el primer caso, el agente retendrá su cargo permanente al cual se reintegrará concluído su desempeño en el cargo sin estabilidad.

Si el cargo permanente perteneciera al Agrupamiento Jerárquico, la reserva se mantendrá por el término de cuatro (4) años, transcurrido el cual, a su reintegro se reubicará escalafonariamente en la forma prevista en el inciso a) -última parte- del artículo 107, y en las mismas condiciones establecidas por el inciso b) del artículo citado.

Artículo 15.- El personal sin estabilidad gozará de los mismos derechos que el personal con estabilidad citados en el artículo 17, con excepción de los incisos a), f) y k).

Percibirá por todo concepto, las retribuciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 22 de esta Ley, y las asignaciones familiares que correspondan.

CAPITULO II

PERSONAL CON ESTABILIDAD

Artículo 16.- El personal con estabilidad revistará conforme las previsiones de la Parte Segunda - Escalafón - del presente Régimen

Artículo 17.- El agente tiene los siguientes derechos:

- a) Estabilidad;
- b) Retribuciones;
- c) Compensaciones;
- d) Subsidios;
- e) Indemnizaciones;
- f) Carrera;
- g) Licencia;
- h) Asistencia sanitaria y social;
- i) Renuncia;
- j) Jubilación;
- k) Reincorporación;
- l) Agremiación y asociación;
- m) Ropas y útiles de trabajo.

1 - ESTABILIDAD

Artículo 18.- Producida la incorporación definitiva al cargo, el agente adquiere estabilidad y sólo la perderá por las causas y procedimientos que este estatuto determina.

Artículo 19.- Cuando necesidades propias del servicio debidamente justificadas lo requieran, podrá disponerse el pase del agente dentro del ministerio u organismo donde preste servicios, o a otro ministerio u organismo, siempre que con ello no se afecte el principio de unidad familiar.

Artículo 20.- El agente que haya sido designado para desempeñar cargos superiores o directivos, nacionales, provinciales o municipales, sin estabilidad, incluidos los cargos electivos, le será reservado el cargo de revista en las condiciones previstas en el artículo 14.

Artículo 21.- El personal cuyo cargo hubiere sido eliminado y se halle en disponibilidad absoluta conforme con lo establecido en el artículo 8° deberá ser reubicado en el transcurso del lapso durante el cual se encuentre en dicha situación, con prioridad absoluta, en cualquier vacante de igual clase, si reúne las condiciones exigidas para la misma. En el interín no prestará servicios, y no tendrá derecho a percibir retribución salarial alguna.

Si la reubicación no procediere o no resultare posible, cumplido el plazo de disponibilidad, se operará la cesación de ese personal en forma definitiva, en cuya oportunidad será de aplicación lo previsto en el artículo 27. Sin perjuicio de lo anterior, el agente podrá optar por exigir al tiempo de su cese, o en cualquier momento durante el período de disponibilidad absoluta, el pago de la indemnización, en cuyo caso perderá automáticamente la prioridad indicada.

2 - RETRIBUCIONES

Artículo 22.- El agente tiene derecho a la retribución de sus servicios, de acuerdo con su ubicación en el respectivo agrupamiento que corresponda al carácter de su empleo, o si se hallare en otras situaciones previstas en este estatuto y que deban ser remuneradas, conforme con el principio que a igual situación de revista y de modalidades de prestación de servicios, gozará de idéntica remuneración, la que se integrará con los siguientes conceptos:

- a) Sueldo: El que se determine para la categoría correspondiente de la clase de agrupamiento en que reviste, en la forma establecida en el artículo 109.
- b) Adicional por Antigüedad: Consistente en un Uno con Cincuenta Centésimos por Ciento (1,50%) de la Categoría 18, por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses, no simultáneos y que no devenguen beneficios de pasividad cumplidos en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. Se percibirá a partir del primero de Enero de cada año, según la antigüedad computada al 31 de Diciembre inmediato anterior.
- c) Adicional por Destino: Cuando deba cumplir sus tareas o servicios en lugares alejados o aislados, por el monto que establezca la reglamentación.
- d) Adicional por Bloqueo de Título: Cuando el agente, como consecuencia de las tareas inherentes al cargo sufra una inhabilitación legal mediante el bloqueo total del título para su libre actividad profesional, percibirá un adicional que será igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo de la Clase III del Agrupamiento Profesional.
- e) Adicional por Zona Desfavorable: Consistente en el monto que las leyes o reglamentaciones determinen con carácter general para el personal de la Provincia.

f) Adicional por Jerarquía Profesional: Los agentes que ocupen cargos jerárquicos para cuyo desempeño se requiera títulos comprendidos en el concepto del artículo 96 de esta Ley, percibirán un adicional igual al veinte por ciento (20%) del sueldo del cargo del agrupamiento jerárquico que corresponda.

g) Sueldo anual complementario: Conforme lo determinen las normas vigentes en la materia.

h) Bonificaciones especiales y/o premios: En la forma y por las sumas que el Poder Ejecutivo determine acordar con carácter general.

Artículo 23.- El agente que deba cumplir tareas que excedan su horario normal de trabajo, será retribuido en forma directamente proporcional a la remuneración que tenga fijada en concepto de sueldo, conforme lo determinado por la reglamentación.

Se excluyen de esta disposición, a los agentes del Agrupamiento Jerárquico.

3 - COMPENSACIONES

Artículo 24.- Las compensaciones se asignarán por los siguientes conceptos:

1) Importe que debe recibir el agente en concepto de devolución de gastos originados como consecuencia del cumplimiento de órdenes de servicio y cuya situación no se encuentre prevista en el rubro retribuciones.

Se acordarán en la forma y por el monto que establezca la respectiva reglamentación y por los siguientes motivos:

a) Viáticos: Es la asignación diaria que se acuerda a los agentes para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio, a cumplir fuera del lugar habitual de prestación de tareas;

b) Movilidad: Es el importe que se acuerda al personal para atender los gastos de traslado que origina el cumplimiento de una comisión de servicio;

c) Cambio de destino: Es la asignación que corresponde al agente al que, con carácter permanente, se lo traslada del asiento habitual, e implique el cambio de su domicilio real, con el fin de compensarle los gastos que le ocasione el desplazamiento. No se acordará cuando se disponga a solicitud del propio agente;

d) Gastos de representación: Es la asignación mensual que, por la índole de sus funciones, se acordará a los funcionarios que legal o reglamentariamente se determine.

Las respectivas reglamentaciones preverán el pago anticipado de los conceptos enunciados en los incisos a), b) y c) con cargo de rendir cuenta en los plazos que se establezcan.

2) Importe que percibirá el agente que no gozare efectivamente de licencia anual por vacaciones, por haber producido su cese, cualquiera fuere la causa del mismo. Esta compensación será por el monto equivalente a los días de licencia anual que

correspondan al agente, al que deberá adicionarse, cuando así corresponda, la parte proporcional a la actividad registrada en el año calendario en que se produce el cese del agente.

4 - SUBSIDIOS

Artículo 25.- El agente gozará de subsidios por carga de familia (asignaciones familiares) y sus derechos - habientes por gasto de sepelio en la forma que determinen las leyes y/o reglamentaciones en la materia.

Artículo 26.- En caso de fallecimiento del agente, y sin perjuicio de las demás asignaciones asistenciales que pudieran corresponder, la Provincia abonará a sus derechos - habientes los sueldos correspondientes al mes en que se produjo el deceso y al subsiguiente. Si el fallecimiento se produjera con motivo de acto de servicio, se abonará el mes en que se produce el deceso, más tres meses. Este resarcimiento se abonará a los derechos-habientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo a las normas previsionales para el personal dependiente, aún cuando estas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieren renta o gozaran de jubilación, pensión o retiro.

En caso de fallecimiento del cónyuge o hijo por los que perciba asignaciones familiares, el agente recibirá el equivalente a estas asignaciones durante los seis (6) meses siguientes a la fecha del fallecimiento.

5 - INDEMNIZACIONES

Artículo 27.- Será acordada indemnización por los siguientes motivos:

1) Enfermedad profesional y/o accidente sufrido en acto o por acto de servicio. Esta indemnización será acordada en la forma que establezcan las leyes que rijan la materia, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente puedan corresponder.

2) Cese a consecuencia de la supresión del cargo a que se refiere el artículo 8°. Esta indemnización será acordada conforme con la siguiente escala y no comprenderá a los agentes que estén en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios:

a) Con hasta diez (10) años de servicios computables, el cien (100) por ciento de la última retribución mensual por cada año de antigüedad debiendo computarse no menos de cuatro (4) años, aunque la antigüedad fuera menor.

b) Más de diez (10) y hasta veinte (20) años de servicios computables, el ciento cincuenta (150) por ciento por cada año de antigüedad, que exceda de los diez años.

c) Más de veinte (20) años de servicios computables el doscientos (200) por ciento por cada año de antigüedad, que exceda de los veinte (20) años.

La escala precedente es acumulativa.

La indemnización correspondiente será abonada íntegramente dentro de los sesenta (60) días de dictado el decreto de cese.

En caso de reintegrarse el agente a la Administración, deberá devolver las sumas percibidas, en la proporción, tiempo y modo que la reglamentación determine.

De las indemnizaciones a abonarse se deducirán aquellas que el agente hubiera percibido con motivo de cesaciones anteriores.

Artículo 28.- A los efectos del artículo anterior se computarán únicamente los servicios en actividad prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o en empresas o entidades incorporadas totalmente al patrimonio del Estado, que no hubieren dado lugar a beneficios de pasividad, o que no hubiesen sido ya indemnizados.

Se computarán como año entero la fracción igual o mayor de seis (6) meses, depreciándose si fuera menor.

6 - CARRERA

Artículo 29.- La carrera del agente se regirá por las disposiciones del escalafón sobre la base del régimen de calificaciones, antecedentes y requisitos que en el mismo y su reglamentación se determine.

El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos agrupamientos.

Puede a tal fin participar, con miras a una mejor capacitación, en cursos de perfeccionamiento general o específico, internos o externos a la Administración Pública Provincial, cuya aprobación servirá como antecedente para la cobertura de las vacantes.

Artículo 30.- El personal será calificado en la forma que la reglamentación lo determine.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo fijará el procedimiento a seguir para determinar la calificación que corresponda a aquellos agentes que por distintas circunstancias no desempeñen los cargos de los cuales son titulares.

7 - LICENCIAS

Artículo 32.- Licencia es el tiempo de no prestación de servicios por las causas que este Estatuto determina. La reglamentación completará los lapsos y las formas y condiciones para su otorgamiento.

Artículo 33.- El agente tiene derecho a las siguientes licencias:

- 1) Anual por vacaciones;
- 2) Por razones de enfermedad o accidente de trabajo;
- 3) Por incorporación a las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Seguridad en cumplimiento del servicio militar obligatorio o incorporación a la reserva de las Fuerzas Armadas;
- 4) Por estudios y/o actividades culturales;

- 5) Por actividades deportivas;
- 6) Para atención de familiar enfermo;
- 7) Por duelo familiar;
- 8) Por matrimonio;
- 9) Por maternidad;
- 10) Por preexamen y examen;
- 11) Por asuntos particulares;
- 12) Especiales.

Artículo 34.- La licencia anual por vacaciones es de carácter obligatorio, con goce íntegro de haberes y con la duración que reglamentariamente se establezca. El agente tendrá derecho a gozar de ella cuando haya cumplido seis (6) meses o más de actividad inmediata al 31 de Diciembre del año anterior al de su otorgamiento.

El uso de esta licencia es obligatorio durante el período que se conceda pudiendo interrumpirse únicamente por razones imprevisibles o imperiosas del servicio, enfermedad o duelo. En el supuesto de interrupción por razones de servicio la autoridad que la dispuso deberá fijar nueva fecha para la continuación de la licencia, dentro del mismo año calendario.

Artículo 35.- Cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, se le concederá licencia en la forma y condiciones que la reglamentación establezca.

Artículo 36.- Las restantes licencias mencionadas en el artículo 33 de este Estatuto, serán concedidas por los términos y en las condiciones que determine la reglamentación.

8 - ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL

Artículo 37.- El Poder Ejecutivo impondrá la cobertura integral de los agentes de la Administración Pública Provincial en lo que hace a salud, previsión y seguridad.

9 - RENUNCIA

Artículo 38.- El agente tendrá derecho a renunciar. El acto administrativo de aceptación de la renuncia deberá dictarse dentro de los treinta (30) días corridos de recepcionada en el Organismo Sectorial de Personal.

El agente estará obligado a permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación.

Artículo 39.- En caso de que el agente sometido o involucrado en sumarios administrativos de responsabilidad interponga renuncia al cargo, ésta no será aceptada hasta tanto recaiga resolución definitiva en las actuaciones sumariales. Idéntico temperamento se adoptará si el agente al momento de renunciar, se encontrare sometido a proceso penal.

En tales supuestos, se autorizará al agente a cesar en sus tareas habituales, sin derecho a contraprestación alguna por cualquier título, a partir de la fecha en que se produzca el cese.

La cesación de funciones por aplicación de este artículo producirá la vacante del cargo en el plantel básico.

Resuelto definitivamente el sumario administrativo, o la causa judicial, según el caso, se procederá a aplicar la sanción expulsiva si correspondiere, o a aceptarse la renuncia del agente, con retroactividad a la fecha en que se hizo efectiva la autorización a cesar en las funciones.

10 - JUBILACION

Artículo 40.- De conformidad con las leyes que rijan la materia, el agente tendrá derecho a jubilarse.

11 - REINCORPORACION

Artículo 41.- El personal que hubiere cesado acogiendo a las normas previsionales que amparan la invalidez, podrá a su requerimiento, cuando desaparezcan las causas motivantes y consecuentemente se limite el beneficio, ser reincorporado en tareas para las que resulte apto, de igual categoría que tenía al momento de la separación del cargo, siempre que exista vacante en Plantel Básico.

12 - AGREMIACION Y ASOCIACION

Artículo 42.- El personal tiene derecho a agremiarse y/o asociarse.

13 - ROPA Y UTILES DE TRABAJO

Artículo 43.- El agente tiene derecho a la provisión de ropas y útiles de trabajo conforme a la índole de sus tareas y a lo que reglamentariamente se determine.

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 44.- Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones, los agentes deben cumplir, estricta e ineludiblemente con las siguientes obligaciones:

a) Prestar servicio en forma regular y continua, dentro del horario general, especial o extraordinario, que de acuerdo con la naturaleza y necesidades de los mismos se

determine, con toda su capacidad, contracción al trabajo y diligencia, conducentes a un mejor desempeño y a la eficiencia de la Administración.

b) Observar en el servicio y fuera de él, conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial le exige.

c) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.

d) Obedecer toda orden lícita emanada de un superior jerárquico con atribuciones para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicios, compatibles con la función del agente.

e) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en su función.

f) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa por motivos del ejercicio de sus funciones.

g) Permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de treinta (30) días si antes no fuese aceptada o autorizado a cesar en sus funciones.

h) Declarar todas las actividades que desempeñe a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de su función.

i) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o tenga a su cargo el manejo de fondos del Estado.

k) Promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes cuando así correspondiere.

l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar presunciones de parcialidad.

ll) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.

m) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integren el patrimonio del Estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia.

n) Usar la indumentaria de trabajo que al efecto le haya sido suministrada, cuando así corresponda.

ñ) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o configurar delito.

o) Cumplir con sus obligaciones cívicas y militares, acreditándolo ante el superior correspondiente.

p) Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido, el cambio de estado civil o variación de la composición de los miembros de su familia que estuvieren a su cargo o por los que percibe algún beneficio. Deberá acompañar en todos los casos la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.

q) Declarar en los sumarios administrativos.

r) Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le competa por su jerarquía.

s) Cumplir con los cursos de capacitación, perfeccionamiento y exámenes de competencia que se disponga con la finalidad de mejorar el servicio.

Artículo 45.- Está prohibido a todo agente:

a) Percibir estipendios o recompensas que no sean los determinados por las normas vigentes; aceptar dádivas u obsequios que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ellas.

b) Arrogarse atribuciones que no le correspondan.

c) Ser directa o indirectamente proveedor o contratista habitual u ocasional de la Administración Provincial, o dependiente o asociado de los mismos.

d) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, que cuestionen o exploten concesiones o privilegios en la Administración Provincial; salvo que las mismas cumplan un fin social o de bien público, como así también mantener relación de dependencia con entes directamente fiscalizados por la repartición a que pertenezca.

e) Referirse en forma despectiva por la prensa o por cualquier otro medio a las autoridades o a los actos de ellas emanados.

f) Retirar y/o utilizar con fines particulares, los bienes del Estado y los documentos de las reparticiones públicas, como así también los servicios de personal.

g) Efectuar operaciones de crédito a título oneroso durante el horario de trabajo.

h) Practicar la usura en cualquiera de sus formas.

i) Hacer circular o promover listas de suscripciones o donaciones dentro de la repartición, salvo que las mismas cumplan un fin social, en cuyo caso deberá mediar la correspondiente autorización superior.

j) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión u obsecuencia a los superiores jerárquicos.

k) Patrocinar trámites o gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo.

l) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a la que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones establecidas en este régimen.

ll) Usar de las credenciales otorgadas por el servicio para autenticar su calidad de agente público en forma inmediata o para fines ajenos a sus funciones.

m) Exigir adhesiones políticas, religiosas o sindicales a otros agentes en el desempeño de su función.

n) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.

CAPITULO III

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 46.- El agente de la Administración Pública de la Provincia no podrá ser privado de su empleo, ni objeto de sanciones disciplinarias, sino por las causas y procedimientos determinados en esta Ley y su reglamentación.

Artículo 47.- Son sanciones disciplinarias:

I) Correctivas.

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de hasta treinta (30) días corridos.

II) Expulsivas.

a) Cesantía.

b) Exoneración.

Artículo 48.- Son causas para aplicar las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior, las siguientes:

1) Incumplimiento del horario fijado por las Leyes y Reglamentos.

2) Inasistencias injustificadas que no excedan de dos (2) días continuos o de cinco (5) días discontinuos.

3) Falta de respeto a los superiores, compañeros y/o subordinados o al público.

4) Negligencia en el cumplimiento de sus tareas o funciones.

Artículo 49.- Podrán sancionarse hasta con cesantía:

- 1) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas.
- 2) Negligencia grave en el desempeño de su función.
- 3) Falta grave respecto del superior en la oficina, o en acto de servicio.
- 4) Inconducta notoria.
- 5) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 44 y/o quebrantamiento de las prohibiciones enumeradas en el artículo 45.

Artículo 50.- Serán causas para la aplicación de la sanción de cesantías:

- 1) Inasistencias injustificadas que excedan de dos (2) días continuos o de cinco (5) días discontinuos.
- 2) Abandono de servicio sin causa justificada.
- 3) Incurrir en falta que dé lugar a nueva suspensión, cuando el agente hubiere sufrido en los treinta y seis (36) meses inmediatos anteriores quince (15) días de suspensión disciplinaria.
- 4) Acumulación de cargos en relación a las obligaciones emergentes de la Constitución Provincial y/o del artículo 44 inciso i) de este Estatuto.
- 5) Haber sido condenado por delito doloso que no se refiera a la administración, cuando el hecho por su circunstancia resulte normalmente incompatible con la continuidad del agente en el cargo o función pública.
- 6) El bajo rendimiento del agente en el cumplimiento de un servicio, de acuerdo a las normas que se fijen a tal fin.

En los Servicios Hospitalarios se seguirán las normas O. M. S., O. P. S., y/o fijadas por el Consejo Provincial de Salud.

Artículo 51.- Son causas de exoneración:

- 1) La sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente como autor, cómplice o encubridor de los delitos previstos en el Código Penal contra la Seguridad de la Nación, los poderes públicos, la fe pública, y la Administración Pública.
- 2) Falta grave que perjudique moral o materialmente a la Administración.
- 3) Incumplimiento intencional de normas y órdenes legales.

Artículo 52.- Las causales enumeradas en los artículos 48 y 49 no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal.

Artículo 53.- No podrá sancionarse disciplinariamente al agente con más de quince (15) días de suspensión o con sanciones expulsivas, sin que previamente se haya instruído sumario administrativo ordenado por la autoridad competente. Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a los casos mencionados en los artículos 48, puntos 1° y 2°, y artículo 50, puntos 1°, 2°, 3° y 6°, en que procederá la aplicación de la sanción sin sumario previo, conforme las condiciones que determine la reglamentación.

Toda sanción deberá aplicarse por resolución fundada que contenga la exposición de los hechos, la indicación de las causas determinantes de la medida y el encuadramiento legal de la conducta y la sanción.

Artículo 54.- La instrucción del sumario no obstará los derechos escalafonarios del agente, pero los ascensos y cambios del agrupamiento que pudiere corresponderles no se harán efectivos hasta la resolución definitiva del sumario.

Artículo 55.- El Poder disciplinario de la Administración se extingue:

a) Por fallecimiento.

b) Por la desvinculación del agente con la Administración, salvo que la sanción que correspondiere pueda modificar la causa del cese.

c) Por prescripción, conforme lo determina la Ley de procedimiento sumarial administrativo.

Artículo 56.- Las normas sobre prescripción a que alude el artículo anterior, no serán aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al patrimonio del Estado, como consecuencia de la falta administrativa acreditada.

Artículo 57.- La instrucción del sumario se ajustará a las prescripciones y procedimientos establecidos por Ley específica.

Será órgano competente para la instrucción de los sumarios, la dependencia del Organismo Central de Administración de Personal al cual se le asigne competencia para conocer en tales causas.

Artículo 58.- Desde que se ordena la substanciación de un sumario administrativo, y en cualquier estado de las actuaciones, la autoridad que lo dispuso puede declarar al agente presuntamente incurso en falta, en disponibilidad relativa o suspenderlo con carácter preventivo.

Asimismo, se dispondrá la suspensión preventiva del agente que sufra privación de la libertad ordenada por autoridad policial o judicial, acusado de la comisión de un delito, de transgresión al Código de Faltas o simplemente de averiguación de hechos delictuosos.

Tales medidas precautorias no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del agente.

Artículo 59.- Cuando al agente le fuera aplicada sanción disciplinaria correctiva, se le computará el tiempo que duró la suspensión preventiva, a los efectos del cumplimiento de aquella. Los días de suspensión preventiva que superen a la sanción aplicada, les serán abonados como si hubieren sido laborados.

En caso de que hubiere recaído sanción disciplinaria expulsiva, el agente no percibirá los haberes correspondientes al período de suspensión preventiva.

Artículo 60.- Son competentes para aplicar las sanciones disciplinarias:

- a) Poder Ejecutivo y titulares de entes descentralizados: expulsivas.
- b) Ministros, Secretarios de la Gobernación: las correctivas resultantes de sumarios administrativos.
- c) Subsecretarios, Directores Generales, Directores: correctivas hasta un máximo de quince (15) días.
- d) Jefes de Departamento: Apercibimiento.

Artículo 61.- El acto administrativo que resuelva el sumario deberá ser dictado dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones y deberá decidir:

- a) Sancionar al o los imputados.
- b) Declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria de los indagados en la causa, o de la causa misma si no se hubieran recabado indagatorias.

Previo el dictado del mismo el órgano competente podrá disponer ampliación del sumario, haciendo clara referencia a los hechos o circunstancias sobre los que versará.

Artículo 62.- El agente que tenga dos o más cargos y fuera objeto de sanción disciplinaria expulsiva en alguno de ellos, cesará sin sumario en los demás.

Artículo 63.- A los efectos de la graduación de las medidas disciplinarias que deban aplicarse a los agentes de la Administración, se considerarán reincidentes los que durante el término de dos (2) años a la fecha de comisión de la nueva falta, hayan sido sancionados con las penas previstas en los incisos a) y b) del artículo 47, punto I.

Artículo 64.- Cuando la resolución final del sumario declare la exención de responsabilidad disciplinaria del imputado, le serán abonados íntegramente los haberes correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva.

Artículo 65.- Los recursos administrativos contra actos que impongan sanciones disciplinarias, se regirán por las prescripciones de la Ley de Procedimiento Sumarial Administrativo, y la Ley de Procedimientos Administrativos.

TITULO II

PLANTA TEMPORARIA

Artículo 66.- Personal de Gabinete son aquellos agentes que desempeñan funciones de colaborador directo o Asesores del Gobernador, Ministros y Secretarios de la Gobernación. Estos agentes sólo podrán ser designados en cargos creados por acto expreso de la autoridad competente. Su situación de revista, así como las funciones que se le adjudicaren, no supondrán autoridad alguna fuera del ámbito del gabinete que integren; cesarán automáticamente en sus funciones al término de la gestión del funcionario en cuyo gabinete hubieran prestado servicios.

Artículo 67.- El personal de planta permanente que fuere designado como Asesor, reservará mientras desempeñe dichas funciones, el cargo del cual es titular.

Artículo 68.- Personal contratado son aquellos agentes cuya relación con la Administración se rige por las cláusulas del contrato de locación de servicios que formaliza la misma. Sólo podrá contratarse personal en estas condiciones cuando se trate de la realización de tareas profesionales o técnicas de excepcional complejidad o especialización, que no puedan ser cumplidas por agentes de la Administración Provincial.

El contrato deberá especificar:

- a) Los servicios a prestar.
- b) El plazo de duración.
- c) La retribución y su forma de pago.
- d) Los supuestos en que se producirá la rescisión del contrato antes del plazo establecido.

Artículo 69.- Personal temporario mensualizado o jornalizado son aquellos agentes necesarios para la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no pueden ser realizados con personal permanente de la Administración, diferenciándose entre sí por la forma de retribución por mes o por jornal.

Artículo 70.- No podrá ser admitido como personal temporario aquél que esté alcanzado por alguno de los impedimentos citados en el artículo 4º de este Estatuto.

Artículo 71.- La designación del personal temporario, podrá ser delegada por el Poder Ejecutivo en los Señores Ministros y Secretarios de la Gobernación, y el acto que la disponga consignará obligatoriamente:

- 1) Los servicios, explotaciones, obras o tareas en que se destinará el personal;
- 2) El término de prestación de los servicios;
- 3) La retribución correspondiente;
- 4) La partida presupuestaria a que se imputarán los gastos.

La retribución del personal mensualizado y jornalizado deberá ser equivalente a la que rige para el personal permanente.

Artículo 72.- El personal comprendido en este título tendrá los siguientes derechos, sujetos a las modalidades de su situación de revista:

I) Retribuciones.

a) Sueldo o Jornal.

b) Por tareas extraordinarias realizadas fuera de la jornada de labor, que se abonarán de acuerdo con la disposición que rija para el personal permanente.

c) Adicional por Destino: según lo previsto por el artículo 22, inciso c) de este Estatuto.

d) Adicional por Zona Desfavorable: según lo previsto en el artículo 22, inciso e) de esta Ley y su reglamentación.

e) Adicional por Antigüedad: conforme lo establecido en el artículo 22, inciso b) de esta Ley.

f) Adicional por Bloqueo de Título: en la forma y condiciones estipuladas por el artículo 22, inciso d) de esta Ley.

g) Sueldo Anual Complementario: en la forma y condiciones que determinen las normas vigentes.

h) Bonificaciones Especiales y/o premios: en la forma y por las sumas que el Poder Ejecutivo determine con carácter general.

II) Licencias.

Goza de las siguientes licencias:

1) Anual por Vacaciones;

2) Por enfermedad, con las limitaciones que imponga la reglamentación;

3) Para atención de familiar enfermo;

4) Por duelo familiar;

5) Por matrimonio;

6) Por maternidad;

7) Por preexamen y examen;

8) Por actividades deportivas.

La reglamentación general podrá fijar condiciones especiales para el uso de estas licencias, o extender el derecho al goce de otras enumeradas en el artículo 33.- del presente Estatuto en determinadas circunstancias.

En ningún caso estas licencias podrán exceder el período de designación.

III) En materia de compensaciones, subsidios, indemnización por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, agremiación y asociación y asistencia sanitaria y social, serán de aplicación al personal temporario, las previsiones que este Estatuto determina para el de planta permanente.

Artículo 73.- Las obligaciones y prohibiciones del personal comprendido en este título, serán las previstas en los artículos 44 y 45 de este Estatuto.

Artículo 74.- El incumplimiento de las obligaciones y/o quebrantamiento de las prohibiciones hará pasible al personal temporario de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión sin goce de haberes de hasta quince (15) días corridos;
- c) Cesación de servicios

Artículo 75.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el personal temporario podrá ser dado de baja cuando razones de servicio así lo aconsejen.

SECCION III

SISTEMA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

Artículo 76.- El Sistema de Administración de Personal de la Provincia del Chubut que constituye esta Sección, es la base orgánica para el planeamiento, ejecución y desarrollo de las políticas que atañen a las relaciones entre la Provincia y sus agentes.

Artículo 77.- El Sistema de Administración de Personal de la Provincia del Chubut estará integrado por un Organismo Central y por los correspondientes organismos sectoriales.

CAPITULO

UNICO

ORGANISMO DE APLICACION

1 - ORGANISMO CENTRAL

Artículo 78.- El Organismo Central de Administración de Personal formará parte integrante del Ministerio de Coordinación de Gabinete, y de él dependerán los

organismos que sustancien los sumarios administrativos y efectúen los reconocimientos médicos, debiendo preverse además en la respectiva estructura orgánico - funcional las dependencias necesarias para el cumplimiento de sus misiones y funciones.

Artículo 79.- Compete al Organismo Central de Administración de Personal:

1. Como órgano asesor del Gobernador:

a) Proponer los medios e instrumentos para el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo en materia de administración de personal.

b) Realizar, en forma permanente, estudios e investigaciones técnicas en la materia de su competencia.

2. Como órgano central del sistema:

a) Orientar, coordinar y controlar el cumplimiento de la legislación sobre personal de la Provincia.

b) Coordinar, supervisar y asistir el funcionamiento de los organismos sectoriales de personal, manteniendo la efectiva articulación de los mismos dentro del sistema.

c) Estudiar, elaborar y proponer normas estatutarias y escalafonarias y las políticas salariales para el personal.

d) Programar, promover y dirigir la política de reclutamiento, selección, capacitación y evaluación del desempeño del personal.

e) Llevar el registro, movimiento y estadística de los agentes de la Administración Provincial.

f) Fijar normas y procedimientos para la confección de planteles básicos y estructuras administrativas e intervenir previo a su aprobación y toda modificación que se propicie al Nomenclador de Cargos.

g) Conocer en los sumarios administrativos que se sustancien relativos a los agentes de la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, salvo que, en virtud de una norma expresa, se confiera dicha atribución a otro organismo.

h) Efectuar los reconocimientos médicos del personal de la Administración Pública de la Provincia, ya sea a los efectos de determinar aptitud psicofísica para el ingreso, otorgar licencias médicas y/o controlar el cumplimiento, determinar incapacidades laborativas y en toda cuestión que surja de la aplicación del Estatuto y su reglamentación.

Artículo 80.- La competencia acordada por los incisos a), b), e) y h) del artículo anterior -en su regla 2- será también extensiva, a los casos de regímenes especiales mencionados en el artículo primero inciso c) de este Estatuto.

2 - ORGANISMOS SECTORIALES

Artículo 81.- Los Organismos de Personal de los distintos Ministerios, Organismos de la Constitución, Entidades Autárquicas y/o descentralizadas y demás dependencias estarán subordinados a los Titulares de su Jurisdicción en la esfera de sus respectivas competencias y deberán mantenerse articulados técnicamente al Organismo Central de Administración de Personal, de quien dependerán normativamente.

Artículo 82.- Compete a los Organismos Sectoriales de Personal:

- a) Ejecutar y coordinar, en su ámbito, las políticas y directivas de personal;
- b) Aplicar y hacer aplicar la legislación de personal;
- c) Mantener los registros y estadísticas del personal;
- d) Participar en los estudios, encuestas y relevamientos dispuestos por el Organismo Central de Administración de Personal y brindar a éste toda la información que les requiera;
- e) Coordinar el funcionamiento de las oficinas de personal de su dependencia, promoviendo las actuaciones y medidas necesarias para su eficacia;
- f) Coordinar la aplicación de los plazos, ordenamientos y criterios para la calificación de los agentes, a fin de garantizar la uniformidad de los mismos;
- g) Analizar y resolver sobre la nómina de agentes que reúnan las condiciones requeridas para los ascensos, y cambio de agrupamiento

PARTE SEGUNDA

ESCALAFON

SECCION I

DEFINICIONES

Artículo 83.- El personal con estabilidad revistará en los siguientes Agrupamientos, conforme la índole de sus tareas:

1. Servicio.
2. Obrero.
3. Técnico - Administrativo.
4. Profesional.
5. Jerárquico.

Artículo 84.- Cada Agrupamiento está constituido por el conjunto de agentes que realizan actividades afines o correlativas en cuanto a la naturaleza de sus tareas.

A cada Agrupamiento le corresponderá un escalafón que se dividirá en Clases.

Artículo 85.- El Escalafón representa el conjunto de Clases que puede alcanzar el agente durante su carrera.

El de los Agrupamientos Obrero y de Servicio se iniciará en la Clase "Ingresante" a la cual ingresará el personal, salvo las excepciones previstas en el artículo 103 inciso c), y en las que permanecerá hasta que haya cumplido seis (6) meses de antigüedad, momento en el que se producirá su ascenso automático a la clase inicial, salvo los casos del artículo 6°.

Artículo 86.- Las Clases establecen los niveles resultantes de la suma de los factores determinados para la evaluación de tareas y permiten, a los efectos remunerativos, el agrupamiento de las tareas semejantes.

Artículo 87.- El cargo es el conjunto de atribuciones y responsabilidades que se confiere el agente.

Los cargos públicos serán creados por Ley en número cierto con denominación propia y con fijación del sueldo respectivo.

Los cargos se definirán en el Nomenclador de Cargos, distribuidos por agrupamiento y clases, consignándose las especificaciones y requisitos de ingreso a cada cargo.

El Nomenclador de Cargos será aprobado por el Poder Ejecutivo y en base al mismo se elaborarán los planteles básicos.

Artículo 88.- Plantel Básico es la dotación necesaria de personal para el cumplimiento de las misiones y funciones propias de las distintas áreas de la Administración Pública, debiendo corresponderse con las necesidades reales del servicio y la carga de trabajo del sector valorados mediante la adecuada racionalización del mismo.

Artículo 89.- A la Gobernación, a cada Ministerio, Organismo de la Constitución y entidades autárquicas y/o descentralizadas, corresponderá un Cuadro de Personal que se constituirá con todos los cargos necesarios para su funcionamiento.

Los Cuadros de Personal, que serán aprobados por Ley a propuesta del Poder Ejecutivo, se distribuirán en planteles básicos que aprobará el Poder Ejecutivo, a propuesta de las distintas jurisdicciones, previa intervención del Organismo Central de Administración de Personal.

CAPITULO I

AGRUPAMIENTOS

1 - AGRUPAMIENTO PERSONAL DE SERVICIO

Artículo 90.- El Agrupamiento Personal de Servicio, comprende a los agentes que realizan tareas vinculadas con la custodia y limpieza de edificios, instalaciones y demás bienes, y a los agentes que presten atención a los otros agentes, público en general y/o cualquier otra labor afín.

Artículo 91.- El Escalafón del Personal de Servicio estará compuesto por siete (7) clases, que poseerán las siguientes características:

Clase VII: Ingresante.

Clase VI: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto en un grado mínimo, no requiriendo su desempeño especialización, siendo de carácter rutinario y sujetas al permanente control y orientación.

Clase V: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evolución están presentes, en su conjunto, en un grado medio, requiriendo su desempeño cierta especialización, pero sujeto a control y orientación.

Clase IV: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evolución están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño una adecuada especialización y cierto grado de decisión.

Clase III: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño una adecuada especialización e implicando la responsabilidad de supervisión de personal de este agrupamiento, en su sector.

Clase II: Comprende a los agentes que ocupen el cargo de Mayordomo en los respectivos Planteles Básicos.

Clase I: Comprende a los agentes que ocupan el cargo de Intendente en los respectivos Planteles Básicos.

2 - AGRUPAMIENTO PERSONAL OBRERO

Artículo 92.- El Agrupamiento Personal Obrero comprende a los agentes que realizan tareas para cuyo desempeño se requiere conocimientos prácticos específicos de oficios, como así también al personal que sin reunir estos requisitos secundan a aquellos para la obtención de un resultado que compete al área o sector.

Artículo 93.- El Escalafón del Personal de Obrero estará compuesto por siete (7) clases, que poseerán las siguientes características:

Clase VII: Ingresante.

Clase VI: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elemental, constituyendo la etapa inicial del aprendizaje de un oficio lo que implica la realización de los trabajos complementarios del oficio, con utilización de herramientas, piezas y/o materiales; el ordenamiento y

retiro de materiales y herramientas. Los ocupantes de esta Clase deben poseer mediana habilidad con la ejecución de tareas simples y rutinarias afines y realizar labores circunstanciales no propias de la función, si las necesidades lo exigen, pudiendo además, con el fin de promover su capacitación en el oficio, realizar trabajos superiores a su nivel bajo control y dirección de sus superiores.

Clase V: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado medio, implicando su desempeño la colaboración inmediata con las Clases superiores y la realización de todas las tareas simples para las que no se necesita haber completado la formación dentro del oficio.

Los ocupantes de esta Clase deben poseer conocimientos básicos y prácticos de su especialidad y ligera iniciativa, pues sigue una práctica corriente uniforme en los trabajos de rutina, debiendo tomar decisiones con criterio propio, en base a las instrucciones que recibe, para solucionar los imprevistos que en el desarrollo de las tareas se pueden presentar.

Clase IV: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño el dominio de las normas técnicas aplicables al oficio e implicando la realización de cualquier trabajo del oficio, del cual se ha logrado el conocimiento completo con rapidez y destreza para el manejo de herramientas. Los ocupantes de esta Clase deben saber interpretar croquis, planos u órdenes de sus superiores y poseer condiciones de supervisión del personal de menor nivel y mantener contacto con sus superiores para la colaboración y aprobación de decisiones o trabajos.

Clase III: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado máximo, requiriendo su desempeño el dominio de la totalidad de las normas técnicas aplicables al oficio y un máximo grado de especialización, e implicando la realización de trabajos con criterio propio, por interpretación de planos o bajo instrucción superior y la responsabilidad de supervisión de personal de menor nivel.

Clase II: Comprende el personal que prepara, distribuye, dirige y controla a un grupo de operarios de un mismo oficio, en base a interpretación de planos, croquis y/o instrucciones recibidas de sus superiores, y que debe poseer conocimientos y experiencia en su oficio en grado tal que le permita su aplicación a los trabajos a su cargo de manera que los resultados se ajusten a los requerimientos.

Colabora con sus superiores en la programación de los trabajos a ejecutar.

Es responsable de la supervisión del personal a su cargo, de la correcta ejecución de los trabajos, de la conservación de máquinas y útiles de trabajo y del normal abastecimiento de materiales y elementos indispensables para la realización de las tareas. Debe además orientar y enseñar la forma correcta de realización de los trabajos y ejecutar las tareas administrativas inherentes a su cargo.

Clase I: Comprende al personal que desarrolla las mismas actividades que el de la Clase II, pero deberá poseer, además amplios conocimientos de los diversos oficios y

especialidades necesarios para el correcto funcionamiento de la dependencia en la que trabaja.

3 - AGRUPAMIENTO PERSONAL TECNICO - ADMINISTRATIVO

Artículo 94.- El Agrupamiento Personal Técnico - Administrativo comprende a los agentes con título, diploma o certificado de carácter técnico, de enseñanza secundaria o técnica; al personal con base teórico - práctica y competencia necesaria para secundar a aquéllos en la obtención de un resultado que compete al área o sector; y a los agentes que realizan tareas de transferencias, manejo y/o evaluación de información en sus distintas diversificaciones, importancia y responsabilidad.

Artículo 95.- El Escalafón del Personal Técnico - Administrativo estará compuesto por cuatro (4) clases, que poseerán las siguientes características:

Clase IV: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado mínimo, implicando su desempeño la colaboración en tareas técnicas simples del sector, conocimientos básicos de la especialidad, aplicación de normas técnicas elementales: tareas semirrutinarias de orden técnico que se realizan de acuerdo con la práctica y uso pero conforme con normas o métodos preestablecidos y la realización de simples y/o rutinarias tareas administrativas auxiliares de trabajos complejos en el sector, sujetas a frecuente control y orientación.

Clase III: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado medio, requiriendo su desempeño conocimientos específicos, con cierto grado de autonomía, aunque sujetos a control y orientación.

Clase II: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño un alto conocimiento de la especialidad, e implicando supervisión de procesos, coordinación de tareas, orientación de su ejecución y el control de los resultados y formas de procedimientos.

Clase I: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado máximo, implicando su desempeño el dominio total de los conocimientos de su especialidad, la programación, coordinación y supervisión de trabajo y evaluación de los resultados obtenidos, con alto grado de autonomía.

4 - AGRUPAMIENTO PERSONAL PROFESIONAL

Artículo 96.- El Agrupamiento Personal Profesional comprende a los agentes con título de nivel universitario, que realicen actividades propias de su profesión, y excepcionalmente a quienes en razón de la complejidad de los estudios realizados aplicables al cargo, guarden una neta similitud con aquéllas.

Artículo 97.- El Escalafón del Personal Profesional estará compuesto por tres (3) clases, que poseerán las siguientes características:

Clase III: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado medio requiriendo su desempeño la aplicación de los conocimientos básicos de la profesión, sujetas a supervisión.

Clase II: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño un acabado conocimiento de su profesión, e implicando la supervisión de procesos, coordinación de tareas, orientación de su ejecución y control de resultados y formas de procedimientos.

Clase I: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado máximo, requiriendo el más alto nivel de conocimientos de la profesión e implicando gran autonomía en su realización, supervisión y coordinación de tareas, orientación y asesoramiento sobre procedimientos a personal de menor nivel y a autoridades superiores, en materia de su especialidad.

5 - AGRUPAMIENTO PERSONAL JERARQUICO

Artículo 98.- El Agrupamiento Personal Jerárquico comprende a los agentes que se desempeñan como titulares de los distintos niveles orgánicos de la estructura de la Administración Pública Provincial, regidos por la presente Ley.

Artículo 99.- El Escalafón del Personal Jerárquico estará compuesto por tres (3) clases:

Clase III. (Jefe de División): Reúne a los agentes que tengan asignada la titularidad de las Divisiones que integran la estructura orgánica de la Administración Pública Provincial.

Clase II. (Jefe de Departamento): Reúne a los agentes que tengan asignada la titularidad de los Departamentos que integran la estructura orgánica de la Administración Pública Provincial.

Clase I. (Director): Reúne a los agentes que tengan asignada la titularidad de las Direcciones que integran la estructura orgánica de la Administración Pública Provincial.

En todos los casos, las Clases tendrán la responsabilidad del cumplimiento de las misiones y funciones asignadas al sector, implicando además su desempeño, dentro de su nivel, planificar, programar y controlar las actividades de los sectores y personal que dependa de ellos, cumplimentar las normas legales y reglamentarias a aplicar por el área y las directivas que se le impartan, decidir en los asuntos de su competencia, responsabilizarse por los resultados de la labor de la dependencia, aportar elementos y sugerencias para la elaboración de las políticas y planes de los niveles superiores de conducción.

CAPITULO II

REGIMEN DE ASCENSOS Y CAMBIOS DE AGRUPAMIENTOS

Artículo 100.- El ascenso es el pase de un agente de una Clase a la inmediata superior dentro de un Agrupamiento. Está supeditado a la existencia de vacante real en el Plantel

Básico, a la cumplimentación por parte del agente de los requisitos que exige el cargo a cubrir, a haber reunido todas las condiciones que para el ascenso se establezca en el cargo de revista, a los antecedentes acumulados en su foja de concepto y a la evaluación que de su capacidad potencial para el nuevo cargo, realice el nivel de conducción del organismo.

Artículo 101.- El cambio de Agrupamiento es el pase de un Agrupamiento a otro. Está supeditado a la existencia de vacante real en el respectivo Plantel Básico, inexistencia de agentes del Agrupamiento en que se produzca la vacante con requisitos y calificación suficiente para ascender, y reunir el agente que aspire al cambio de Agrupamiento, los demás antecedentes y condiciones que se determinan en el artículo anterior.

Artículo 102.- En los casos en que el cargo que se cubra pertenezca al Agrupamiento Jerárquico, los mismos tendrán carácter provisorio por un período de seis (6) meses, vencidos los cuales se transformará en definitivo, si no medió oposición fundada y debidamente notificada por autoridad competente.

En este último supuesto, el agente volverá a su anterior situación de revista.

Artículo 103.- La reglamentación fijará el procedimiento para los ascensos y cambios de agrupamientos, teniendo en cuenta además de las pautas determinadas en los artículos 101 y 102, las siguientes:

- a) Que el agente a ascender o cambiar de agrupamiento pertenezca al mismo cuadro de personal donde se produjo la vacante, dando prioridad a los postulantes del respectivo plantel básico.
- b) Cuando existan agentes que reúnan los requisitos establecidos, se cubrirá con personal de la Administración Pública Provincial.
- c) Cuando cumplidas las instancias anteriores aún no se pudiese cubrir la vacante, podrá designarse a personas ajenas a la Administración Pública Provincial, conforme con lo determinado en el artículo 3°.
- d) Cuando deba cubrirse un cargo correspondiente a la clase inferior de cada agrupamiento, que exija como condición de ingreso título, capacitación o estudios, los agentes que pertenezcan a otros agrupamientos y los posean, reuniendo además los antecedentes y requisitos mencionados en el artículo 102, tendrán prioridad absoluta para cubrir la vacante.

Artículo 104.- Cuando el agente cambie de agrupamiento y el sueldo de su clase fuera superior al del cargo al que se traslada, mantendrá el mismo hasta que sea alcanzado por futuros incrementos.

Cuando pase a ocupar cargos del Agrupamiento Jerárquico, de categoría inferior a la correspondiente a la clase de revista de su respectivo agrupamiento, continuará con el sueldo correspondiente a esta última.

Artículo 105.- El agente que se desempeñe interinamente en un cargo del Agrupamiento Jerárquico, revistando en una categoría inferior de dicho agrupamiento o en otro

distinto, se trate de una vacante transitoria o definitiva, tendrá derecho a percibir la diferencia de sueldo correspondiente, siempre que su designación haya sido dispuesta por autoridad competente y su desempeño sea superior a treinta (30) días corridos.

Para el término fijado precedentemente no se computará la licencia anual.

Artículo 106.- Cuando, por motivo de racionalización administrativa, se supriman sectores de las estructuras aprobadas por el Poder Ejecutivo, los agentes del agrupamiento jerárquico afectados, serán reubicados en el agrupamiento que se ajuste a las características de su tarea, en la clase cuya categoría sea inmediata inferior a la que poseían en aquel, sin que obste a ello el plantel básico aprobado para la dependencia en que preste servicios.

Con el objeto de compensar el exceso total del agrupamiento, la vacante que se produzca en el mismo, con posterioridad, no será cubierta.

Tal reubicación no importará disminución en los haberes de los agentes, por lo que en su caso se liquidará, el importe en menos que la misma pudiera significar. Esta diferencia será absorbida por futuros incrementos salariales.

Estos agentes gozarán de prioridad, salvo razones de orden técnico debidamente fundadas, para la cobertura de vacantes del agrupamiento jerárquico hasta la clase que poseía.

Tratándose de vacantes de clase superior, podrán postularse en igualdad de condiciones con los demás inscriptos siempre que la calificación obtenida en el cargo anterior o posterior a su reubicación, sea la exigida con carácter general por las normas vigentes en materia de cobertura de vacantes.

A los efectos de este artículo no se considerará supresión, la mera modificación de denominación del sector, siempre que no se modifiquen sustancialmente la misión y funciones asignadas al mismo

Artículo 107.- Cuando por motivos de supresión o redimensionamiento de organismos, los agentes con estabilidad, designados titulares en los cargos de Director, pierdan el cargo jerárquico, se aplicará el siguiente tratamiento escalafonario:

a) El agente con quince (15) o más años de antigüedad en el régimen estatutario de la Administración Pública General y dos (2) consecutivos, o tres (3) alternados, en el desempeño de cargo jerárquico de Director, será reubicado escalafonariamente en la categoría salarial inmediata inferior, con imputación a un cargo vacante del plantel básico del organismo a que pertenece, o de cualquier otro al que sea destinado, liquidándose la diferencia que resultare con imputación a la partida presupuestaria que corresponda.

b) El tratamiento previsto en el inciso anterior caducará al momento en que el agente, comprendido en los alcances del presente artículo, reúna los requisitos exigidos por la Ley vigente para obtener la jubilación ordinaria.

c) Cuando el cese se produzca por renuncia, en los términos del artículo 108º, y el agente reúna los requisitos exigidos en el inciso a) del presente recibirá el tratamiento previsto en ese inciso, implicando ello la obligación ineludible de mantenerse al servicio de la Administración Pública con dedicación exclusiva.

d) La aceptación de la renuncia al cargo jerárquico de Director, formulada por el personal que reúna los requisitos establecidos en el inciso a) del presente artículo, será facultativa del órgano competente.

e) El Organismo Central de Personal llevará un registro de estos agentes a los efectos de proponer previa evaluación, el candidato que estime adecuado para cubrir un cargo directivo vacante en el régimen de la presente Ley.

El personal que reuniendo los requisitos exigidos por el presente artículo rechazare, por escrito, ya sea la reubicación o la nueva designación como Director perderá su derecho a los beneficios establecidos y quedará alcanzado por las disposiciones de los artículos 106 y 198, según corresponda.

Artículo 108.- Los agentes del Agrupamiento Jerárquico podrán renunciar al mismo. En tal caso, si se hubieren desempeñado en el cargo por un período no inferior a un año, serán reubicados en la forma establecida en el primer párrafo del artículo 106. En caso de no haber completado el período se lo reubicará en el anterior cargo del agrupamiento que hubiere revistado, sin que obste a ello el Plantel Básico.

SECCION II

REGIMEN SALARIAL

Artículo 109.- Establécese para el personal con estabilidad dieciocho (18) categorías salariales, correspondiendo a cada una de ellas, el índice que se determina en Planilla Anexa Nro. 1, el que multiplicado por el valor que por Ley se determine para cada Agrupamiento, dará como resultado el sueldo de cada clase.

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 110.- Las estructuras orgánicas funcionales de la Administración Pública Provincial serán aprobadas por el Poder Ejecutivo y deberán integrarse con el mínimo de sectores imprescindibles para la adecuada prestación del servicio. Además de los cargos de conducción superior, contarán solamente con los previstos para el Agrupamiento Jerárquico, en el artículo 99 del presente, no pudiéndose incluir intermediarios ni equivalentes, cualesquiera fuere su denominación.

Artículo 111.- Los menores desde catorce (14) y hasta dieciocho (18) años de edad podrán ser admitidos en la Administración en calidad de practicantes administrativos,

aprendices de oficio, mensajeros o cadetes de servicios en las condiciones que la reglamentación disponga, y con afectación de vacantes del plantel básico.

El menor que al cumplir dieciocho (18) años de edad se haya desempeñado en forma interrumpida durante un período no inferior a un (1) año, será designado como personal permanente, en la clase inicial del respectivo escalafón, siempre y cuando reúna las demás condiciones de ingreso.

Los menores podrán ser designados también como personal temporario con los derechos y obligaciones de este personal.

Artículo 112.- Los sueldos que se establezcan para el personal comprendido en este régimen, conforme con lo dispuesto en el artículo 109, estarán determinados para la jornada de labor que, con carácter general, fije el Poder Ejecutivo.

Cuando en particular, para determinados organismos, existan normas legales que impongan otras jornadas de labor para ciertos cargos, los sueldos de los mismos se ajustarán en forma directamente proporcional.

Se excluye de las disposiciones del presente artículo al personal que ocupe cargos del Agrupamiento Jerárquico.

Artículo 113.- Las normas de este Estatuto, serán aplicadas en orden supletorio, a regímenes especiales de administración de personal, en todo aquello que no se encontrare específicamente legislado.

Artículo 114.- Exceptúase de la Parte Segunda -Escalafón- de la presente Ley, al personal asistencial y hospitalario y al dependiente del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 115.- Todos los actos administrativos producidos como consecuencia de la aplicación de esta Ley, serán registrados en el Ministerio de Coordinación de Gabinete, previa intervención del Organismo Central de Administración de Personal.

Los titulares de entes descentralizados y/o autárquicos conservarán las facultades de nombramiento y remoción que se les hubiere delegado por sus respectivas leyes orgánicas, sin perjuicio de las cuales, todos los actos que produjeran en materia de administración de personal serán registradas y centralizadas como lo prevé la primera parte de este artículo.

El Organismo Central de Administración de Personal, verificará el estricto cumplimiento de esta Ley, o las que fueren aplicables y sus respectivas reglamentaciones, delegándosele a tales efectos la facultad del control de legitimidad de tales actos.

La reglamentación determinará la forma en que se proveerá a las registraciones.

La presente disposición incluye los actos de administración del personal mencionado en los artículos 1.- inciso c) y 114.- de esta Ley, con excepción del perteneciente al Banco de la Provincia del Chubut.

Planilla Anexa 1

Categ.	Indice	Jerárquico	Profesional	Técnico Administrativo	Obrero	Servicio
18	880	Clase I				
17	750		Clase I			
16	690	Clase II				
15	580		Clase II			
14	500			Clase I		
13	470				Clase I	
12	460	Clase III				
11	440		Clase III		Clase II	Clase I
10	380			Clase II		
9	340				Clase III	
8	290					Clase II
7	260				Clase IV	
6	240			Clase III		Clase III
5	177				Clase V	
4	161			Clase IV		Clase IV
3	155				Clase VI	Clase V
2	150					Clase VI
1	144				Ingresante	Ingresante

LEY I-N°
(Antes Ley 1.987)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° de artículo	Fuente
1	Ley 2039 art. 1
2 inc. a)/c)	Texto original
2 inc. d)	Ley 2153 art. 1
2 inc. e)/g)	Texto original
2 inc. h)	Ley 2153 art. 2
3 primer y segundo párrafo	Texto original
3 tercer párrafo	Ley 1999 art. 1
4/11	Texto original
12	Ley 2262 art. 6
13/14	Texto original
15	Ley 2083 art. 1
16/21	Texto original
22 inc. a)	Texto original
22 inc. b)	Ley 2863 art. 6
22 inc. c/d/e)	Texto original
22 inc. f)	Ley 2041 art. 1

22 inc. g)/h)	Texto original
23/47	Texto original
48	Ley 3630 art. 17
49	Texto original
50	Ley 3630 art. 17
51/52	Texto original
53	Ley 3630 art. 17
54/71	Texto original
72 inc. I	Ley 2083 art. 2
72 inc. II/III	Texto original
73/109	Texto original
110/113	Texto original
114	Ley 2039 art. 2
115	Texto original
<u>Planilla Anexa 1</u>	Ley 2113 art. 13
	Artículos suprimidos: Anterior, art. 1/3 por objeto cumplido Anterior, Anexo A art. 110 por derogado Anterior, Anexo A art. 117 a 123 por objeto cumplido
	Sustituída denominación “Secretaría General de la Gobernación” por “Ministerio de Coordinación de Gabinete” de acuerdo a la ley 5074 de Ministerios

<p>LEY I- N° (Antes Ley 1987)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.987)	Observaciones
1/109	Anexo A art. 1/109	
110/115	Anexo A art. 111/116	

ANEXO A

En la ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de noviembre de 1981, entre el Ministro de Justicia de la Nación, Dr. AMADEO FRUGOLI, en representación del Estado Nacional, y el Señor Gobernador de la Provincia del Chubut, Contraalmirante (RE) D. NICETO Echauri AYERRA, en representación de la Provincia citada, acuerdan celebrar el presente Convenio que tiene por objeto la incorporación de la Provincia del Chubut al Sistema nacional de Informática Jurídica, el que funciona bajo la dependencia técnico-administrativa del Ministerio de Justicia de la Nación, con sujeción a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Dirección de Informática Jurídica del Ministerio de Justicia de la Nación posibilitará a la Provincia del Chubut el acceso a la información memorizada y sistematizada en los archivos del Sistema referentes a la Legislación, jurisprudencia y doctrina. Esta información se mantendrá “en línea” y podrá ser recuperada por los métodos adoptados por el Sistema.-

SEGUNDA: La Dirección de Informática Jurídica del Ministerio de Justicia de la Nación posibilitará inicialmente la conexión de cinco terminales. El mayor número de terminales que pueda solicitarse quedará supeditado a las posibilidades técnicas y económicas del Sistema.-

TERCERA: Cuando se requiera la instalación de un mayor número de terminales, correrán por cuenta de la Provincia del Chubut los costos que pudiere originar la ampliación del Sistema, en su proporción, siempre y cuando el número de las terminales incida sobre esta ampliación.-----

CUARTA: Serán por cuenta de la Provincia del Chubut todos los gastos que se originaren en razón de: a) el arrendamiento, adquisición, instalación, mantenimiento y funcionamiento de las terminales; b) la conexión y funcionamiento de la red telefónica o de transmisión de datos.-----

QUINTA: La Provincia del Chubut deberá suministrar ya memorizado en cinta magnética y conforme a los métodos adoptados por el Sistema, el material (legislativo, jurisprudencial) debiendo actualizarlo en forma permanente.-----

SEXTA: La Dirección de Informática Jurídica del Ministerio de Justicia de la Nación suministrará los manuales necesarios para: a) realizar los ordenamientos de legislación y de jurisprudencia; b) la preparación del material destinado a la Graboverificación y c) los que determinen las técnicas específicas de Graboverificación. Ejercerá asimismo el control del material memorizado, quedando a cargo de la Provincia del Chubut las correcciones eventualmente consideradas como necesarias.-----

SÉPTIMA: La Dirección de Informática Jurídica del Ministerio de Justicia de la Nación se reserva la fiscalización del material memorizado.-----

OCTAVA: La Dirección de Informática Jurídica de la Nación capacitará al personal que designe la Provincia del Chubut para realizar las tareas de codificación mencionadas en la cláusula Sexta.- Esta capacitación se llevará a cabo en la sede del

Sistema, corriendo por cuenta de la Provincia del Chubut los gastos de traslado que con tal motivo puedan originarse, y se efectuará conforme a un cronograma de tareas preparado por la Dirección.-----

NOVENA: El uso de los servicios del Sistema no se prevé gratuito, por lo que la Provincia del Chubut deberá abonar una tarifa para su utilización.- El costo será fijado oportunamente, una vez superada la etapa considerada como de estabilización del sistema.-----

TOMO 2 FOLIO 158 FECHA 11 DE NOVIEMBRE 1981

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1989
Fecha de actualización: 17/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 75
(Antes Ley 1989)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado el 3 de noviembre de 1981 entre el señor Gobernador de la Provincia en representación de la misma y el Estado Nacional - Ministro de Justicia de la Nación a cargo del Dr. Amadeo Frúgoli con el propósito de incorporar al Estado Provincial al Sistema Nacional de Informática Jurídica y que se encuentra protocolizado al Tomo 2, Folio 158 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno con fecha 11 de noviembre de 1981.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY I-N° 75
(Antes Ley 1989)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1989)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1989.		

LEY I-N° 75
(Antes Ley 1989)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1989.	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2010
Fecha de actualización: 14/10/2006
Responsable Académico: Dr Pedro Aberastury

LEY I – N° 76 (Antes Ley 2010)

Artículo 1°.- Autorízase al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano a conceder a las empresas contratistas anticipos de fondos, cuando éstos no estuvieren previstos en los contratos de obra, como excepción a lo establecido por el artículo 46° de la LEY I N° 11 (Antes Ley 533).

Este anticipo no podrá superar el 25% del monto de obra por ejecutar.

Artículo 2°.- Las empresas que soliciten el anticipo deberán haber ejecutado un porcentaje no inferior al 40% de la obra adjudicada y presentar una garantía a satisfacción del comitente:

Artículo 3°.- El anticipo, producirá el congelamiento de variación de costos por igual monto al otorgado al mes anterior a la fecha de pago y se amortizara con los certificados de obra por emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo.

Artículo 4°.-Previo a otorgarse el anticipo, la empresa beneficiaria deberá suscribir un convenio que garantice su efectiva inversión en obra.

Artículo 5°.-La presente ley se aplicará según las financiaciones que autorice la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación, en cada caso.

Artículo 6°.-Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese

LEY I-N° 76 (Antes Ley 2010)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2010.	

LEY I-N° 76
(Antes Ley 2010)

TABLA DE ANTECEDENTES

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2010)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2010.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2070
ANEXO A

LEY I- N° 77 ANEXO A (Anexo Ley 2070)

ANEXO A

Los Convenios no se encuentran disponibles.-

LEY I- N° 77 ANEXO A (Anexo Ley 2070)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2070)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Convenio.		

LEY I-N° 77 ANEXO A (Anexo Ley 2070)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Convenio.	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2070
Fecha de actualización: 29/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 77 (Antes Ley 2070)

Artículo 1°.- Apruébanse en todos sus términos los convenios suscriptos con fecha 30 de Junio de 1982 y 26 de Julio de 1982, entre la Provincia y la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, protocolizados al Tomo 02, Folio 034 y Tomo 2, Folio 103 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno con fecha 30 de junio de 1982 y 26 de Julio de 1982 respectivamente, y ratificado por Decreto N° 805/82 mediante el cual la Provincia entrega a la Cooperativa, en tenencia y uso sin cargo algunos, todas las instalaciones, equipos y bienes que conforman el sistema del acueducto Lago Musters-Comodoro Rivadavia para que dicha sociedad realice la explotación, operación y mantenimiento de dicho servicio público.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY I-N° 77 (Antes Ley 2070)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2070)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2070.		

LEY I-N° 77 (Antes Ley 2070)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2070.	

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por el señor Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas Don. ALFREDO VILLARREAL, ad-referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, en adelante “LA PROVINCIA”, por una parte y por la otra la Cooperativa de Provisión de Electricidad y Otros Servicios Públicos Asistenciales y Vivienda en puerto Madryn representada por su Presidente Dr. KENETH WARD WOODLEY, en adelante “LA COOPERATIVA”, convienen en celebrar el presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas.

PRIMERA: Ante la presentación del servicio de colección y tratamiento de líquidos cloacales en la ciudad de Puerto Madryn, por parte de “LA COOPERATIVA”, y la necesidad de efectuar la disposición del líquido tratado en un todo de acuerdo con la Ley 1503 y decretos Reglamentarios, se acuerda realizar las tareas necesarias en forma coordinada conforme se detalla a continuación .

SEGUNDA: “LA COOPERATIVA” se compromete: a) Notificar a “LA PROVINCIA” de toda conexión de industrias que se realice al sistema de colección de efluentes líquidos, b) Exigir la presentación prevista en el Anexo II del decreto N° 2099/77 a toda aquella industria que desee radicarse en la zona servida por el sistema. Dicha información se remitirá a “LA PROVINCIA” c) Sancionar conforme las disposiciones de la Ley N° 1503 cuando se compruebe el vuelco de efluentes industriales en contravención a las normas que se fijen, d) Realizar las obras necesarias para la correcta disposición final del líquido tratado de acuerdo a las pautas que le fije “LA PROVINCIA”, previamente analizadas por ambas partes.

TERCERA: “LA PROVINCIA” se compromete a su vez a través de la Dirección de Protección Ambiental a: 1) Asesorar a “LA COOPERATIVA” sobre el grado de tratamiento que requieran los efluentes industriales que se prevean conectar al sistema de colección y tratamiento, dictaminando sobre los proyectos presentados, los que deberán contar con su aprobación, 2) Realizar los análisis químicos y bacteriológicos que requiera “LA COOPERATIVA” para el normal funcionamiento del sistema de tratamiento de los efluentes industriales atendiendo las prioridades ante posibles anomalías que detecte “LA COOPERATIVA”, 3) Aprobar y fiscalizar, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1503 y decretos reglamentarios, la disposición final del líquido tratado.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y al sólo efecto en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut a los 15 días del mes de mil novecientos ochenta y dos.

LEY I-N° 78 ANEXO A (Anexo Ley 2075)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2075)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Convenio.		

LEY I-N° 78
ANEXO A
(Anexo Ley 2075)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Convenio.	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2075
Fecha de actualización: 02/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 78
(Antes Ley 2075)

Artículo 1°.- Apruébase, en todos sus términos el convenio celebrado con fecha 15 de Junio de 1982, entre la Provincia del Chubut y la Cooperativa Limitada de Provisión de Electricidad y Otros Servicios Públicos, Asistenciales y Vivienda de Puerto Madryn, protocolizado al Tomo 2, Folio 005, con fecha 18 de junio de 1982, del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual se acuerdan las acciones necesarias para la disposición final de las aguas residuales urbanas tratadas de acuerdo a la Ley N° 1503 (Histórica) y decretos reglamentarios.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY I-N° 78
(Antes Ley 2075)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2075)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2075.		

LEY I-N° 78
(Antes Ley 2075)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2075.	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2076
Fecha de Actualización: 10/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 79 (Antes Ley 2076)

Artículo 1°.- La Inspección General de Justicia, con dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 2°.- La Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio, y la fiscalización de:

- a) las sociedades por acciones, excepto las sometidas a la Comisión Nacional de Valores;
- b) las sociedades constituídas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en la provincia de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursal, asientos o cualquier otra especie de representación permanente;
- c) las asociaciones civiles;
- d) las fundaciones.

Artículo 3°.- En ejercicio de las funciones registrales, la Inspección General de Justicia:

- a) Organiza y lleva el Registro Público de Comercio;
- b) Inscribe en la matrícula a los comerciantes y auxiliares de comercio;
- c) Inscribe los contratos de sociedad comercial y sus modificaciones, la disolución y liquidación de éstas. Inscibirá en forma automática los estatutos, sus modificaciones, disolución y liquidación de las sociedades sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores.
- d) Toma razón de los actos y documentos que correspondan según la legislación comercial.

Artículo 4°.- El conocimiento de las oposiciones a las inscripciones a que se refiere el artículo 39 del Código de Comercio y la resolución de los supuestos previstos en los artículos 12 y 110 del mismo Código, son de competencia judicial, sin perjuicio de las funciones registrales de la Inspección General de Justicia. También son de competencia judicial, las resoluciones que versen sobre derechos subjetivos de los socios de una sociedad comercial entre si y con respecto a la sociedad.

Artículo 5º.- Para el ejercicio de la función fiscalizadora, la Inspección General de Justicia tiene las facultades siguientes, además de las previstas para cada uno de los sujetos en particular:

- a) Requerir información de todo documento que estime necesario;
- b) Realizar investigaciones e inspecciones, a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal y a terceros;
- c) Recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización;
- d) Formular denuncia ante las autoridades judiciales administrativas y policiales, cuando los hechos en que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Asimismo, puede solicitar al Procurador General del Superior Tribunal de Justicia que si estima pertinente imparta instrucción a los Procuradores Fiscales para el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en la que esté interesado el orden público;
- e) Hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede requerir al juez competente:
 - 1) El auxilio de la fuerza pública;
 - 2) El allanamiento de domicilio y la clausura de locales;
 - 3) El secuestro de libros y documentación;
- f) Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contratos de la ley, al estatuto o a los reglamentos.

Estas facultades no excluyen las que el ordenamiento jurídico atribuye a otros organismos.

Artículo 6º.- La Inspección General de Justicia ejerce las funciones siguientes con respecto a las sociedades por acciones, excepto las atribuidas a la Comisión Nacional de Valores, para las sociedades sometidas a su fiscalización:

- a) Conformar el contrato constitutivo y sus reformas;
- b) Controlar las variaciones de capital, la disolución y liquidación de las sociedades;
- c) Controlar y, en su caso, aprobar la emisión de debentures;
- d) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación en los supuestos de los artículos 299 y 301 de la ley de sociedades comerciales;
- e) Conformar y registrar los reglamentos previstos en el artículo 5º de la citada ley;

f) Solicitar al juez competente en materia comercial del domicilio de la sociedad las medidas previstas en el artículo 303 de la ley de sociedades comerciales.

Artículo 7º.- La Inspección General de Justicia tiene las funciones siguientes con respecto a las sociedades constituídas en el extranjero que hagan en la provincia ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente;

a) Controlar y conformar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley de sociedades comerciales y determinar las formalidades a cumplir en el caso del artículo 119 de la misma Ley;

b) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y la liquidación de las agencias y sucursales de sociedades constituídas en el extranjero y ejercer las facultades y funciones enunciadas en el artículo 6, inciso a), b), c), e) y f) de la presente Ley.

Artículo 8º.- La Inspección General de Justicia cumple, con respecto a las asociaciones civiles y las fundaciones las funciones siguientes:

a) Autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas;

b) Fiscalizar permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación;

c) Autorizar y controlar la fusión o disolución resueltas por la entidad;

d) Intervenir, con facultades arbitrales, en los conflictos entre las asociaciones y sus asociados, a petición de parte y con el consentimiento de la otra. En este caso, el procedimiento y los efectos se regirán en lo pertinente por el Código Procesal Civil y Comercial. Esta intervención no enerva el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5º;

e) Considerar, investigar y resolver las denuncias de los asociados o de terceros con interés legítimo;

f) Dictaminar sobre consultas formuladas por las entidades;

g) Asistir a las asambleas;

h) Convocar a asamblea en las asociaciones y al consejo de administración en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando estime que la solicitud es pertinente, y si los peticionarios lo han requerido infructuosamente a sus autoridades, transcurridos treinta (30) días de formulada la solicitud.

En cualquier caso, cuando constate irregularidades graves y estime imprescindible la medida, en resguardo del interés público;

i) Solicitar al Ministerio de Gobierno y Justicia la intervención, o requerir del juez del domicilio el retiro de la autorización en los siguientes casos:

- 1) Si verifica actos graves que importen violación de la ley, del estatuto o del reglamento;
 - 2) Si la medida resulta necesaria en resguardo del interés público;
 - 3) Si existe irregularidades no subsanables;
 - 4) Si no pueden cumplir su objeto;
- j) Conformar y registrar los reglamentos que no sean de simple organización interna.

Artículo 9º.- La Inspección General de Justicia tiene a su cargo:

- a) Asesorar a los organismos del Estado en materia relacionada con las sociedades por acciones, las asociaciones civiles y las fundaciones;
- b) Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su competencia, organizar cursos y conferencias y promover o efectuar publicaciones, a cuyos fines podrá colaborar con otros organismos especializados;
- c) Dictar los reglamentos que estime adecuados y proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, la sanción de las normas que, por su naturaleza, excedan sus facultades;
- d) Atender directamente los pedidos de informes formulados por el Poder Judicial y los organismos de la administración pública nacional, provincial o municipal;
- e) Coordinar con los organismos nacionales o municipales que organizan funciones afines, la fiscalización de las entidades sometidas a su competencia;

CAPITULO II

SANCIONES:

Artículo 10.- La Inspección General de Justicia aplicará sanciones a las sociedades por acciones, asociaciones y fundaciones, a sus directores, síndicos o administradores y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer informaciones, suministre datos falsos o que de cualquier manera, infrinja las obligaciones que les impone la Ley, el estatuto o los reglamentos, o dificulte el desempeño de sus funciones.

Se exceptúa de la competencia de la Inspección General de Justicia, la aplicación de sanciones en los supuestos en que está a cargo de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 11.- Las sanciones para las sociedades por acciones y para las contempladas en el artículo 7º, son las establecidas por el artículo 302 de la ley de sociedades comerciales .

Artículo 12.- Las asociaciones y fundaciones, son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;

b) Apercibimiento con publicación a cargo del infractor;

c) Multa, la que no excederá de pesos un mil quinientos once (\$ 1.511) por cada infracción. Este monto será actualizado anualmente por el Poder Ejecutivo sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos o el organismo que lo sustituya.

Artículo 13.- El monto de la multa se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, con la comisión de otras infracciones por el responsable y se tomará en cuenta el capital y el patrimonio de la entidad.

Cuando se trate de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de su pago.

CAPITULO III

RECURSOS

Artículo 14.- Las Resoluciones definitivas de la Inspección General de Justicia serán apelables por ante la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial correspondiente al domicilio de la sociedad comercial, asociación civil o fundación sobre lo que verse la cuestión. En el caso de los comerciantes unipersonales entenderá el Tribunal que corresponda de acuerdo al domicilio comercial del recurrente.

En todos los casos los recursos se concederán libremente y al solo efecto devolutivo.

Artículo 15.- El recurso debe interponerse fundado, ante la Inspección General de Justicia, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución.

Las actuaciones se elevarán a la Cámara respectiva dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, y ésta dará traslado por otros cinco (5) días a la Inspección General de Justicia.

El traslado de la Inspección General de Justicia será por el término de diez (10) días cuando el mismo trámite en tribunales correspondientes a las Circunscripciones Judiciales del Sur y de Noroeste.

Artículo 16.- El recurso contra las resoluciones que impongan las sanciones de apercibimiento con publicación y de multa, será concedido con efecto suspensivo.

Artículo 17.- Las peticiones formuladas a la Inspección General de Justicia que no sean despachadas dentro de treinta (30) días de su presentación, serán susceptibles de un pedido de pronto despacho.

Si el organismo no se expidiera en el término de cinco (5) días, se considerará el silencio como denegatoria que da derecho al recurso previsto en el artículo 14.

CAPITULO IV

REGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 18.- La Inspección General de Justicia, está a cargo de un Inspector, que la representa y es responsable del cumplimiento de esta Ley.

Para ser Inspector se requiere poseer título de abogado y un mínimo de 5 (cinco) años en el ejercicio de la profesión.

Artículo 19.- Corresponde al Inspector:

- a) Ejecutar los actos propios de la competencia del organismo, con todas las atribuciones que resultan de esta Ley;
- b) Interpretar, con carácter general y particular, las disposiciones legales aplicables a los sujetos sometidos a su control;
- c) Tomar toda medida de orden interno, necesario para la administración y funcionamiento de organismo a su cargo, dictando los reglamentos del caso;
- d) Delegar su firma para la suscripción de actos, documentos o resoluciones, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 20.- El Inspector General de Justicia permanecerá en su cargo mientras dure su buena conducta, cuyo juzgamiento corresponderá al Tribunal creado por el artículo 2° de la LEY V N° 80 (Antes Ley 4461), y tendrá idéntica remuneración al Escribano General de Gobierno.

Artículo 21.- Queda prohibido al personal de la Inspección General de Justicia:

- a) Revelar los actos de los sujetos sometidos a su control, cuando haya tenido conocimiento de ello en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos;
- b) Ejercer su profesión o desempeñarse con la competencia del organismo a que pertenece;
- c) Desempeñar cargos en los órganos de los entes sujetos a control.

Las infracciones a lo dispuesto precedentemente, harán pasible al agente de las sanciones establecidas en el artículo 47 de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), según la gravedad de la falta.

CAPITULO V

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Artículo 22.- Los Señores Jefes de la oficina de Registro Civil de Esquel y Comodoro Rivadavia Centro, actuarán como delegados de la Inspección General de Justicia, cumpliendo funciones de receptores de documentación y/o las que en ellos delegue el Inspector.

Artículo 23.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.

LEY I-N° 79
(Antes Ley 2076)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 3857 art. 1
2/6	Texto original
7 inc. a)	Texto original
7 inc. b)	Ley 2143 art. 1
8 inc. a)/h	Texto original
8 inc. i)/j)	Ley 2143 art. 1
9/11	Texto original
12 inc. a)/b)	Texto original
12 inc. c)	Decreto 575/99 art. 1
13	Texto original
14	Ley 5343 art. 1
15 primero y segundo párrafo	Texto original
15 tercer párrafo	Ley 3857 art. 3
16/28	Texto original
	<p>Artículos suprimidos: Anterior art. 23 por Objeto Cumplido. Anterior art. 24 por Objeto Cumplido. Anterior art. 25 por Objeto Cumplido. Anterior art. 26 por Objeto Cumplido. Anterior art. 27 por Objeto Cumplido. Anterior Capítulo VI Disposiciones Transitorias suprimido por supresión de todos sus artículos por Objeto Cumplido. Se suprimió en el art. 1° el siguiente texto: “Sustitúyese la actual denominación de la Inspección de Personas Jurídicas y de Registro Público de Comercio por la de...” y “”organismo éste” porque ha cumplido su objeto que era la modificación de la denominación. Sustituída la denominación del artículo 1° del Ministerio de Gobierno y Justicia por el de Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de acuerdo con la ley 5074 de Ministerios.</p>

LEY I-N° 79
(Antes Ley 2076)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2076)	Observaciones
1/22	1/22	
23	28	Por supresión de arts. 23 a 27, el art. 28 se renumera como 23.

Observaciones Generales:

La norma contiene remisiones externas

- Parte del artículo 1° perdió vigencia por objeto cumplido, por lo que se reelaboró su texto, suprimiéndose el siguiente texto: "Sustitúyese la actual denominación de la Inspección de Personas Jurídicas y de Registro Público de Comercio por la de Inspección General de Justicia, organismo éste"

- De acuerdo a la Ley 3857 que sustituye el art. 1 de la presente ley, debe modificarse en la misma la denominación "Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio" por la denominación "Inspección General de Justicia", asimismo en las modificaciones introducidas a la ley ya se ha contemplado la nueva denominación, por lo tanto debe estar uniforme y con la última vigente.

Por artículo 4° de la Ley 3857 se dispuso que dentro de los treinta (30) días de promulgada la misma el Poder Ejecutivo dictaría un Decreto con el texto ordenado del Decreto Ley N° 2076, en el que se incluiría en su articulado la sustitución de la denominación de Inspección de Personas Jurídicas y de Registro Público de Comercio por la de Inspección General de Justicia. No se registra un Texto ordenado razón por la cual se procedió a sustituir esa denominación.

Se ha eliminado también la frase "Sustitúyese la actual denominación de la Inspección e Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio por la " del art. 1, porque ha cumplido su objeto que era la modificación.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2108
ANEXO A
Fecha de actualización: 07/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 80
ANEXO A
(Antes Ley 2108)

ANEXO A

Adicional por Calificación

- I. El personal del Tribunal de Cuentas con revista en las categorías seis (6) a dieciséis (16) inclusive, será calificado en la forma y condiciones previstas por LEY I N° 74 (Antes Ley 1987) y su reglamentación.
- II A los agentes con revista en las categorías uno (1) a cinco (5) inclusive, le serán asignados ocho (8) puntos en concepto de calificación definitiva en el cargo que ocupen, aplicándose el porcentaje correspondiente sobre el sueldo de la categoría 5.
- III En lo sucesivo, el personal será calificado anualmente por el periodo comprendido entre el 1° de Abril de un año y el 31 de Marzo del año siguiente, por lo que los porcentajes resultantes de la primera calificación, se verán incrementados y acumulados, cuando así corresponda, el 1° de Abril.

LEY I- N° 80
(Antes Ley 2108)
ANEXO A

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Anexo A	Ley 2.108, Anexo II
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 1: por derogación implícita. Anterior Art. 3: por objeto cumplido Anterior Art. 4: por objeto cumplido Anterior Anexo I: por derogación implícita. Anterior Anexo II pto III-primer párrafo: por objeto cumplido Anterior Anexo II pto IV: por objeto cumplido

LEY I- N° 80

(Antes Ley 2108)}

ANEXO A

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.108)	Observaciones
Art. 1 primer párrafo	Art. 2 primer parodox	
Art. 1° inc. A)	Art. 3 Ley 3672	
Art. 1 inc. B) / C)	Art. 2 inc. B) /C)	
Art. 2	Art. 4 Ley 3672	
Art. 3	Art. 5 Ley 3672	
Anexo A Pto 1 a 3	Anexo II Punto 1 a 3	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2108
Fecha de actualización: 07/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 80 (Antes Ley 2108)

Artículo 1°.- El personal del Tribunal de Cuentas de la Provincia, percibirá además, los siguientes adicionales:

- a) el adicional por antigüedad en el 2% de la asignación de la categoría de revista del agente por año de servicio.-
- b) Los agentes que ocupen cargos cuyo desempeño requiera título de nivel universitario, percibirán un adicional igual al veinte (20) por ciento del sueldo de la categoría en que revista.
- c) Adicional por calificación: que será variable y acumulativo, conforme con la calificación del agente, en la forma y condiciones previstas por LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), su reglamentación, y el Anexo A de la presente Ley.
- d) Adicional por Zona Desfavorable, Sueldo Anual Complementario y Asignaciones Familiares, en las condiciones establecidas por las normas vigentes, para el personal de la Administración Pública Provincial.

Artículo 2°.- Establécese un adicional remunerativo no bonificable en carácter de presentismo que ascenderá al 20% de la categoría de revista.
El presente artículo será reglamentado por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 3°.- Establécese una bonificación no remunerativa y no bonificable por “función fiscalizadora” cuya aplicación y porcentualidad será establecida y reglamentada por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.

LEY I- N° 80 (Antes Ley 2108)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Art. 1° primer párrafo	Ley 2.108, art. 2 primer párrafo.

Art. 1° inc. A)	Texto según Ley 3672. art. 3
Art. 1 inc. B) / C)	Ley 2.108, art. 2 inc. B) / C)
Art. 2	Texto refundido Ley 3672, art. 4
Art. 3	Texto refundido Ley 3672, art. 5
Anexo A	Ley 2.108, Anexo II
	<p>Artículos Suprimidos:</p> <p>Anterior Art. 1: por derogación implícita.</p> <p>Anterior Art. 3: por objeto cumplido</p> <p>Anterior Art. 4: por objeto cumplido</p> <p>Anterior Anexo I: por derogación implícita.</p> <p>Anterior Anexo II pto III-primer párrafo: por objeto cumplido</p> <p>Anterior Anexo II pto IV: por objeto cumplido</p>

LEY I- N° 80
(Antes Ley 2108)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.108)	Observaciones
Art. 1 primer párrafo	Art. 2 primer párrafo	
Art. 1° inc. A)	Art. 3 Ley 3672	
Art. 1 inc. B) / C)	Art. 2 inc. B) /C)	
Art. 2	Art. 4 Ley 3672	
Art. 3	Art. 5 Ley 3672	
Anexo A Pto 1 a 3	Anexo II Punto 1 a 3	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2118
Fecha de actualización: 28/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 81 (Antes Ley 2118)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio suscripto con fecha 1 de octubre de 1982, entre la Provincia y la Cooperativa Eléctrica Limitada de Dolavon protocolizado al Tomo 2, Folio 236 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno con fecha 4 de Octubre de 1982 y ratificado por Decreto N° 1.508.-

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY I-N° 81 (Antes Ley 2118)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2118.	

LEY I-N° 81 (Antes Ley 2118)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2118)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2118.		

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se lo incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.
La norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2118
ANEXO A

LEY I – Nº 81 ANEXO A (Anexo Ley 2118)

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, en adelante “LA PROVINCIA” representada en este acto por el señor Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas Dn. Alfredo Constantino VILLAREAL, ad-referéndum del Poder Ejecutivo por una parte y por la otra la Cooperativa Eléctrica Limitada de Dolavon, en adelante “LA COOPERATIVA” representada por los señores Presidente y Secretario del Consejo de Administración Dn. Ángel REVUELTO y Dn. Manuel BELLO, con autorización conferida por Acta Nº 132 del 29 de Junio de 1982, se acuerda celebrar el presente convenio, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: “LA PROVINCIA” en uso de las facultades que le acuerda la cláusula vigésima primera del convenio suscripto con Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, el cuatro de Diciembre de 1980, ratificado por Ley Provincial Nº 1863, cede y transfiere como aporte accionario, a favor de “LA COOPERATIVA” todos los bienes, derechos y obligaciones que hacen a la prestación del servicio eléctrico en zona de Florentino Ameghino, Provincia del Chubut, según Anexo I del presente convenio.

Por su parte “LA COOPERATIVA” acepta de conformidad tales bienes, derechos y obligaciones, sustituyendo a “LA PROVINCIA” conforme a derecho.

Consecuentemente se incorpora como Anexo II del presente, formando parte del mismo, el convenio, sus Anexos y Apéndices, suscripto por “LA PROVINCIA” con Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado.

SEGUNDA: “LA PROVINCIA” cede y transfiere como aporte accionario a favor de “LA COOPERATIVA”, 5.000 metros de línea trifásica de media tensión que proveerá energía a la Estancia El Macadán, en el estado en que se encuentre, según Anexo I del presente convenio.

TERCERO: Las partes acuerdan fijar como valor de los bienes que se transfieren una suma igual a PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$ 194.220.457.-). Dicho monto será ingresado a “LA COOPERATIVA” como aporte accionario de “LA PROVINCIA” para lo cual “LA COOPERATIVA” entregará al momento de la transferencia, TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UNO (\$ 38.844.091) cuotas sociales de PESOS CINCO (\$ 5.-) cada una.

CUARTO: La entrega de los bienes que se transfieren a “LA COOPERATIVA” se operará a partir de la ratificación del presente convenio.

QUINTO: A los efectos del fiel cumplimiento de lo pactado en el presente convenio y para la dilucidación de cualquier divergencia que pudiere suscitarse entre las partes, en cuanto a la interpretación o alcance de las estipulaciones convenidas, los contratantes constituyen domicilio legal “LA PROVINCIA” en Julio A. Roca y 9 de Julio de la

ciudad de Rawson y “LA COOPERATIVA” en Sarmiento 36 de la localidad de Dolavon.

SEXTO: En prueba de conformidad y luego de la lectura y ratificación de estilo, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y aun sólo efecto en la ciudad de Rawson, el día 1° del mes de Octubre del año mil novecientos ochenta y dos.

LEY I-N° 81 ANEXO A <u>(Anexo Ley 2118)</u>	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Convenio	

LEY I-N° 81 ANEXO A <u>(Anexo Ley 2118)</u>		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2118)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Convenio.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2190
Fecha de Actualización: 25/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 82
(Antes Ley 2190)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio suscripto con fecha 06 de Mayo de 1983, entre la Provincia y el Servicio de Hidrografía Naval protocolizado al Tomo I, Folio 246 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 09 de Mayo de 1983, y ratificado por Decreto N° 796/1983 mediante el cual se renueva el Convenio de Colaboración Técnica firmado con fecha 29 de septiembre de 1980, aprobado por Ley 1849 (Histórica).

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY I-N° 82
(Antes Ley 2190)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2190.	

LEY I-N° 82
(Antes Ley 2190)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2190)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2190.		

OBSERVACIONES GENERALES:

El Convenio aprobado por la presente Ley no se puede analizar por no haber sido remitido su texto para su digitalización.

La norma contiene remisiones externas.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2190
ANEXO A

LEY I – Nº 82 ANEXO A (Anexo Ley 2190)

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, en adelante denominada “La Provincia”, representada en este acto por S.E. el señor Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas, don HUGO RAMON RASO, y el SERVICIO DE HIDROGRAFIA NAVAL, en adelante denominado “EL SERVICIO”, representado en este acto por su jefe, el señor Capitán de Navío Don SALVO O. MENÉNDEZ, convienen en celebrar el presente convenio a efectos de sentar las bases para el establecimiento y desarrollo de una corriente de intercambio y colaboración técnico – científica entre las partes, con el fin de estudiar, en profundidad, explorar el litoral marítimo de la Provincia del Chubut de acuerdo a las siguientes cláusulas.

PRIMERA: La labor de intercambio y colaboración técnico – científica corresponderá:

- a) El intercambio de información, antecedentes y todo otro dato que posibilite materializar los trabajos específicos que sean convenidos.
- b) La asistencia técnica al nivel que las partes estimen convenientes para desarrollar los trabajos, mediante estudios idóneos de relación que se establezcan oportunamente.
- c) La provisión, intercambio a título oneroso, cesión, donación, locación u otra forma legal procedente para la disponibilidad de equipos y/o materiales no necesarios para la ejecución de los trabajos que se convienen.
- d) La provisión del personal adiestrado en el manejo de equipos y material específico, idóneo para la ejecución de los trabajos.

SEGUNDA: Los trabajos a que se refiere el presente CONVENIO serán realizados por “EL SERVICIO” por sí y por “LA PROVINCIA” a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HÍDRICOS, quienes quedan facultados para fijar de mutuo acuerdo el pertinente plan de trabajo y celebrar contratos específicos entre las partes, donde se indiquen las formas de ejecución, plazos y precios, “LA PROVINCIA” se hará cargo en su caso de los gastos adicionales (viáticos, traslados, material de apoyo) a favor del personal destacado temporariamente por “EL SERVICIO” para el cumplimiento de los trabajos previstos. Los servicios que se presten podrá comprender también la provisión de los equipos y/o material adecuado para su mantenimiento y operación posterior.

TERCERA: La propiedad intelectual de los trabajos concluidos pertenecerá por igual a ambas partes. Para su publicación se requerirán recíprocamente el consentimiento y en todos los casos, deberá indicarse en la publicación la nómina de profesionales y técnicos intervinientes en el mismo.

CUARTA: Las partes fijan como domicilio a todos los efectos de este CONVENIO de

la siguiente manera “LA PROVINCIA” en la calle Finochieto 151 de la Ciudad de Rawson y “EL SERVICIO” en la calle Montes de Oca 2124 de Capital Federal.

QUINTA: Se establece la duración del presente CONVENIO en (2) años pudiendo renovarse con acuerdo de las partes.

SEXTA: Bajo las (5) cinco cláusulas que anteceden, las partes suscriben de conformidad (4) cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, a los 29 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta.

LEY I-N° 82 ANEXO A <u>(Anexo Ley 2190)</u>	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Convenio.	

LEY I-N° 82 ANEXO A <u>(Antes Ley 2190)</u>		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2190)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Convenio,		

ANEXO A

Entre la Universidad del Salvador, representada en este acto por la Rectora, Señorita Profesora MARIA MERCEDES TERREN, a través del Programa de Salud Humana, en adelante "EL PROGRAMA DE SALUD HUMANA" y la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Señor Ministro de Bienestar Social D. ANTONIO PABLO DE DIEGO ad referendum del Poder Ejecutivo en adelante "LA PROVINCIA", se ha resuelto celebrar el presente acuerdo tendiente a instrumentar en el ámbito de la PROVINCIA, el Convenio de Cooperación Técnica firmado entre el Gobierno de los Estados UNIDOS DE Norteamérica a través del Banco Interamericano de Desarrollo y el Gobierno de la Nacional Argentina a través del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, en los aspectos atinentes al Programa de Salud Humana a desarrollar por intermedio de la Universidad del Salvador y la Universidad Nacional de Tucumán.

El Programa comprende esencialmente la capacitación de recursos humanos para el conocimiento y tratamiento de la enfermedad de Chagas; aplicación de técnicas de laboratorio comparables; equipamiento específico y el estudio de la integración de los factores socio-económicos y culturales relacionados con la problemática del control de la enfermedad.

Con la finalidad general precedentemente enunciada, las partes acuerdan aceptar las responsabilidades que se expresan a continuación:

ARTICULO 1º: EL PROGRAMA DE SALUD HUMANA se compromete a:

- a) Capacitar recursos humanos en diagnóstico clínico, cardiológico, de laboratorio y entomológico.
- b) Becar al personal seleccionado para los cursos de capacitación, de acuerdo con el régimen establecido por el Programa, en cuanto a antecedentes, número de becas disponibles y lugar de trabajo del postulante propuesto por la PROVINCIA.
- c) Apoyar con equipamiento y asistencia técnica a los Bancos de Sangre, Servicios de Hemoterapia o Laboratorios de control de acuerdo a la programación que se establezca.
- d) Apoyar con material de consumo, equipamiento y asistencia técnica a la PROVINCIA para el relevamiento programado en las poblaciones a determinar por las partes, y en cumplimiento de los objetivos determinados en el artículo 2º inciso f) de este Convenio.

ARTICULO 2º; La PROVINCIA, se compromete a:

- a) Desarrollar las actividades a que hace mención el presente Convenio en los servicios y áreas acordados entre las partes.
- b) Proponer personal de sus planteles para la capacitación por parte del PROGRAMA DE SALUD HUMANA, de acuerdo con los requisitos establecidos por éste último, asegurando la PROVINCIA su desempeño posterior en el servicio de atención al paciente chagásico.
- c) Crear y/o ampliar servicios de atención para tratamiento del chagásico, orientación y control del mismo, desarrollándolos de manera tal que puedan resultar centros permanentes de capacitación de recursos humanos, en jurisdicciones establecidas de común acuerdo.
- d) Realizar relevamientos serológicos y registros electrocardiográficos con los donadores del banco de sangre o servicio de hemoterapia de acuerdo al programa aprobado y asegurar para el futuro el control sistemático de los donadores de sangre en la Provincia.
- e) Orientar a los infectados chagásicos detectados en los relevamientos hacia el o los servicios de atención médica creados y/o ampliados para tal fin a los que correspondiese de acuerdo a la organización del sistema de salud de la PROVINCIA.-
- f) Realizar relevamientos serológicos, clínicos, cardiológicos, entomológicos, socio-económicos y culturales, con el personal capacitado para tal fin, en la población que ambas partes determinen.
- g) Dar apoyo con el personal administrativo y técnico necesario, equipos y elementos donde se

desarrollen las acciones concertadas, con el objeto de complementar al PROGRAMA DE SALUD HUMANA, de acuerdo al diseño y las normas que se establezcan.-

h) Destinar el equipamiento entregado por el PROGRAMA DE SALUD HUMANA en forma exclusiva a las actividades previstas en este Convenio mientras el mismo se encuentre en vigencia y una vez caducado, afectarlo hasta su total inutilización a la atención del enfermo chagásico.

ARTIGULO 3º: El presente Convenio entrara en vigencia a partir de la fecha de su ratificación por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, prorrogándose automáticamente a su vencimiento por períodos consecutivos de 1 (un) año y mientras dure la vigencia del Convenios de Cooperación Técnica antes mencionado, salvo que alguna de las partes exprese por medio fehaciente su voluntad en contrario con una antelación mínima de 60 (sesenta) días a la fecha de los sucesivos vencimientos de los plazos.

ARTICULO 4º: A los efectos legales las partes expresamente constituyen su domicilio; el PROGRAMA DE SALUD HUMANA, en Rodríguez Peña 640, Buenos Aires, y la PROVINCIA en San Martín y Don Bosco, Rawson, Chubut.-

ARTICULO 5º: En prueba de conformidad, se firman 4 (cuatro) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de Octubre del año mil novecientos ochenta y dos.

TOMO 2 FOLIO 266 CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1982

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2207
ANEXO A
Fecha de actualización: 29/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 83 ANEXO B (Anexo Ley 2207)

ANEXO B

Una centrífuga original Rolco modelo CM 2036 con cabezal oscilante para 16 portatubos de bronce de 15 mi. cada uno. De mesa, con carcasa protectora de acero de 1mm. de espesor. Tapa a bisagra y cierre a presión. Motor alimentado con corriente alternada 50/60 Hz. y 200/220 V. N° 652113, provisto de Llave selectora a velocidades, reloj automático y sistema de amortiguación comprobado de fácil recambio.

Un baño marca de fabricación nacional con dos gradillas para 30 tubos cada una. Número de Serie 4248. Totalmente construido en acero inoxidable, con termostato automático incorporado, para corriente alterna 200/220 V. y 50/60 HZ.

Un microscopio binocular, Modelo CHA-213, Serie N° 550226, marca Olimpos, Ind. Japonesa, con las siguientes especificaciones: iluminador incorporado en la base con lámpara halógena de bajo voltaje. Intensidad lumínica regulable mediante circuito electrónico con tiristor. Cabezal de observación binocular intercambiable, giratorio 360°, con tubos inclinados a 45°. Condensador Abbe N A. 1.25 con diafragma iris variable y filtro azul desmontable. Porta objetivos de tipo revólver con 4 objetivos acromáticos 4X, 10X, 40X, retráctil de inmersión. Un par de oculares de campo ancho BIW 10X funda protectora, manual de instrucciones y lámparas de repuestos.

Un iluminador de epi-fluorescencia, Modelo DH-REL-B, Serie N° xxxx marca Olympus, Ind. Japonesa, con las siguientes especificaciones: Iluminador vertical BH-RFA, con compartimiento para la ubicación de filtros excitadores, sistema obturador y diafragma de campo y apertura graduados. Alojamiento de lámpara modelo BH-LSRF con soporte para lámpara de mercurio de 100 W de potencia, con sistema centrado. Una fuente de alimentación BH- RFL-T. Un espejo dicróico modelo BH-DMB con dos filtros excitadores DG-12 para luz azul. Un juego de filtros supresores compuesto por: Un filtro 0-530, Un filtro 0-570, un filtro 0-590, con dos lámparas de mercurio, estuche de madera, manual de instrucciones y funda. Un electrocardiógrafo marca Funuda, de un canal, modelo FJC 7110 de dos velocidades de registro (25 y 50 mm /seg.). Selectores de entrada para Standard, doce (12) derivaciones con los siguientes accesorios básicos: cordón de poder, cable al paciente, correa para extremidades, electrodo para el pecho , cable a tierra, destornillador, llave hexagonal, fusible de poder (0,5 A), bolsa portante, cubierta hermética y accesorios para pilas. Serie N° 12019288. Una estufa de cultivo de fabricación nacional con medidas útiles internas de 40 x 30 x 30 cms., con dos estantes. Interior de acero inoxidable. Termostato de corte operable desde ambiente, temperatura de 60/70° c., con termómetro incluido en el frente del gabinete.

Una heladera con dos secciones separadas: un refrigerador convencional cuya capacidad es de 270 dm³., esta sección alcanza temperaturas medidas que oscilan entre los 2° y 9°

C. La otra sección es un freezer con una capacidad de 80 dm³, con una temperatura media entre los 15° y 25° C bajo cero. Está construida con chapa de acero esmaltado y provista de un garantizado sistema de cierre y aislación. Tiene un alto de 1.675 mm, termostato automático y su equipo motriz se alimenta con corriente eléctrica 200-220 v. 50/60 seg. Modelo MTI 160, Marca Marshall, Ind. Arg. N° de serie 40007047.

<p>LEY I – N° 83 ANEXO B (Anexo Ley 2207)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2207.	

<p>LEY I – N° 83 ANEXO B (Anexo Ley 2207)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2207)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2207.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2207
Fecha de actualización: 28/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 83
(Antes Ley 2207)

Artículo 1°.- Apruébase el convenio suscripto entre la Universidad del Salvador, gestora del Programa de Salud Humana y el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia del Chubut, con fecha 4 de octubre de 1982, inscripto al Tomo 2, Folio 266 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, ratificado por Decreto N° 1456/82.

Artículo 2°.- Acéptase la transferencia a Título gratuito en forma definitiva de bienes que se detallan en el Anexo B de esta ley con destino al Hospital Zonal de Trelew.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY I-N° 83
(Antes Ley 2207)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2207.	

LEY I-N° 83
(Antes Ley 2207)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2207)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2207.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2219
Fecha de actualización: 17/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 84
(Antes Ley 2219)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio celebrado con fecha 20-07-83 entre la Provincia y la Universidad Nacional del Sur, protocolizado al Tomo 2 Folio 083 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, ratificada por Decreto Número 1286/83 , mediante el cual se encomienda a la Universidad a través de su laboratorio de Sistemas Digitales la Ejecución de las tareas de mantenimiento correctivos y preventivos de las estaciones meteorológicas pertenecientes a la Red Hidrológica Provincial.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY I-N° 84
(Antes Ley 2219)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2219.	

LEY I-N° 84
(Antes Ley 2219)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2219)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2219.		

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

ANEXO A

Entre la Universidad Nacional del Sur, en adelante LA UNIVERSIDAD representada en este acto por el señor Rector Lic. CARLOS ANDRES ROBLEDO por una parte, y el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas de la Provincia de Chubut, en adelante EL MINISTERIO, representado por el señor Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas Don. Alfredo C. VILLARREAL, por la otra, convienen en celebrar el presente Convenio, sujeto a las siguientes Cláusulas:

PRIMERA: “EL MINISTERIO” encomienda a LA UNIVERSIDAD, a través de su Laboratorio de Sistemas Digitales, y esta acepta, la ejecución de las tareas de mantenimiento correctivo y preventivo de las estaciones meteorológicas pertenecientes a la Red Hidrológica Provincial, propiedad de la Dirección General de Estudios y Proyectos - Dirección de Recursos Hídricos e Ingeniería, dependiente de EL MINISTERIO.

SEGUNDA: El término de duración del presente convenio será de UN (1) AÑO, contado a partir del día de la fecha de homologación, renovándose automáticamente por periodos anuales, mientras no sea denunciado por alguna de las partes en forma expresa y fehaciente, con SESENTA (60) días de anterioridad a la culminación de cada periodo anual.

TERCERA: El precio anual de la asistencia técnica a prestar se fija en la suma de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS pesos argentinos (\$a.38.400.), importe que hará efectivo EL MINISTERIO en DOCE (12) cuotas mensuales y consecutivas de TRES MIL DOSCIENTOS pesos argentinos (\$a.3.200.), pagaderos del 1 al 10 del mes siguientes al de prestación de la misma, las que serán reajustadas trimestralmente en función de la variación experimentada por el índice de Precios al por Mayor – Nivel General – que calcula el Intitulo Nacional de Estadística y Censos.

CUARTA: Déjase establecido que la asistencia técnica a prestar por la UNIVERSIDAD no incluye la reposición del material dañado, el que será provisto por EL MINISTERIO, a través de la Dirección General de Estudios y Proyectos.

QUINTA: LA UNIVERSIDAD suministrará a EL MINISTERIO un listado del personal que efectuar la prestación de los servicios contratados. Cada parte signataria del Contrato designará un representante y un suplente quienes serán los responsables ante los Organismos que firman el presente convenio, de coordinar las actividades a realizar e informar sobre la ejecución del Convenio.

SEXTA: El servicio preventivo se llevará a cabo en el Laboratorio de Sistemas Digitales de LA UNIVERSIDAD, corriendo por cuenta de EL MINISTERIO los gastos de traslado del instrumental.

SEPTIMA: Un técnico de LA UNIVERSIDAD deberá realizar una Inspección semestral de las estaciones “in situ”, corriendo por cuenta de ella los gastos que demande su traslado hasta la ciudad de Rawson y por cuenta de EL MINISTERIO los gastos de traslado desde dicha ciudad hasta las estaciones a inspeccionar, abonándole, mientras dure su estadía, un viático equivalente al de un agente Categoría Profesional de la Administración Pública de la Provincia del Chubut.

OCTAVA: EL MINISTERIO no reconoce vinculación alguna con respecto al personal que LA UNIVERSIDAD afecte a la prestación del servicio, siendo responsabilidad de esta última lo atiene a remuneraciones, seguros,- indemnizaciones y a toda obligación legal que pueda surgir como consecuencia de la relación laboral que con ella mantenga dicho personal.

NOVENA: Cualquiera de las partes podrá rescindir el presente convenio dando aviso a la otra con SESENTA (60) días de anticipación mediante cualquier medio de comunicación fehaciente. Vencido el plazo precedentemente establecido, a computar desde el día siguiente posterior a la recepción de la comunicación de rescisión, el convenio caducará sin más trámite, sin necesidad de resolución judicial alguna, y sin que las partes puedan reclamar indemnización a la otra por la rescisión del convenio.

DECIMA: A los efectos de este convenio las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales con asiento en la ciudad de Rawson Provincia del Chubut, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder, y al derecho de recusar sin causa, a cuyo efecto las partes constituyen domicilio legal: EL MINISTERIO en calle 9 de julio N° 280 de la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, y LA UNIVERSIDAD en Avenida Colón Nro. 80 de la ciudad de Bahía Blanca, Provincial de Buenos Aires.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y un solo efecto en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres.

TOMO 2 FOLIO 083 FECHA 21 DE JULIO DE 1983-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2258
Fecha de Actualización: 28/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 85 (Antes Ley 2258)

LEY DE FERIADOS PROVINCIALES

Artículo 1°.- Decláranse días no laborables permanentes en todo el ámbito provincial los siguientes:

a) El día 28 de Julio, como aniversario del arribo a las costas chubutenses del primer contingente de colonizadores galeses;

b) El día 13 de Diciembre como "Día del Petróleo Nacional", conmemoración del descubrimiento del petróleo en Comodoro Rivadavia.

c) El día 30 de Abril, en homenaje a la decisión histórica de la Población que un mismo día pero del año 1902, se autoconvocó en la Escuela N° 18 de Río Corintos, decidiendo con su voto a favor, nuestros legítimos derechos de Soberanía sobre la pertenencia de tierras cordilleranas, dado que se enmarcaban en la fijación de los límites entre dos nacientes estados, Argentina y Chile, la “demarcación desde el Lago Lácar y la sección desde el Nahuel Huapi hasta la Colonia 16 de Octubre”.

En los días no laborables el descanso es obligatorio para la Administración Pública Provincial, Bancos, Seguros y actividades afines, y solamente optativo para las actividades industriales, comerciales y civiles.

Artículo 2°.- Declárase como día no laborable en el territorio de la Provincia el Chubut, para las dependencias del Estado Provincial ubicadas en la localidad de Puerto Pirámides, el día 25 de septiembre como “Día Provincial de la Ballena”, en homenaje de los hechos acaecidos el día 25 de Septiembre de 2.002, en la localidad de Puerto Pirámides.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 85 (Antes Ley 2258)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 primer párrafo inc.a)	Ley 2258 art.1
1 primer párrafo inc.b)	Ley 2258 art. 1

1 primer párrafo inc.c)	Ley 4841 art.1
1segundo párrafo	Ley 2258 art.1
2	Ley 5213 arts. 1 y 2
3	Texto original
	Artículos suprimidos: Anterior art. 3 por objeto cumplido

<p>LEY I-N° (Antes Ley 2258)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2258)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	4	Se suprimió el art. 3 y el 4 se renumeró.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2275
Fecha de Actualización: 16/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – Nº 86 (Antes Ley 2275)

Artículo 1º.- Créase el Fondo Alimentario Provincial (F.A.P.) que estará destinado a atender los requerimientos de alimentación de la población provincial conforme lo prescripto por la presente Ley.

Artículo 2º.- El Fondo creado por el artículo anterior financiará la porción diaria que cubra la necesidad alimentaria de los siguientes beneficiarios:

- a) Niños en edad-preescolar;
- b) Niños en edad escolar primaria;
- c) Niños en situación de orfandad y desamparo;
- d) Ancianidad indigente;
- e) Incapacitados sin recursos.

Dando atención prioritaria a los beneficiarios indicados en los tres primeros incisos de este artículo.

Artículo 3º.- La dieta alimentaria, señalada en el artículo anterior, será elaborada por la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, quien tendrá en cuenta para ello, los aspectos climáticos y regionales, como la particular situación del beneficiario.

Artículo 4º.- Será autoridad de aplicación de esta Ley al Ministerio de Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut.

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación deberá realizar, a través de sus dependencias específicas, periódicas encuestas socioeconómicas destinadas a conocer la real situación de la familia y a detectar los beneficiarios de esta Ley.

Artículo 6º.- El Fondo Especial que se crea por la presente Ley, tendrá asignada permanentemente una Partida específica en el Presupuesto General de la Provincia, a partir del año 1984 la que se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los fondos que a tal efecto se le asignen anualmente de Rentas Generales;
- b) Los aportes que realice el Poder Ejecutivo Nacional con destino a la alimentación;
- c) Los aportes que fijen las leyes especiales con destino a inversiones para la asistencia social;
- d) Las herencias, donaciones, legados y cualquier otro recurso que específicamente se asigne a este fin.

Artículo 7º.- La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo. La prestación de los beneficios deberá comenzar en un plazo no mayor de sesenta (60) días de su reglamentación para los indicados en los incisos a), b) y c) del artículo 2. Dicha reglamentación contemplará a los efectos de cumplimiento del artículo 5 de esta Ley, la colaboración de los Municipios, Juntas Vecinales e Instituciones de Bien Público de la Provincia.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 86 (Antes Ley 2275)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2275. Se ha eliminado el plazo establecido en el artículo 7 ya que el mismo ha vencido y el Poder Ejecutivo ha reglamentado la norma. La denominación “Subsecretaría de Salud” que contenía el art. 3 de la norma original ha sido reemplazada por la de “Secretaría de Salud”; y la denominación del art. 4 “Ministerio de Bienestar Social” fue reemplazada por Ministerio de Familia y Promoción Social, en virtud de la Ley de ministerios 5074..	

LEY I-N° 86 (Antes Ley 2275)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2275)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2275.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2283
Fecha de actualización: 29/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 87
(Antes Ley 2283)

Artículo 1º: Apruébase en todos sus términos el convenio suscripto con fecha 11 de mayo de 1983 entre la Provincia del Chubut y la Cooperativa Limitada de Provisión de Electricidad y Otros Servicios Públicos, Asistenciales y Viviendas de Puerto Madryn, protocolizado al Tomo I, Folio 255 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 12 de mayo de 1983 y ratificado por Decreto Ley N° 1477/83 (Histórica).

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 87
(Antes Ley 2283)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2283.	

LEY I-N° 87
(Antes Ley 2283)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2283)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2283.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2283
ANEXO A

LEY I- N° 87 ANEXO A (Anexo Ley 2283)

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, en adelante "LA PROVINCIA", representada en este acto por el señor Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas, Dn. Alfredo C. VILLAREAL, ad-referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, por una parte, y por la otra, la Cooperativa Limitada de Provisión de Electricidad y otros Servicios Públicos, Asistenciales y Vivienda de Puerto Madryn, en adelante "LA COOPERATIVA", representada en este acto por el Presidente, Dr. Kenneth Ward WOODLEY, y el Secretario Dn Roberto LEZCANO acuerdan celebrar el presente convenio a los efectos de modificar la Cláusula Sexta del Convenio de Transferencia, de "LA PROVINCIA" a "LA COOPERATIVA", de los servicios que prestaba Obras Sanitarias de la Nación en el ámbito de la ciudad de Puerto Madryn, de fecha 02 de marzo de 1981 y que fuera registrado al Tomo I, Folio 105 con fecha 17 de marzo de 1981, ante el Registro de Obras de la Escribanía General de Gobierno y aprobado por Ley N° 1924 de fecha 06 de mayo de 1981.

Atento a que la fecha de transferencia efectiva del Acueducto Trelew-Puerto Madryn y sus instalaciones complementarias tuvo lugar el 01 de julio de 1981, dicha Cláusula quedará redactada de la siguiente manera:

CLAUSULA SEXTA: Los bienes especificados en la Cláusula segunda inciso a), quedarán en propiedad de "LA PROVINCIA" hasta el 30 de Junio de 1981 en que serán transferidos sin cargo a "LA COOPERATIVA". "LA PROVINCIA" se hará cargo de la facturación que emita Obras Sanitarias de la Nación para este servicio hasta la fecha indicada sin solicitar el reintegro con el objeto de formar el capital de trabajo de "LA COOPERATIVA". A partir del 1° de Julio de 1981, "LA COOPERATIVA" se hará cargo de la facturación de Obras Sanitarias de la Nación. En caso de que "LA COOPERATIVA" no abonare alguna de estas facturas, previa notificación fehaciente a "LA COOPERATIVA", "LA PROVINCIA" pagará la deuda y rescindirá en forma automática el convenio con Obras Sanitarias de la Nación quedando la responsabilidad de la explotación por cuenta exclusiva de "LA COOPERATIVA" sin perjuicio de las acciones legales que "LA PROVINCIA" pudiera efectuar por la repetición del pago realizado.

En prueba de conformidad y luego de la lectura y ratificación de estilo, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los once días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

LEY I-N° 87 ANEXO A (Anexo Ley 2283)

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Convenio.	

LEY I-N° 87 ANEXO A (<u>Anexo Ley 2283</u>) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2283)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Convenio.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2289
Fecha de Actualización: 17/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 88 (Antes Ley 2289)

Artículo 1°.- Institúyese para todo el ámbito de la Provincia del Chubut la conmemoración obligatoria de la recuperación del Archipiélago de las Malvinas e Islas del Atlántico Sur, el día 2 de Abril de 1982.

Artículo 2°.- Dicha obligatoriedad conmemorativa comprende a todas las dependencias de la Administración Pública Provincial en el ámbito de sus tres Poderes, quienes en sus dependencias realizarán en un horario a determinar por cada uno de los mismos, actos alusivos a la reafirmación de los derechos soberanos de nuestro País sobre dicha porción del suelo patrio.

Artículo 3°.- Todos los establecimientos educacionales del ámbito provincial implementarán en los horarios de clases y/o cursos, la forma de dicha conmemoración, con especial referencia a la evolución histórica del conflicto, nuestros derechos soberanos sobre el Archipiélago e importancia del tema a nivel latinoamericano.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo dispondrá la celebración de oficios religiosos en el ámbito provincial, en memoria de los caídos desde su usurpación hasta la fecha luchando por defender nuestros derechos soberanos.

Artículo 5°.- La Bandera Nacional permanecerá izada a media asta y los medios de difusión dependientes del Estado Provincial dispondrán la emisión de programas alusivos.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 88 (Antes Ley 2289)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley. Artículos suprimidos: Anterior art. 6: por objeto cumplido.	

LEY I-N° 88
(Antes Ley 2289)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2289)	Observaciones
1 / 5	1/ 5	
6	7	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2308
Fecha de actualización: 22/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 89
(Antes Ley 2308)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a encomendar la continuación y finalización de las actuaciones en trámite en la Fiscalía General de Investigaciones Administrativas a las áreas competentes, según el caso de que se trate.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- N° 89
(Antes Ley 2.308)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Texto original de la norma Artículos Suprimidos: Anterior art. 1: por objeto cumplido Anterior art. 3: por vencimiento de plazo

LEY I- N° 89
(Antes Ley 2.308)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.308)	Observaciones
1	2	
2	4	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2364
Fecha de Actualización: 22/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 90 (Antes Ley 2364)

CAPITULO I

PARTE GENERAL

Artículo 1°.- PROHIBICION. ALCANCE. Prohíbese en todo el territorio de la Provincia del Chubut, la práctica, difusión, facilitación o participación en o de Juegos de Azar, con excepción de los expresamente autorizados por autoridad competente.

Artículo 2°.- JUEGOS DE AZAR. CONCEPTO. EXCLUSIONES. Se entiende por Juegos de Azar todo aquel realizado por dinero u otros valores en los que la ganancia o pérdida depende en forma exclusiva o preponderante de la suerte o casualidad.

Los Juegos de Azar, de costumbre y tradicionales que se practiquen circunstancialmente y por entretenimiento o diversión, en casas de familia o establecimientos de campo, con la exclusiva participación de familiares o amistades, no están comprendidos en esta Ley.

Artículo 3°.- CASA DE JUEGO. CONCEPTO. Se entiende por Casa de Juego a los fines de esta Ley, aquella que se destine o use habitualmente para la práctica o realización de Juegos de Azar sea su acceso libre al público o restringido, ya sea porque se admita sólo a determinadas personas o porque se exija el cumplimiento de determinados requisitos.

Artículo 4°.- JUEGOS AUTORIZADOS. La organización, distribución, circulación y venta de rifas, bonos de contribución con premios en objetos o dinero, sorteos, tómbolas, kermeses y similares, autorizados por autoridad competente deberán adecuarse estrictamente a la LEY I N° 185 (Antes Ley 4236) y disposiciones complementarias o a las que en el futuro las reemplazaren.

Artículo 5°.- DE LAS PENAS. Las penas que establece esta Ley son:

- a) Prisión.
- b) Multa.
- c) Decomiso.
- d) Clausura.

Los infractores no gozarán del beneficio de ejecución condicional.

Artículo 6°.- PRISION. Las penas de prisión que correspondan por aplicación de la presente Ley serán cumplidas en las Alcaldías Policiales, pudiendo el Juez autorizar su cumplimiento en Dependencias Policiales del domicilio del infractor, si éste no coincidiera con aquéllas.

En los casos de infractores de más de sesenta (60) años, de sexo femenino o personas valetudinarias, el Juez podrá ordenar que la detención sea cumplida en sus propios domicilios.

Artículo 7°.- MULTA. DESTINO. Las penas de multa que se establecen en esta Ley, se expresarán en las sentencias en unidades denominadas "UJQ".

"UJQ" es la unidad equivalente en pesos argentinos a la apuesta mínima del Juego de Quiniela - LEY I N° 27 (Antes Ley 1117) -, que explota el Instituto de Asistencia Social de la Provincia, vigente al día del efectivo ingreso de la multa. La Gerencia General de ese Instituto comunicará dentro del quinto día los nuevos valores que se vayan estableciendo a los Juegos competentes.

Dentro de los diez (10) días de quedar firme la sentencia que imponga la pena, la multa ingresará en los autos y a la orden del Juez de Primera Instancia, mediante depósito en el Banco del Chubut S.A., debiéndose acreditar su cumplimiento acompañando la boleta respectiva. Caso contrario, previo mandamiento de intimación de pago dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, el Juez de la causa, de oficio convertirá la pena de multa en prisión, ordenando la inmediata detención del reo. En cualquier tiempo que se obla la multa, el penado recuperará su libertad. Del importe a pagar se descontará la parte proporcional al tiempo de prisión cumplido.

El importe de las multas originado por aplicación de esta Ley, se destinará: el Cincuenta por Ciento (50%) al Ministerio de Educación, y el Cincuenta por Ciento (50%) restante a las Escuelas de Capacitación de la Policía del Chubut, con afectación a la adquisición de material bibliográfico.

Artículo 8°.- CLAUSURA. DECOMISO. EFECTOS. Toda falta tipificada en esta Ley, además de la pena privativa de libertad o de multa, lleva como accesoria el decomiso del dinero que se encontrara expuesto o destinado a ella, de los muebles, útiles, instrumentos y aparatos empleados o destinados a su servicio y de los billetes, cupones, vales, certificados y extractos utilizados o a utilizar por los infractores.

Asimismo se impondrá -según las circunstancias de cada caso- clausura de la casa de juego o local donde se cometió la falta por un término mínimo de Quince (15) días y un máximo de Tres (3) meses.

Los efectos decomisados serán vendidos en pública subasta dentro de los Seis (6) meses subsiguientes a la fecha en que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Los efectos que no tengan otra aplicación que la del juego mismo serán destruidos.

El dinero secuestrado se depositará en los autos y a la orden del Juez de la causa en el Banco del Chubut S.A.; declarado decomisado será transferido al Poder Ejecutivo, el

que le dará el mismo destino que al importe de las multas y del producido por la subasta prevista en el párrafo precedente.

Artículo 9°.- ACCION PÚBLICA. EXTINCIÓN. La acción que nace de las faltas previstas en esta Ley es pública y sólo se extingue:

- a) Por muerte del imputado.
- b) Por amnistía.
- c) Por prescripción.

Artículo 10.- PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción se operará al año de cometida la infracción.

Las penas impuestas por sentencia firme prescriben al año desde que aquella quedó en ese estado.

Artículo 11.- REINCIDENCIA. Habrá reincidencia cuando un infractor condenado por sentencia firme - por una falta prevista en esta Ley- cometiere una nueva infracción a la misma, aunque hubiere mediado indulto o conmutación de la sanción, antes de que hubieren transcurrido dos años desde que quedó firme la última sentencia.

Artículo 12.- PENA MAXIMA. AGRAVANTES. Se aplicará el máximo de la pena prevista en los artículos 13, 14 y 15:

- a) Cuando la falta se cometiere con la participación, cooperación o asistencia de menores de dieciocho años.
- b) A los reincidentes

Se aplicará directamente pena de prisión no redimible por multa a los infractores reincidentes por organización, distribución, circulación o venta de quiniela no autorizada, o infractores en general, reincidentes por segunda o más veces.

CAPITULO II

PARTE ESPECIAL - TIPIFICACION

Artículo 13.- Serán sancionados con multa de 1000 UJQ a 6000 UJQ transformable en defecto de pago en prisión de Dos (2) a Seis (6) meses:

- a) Los dueños, administradores, gerentes, encargados y banqueros de una casa de juego.
- b) Los que sin autorización de autoridad competente organizaren, pusieren en circulación, o distribuyeren loterías, rifas, sorteos, tómbolas, bonos de contribución con premios u otros juegos similares.

c) Los que realizaren u organizaren carreras cuadreras, de lonjas o similares, y los que establecieren u organizaren hipódromos o lugares similares, sin autorización de autoridad competente o violando la reglamentación correspondiente.

d) Los que en cualquier forma o modalidad explotaren, bancaren, vendieren, colocaren, ofrecieren o facilitaren apuestas de dinero, boletas de sport vales de carreras, pollas, quinielas, redoblonas o cualquier otra combinación o sistema de apuestas, sobre carreras, riñas, juegos, competencias o deportes.

Artículo 14.- Serán sancionados con multa de 500 UJQ a 3000 UJQ, convertibles en defecto de pago en prisión de Uno (1) a Tres (3) meses:

a) Los dueños, locatarios u ocupantes que en cualquier forma y condiciones facilitaren una casa o local para la práctica de juego de azar o apuestas, aunque fuere ocasionalmente.

b) Los dueños, locatarios u ocupantes que, en cualquier forma y condiciones, las facilitaren para realizar los actos y actividades referidos en el inciso d) del artículo anterior.

c) Los empleados y demás personas que presten servicios remunerados o no, en una casa de juego.

d) Los que por medio de avisos, anuncios, o cualquier otro medio de difusión o publicidad hicieren conocer la existencia de loterías, sorteos, tómbolas, rifas, bonos de contribución con premios u otros sorteos, carreras cuadreras, de lonja o similares, o cualquier otra clase de apuestas, no autorizadas.

e) Los que vendieren al público loterías, rifas, bonos de contribución con premios o de otros sorteos o tómbolas, no autorizados.

f) Los miembros de las comisiones directivas de cualquier clase de sociedad o asociación en cuyos locales se realicen en forma habitual o reiterada juegos de azar o apuestas.

g) Los que practiquen o participen del juego o apuestas en los lugares o en las circunstancias indicadas en los incisos a), c) y d) del artículo 13.

Artículo 15.- Serán sancionados con multa de 250 UJQ a 1500 UJQ, transformables en defecto de pago de prisión de Quince (15) a Cuarenta y Cinco (45) días:

a) Los miembros de las comisiones directivas de cualquier clase de sociedad o asociación en cuyos locales se realicen ocasionalmente, juegos de azar o apuestas, cuando ello haya sido de su conocimiento o por su culpa o negligencia.

b) Los que la autoridad sorprenda en el interior de una casa de juego y no tengan causa lícita debidamente justificada para encontrarse allí.

CAPITULO III

Artículo 16.- COMPETENCIA. PROCEDIMIENTO. Los jueces de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Provincia conocerán, en primera instancia, en el juzgamiento de las infracciones establecidas en esta Ley, aplicando las normas que para los juicios correccionales contiene el Código de Procedimientos en Materia Penal .

Artículo 17.- INFORMES. REGISTRO REINCIDENCIA. Los Jueces comunicarán a la Policía de la Provincia los datos de identificación del o los infractores a esta Ley, con transcripción de la sentencia, dentro de los Diez (10) días de quedar firme el fallo o desde que el expediente haya vuelto al Juzgado si se hubiere abierto la instancia superior.

Dentro de los Treinta (30) días de la entrada en vigencia de esta Ley la Jefatura de Policía organizará el "Registro de Infractores a la Ley de Represión del Juego", debiendo responder por vía telegráfica al Juez o Tribunal que requiera informe; no se dictará sentencia sin contar con esta respuesta.

Artículo 18.- PROCEDIMIENTO PREVENCIONAL. La policía provincial instruirá sumario cuando intervenga de oficio o por denuncia, secuestrará el dinero los efectos y la documentación expuestos, destinados o empleados en el juego o apuestas poniéndolos a disposición del Juez correspondiente, a los presuntos imputados y practicará sobre los mismos información de capacidad económica, conducta y concepto social, pudiendo clausurar preventivamente las casas de juego o apuestas o los locales donde se realicen, por un lapso no mayor de Veinticuatro (24) horas, y cuando ello fuere necesario para evitar interferencias en el procedimiento policial.

Artículo 19.- Los allanamientos para ingresar en domicilios se harán de conformidad con el Código de Procedimientos en Materia Penal. Las órdenes pertinentes serán expedidas por el Juez competente, a quien se le podrá efectuar la solicitud radiográficamente. Fuera del asiento del Juzgado además podrá expedir la orden el Juez de Paz del lugar.

Artículo 20.- INFORMES OBLIGATORIOS. Realizado un procedimiento por aplicación de la presente Ley, la autoridad interviniente informará dentro del quinto día:

- a) Al Municipio local, si el lugar o inmueble contase con habilitación comercial para funcionar.
- b) Al Instituto de Asistencia Social si el local estuviere habilitado para la comercialización de juegos de azar oficiales
- c) A la Inspección General de Justicia, si se tratase de una Asociación Civil.
- d) Si el presunto infractor a esta Ley fuere empleado público deberá informarse al organismo del cual dependa. Si éste fuera provincial, su titular, de inmediato adoptará las medidas necesarias para instruir el sumario que corresponda.

Artículo 21.- A los fines de la presente Ley y en los temas que no fueren expresamente reglados por la misma, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal de la Nación.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY I-N° 90 (Antes Ley 2364)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2364.</p> <p>Artículos suprimidos</p> <p>Anterior artículo 5 : derogado por Ley 3160 art. 43.</p> <p>Anterior artículo 23 y 24: por objeto cumplido</p> <p>Se ha sustituido en el art. 20 (anterior 21) “Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio” por “Inspección General de Justicia” debido a que por Ley 3857 art. 1 incorporado a la ley 2076, se ha sustituido la denominación de dicho organismo.</p>	

<p>LEY I-N° 90 (Antes Ley 2364)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2364)	Observaciones
1 / 4	1 / 4	
5	6	
6	7	
7	8	
8	9	
9	10	
10	11	
11	12	
12	13	
13	14	
14	15	
15	16	

16	17	
17	18	
18	19	
19	20	
20	21	
21	22	
22	25	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2395
Fecha de actualización: 07/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 91
(Antes Ley 2395)

Artículo 1º.- Declárase incompatible la prestación de servicios en la Dirección General de Rentas de la Provincia con el ejercicio de actividades subordinadas económicamente con contribuyentes del Fisco Provincial, por parte del personal que desempeñe cargos de Director, Jefaturas de Departamento o del agrupamiento profesional.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- N° 91
(Antes Ley 2.395)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Art. 1	Ley 2.395, art. 1
Art. 2	Ley 2.395, art. 4
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 2 derogado expresamente Anterior Art. 3 por objeto cumplido

LEY I- N° 91
(Antes Ley 2.395)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.395)	Observaciones
Art. 1	Art. 1	
Art. 2	Art. 4	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2410
Fecha de actualización: 23/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 92 (Antes Ley 2410)

Artículo 1°.- Créase en el Ministerio de Educación la Junta de Clasificación Docente, como organismo permanente. La misma desempeñará las funciones previstas en el Estatuto del Docente (Ley N° 14.473), al cual adhirió la Provincia por LEY VIII N° 25 (Antes Ley 2152), y en las normas reglamentarias.

Artículo 2°.- La Junta de Clasificación Docente, estará integrada por Cinco (5) miembros docentes en actividad, Tres (3) de los cuales serán elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente titular. Durarán Cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. En cada elección deberán elegirse, además, Nueve (9) suplentes [Seis (6) por la mayoría y Tres (3) por la minoría], que se incorporarán por su orden automáticamente a la Junta de Clasificación en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. Los otros Dos (2) docentes titulares serán designados por el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia; durarán Dos (2) años en sus cargos y podrán ser nuevamente designados. Serán nombrados también Cuatro (4) suplentes que se incorporarán automáticamente a la Junta según el orden de designación, en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. Para integrar la Junta de Clasificación se requerirá una antigüedad en la docencia no menor de Diez (10) años, de los cuales, no menos de Cinco (5) deberán ser como titulares en la enseñanza y tener título docente en las condiciones que exige el artículo 13 del Estatuto del Docente. La elección se hará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo Dos (2) representantes a la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos y Un (1) representante a la que le siguiere. En caso de presentarse una lista única, o que los votos obtenidos por la lista que ocupó el segundo lugar no alcancen al Diez por Ciento (10%) del total de los votos obtenidos por la lista ganadora, los Tres (3) cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes, y los votos se computarán por lista no valiendo las tachas. Contarán con el personal administrativo necesario que se fije en la Ley de Presupuesto. Los docentes que integren la Junta de Clasificación no podrán presentarse a concurso mientras estén en ejercicio de sus funciones, con carácter de miembros titulares. En oportunidad de producirse la inscripción para interinatos y suplencias correspondientes al año en que los miembros titulares de la Junta finalizarán su mandato, éstos podrán realizar su inscripción pero no incorporarán antecedente valorable alguno, excepto el de su desempeño como integrante de ese organismo. Deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñen y serán compensados con una suma fija mensual equivalente a doce (12) horas cátedras de nivel medio. Esta compensación será computable a los fines de la jubilación.

Artículo 3°.- Los cargos u horas cátedras detentados por miembros titulares de la Junta de Clasificación Docente con carácter interino y en uso de licencia con goce de haberes prevista en el artículo anterior, no serán computados al establecer las vacantes para traslados definitivos, reincorporaciones, concursos de ingresos y/o acrecentamiento, incremento, ascenso, concentración, acumulación o similares que se lleven a cabo

durante el desempeño de dichos miembros siempre que el docente que detente el/los interinato/s aludidos reúna las condiciones exigidas para la provisión de los respectivos cargos y/o horas cátedra. Lo expuesto constituye una de las "razones debidamente fundadas" a que hace referencia el artículo 21 inciso a) de la LEY VIII N° 25 (Antes Ley 2152).

Artículo 4°.- Créase en el Ministerio de Educación, como organismo permanente, la Junta de Disciplina, que desempeñará las funciones previstas en el Estatuto del Docente (Ley Nacional N° 14.473), al que se encuentra adherida la Provincia por LEY VIII N° 25 (Antes Ley 2152), y sus normas reglamentarias.

Artículo 5°.- La Junta de Disciplina estará integrada por Cinco (5) docentes titulares en situación activa, Tres (3) de los cuales serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio del personal docente titular de la respectiva jurisdicción. Durarán Cuatro (4) años en la función y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. En cada elección se deberán elegir, además, Nueve (9) suplentes [Seis (6) por la mayoría y Tres (3) por la minoría] que se incorporarán automáticamente por su orden a la Junta de Disciplina respectiva en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. Los otros Dos (2) docentes titulares serán designados por el Ministerio de Educación; durarán Dos (2) años en sus cargos y podrán ser nuevamente nombrados. Serán designados también Seis (6) suplentes que se incorporarán automáticamente a la Junta de Disciplina en el orden de designación en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. Para integrar la Junta de Disciplina se requerirá una antigüedad en la docencia no menor de Diez (10) años, de los cuales no menos de Cinco (5) deberán ser como titulares en la enseñanza y tener título docente en las condiciones que exige el artículo 13 del Estatuto del Docente. La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo Dos (2) representantes a la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y Uno (1) a la que le sigue. En caso de presentarse una lista única o que los votos obtenidos por la lista que ocupó el segundo lugar no alcancen al Diez por Ciento (10%) del total de los votos obtenidos por la lista ganadora, los Tres (3) cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes y los votos se computarán por lista, no valiendo las tachas. La Junta deberá contar con una planta funcional adecuada a sus necesidades. Los docentes que integren las Juntas de Disciplinas, que deberán solicitar licencia con goce de sueldo en los cargos docentes que desempeñen, serán compensados con una suma fija mensual equivalente a Cuatro (4) veces el índice que el Estatuto del Docente fija para el estado docente. Esta compensación será compatible a efectos de la jubilación. Los docentes que integren la Junta de Disciplina, no podrán presentarse a concurso ni inscribirse para desempeñar interinatos y suplencias mientras estén en ejercicio de sus funciones.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- N° 92
(Antes Ley 2.410)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original de la norma
2	Ley 3242 art. 2
3	Ley 3242 art. 3
4/6	Texto original de la norma
	Artículos Suprimidos: Anteriores arts. 5/6: por objeto cumplido De acuerdo con la ley 5074 el Ministerio de Educación tiene a su cargo los organismos creados por el presente.

LEY I- N° 92
(Antes Ley 2.410)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.410)	Observaciones
1/2	1/2	
3	2 bis	
4/5	3/4	
6	7	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2463
ANEXO A
Fecha de Actualización: 27/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 93 ANEXO A (Decreto Nacional 505/58)

ANEXO A

DECRETO LEY NACIONAL 505/58

Artículo 1° - La Dirección Nacional de Vialidad constituirá una entidad autárquica de derecho público, con personalidad para actuar privada y públicamente conforme a las disposiciones del presente decreto-ley y a lo que establezcan las leyes generales de la Nación y las especiales que afecten su funcionamiento.

Tendrá su asiento en la Capital de la República.

Funcionará con la autarquía que le acuerda la Ley. El Poder Ejecutivo podrá intervenirla por tiempo determinado cuando las exigencias del buen servicio lo hicieran indispensable, debiendo dar cuenta inmediata al Congreso.

Artículo 2° - La Dirección Nacional de Vialidad tendrá a su cargo el estudio, construcción, conservación, mejoramiento y modificaciones del sistema troncal de caminos nacionales y de sus obras complementarias.

El actual sistema troncal de caminos nacionales será reestructurado teniendo especialmente en cuenta a los que unen las provincias y capitales entre sí, las ciudades importantes, los principales puertos navales y aéreos, las grandes zonas de producción y de consumo, los de vinculación internacional y los de enlace entre rutas troncales.

Atenderá de acuerdo con las provincias, a los sistemas locales de caminos de coparticipación federal que instituye el artículo tercero.

Artículo 3° - El sistema principal de caminos provinciales complementarios del sistema troncal nacional, será establecido y modificado por las provincias con conocimiento de la Dirección Nacional de Vialidad.

Institúyese un régimen de coparticipación federal, que tiene por finalidad contribuir a la construcción, reconstrucción, modificaciones y conservación de esta categoría de caminos, y a la adquisición de equipos para obras viales por las provincias, sobre la base de las condiciones que establece la presente ley.

CAPITULO II

Dirección - Administración

Artículo 4° - La Dirección Nacional de Vialidad será dirigida y administrada por un Directorio de siete miembros nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, que durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

El Presidente y cuatro vocales, deberán representar intereses de las diversas regiones del país. Los restantes deberán ser personas versadas en los problemas de producción, transporte, automovilismo y turismo.

Los vocales del Directorio se renovarán por terceras partes cada año. A este efecto, el Poder Ejecutivo fijará la duración de los mandatos del primer Directorio.

Las remuneraciones de los directores serán las que fije el Presupuesto Anual de la Institución.

Artículo 5° - Los miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente por los actos del mismo, salvo constancia en acta de su desacuerdo.

Artículo 6° - El Directorio elegirá entre sus Vocales un Vicepresidente 1° y un Vicepresidente 2°, que reemplazarán sucesivamente al Presidente en casos de ausencia transitoria u otro impedimento, o secundarán al mismo según lo resuelva el Directorio.

Artículo 7° - Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendada por otras disposiciones legales, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Administrar el Fondo Nacional de Vialidad y los bienes e instalaciones confiados a la Institución, en las condiciones establecidas en el Código Civil y con las responsabilidades que él determina; pudiendo representarla en juicio, sea como demandante o demandada, y transigir y celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales;

b) Estudiar las modificaciones sucesivas al sistema troncal de caminos nacionales, las que una vez aprobadas, serán sometidas a ratificación del Poder Ejecutivo;

c) Resolver sobre los sistemas de caminos provinciales complementarios del sistema troncal nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31°;

d) Preparar oportunamente el proyecto de presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que elevará al Poder Ejecutivo y en caso de que el Congreso antes del 31 de octubre no lo hubiera aprobado, quedará en vigencia el del año anterior;

e) Celebrar contratos para la adquisición y arrendamientos de equipos o materiales y ejecución de obras u otros tipos de contratación con licitación pública o sin ella dentro de las condiciones previstas por las leyes de obras públicas y de contabilidad, y hasta los límites en cuanto al monto de las contrataciones, en caso de licitaciones privadas y concursos privados de precios de quinientos mil y cincuenta mil pesos moneda nacional, respectivamente.

Como norma general, la Dirección Nacional de Vialidad celebrará sus contratos y realizará las obras o trabajos mediante licitación pública sin perjuicio de recurrir excepcionalmente a la vía administrativa u otra forma cuando concretos y fundados motivos de urgencia y evidente conveniencia económica así lo aconsejen. Cuando lo considere conveniente, podrá también llamar a concurso para contratar la realización y estudios, proyectos, planes o asesoramientos especiales y de acuerdo con las leyes citadas.

En la adquisición de materiales y equipos se dará preferencia a los de producción nacional, cuando así lo aconsejen las circunstancias y las condiciones de calidad y precio.

f) Organizar los servicios de la Repartición, pudiendo delegar parcialmente sus atribuciones y deberes para el mejor cumplimiento de sus fines, en la forma que establezca el decreto reglamentario.

Al estructurar los servicios técnicos necesarios para el estudio, proyecto, construcción, mejoramiento y conservación de las obras a su cargo, los organizará bajo la dirección del Ingeniero Jefe, distribuyéndolos y descentralizándolos, de modo que sean atendidas

directamente y con la mayor eficacia las necesidades viales de las diferentes regiones del país.

g) No podrá apartarse de las autorizaciones de gastos contenidas en el presupuesto aprobado; ni invertir en remuneraciones del Directorio y del personal técnico y administrativo más del diez (10 %) por ciento del presupuesto de la Institución;

h) Nombrar, trasladar, ascender o remover en los casos de necesidades del servicio, mala conducta o mal desempeño de sus funciones, al personal, previos los debidos informes y de acuerdo a la legislación vigente. La designación y organización del personal se hará en base al escalafón que se establecerá, asegurando la selección de los más idóneos y la formación de cuadros permanentes de funcionarios, empleados y obreros especializados en los diferentes aspectos de la técnica vial. El ingreso a los cargos técnico-universitarios, se hará por concurso;

i) Llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la Institución y tener los fondos depositados en el Banco de la Nación Argentina, en efectivo o en títulos de la deuda pública nacional;

j) Aceptar donaciones, celebrar convenios de compra-venta y de locación de bienes muebles e inmuebles y fijar el régimen de utilización de sobrantes de terrenos adquiridos por la misma;

k) Disponer las enajenaciones del material que considere fuera de uso.

l) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria de la labor desarrollada y rendición de cuentas de ley.

Artículo 8° - El Directorio podrá sesionar con la presencia del Presidente o su reemplazante y tres de sus miembros y las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes. El Presidente tendrá voz y voto en sus deliberaciones y doble voto en caso de empate.

Todas las facultades del Directorio serán ejercidas por intermedio del Presidente. Ningún miembro del Directorio tendrá funciones ejecutivas sino por expresa delegación del Cuerpo.

Presidente

Artículo 9° - Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) Cumplir y hacer cumplir la ley, los reglamentos y las resoluciones del Directorio;

b) Convocar y presidir las sesiones del Directorio, informarle de todas las disposiciones que puedan interesar a la Institución, proponer los acuerdos y resoluciones que estime conveniente para la marcha de la Repartición y para mejor logro de sus fines;

c) Ejercer la representación legal de la Repartición en todos los actos y contratos inherentes a la misma. Podrá conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas que sean necesarias;

d) Será miembro nato de las comisiones que el Directorio resuelva constituir;

e) Autorizar el movimiento de fondos;

f) Firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones del Directorio, escrituras y todo otro documento que requiera su intervención;

g) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ellas al Directorio en la primera reunión que éste celebre;

h) Proponer al Directorio el Secretario, el Contador y el Letrado y demás personal de sus respectivas oficinas, los que dependerán directamente de la Presidencia con arreglo a la reglamentación que se dicte;

i) Nombrar, ascender, suspender o destituir al personal obrero, de maestranza o de servicio, previo los debidos informes dando cuenta inmediata al Directorio y de acuerdo a la legislación vigente;

j) Ordenar las investigaciones y sumarios administrativos que fueran necesarios, dictando en cada caso la resolución e instrucciones correspondientes;

k) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos previstos por las leyes y reglamentos.

Ingeniero Jefe

Artículo 10. - El Ingeniero-Jefe será un funcionario de carácter permanente cuyo nombramiento y remoción estarán a cargo del Poder Ejecutivo, en ambos casos a propuesta fundada del Directorio. Deberá ser argentino e ingeniero con título habilitante para la especialidad vial y notoria versación y experiencia en la materia. Tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Proyectar la organización de los servicios dependientes de la Dirección Técnica;

b) Preparar y someter a resolución del Directorio los estudios económicos y técnicos que sirvan de base para proyectar los planes periódicos de construcción del sistema troncal de caminos nacionales y sus ampliaciones sucesivas. Propondrá el orden de preferencia que tenga fundamento en aquellos estudios;

c) Preparará y actualizará periódicamente los mapas de caminos de la República, que someterá a la aprobación del Directorio;

d) Ejecutar todas las disposiciones del Directorio que le competen, siendo responsable ante el mismo de la marcha de la Dirección Técnica y de los trabajos que se efectúen directa e indirectamente bajo su contralor, debiendo informar al respecto;

e) Proponer al Directorio o al Presidente, según corresponda, los nombramientos, ascensos o remociones del personal dependiente de la Dirección Técnica de acuerdo con la reglamentación correspondiente y previa su consideración por el Consejo Técnico.

f) Asesorar al Directorio en todas las cuestiones técnicas que se le planteen;

g) Asistir a las reuniones del Directorio con voz pero sin voto;

h) Presidir el Consejo Técnico.

Consejo Técnico

Artículo 11. - El Consejo Técnico estará formado por los Jefes de las Dependencias principales de la Dirección, según lo establezca la reglamentación que dicte el Directorio, con el fin de asesorar al Ingeniero Jefe.

Consejo Vial Federal

Artículo 12. - Créase un Consejo Vial Federal constituido por el Presidente, Directores e Ingeniero Jefe de la Dirección Nacional de Vialidad y los Presidentes de los Organismos viales provinciales, o sus representantes, para estudiar y coordinar la obra vial del país y considerar y proponer soluciones a los problemas de interés común. Se reunirá, por lo menos, una vez al año, en la sede que se fije anualmente. A esas reuniones los funcionarios provinciales podrán concurrir con los asesores técnicos que en cada caso designen: estos últimos con voz pero sin voto. Las resoluciones del Consejo se tomarán con el voto de 2/3 de sus miembros presentes.

En la primera reunión que celebre, el Consejo dictará las normas reglamentarias de su funcionamiento.

Contabilidad

Artículo 13. - Para la Dirección Nacional de Vialidad serán de aplicación las leyes nacionales de obras públicas y contabilidad en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

Artículo 14. - Al operarse el cierre del ejercicio financiero, se fijarán los créditos remanentes para la ejecución de las obras, teniendo en cuenta los recursos invertidos y los gastos autorizados, y de modo que se asegure la continuación sin interrupciones, de las obras contratadas y en ejecución.

Artículo 15. - Dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio se elevará al Poder Ejecutivo el balance anual y la rendición completa y detallada de las cuentas para su conocimiento por el Tribunal de Cuentas de la Nación, el que las examinará antes de su publicación y sometimiento al Congreso.

Artículo 16. - El Tribunal de Cuentas intervendrá en la aprobación de las cuentas de gastos e inversiones de fondos autorizadas por la Dirección Nacional de Vialidad, ejerciendo el contralor externo que prescribe la ley de contabilidad quedando facultada para examinar libros y documentos y ordenar los arqueos e inventarios que juzgue convenientes, pudiendo designar delegados-interventores para el permanente ejercicio de este contralor. Las observaciones que el Tribunal de Cuentas o sus delegados formulen, no interrumpirán el cumplimiento de los actos o resoluciones del Directorio cuando éste como organismo responsable insista en sus resoluciones por el voto de los 2/3 de sus miembros.

CAPITULO III

Fondo Nacional de Vialidad

Artículo 17. - El Fondo Nacional de Vialidad será destinado al estudio, trazado, apertura, proyecto, construcción, conservación, reparación, mejoramiento y reconstrucción de caminos, obras anexas y todo lo conducente al mejor cumplimiento de la presente ley. Los recursos de este fondo serán aplicados exclusivamente a la ejecución y atención de las obras y trabajos dispuestos por esta ley y al pago de los servicios y adquisiciones necesarios para los mismos.

Artículo 18. - El Fondo Nacional de Vialidad se formará con los siguientes recursos:

- a) El treinta y tres por ciento (33 %) del producto del impuesto que se establece en el primer artículo de este capítulo;
- b) (DEROGADO POR LEY 16657)
- c) Impuesto interno de \$ 0,30 por litro sobre todos los aceites lubricantes que tengan la viscosidad y demás características de los destinados a vehículos y motores en general, cualquiera sea su destino, previsto por el artículo 76 de la Ley de Impuestos Internos (T. O. 1956);
- d) Impuesto interno a las cubiertas de siete pesos por kilo, establecido por el artículo 105 de la Ley de Impuestos Internos (T. O. 1956) y con las excepciones previstas en el artículo 104 de la misma ley;
- e) Los recursos previstos por el artículo 14 de la ley 14.385, modificada por decreto ley 8.718/57;

- f) El producto de la tasa aplicada a las propiedades beneficiadas por las carreteras pavimentadas de la red nacional en territorios de jurisdicción federal;
- g) El producto de la venta, transferencia o alquiler a terceros de máquinas, equipos, herramientas y materiales, y por la enajenación de todo otro bien, cuya utilización no sea necesaria y de los sobrantes de inmuebles expropiados para caminos y obras anexas;
- h) Aporte anual de Rentas Generales de la Nación, no inferior a diez millones de pesos moneda nacional (\$ 10.000.000);
- i) El producido de la negociación de títulos que se autorice a emitir para obras de vialidad;
- j) Rentas de títulos e intereses por sumas acreedoras;
- k) Las multas percibidas por incumplimiento de contratos y otros compromisos de terceros;
- l) Los derechos de peaje que se establezcan, sujetos a las reglamentaciones que en cada caso se dicten;
- m) Las cesiones y donaciones, los legados o aportes, créditos especiales y todo otro recurso no especificado.

Los gravámenes establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) regirán y serán percibidos durante veinticinco años a partir de la promulgación del presente decreto ley;

n) Quedan excluidos de los gravámenes que establecen los incisos a), b) y c) del presente artículo, la aeronauta y los aceites lubricantes para uso de aeronaves.

Ñ) El catorce con cincuenta por ciento (14,50 %) del impuesto establecido en el presente decreto, aplicado sobre el consumo de combustibles en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 19. - El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir a propuesta de la Dirección Nacional de Vialidad "Bonos para obras viales" con destino a construcción de caminos, expropiaciones y demás obras que fueran necesarias para la realización de los planes que se elaboren y aprueben. Cada emisión de estos bonos, no podrá ser superior - en un solo año- a quinientos millones (m\$.n. 500.000.000.-) de pesos moneda nacional. Serán títulos de la deuda pública, se colocarán al tipo e interés que en cada caso fije el Poder Ejecutivo y serán servidos con los recursos del Fondo Nacional de Vialidad que correspondan a las provincias beneficiadas.

Artículo 20. - Los productores, importadores, expendedores y demás agentes de retención ingresarán mensualmente al Banco de la Nación Argentina los fondos provenientes de la aplicación de las disposiciones del artículo 18 y los correspondientes a Rentas Generales y a Fondo Nacional de la Energía. Dicha institución procederá a su acreditación en la siguiente manera:

a) Recursos provenientes de los incisos a), c), d) y e) del artículo 18:

1. El sesenta y cinco por ciento (65 %) a la orden y disposición de la Dirección Nacional de Vialidad, en la cuenta "Fondo I de Vialidad Nacional";

2. El treinta y cinco por ciento (35 %) en la cuenta "Fondo II de Coparticipación Federal", el cual será distribuido directamente por el banco a las cuentas de los respectivos fondos provinciales de Vialidad, de acuerdo con los índices de coparticipación que le suministrarán conjuntamente la Dirección Nacional de Vialidad y el Consejo Vial Federal.

b) Los demás recursos del artículo 18, que serán ingresados por los respectivos agentes de retención, serán acreditados al Fondo I;

c) Los recursos correspondientes a Rentas Generales y a Fondo Nacional de la Energía serán acreditados en las respectivas cuentas.

La Dirección General Impositiva ejercerá la fiscalización indispensable para el estricto y oportuno cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, a cuyo efecto, rigiéndose por las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado en 1960 y sus modificaciones), tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización del gravamen establecido en el presente capítulo.

La Tesorería de la Nación depositará en la cuenta Fondo I de Vialidad Nacional, mensualmente, un duodécimo del aporte de Rentas Generales a que se refiere el inciso h) del artículo 18.

Artículo 21. - Los recursos del Fondo Nacional de Vialidad producidos por aplicación de los incisos a), c), d) y e) del artículo 18 serán invertidos en la siguiente forma:

- a) Fondo I - El sesenta y cinco por ciento (65 %) para el sistema troncal de caminos nacionales que será administrado directamente por la Dirección Nacional de Vialidad;
- b) Fondo II - El treinta y cinco por ciento (35 %) a distribuirse entre las provincias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20, que será invertido en la forma prevista por el capítulo VI.

Artículo 22. - El Fondo I para el sistema troncal de caminos nacionales incrementado con el producido de los incisos f), g), h), i), j), k) y m) del artículo 18, previa deducción de los gastos de administración y de los fondos necesarios para servicios de títulos, se distribuirá en la siguiente forma:

- a) El 90% para obras de construcción, reconstrucción, mejoramiento y conservación del sistema troncal de caminos nacionales y de sus obras anexas.

En los gastos de conservación mencionados quedan comprendidos los necesarios para abonar la amortización y los intereses correspondientes a la adquisición de máquinas y equipos viales.

- b) El 10% para intensificar la construcción de carreteras de vinculación internacional y en los Parque Nacionales y Reservas, y para accesos a los puertos y aeropuertos y a otros establecimientos de utilidad nacional.

- c) Los recursos del Fondo I a), serán distribuidos en cuentas separadas para su inversión, conforme a las siguientes proporciones:

30% en partes iguales a todas las provincias y Territorio Nacional de Tierra del Fuego.

30% en proporción a la superficie de cada provincia y territorios nacionales, incluida la Capital Federal.

20% en proporción a la población de cada provincia y territorios nacionales, incluido la Capital Federal.

20% en proporción al consumo de nafta y gas-oil en cada provincia y territorios nacionales, incluida la Capital Federal.

Los recursos correspondientes a la Capital Federal serán invertidos directamente por la Dirección Nacional de Vialidad en obras de acceso o penetración a la misma.

Artículo 22 bis. - La Dirección Nacional de Vialidad podrá invertir parcialmente los recursos que correspondan a una provincia por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, en la ejecución de obras a realizarse en el territorio de otra u otras provincias limítrofes, siempre que ello fuere necesario a juicio de la citada institución, para asegurar la continuidad de determinados caminos de la red troncal nacional. El importe

de los recursos que se inviertan de esa manera será retransferido a la cuenta de la provincia de la cual se tomen, dentro de un plazo máximo de quince años.

Artículo 23. - El Fondo II, carreteras provinciales complementarias del sistema troncal de caminos nacionales fijado en el artículo 21, se distribuirá entre todas las provincias en la siguiente forma:

30% en partes iguales;

20% en proporción a la población;

20% en proporción a la inversión de recursos viales propios de cada una de ellas;

30% en proporción al consumo de "los combustibles en cada provincia gravados por el presente decreto ley".

Artículo 24. - Los porcentajes que establece el artículo anterior, serán determinados mediante relación de la superficie, población y consumo de cada provincia, comparados con los totales de ellas.

CAPITULO V

Trazado - Expropiaciones

Artículo 25. - La Dirección Nacional de Vialidad, estudiará, proyectará, construirá, reconstruirá y conservará el sistema troncal de caminos nacionales, sus obras anexas y sus modificaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º.

Declárase de utilidad pública -y sujetos a expropiación- todos los terrenos, servidumbres o materiales requeridos para la apertura, trazado y construcción de los caminos previstos en la presente ley, sus obras anexas, complementarias y sus futuros ensanches y ampliaciones.

En cada caso, la Dirección Nacional de Vialidad declarará la afectación al dominio público de los bienes necesarios para sus obras y entablará los juicios de expropiación correspondientes; pudiendo celebrar arreglos extrajudiciales con los propietarios para la adquisición directa de esos bienes.

Cuando se trate de obras combinadas con afectación de zonas adyacentes y subdivisión especial de las mismas, los respectivos planes requerirán la aprobación del Congreso.

En las adquisiciones directas, la Dirección Nacional de Vialidad podrá convenir un precio e indemnización total de hasta la valuación fiscal para contribución territorial acrecida en un treinta por ciento (30%) que sólo podrá exceder cuando pericias técnicas fundadas demuestren que la cantidad convenida equivale a justo precio e indemnización correspondiente al bien adquirido. La reglamentación determinará los recaudos y formalidades que deberán satisfacer esas pericias técnicas.

La adquisición directa se perfeccionará con la oferta del titular de dominio o el convenio o promesa de donación, cesión o venta, la toma de posesión del bien adquirido, el pago del precio en su caso y la resolución administrativa aprobatoria de la operación que dicte la Dirección Nacional de Vialidad. Esta gestionará la inscripción directa de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 26. - La Dirección Nacional de Vialidad determinará el trazado, composición y características de los caminos del sistema troncal nacional, los que tendrán un ancho de setenta metros que podrá sufrir variaciones.

- a) Cuando las condiciones topográficas, económicas o densidad de la población y subdivisión de la tierra lo aconsejen;
- b) Cuando se trate del proyecto y construcción de carreteras de tipo superior, o combinadas con espacios libres o pistas de aviación o parques adyacentes y otras construcciones complementarias;
- c) Cuando las obras complementarias de cruces o de enlace, requieran trazados más amplios, o espacios mayores, o zonas de reserva previsoras de futuros ensanches o mejoramiento del sistema.

Artículo 27. - Los caminos nacionales, así como los ensanches y obras anexas a los mismos, serán de propiedad exclusiva de la Nación, a cuyo efecto la Dirección Nacional de Vialidad obtendrá la transferencia de dominio de los bienes necesarios, previa cesión o expropiación de las mismas y demolición de las construcciones existentes cuya permanencia no sea indispensable. Este derecho de propiedad no afectará al de las provincias y municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO VI

Coparticipación Federal

Artículo 28. - Para la construcción, mejoramiento y reconstrucción de los caminos provinciales de coparticipación federal, la Dirección Nacional de Vialidad entregará a las provincias la participación establecida en los artículos 23 y 24 de la presente ley. De la cuota que les corresponda, las provincias podrán destinar hasta un máximo del diez (10%) por ciento en la conservación de esos caminos.

La cuota de coparticipación federal para cada provincia no excederá del total invertido por ella en obras viales.

Artículo 29. - Toda provincia que desee acogerse a los beneficios establecidos en esta ley, deberá hacerlo dentro del término de dos años, por ley provincial, que servirá de convenio con la Nación ajustándose a las siguientes disposiciones fundamentales:

A) Institución de un organismo dotado de autarquía administrativa, técnica y financiera, encargado de todo lo referente a vialidad provincial en general y, en particular, de la aplicación de las leyes-convenio; de la administración e inversión de los recursos asignados por esta ley y de los del Fondo Provincial de Caminos.

B) Creación de un Fondo Provincial destinado especial y exclusivamente al estudio, proyecto, construcción, reconstrucción, mejora y conservación de caminos; con recursos propios entre los que se contarán los siguientes:

1) El producido de los impuestos provinciales existentes o a establecerse sobre los siguientes combustibles:

a) Los importes que le correspondan a la respectiva provincia en la distribución del "Fondo II de Coparticipación Federal", en las condiciones establecidas en los artículos 20, 21 y 23;

b) El 14,5% del producto del impuesto a los combustibles líquidos establecido por el presente, en proporción al consumo de combustibles en jurisdicción de la provincia.

2) El producido de un gravamen provincial a las propiedades beneficiadas por la construcción de caminos de los sistemas troncal nacional y provinciales de coparticipación federal; gravamen que será instituido sobre bases razonables y justas y que no resulten confiscatorias.

3) El producido de todo otro recurso o gravamen provincial existente o a crearse con destino a obras viales.

Todos los recursos que integran el Fondo Provincial de Vialidad, deberán ser depositados directamente por sus agentes de retención en cuenta bancaria oficial, a la orden y exclusiva disposición del organismo provincial, para su administración e inversión conforme a la ley-convenio.

C) Compromisos de no establecer gravámenes locales sobre los combustibles líquidos y no gravar a los lubricantes con impuesto alguno.

Estos compromisos alcanzarán también a las municipalidades.

D) Institución de garantías legales efectivas para que el libre tránsito, a través de las jurisdicciones locales comprendidas en los trazados de caminos nacionales y provinciales, no sufra obstrucciones o inconvenientes de ninguna naturaleza, legales o de hecho. Este compromiso deberá incluir la necesaria prohibición de todo gravamen, cualquiera sea su denominación, así como de toda instalación, obra o servicio que sean extraños al tránsito mismo o que de algún modo lo obstaculicen.

Artículo 30. - Las provincias que no acepten ni instituyan en su ley-convenio las condiciones básicas fijadas en el artículo anterior, no podrán ser consideradas como acogidas a los beneficios de esta ley y, por consiguiente, no percibirán coparticipación federal.

En tal caso, los recursos de coparticipación federal que hubieran correspondido a la provincia, pasarán a incrementar los asignados al sistema troncal de caminos nacionales y podrán ser aplicados a obras de caminos de ese sistema dentro de la misma provincia, siempre que ésta no hubiera instituido gravámenes mayores a los establecidos por esta ley para el supuesto de acogimiento al régimen de coparticipación federal.

Artículo 31. - El organismo vial de cada provincia determinará el trazado de las carreteras provinciales complementarias del sistema troncal nacional en su territorio, así como los planes de obras que en ellas se proponga desarrollar, y los comunicará a la Dirección Nacional de Vialidad para su conocimiento y estudio; la que podrá formular las observaciones que estime convenientes. En ese estudio podrán intervenir los representantes técnicos del organismo vial provincial y también los de provincias limítrofes, cuando sea necesario, para una mejor coordinación.

Artículo 32. - La Dirección Nacional de Vialidad comunicará anualmente al organismo vial de cada provincia la suma que le corresponda de acuerdo a las disposiciones de esta ley. Dicha comunicación se hará con tres meses de anticipación al cierre del ejercicio financiero. Dentro de los tres meses posteriores al cierre de ese ejercicio la Dirección Nacional comunicará las cifras definitivas de aquellos créditos.

Artículo 33. - Para hacer efectiva la coparticipación federal, los organismos viales de cada provincia deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

A) Presentar a la Dirección Nacional de Vialidad: el plano de la provincia con el trazado de las carreteras provinciales complementarias de la Red Nacional; los planes periódicos de construcción de dichas carreteras, con indicación de ubicación, kilometraje, tipo de obra e inversiones estimadas y memorias descriptivas; el plan detallado de las obras a realizar durante el año y oportunamente el proyecto y presupuesto de cada una de ellas.

B) Contratar todas las obras de coparticipación federal mediante licitación pública, salvo que se haya efectuado por lo menos un llamado con resultado negativo. Efectuar su pago mediante certificados periódicos de obra terminada.

C) Presentar a la Dirección Nacional de Vialidad con la anticipación necesaria pedidos mensuales de fondos, que no podrán exceder al duodécimo de la suma anual asignada.

Artículo 34. - Dentro de los tres meses del cierre de cada ejercicio anual los organismos viales provinciales presentarán a la Dirección Nacional de Vialidad una memoria completa que comprenderá la descripción de las obras construidas en las carreteras provinciales complementarias de la Red Nacional, y rendición de cuentas de las sumas invertidas, debiendo acompañar originales o copias autenticadas de los certificados de obras abonadas y de los comprobantes de toda inversión realizada.

La falta de cumplimiento total o parcial de lo dispuesto en la presente ley, obligará a la Dirección Nacional de Vialidad a suspender la entrega de nuevos fondos al organismo vial provincial que hubiere incurrido en él. Por su parte la Dirección Nacional de Vialidad deberá comunicar a los organismos viales provinciales, dentro del plazo máximo de tres meses, la aprobación o las observaciones que deba formular a la documentación a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 35. - El derecho de cada provincia a percibir los créditos anuales de coparticipación federal, caduca a los tres años de haberse recibido la comunicación respectiva.

Cuando al cierre de un ejercicio el saldo no invertido de coparticipación federal fuera superior al valor acumulado de las tres últimas cuotas anuales definitivas, la provincia perderá el importe excedente, que pasará a reforzar el crédito destinado al sistema troncal de caminos nacionales en la misma provincia.

Artículo 36. - La Dirección Nacional de Vialidad deberá informarse directamente sobre la ejecución de las obras en los caminos provinciales complementarios del sistema troncal nacional a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones estipuladas para recibir los beneficios de esta ley. La Dirección Nacional de Vialidad comunicará en cada caso al organismo vial correspondiente las observaciones que considere necesario formular y el organismo provincial facilitará al nacional el ejercicio de estos deberes.

Artículo 37. - La Dirección Nacional de Vialidad podrá celebrar convenios especiales con los organismos viales de cada provincia, sobre las siguientes materias:

a) Para la construcción y conservación de caminos de coparticipación federal por intermedio de la Dirección Nacional de Vialidad y mediante la inversión en tales obras, de parte del crédito de coparticipación federal correspondiente a la provincia respectiva.

b) Para la construcción y conservación de caminos del sistema troncal nacional, por el organismo provincial correspondiente, en cuyo caso la Dirección Nacional de Vialidad abonará las obras que se realicen, mediante certificados periódicos de obras terminadas.

c) El anticipo de fondos provinciales o de coparticipación federal para la ejecución de obras en caminos del sistema troncal nacional dentro de la respectiva provincia.

En tales casos se estipularán los plazos y condiciones de amortización y reintegro de esos anticipos.

d) Un activo, permanente y recíproco intercambio de informaciones, estudios, planos, memorias, pliego de condiciones y de especificaciones técnicas; con miras a dar unidad

técnica a una más armónica y estrecha coordinación a los sistemas de caminos nacionales y provinciales.

Artículo 38. - La Dirección Nacional de Vialidad podrá convenir con las provincias, la combinación de los servicios nacionales y provinciales que tengan igual finalidad, procurando una efectiva descentralización y una más racional prestación de esos servicios.

Podrán también convenir la instalación de servicios únicos comunes o la transferencia total o parcial a las provincias respectivas de los servicios nacionales regidos por esta ley. Los convenios que estipulen estas transferencias y comprendan las de bienes, instalaciones, equipos o recursos pertenecientes a la Dirección Nacional de Vialidad, deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo.

Podrá asimismo convenir con las provincias la realización de los estudios, proyectos, construcción y conservación de las obras del sistema troncal nacional, a cuyo efecto podrá transferir los créditos correspondientes ejerciendo el contralor técnico y de inversiones que se establezca y reglamente.

LEY I – N° 93 ANEXO A (Decreto Nacional 505/58)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Art. 1	Texto Original Decreto Ley 505/58* no se ha incluido la mod. Introducida por la Ley 23.527 Art.1 toda vez que fue posterior a la adhesión de la provincia.
Art. 2/16	Texto Original Decreto Ley 505/58
Art.17	Texto Original Decreto Ley 505/58
Art. 18	Texto Original Decreto Ley 505/58 y Texto Según Ley 16.657. art. 1
Art. 19	Texto Original Decreto Ley 505/58
Art. 20	Texto Original Decreto Ley 505/58 y Texto Según Ley 16.657. art. 1
Art. 21	Texto Original Decreto Ley 505/58 y Texto Según Ley 16.657. art. 1
Art. 22	Texto Original Decreto Ley 505/58
Art. 22 bis	Texto según Ley 16.691 Art.1
Art. 23	Texto Original Decreto Ley 505/58 y Texto Según Ley 16.657. art. 1
Art. 24/28	Texto Original Decreto Ley 505/58
Art. 29	Texto Original y Según Ley 16.657. art. 1
Art. 30/38	Texto Original Decreto Ley 505/58
	Artículos Suprimidos Art S/N a continuación del art. 16 derogado

	por Ley 17.597

<p>LEY I – N° 93 ANEXO A (Decreto Nacional 505/58)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
<p>Número de artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.463 Anexo Decreto Ley 505/58)</p>	<p>Observaciones</p>
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.</p>		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2463
ANEXO B
Fecha de Actualización: 27/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – Nº 93 ANEXO B (Ley Nacional 20320)

ANEXO A

LEY NACIONAL Nº 20320

Artículo 1º - Apruébase el Estatuto Escalafón Único para los Agentes Viales Provinciales, cuyo Cuerpo forma parte del Anexo I de la presente Ley.

Artículo 2º - Incorpórase como inciso E del Artículo 29 del Decreto-Ley 505/58, el siguiente texto: "Los organismos viales provinciales, acogidos a los beneficios de la presente ley, están obligados a cumplir el Estatuto Escalafón para los Agentes Viales cuyo texto se agrega como Anexo I del presente".

Artículo 3º - Las provincias podrán adherir por Ley especial a la modificación que por la presente ley se introduce al régimen establecido por el Decreto-Ley 505/58 y concordantes.

Artículo 4º - Los gastos resultantes serán atendidos con fondo, de cada Vialidad.

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ESTATUTO ESCALAFON PARA LOS AGENTES VIALES PROVINCIALES
CAPITULO PRIMERO

De la Aplicación

Artículo 1º - El presente Estatuto Escalafón, sea aplicado a todos los agentes viales provinciales, afiliados o no a la Federación de Agentes Viales Provinciales de la República Argentina (F.A.V.P.I.A.).

Artículo 2º - Se conviene el presente Estatuto Escalafón "asegurando la selección del personal, más idóneo y la formación de cuadros permanentes de profesionales, empleados y obreros especializados en los diferentes aspectos" de la técnica vial (de la Ley 505/58 Artículo 7º, inciso h)" ubicando lo pactado dentro de las disposiciones fundamentales establecidas a las provincias y/o "Dirección Provincial de Vialidad" en los Artículos 20 y 30 de la Ley 505/58 y de su decreto reglamentario, siendo para las provincias y/o Dirección Provincial de Vialidad, de cumplimiento integral y obligatorio las normas aquí establecidas, para gozar de los beneficios de la coparticipación federal. Modificándose o derogándose las leyes, decretos y disposiciones vigentes, generales o especiales en la parte que se opondan al presente Estatuto Escalafón, a partir de la fecha homologación de ese convenio

Artículo 3° - No comprende a:

- a) El Administrador General y Sub-Administrador
- b) El personal que no haya cumplido 18 años de edad, que en el supuesto de existir y/o ingresar, se registrará por un régimen "del aprendiz" a establecer por la Comisión Paritaria Nacional.
- c) personal contratado, reemplazantes de emergencia y jornalizados, siempre que su designación sea por razones de fuerza mayor para desempeñar tareas de refuerzo o transitorias.

Artículo 4° - El personal que por razones de necesidad o fuerza mayor, la Dirección Provincial de Vialidad se vea precisada a designarlo en funciones accidentales, y/o para desempeñar tareas transitorias, no podrán ocupar cargos ni plazas, ni desempeñar o realizar las funciones previstas para estos cargos en cualquiera de las carreras que se establecen en el presente Estatuto Escalafón.

CAPITULO SEGUNDO

De la Institución

Artículo 5° - A los efectos del presente "Estatuto Escalafón" los títulos que se detallan a continuación tienen el siguiente significado:

- a) Consejo: Indica "Consejo Vial Federal", Artículo 12 de la Ley 505/58 u organismo similar.
- b) Dirección: Indica "Consejo Provincial de Vialidad o similar Organismo dotado de autarquía administrativa, técnica y financiera, encargado de todo lo referente a Vialidad Provincial.
- c) Federación: Indica "Federación de Agentes Viales Provinciales de la República Argentina" (F.A.V.P.R.A.) reconocida como entidad federativa en el alcance que determina la Ley de Asociaciones Profesionales vigente, para representar a los agentes viales provinciales en todo el ámbito nacional.
- d) Sindicato: Indica al Sindicato o Asociación
- e) Paritaria Nacional: Indica la "comisión Paritaria Nacional" con las facultades establecidas en el Artículo N° 50/55 del presente.
- f) Paritaria Provincial: Indica la "Comisión Paritaria Provincial" cuyas facultades se determinan en el Artículo N° 56/59 del presente.
- g) Agente: Indica al personal universitario, técnico, Administrativo, obrero de todas las ramas y servicio.
- h) Carrera: Cargos y funciones escalafonados en un conjunto de agentes agrupados por la índole similar de sus tareas en una rama o grupo determinado. Se establecen las siguientes: Personal Superior, Personal Profesional, Personal Técnico, Personal administrativo, Personal Obrero y Personal de Maestría y Servicios
- i) Clase: es el conjunto de agente que realizan tareas consideradas de igual grado o nivel, las clases a establecerse en el presente escalafón, estarán numeradas en orden creciente de acuerdo a su importancia.
- j) Categoría: Es la ubicación de los agentes en sus respectivas clases, en base a la antigüedad y calificación.
- k) Ascenso: Es el paso de un agente a una categoría superior de una misma clase, de acuerdo con el puntaje obtenido en la calificación.
- l) Promoción: Es el paso de un agente de una carrera o clase a otra superior al ganar el respectivo concurso.
- m) Calificación: Es la apreciación de la calidad de la gente.

n) Vacantes: cargos previstos en la organización que se hallan sin cubrir cargos que se crean para llenar necesidades del servicio.

CAPITULO TERCERO

Del Ingreso

Artículo 6° - Todo ingreso de persona destinado a prestar servicios en la "Dirección" con carácter permanente para cubrir vacantes que se consideren disponibles se efectuará mediante la selección de postulantes, por aplicación de sistema de concursos de antecedentes oposición, Los referidos concursos se realizarán mediante el sistema de prueba escritas, orales, técnicas y/o especiales que se establezcan por la respectiva reglamentación, según los cargos y naturaleza de las funciones correspondientes ante el Jurado establecido en el Artículo 2° del presente Estatuto Escalafón.

Artículo 7° - Fíjense los siguientes requisitos generales para el ingreso como personal permanente de la Dirección:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con cinco años de ejercicio de la ciudadanía, salvo casos de excepción cuando, determinadas actividades así lo justifiquen.
- b) Tener diez y ocho años de edad como mínimo y cuarenta como máximo. Los aspirantes que por servicios pasados anteriormente tengan años de servicios computables los efectos de la jubilación, podrá ingresar hasta la edad que resulte de sumar a los cuarenta años lo de servicios prestados, pero en ningún caso la edad del aspirante podrá exceder de los 50 años.
- c) Gozar de buena salud y aptitud psico-física, la cual deberá ser controlada en oportunidad de ingresar conforme a los procedimientos establecidos en cada "Dirección".
- d) Poseer condiciones de moralidad buena conducta.
- e) No ser infractor a las leyes del Servicio Militar obligatorio.
- f) Tener título habilitante para las carreras universitarias y técnicas aprobado el ciclo primario para las carreras de obreros de Taller, de Choferes y de Servicio. Saber leer, escribir para las carreras de Equipos mecanizados y de Cuadrillas.

Artículo 8° - No podrán ingresar, reingresar ni permanecer en la Administración Pública, según corresponda.

- b) El que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Nacional Provincial o Municipal Nacional, Provincial o Municipal por culpa que le fuere imputable y acreditada por el sumario instituido resuelto definitivamente por la autoridad pertinente.
- c) El infractor a las leyes vigentes sobre enrolamiento y servicio militar salvo rehabilitación dispuesta y de documentación por la autoridad pertinente.
- d); El afectado por inhabilitación o incompatibilidad en virtud de normas vigentes en el orden nacional provincial o municipal mientras subsiste dicha situación.
- e) El que haya sido condenado por delito cometido en el ejercicio de la función de la Administración Pública.
- f) El fallido o concursado civilmente que no haya sido rehabilitado judicialmente, en funciones que requieran manejo de dinero o que se halle afectado a la administración de bienes del Estado.
- g) El que haya sido condenado por delito doloso en desmedro de la administración nacional, provincial municipal.
- h) Los militares mientras se hallen en servicio activo.
- i) Los jubilados de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y de los de las Fuerzas Armadas.

j) El deudor moroso del Fisco hasta que o haya saldado su deuda convenido su pago, acreditado con el correspondiente certificado expedido por la Dirección General de Rentas.

k) Los contratistas o proveedores del Estado

Artículo 9° - el ingreso se hará en la "Categoría" y "Clase" inferior de cada "Carrera", previa acreditación de idoneidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6°.

Artículo 10. - Para el ingreso a la carrera del personal obrero no especializado y de servicio, se deberá acreditar la aptitud para la tarea mediante un período de pruebas de seis meses durante el cual su calificación deberá exceder de cincuenta (50%) por ciento de la clasificación promedio de su sector, caso contrario quedará automáticamente excluido del personal de la Dirección.

Artículo 11. - El ingreso a la Dirección tendrá carácter provisional durante los meses de actividad a contar de la fecha de ingreso, el agente deberá ser calificado teniendo la posibilidad de mejorar la misma al cumplirse los seis meses de su ingreso en que será calificado nuevamente, siendo ésta definitiva. Se aplicará asimismo al personal comprendido en el Artículo 10. Si la calificación fuera suficiente, el agente será nombrado en forma definitiva. En este caso corresponderán al agente todos los derechos que establece este Estatuto Escalafón, desde la fecha de su ingreso.

En el supuesto de que la calificación fuera insuficiente se dispondrá el cese de sus funciones y no se admitirá su presentación a nuevos concurso, hasta transcurrido un (1) años desde la fecha en que dicha cesación se hubiere hecho efectiva.

Se considerará calificación suficiente, aquella que supere el cincuenta por ciento (5%) de la calificación promedio de su sector.

La Dirección incorporará preferentemente su igualdad de condiciones a

1° Al cónyuge superviviente o los huérfanos de ex-agentes de la Dirección, eligiéndose a condiciones iguales a aquellos cuya condiciones iguales a aquellas cuya situación económica sea más desfavorable.

2° Los hijos de agentes y ex-agentes de la Dirección.

3° Los ex-agentes de la Dirección que en el desempeño de sus funciones hayan gozado de buen concepto.

4° Los argentinos nativos.

CAPITULO CUARTO

De las carreras

Artículo 12. - La ubicación del "Agente" dentro de las categorías y clases de las respectivas carreras, será dispuesto por la Paritaria Provincial.

La ubicación de los agentes se hará de acuerdo con el Nomenclador de Funciones, identificándose a cada uno de ellos con la clase y categoría que le corresponda, señalándose esta ubicación con dos valores, el primero en números romanos indica la Clase y el segundo la Categoría en números arábigos. Ejemplo: Clase IV - Categoría 5 se expresa IV - 5.

Artículo 13. - Los "Agentes" serán encasillados según la función que desempeñan en la Carrera y Clase correspondiente. A tal fin se establecen las siguientes Carreras:

CARRERAS.

a) Personal Superior

b) Personal Profesional

- c) Personal Técnico
- d) Personal Administrativo
- e) Personal Obrero
- f); Personal Superior de Maestranza y Servicios

NIVELES:

a) Carrera Personal Superior: Clase XX: Ingeniero Jefe o similar; Clase XIX: Jefe de Departamento o Director.

b) Carrera Personal Profesional: Clase XVIII: 2º Jefe de Departamento I, Sub-Director, Jefe de Zona; Clase XVII: Jefe de División I, 2º Jefe de Departamento II; Clase XVI: Inspector Superior de Obras, Jefe de Sección I, Jefe de División II, 2º Jefe de Zona; Clase XV: Profesional "A", Jefe de Sección II, Jefe de División de Zona; Clase XIV: Profesional "B"; Clase XIII: Profesional "C"; Clase XII: Profesional "D"; Clase XI: Profesional "E"; Clase X: Profesional "F"; Clase IX: Profesional "G";

c) Carrera Personal Técnico: 1) Obras: Clase XIV: Jefe de División Técnica I; Clase XIII: Jefe de División Técnica II; Clase XII: Conductor "A", Jefe Sección Técnica; Clase XI: Conductor "B"; Clase VIII: Sobrante "B", Laborista "C"; Clase VII: Sobrante "C", Laborista "D"; Clase VI: Ayudante Técnico "A"; Clase V: Ayudante Técnico "B"; Clase IV: Ayudante Técnico "C"; 2) Estudios: Clase XIV: Jefe de División Técnica I; Clase XIII: Jefe de División Técnica II; Clase XII: Jefe de Comisión "A"; Jefe Sección Técnica; Clase XI: Jefe de Comisión "B"; Clase X: Jefe de Comisión "C"; Clase IX: Operador "A"; Clase VIII: Operador "B"; Clase VII: Operador "C"; Clase VI: Ayudante Operador "A"; Clase V: Ayudante Operador "B"; Clase IV: Ayudante Operador "C"; 3) Proyectos: Clase XIV: Jefe de División Técnica I; Clase XIII: Jefe de División Técnica II; Clase XII: Jefe de Sección Técnica; Clase XI: Operador Relevador "A"; Clase X: Operador Relevador "B"; Contralor Liquidador de Obras; Clase IX: Gestor "A"; Clase VIII: Calculista "A", Gestor "B"; Clase VII: Calculista "B"; Clase VI: Calculista "C"; Clase V: Ayudante Calculista "A"; Clase IV: Ayudante Calculista "B"; 4) Dibujo: Clase XIV: Jefe de División Técnica I; Clase XIII: Jefe de División Técnica II; Clase XII: Proyectista Principal, Jefe Sección Técnica; Clase XI: Cartógrafo "A", Dibujante Proyectista; Clase X: Dibujante Especializado, Proyectista; Clase IX: Cartógrafo "B"; Clase VIII: Dibujante "A", Ayudante Proyectista; Clase VII: Dibujante "B"; Clase VI: Dibujante "C"; Clase V: Dibujante "D"; Clase IV: Dibujante Copista;

d) Carrera Personal Administrativo: Clase XIV: Jefe División Administrativa I; Clase XIII: Jefe División Administración II; Secretario de Zona; Clase XII: Jefe de Sección Administrativa; Clase XI: Secretario "A"; Clase X: Oficinista Principal, Secretario "B", Encargado de Compras; Clase IX: Oficinista Especializado, Redactor "A" Secretario "C"; Clase VIII: Oficinista "A", Redactor "B"; Clase VII: Oficinista "B", Taquidactilógrafo Redactor "C"; Clase VI: Oficinista "C" Dactilógrafo Clase "V": Archivista "A", Dactilógrafo "B"; Clase IV: Dactilógrafo Copista, Archivista "B"; Clase III: Ayudante Oficinista.

e) Carrera Personal Obrero: Clase XII: Inspector Principal y/o Instructor Principal de Equipos, Capataz General; Clase XI: Inspector Equipo "A" Capataz "A"; Clase X: Inspector Equipo "B", capataz "B", Equipista "A"; Clase IX: Oficial Especializado, Capataz "C", Equipista "B", Clase VIII. Oficial de Primera, Equipista "C", Chofer de Primera; Clase VII: Oficial de Segunda, Equipista "D", Chofer de Segunda; Clase VI: Oficial de Tercera, Ayudante Equipista, Chofer de Tercera; Clase V: Medio Oficial, Chofer de Cuarta; Clase IV: Ayudante de Primera; Clase II: Ayudante Adelantado; Clase I: Peón

f) Carrera Personal Maestranza y Servicios: Clase IX: Intendente, Clase VIII: Mayordomo "A"; Clase VII: Mayordomo "B"; Clase VI: Sereno "A", Copista "A", Encargado Mantenimiento; Clase V: Sereno "B", Copista "B"; Clase IV: Ordenanza "A", Copista "C"; Clase III: Portero, Ascensorista; Clase II: Encargado Limpieza Ordenanza "B"; Clase I: Peón

CAPITULO QUINTO

De las Remuneraciones

Artículo 14. - El aspecto remunerativo será móvil, debiendo ser revisado y reajustado por la Comisión Paritaria Nacional. La misma deberá remitir el acta-convenio antes del 30 de setiembre de cada año, a la Secretaria de Estado de Trabajo para su homologación. Dicho convenio tendrá vigencia a partir del primer día de Enero del año siguiente por un período de doce meses y con zona de aplicación de "carácter nacional", comprendiendo a todos los "Agentes" que ampara el presente Estatuto Escalafón y que presten servicios en toda "Dirección" acogida a los beneficios del régimen de "Coparticipación Federal" instituido por Ley 505/58

Artículo 15. - A los fines de las Carreras, establécese el siguiente Escalafón:
Fíjense veinte (20) Clases, correspondiendo a las mismas los siguientes números índices:

Clase	Número Índice
I	1,00
II	1,112
III	1,236
IV	1,375
V	1,528
VI	1,699
VII	1,890
VIII	2,101
IX	2,336
X	2,597
XI	2,888
XII	3,211
XII	3,570
XIV	3,970
XV	4,414
XVI	4,908
XVII	5,457
XVII	6,067
XIX	6,747
XX	7,500

Artículo 16. - El número índice 1,00, corresponde al salario mínimo que establezca la "Paritaria Nacional" - Déjase establecido que el mismo no podrá ser inferior al que fije como salario mínimo vial el Gobierno de la Nación.

Artículo 17. - Fíjense quince (15) categorías, correspondiendo la Categoría de cero (0) a la Clase I, correspondiéndole ascenso al agente cuando hubiere merecido durante dos (2) años continuos una calificación no inferior al 60 % de la calificación máxima del

sistema, cada Ascenso de Categoría le significará al "Agente" un incremento acumulativo del dos (2 %) por ciento del salario básico de su Clase.

De la Retribución por Antigüedad

Artículo 18.- La retribución por antigüedad se fija en el dos por ciento (2%) del sueldo básico correspondiente a la clase X – Categoría (0) por cada año de servicio en la

Administración Nacional, Provincial o Municipal. Esta retribución se determinará computando anualmente la antigüedad que corresponda al trabajador y hasta un máximo de treinta (30) años.-

Artículo 19. - La remuneración total mensual del Clase I

Se integrará con los siguientes conceptos:

- a) Sueldo básico, según la clase en que revista;
- b) Categoría;
- c) Antigüedad.

Artículo 20. - Las retribuciones por título, dedicación funcional exclusiva, mayor jornada horaria, desarraigo, etc., serán: establecidas según los regímenes de cada Dirección, como así cualquier otra retribución que mejore lo establecido en el presente Escalafón, por la respectiva Comisión Paritaria Provincial. Debiendo el acta provincial del acuerdo, ser elevada a la Comisión Nacional para su aprobación, homologación y el tratamiento correspondiente que facilite iguales remuneraciones, bonificaciones y retribuciones a todos los "Agentes"

CAPITULO SEXTO

De los Deberes y Derechos de los "Agentes"

Artículo 21 - Los agentes comprendidos en el Artículo 1º adquieren los derechos y contraen los deberes establecidos en el presente Estatuto Escalafón

Son deberes de los Agentes:

- a) La prestación del servicio con su mayor eficiencia y capacidad;
- b) Obedecer las órdenes del superior jerárquico, debiendo observar dicha orden las siguientes condiciones:
 - 1º Que emane del superior jerárquico dentro de los límites de su competencia.
 - 2º Que sea relativa a las obligaciones del servicio.
 - 3º Que no sea manifiestamente ilícita. Cuestionada la orden del superior, la inasistencia deberá consignarse por escrito.
- c) Cuidar y velar por los bienes de la Dirección;
- d) Observar conducta, moral y costumbre, dignas del decoro de la función;
- e) Mantener en secreto, aun después de haber cesado en sus funciones, los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales, sea necesario;
- f) Proceder con cortesía, diligencia y ecuanimidad en el trato con el público;
- g) Demostrar espíritu de cooperación, solidaridad y respeto con los demás agentes de la Dirección;
- h) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor;
- i) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus ordenes;
- j) Dar cuenta por la vía jerárquica correspondiente de las irregularidades administrativas llegadas a su conocimiento;

- k) Declarar bajo juramento, en la forma y época que la ley respectiva establezca, los bienes que posean y toda alteración de su patrimonio;
- l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad y/o incompatibilidad
- ll) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
- m) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuera objeto de imputaciones delictuosas relacionadas con su función y declarar en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente, siempre que no tuviera impedimento legal para hacerlo;
- n) Declarar los servicios prestados y hacerlos certificar oficialmente, para que le sean computados a los fines correspondientes;
- ñ) Mantener legalmente actualizado su domicilio en forma permanente;
- o) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia por el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones;

Queda prohibido a los agentes:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo.
- b) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión u obsecuencia a los superiores jerárquicos.
- c) Arrogarse atribuciones que no le corresponden.
- d) Percibir estipendios o recompensas que no sean las determinadas por normas vigentes.
- e) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial y los servicios del personal.
- f) Ser directa o indirectamente poseedor o contratista habitual o accidental de la dirección.

Son derechos de los agentes:

- a) Estabilidad: Producida la incorporación definitiva, el agente será inamovible del cargo, siempre que el servicio continúe y no se eliminen cargos por supresión de un organismo o dependencia. No podrá ser exonerado, declarado cesante, trasladado ni suspendido por más de diez (10) días, sin que previamente se haya instruido sumario administrativo, ordenado por autoridad competente con las condiciones y garantías que se establecen en el presente Estatuto Escalafón. Ningún agente podrá ser privado de cualquiera de sus derechos ni sufrir alteraciones en su actividad funcional, por motivos de convicción filosófica, raciales, religiosa o política. Queda prohibido exigir atestaciones de ideología política como condición para el ejercicio de un cargo o función pública.
- b) Goce de una retribución justa, actualizada de acuerdo por las prescripciones del presente Estatuto Escalafón.
- c) Goce de jubilación y retiro.
- d) Subsidio, compensación indemnización, viáticos, que establezca la Paritaria Nacional, la Paritaria Provincial o las leyes nacionales o provinciales.
- e) Interponer reclamos fundados y documentados por cuestiones relativas a calificaciones, ascensos y/o sanciones disciplinarias, etc. A tales efectos deberá ajustarse el procedimiento que establezca el presente Estatuto Escalafón.

- f) Promociones: Ascensos, cambios de función, pases y permutas, traslados y licencias, sin mas que los que fija el presente Estatuto Escalafón.
- g) La libre asociación y agremiación de acuerdo a la Constitución Nacional y leyes reglamentarias vigentes para la defensa de sus intereses profesionales.
- h) Licencia Gremial: Cuando fueran designados para ocupar cargos directivos provinciales o nacionales en las organizaciones gremiales de acuerdo a la reglamentación de la Ley de Asociaciones Profesionales vigente y del presente Estatuto Escalafón.
- i) Concurrir, siempre que cumpla con los requisitos que establezca la Dirección, a los cursos de capacitación que ella propicia o se dicten en ésta, optar por becas, intervenir en concursos de trabajos, propiciar mejoras y recibir premios o menciones.
- j) Ser electo para desempeñar cargos públicos previstos en el régimen electoral. Tendrá derecho también, por igual motivo, a solicitar licencia durante el período pre-electoral. Debiendo reintegrarse dentro de los treinta (30) días de finalizado el mismo.
- k) Ser electo para desempeñar cargos públicos previstos en el régimen electoral, en este caso tendrá derecho a que se le reserve su cargo durante el lapso que dure su mandato, debiendo reintegrarse dentro de los treinta (30) días de finalizado el mismo.
- l) Que se le reserve su cargo y categoría durante el lapso que dura su mandato, si fuere designado para desempeñar cargos de funcionario superior en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o Empresas de Estado. Transcurrido dicho lapso, el agente tendrá derecho a reintegrarse a la Dirección, correspondiéndole en este caso la categoría que tenía en su clase y carrera a la fecha de su alejamiento. Deberá reintegrarse dentro de los treinta (30) días.

CAPITULO SÉPTIMO

De las vacantes

Artículo 22. - Toda vacante que se produzca, o por que se crean, para llenar necesidades del servicio deberá ser cubierta mediante la promoción del Agente que reúna las mejores condiciones. A tal fin la dependencia donde exista la vacante deberá solicitar a la Dirección el llamado a Concurso de antecedentes y oposición, entre los agentes de la misma Carrera y que registran en las tres clases inmediatas inferiores a la vacante. Podrá participar del Concurso el reemplazante natural o segundo que realizare temporariamente las funciones o tareas inherentes al cargo que se declarase vacante, independientemente de la Clase en que reviste.

Artículo 23. - Cuando no pudiese cubrirse la vacante, por no haber ningún agente que cumpla con las condiciones exigidas, se llamará a concurso abierto a todos los agentes de la Dirección sin distinción.

Artículo 24. - Para determinar el ganador de un concurso interno o abierto se tendrán en cuenta sus aptitudes en el siguiente orden:

- a) La calificación obtenida de acuerdo con las bases del concurso.
 - b) La capacitación del agente para su nueva clase o función.
 - c) La calificación del agente en los tres últimos períodos.
 - d) La antigüedad en la clase o función, que ocúpale aspirante.
- E igualdad de condiciones se dará preferencia al de mayor antigüedad en la Repartición.

Artículo 25. - Si no pudiera cubrirse la vacante, porque los agente no cumplieron con las condiciones establecidas en el Artículo 24°, se procederá a llamar por medio de la prensa a concurso externo abierto para todo el personal ajeno a la Dirección, pudiendo los agentes de la misma presentarse a este nuevo concurso, siempre y cuando no se hubieran presentado en los anteriores.

Artículo 26. - El jurado para los concursos a que se refiere este capítulo, estará constituido: por dos agentes designados por la Dirección y dos representantes de la Entidad Gremial. Uno de los agentes designados por la Dirección será el jefe inmediato de la Dependencia o servicio correspondiente a la vacante.

Artículo 27. - Si el agente ganador del concurso externo fuera una persona ajena a la Dirección, le corresponderá la categoría inferior de la clase a que pertenece la vacante.

Artículo 28. - Ningún agente de la Dirección que haya resultado ganador de un concurso podrá ser retenido en su función de origen por más de treinta días a contar de la fecha del concurso.

Artículo 29. - Vencido este plazo, el agente que sea retenido, percibirá automáticamente la retribución que le corresponda en la clase.

Artículo 30. - La persona ajena a la "Dirección" ganadora de un concurso externo, deberá hacerse cargo dentro del plazo de treinta (30) días. Sino los hiciere se procederá a un nuevo llamado a concurso.

Artículo 31. - Las condiciones generales de los concursos, publicidad, programa, exámenes, bases, pruebas de suficiencia, etc., para cada una de las carreras serán reglamentadas por la Comisión Paritaria provincial, teniendo como guía el respectivo nomenclador de funciones.

CAPITULO OCTAVO

Del cambio de carrera o clase

Artículo 32. - El agente podrá solicitar el cambio de carrera o clase, cuando demuestre capacidad o idoneidad para la nueva función y título habilitante cuando para el ejercicio de la misma. Así sea exigido por la reglamentación vigente.

Para tener derecho a solicitar cambio de carrera o clase, el agente deberá haber mantenido durante dos años consecutivos, en su clase, una calificación máxima.

Cumpliendo el requisito anterior, el agente deberá además, acreditar su competencia para la carrera o clase a que aspire, mediante prueba de suficiencia para determinar el grado de idoneidad y capacitación para desempeñarse en la función que pretenda.

El jurado que se constituya para la prueba de suficiencia estará integrado en la forma prevista por el Artículo 26.

El agente podrá solicitar también cambio de carrera cuando hubiera obtenido título habilitante.

Cuando se produzca un cambio de clase, el agente pasará a revistar el encasillamiento correspondiente a la nueva clase, en una categoría igual a la que revistaba.

Cuando se produzca un cambio de carrera, el agente pasará a revistar el encasillamiento correspondiente de la nueva carrera, retrocediendo una categoría por cada clase que avance.

En los casos en que el número de cargos vacantes sea inferior al de los agentes vacantes en condiciones de ser promovidos, la prioridad para ocuparlos se establecerá por el puntaje obtenido en la prueba de suficiencia, y, en caso de empate, la fecha en que hubieran acreditado reunir las condiciones, si hubiera coincidencia de fechas, debe resolverse por sorteo.

CAPITULO NOVENO

De los reemplazos

Artículo 33. - cuando se produjera una ausencia temporaria, ya sea por enfermedad, licencia de larga duración, permiso gremial, etc., la dirección deberá si el servicio lo requiere, cubrir transitoriamente la plaza vacante.

La función por ausencia temporaria de un agente, se cubrirá con personal afectado al mismo servicio de la clase o función del cargo inmediato y tendrá prioridad el que reúna mejores condiciones de acuerdo con los incisos b), c) y d), del Artículo 24.

Si el reemplazo durare un lapso no menor de veinticinco (25) días hábiles, el reemplazante percibirá mientras dure el mismo, la remuneración que corresponda a la función y clase del reemplazado, con efecto retroactivo al primer día que ocupó el puesto superior.

Al termino del reemplazo, el reemplazante volverá a su anterior ocupación y remuneración.

CAPITULO DECIMO

De las compensaciones

Artículo 34° - Se entiende por "Compensación" dentro del presente régimen toda retribución de los gastos que, en ocasión y por razones del desempeño de sus tareas, deba realizar el agente. Las sumas que se paguen por este concepto no integran las remuneraciones, ni está sujetas a aportes jubilatorios. Las compensaciones que se reconocerán será las siguientes:

a) Movilidad: Es la compensación que le corresponde al "Agente" por gastos de traslados que efectúa en cumplimiento de órdenes de servicio. No corresponde su percepción si la "Dirección" le proporciona una automóvil o camioneta.

b) Horas extras: Es la compensación que corresponde al "Agente" que realiza tareas al margen de la jornada normal de labor. El salario será aumentado por lo menos en un 50 % en relación al salario normal y en un 100 % cuando se trate de días no laborables o feriados, determinándose así el monto que percibirá el "Agente".

c) Viáticos: Es la compensación que corresponde al "Agente" para atender los gastos personales que le ocasiona el desempeño de una comisión del servicio. El viático del "Agente" de cuadrillas o equipos, que se desempeñan fuera de las cabeceras Central o de Zona de la "Dirección" será el 50 % del viático establecido. Establécese, para determinar el valor del viático que corresponda abonar al "Agente" el diez (10 %) por ciento del salario fijado para el índice uno, del Artículo 15° del presente.

d) Zonas Inhóspitas: El "Agente" destacado o que se destaque para trabajos de estudios, construcción, conservación, inspección de obras y servicios en zonas inhóspitas o de alto costo de vida, percibirá una compensación o sobreasignación de hasta un 50 % de su respectiva remuneración que se liquidará sobre el monto del sueldo básico correspondiente a la Clase y Categoría en que revista el "Agente" dentro del escalafón.

Determinase, sin perjuicio de incorporar otras provincias en acuerdo de Comisión Paritaria Nacional, como zona inhóspita a la Provincia de Santa Cruz, con una

sobreasignación del 50 %; Provincias del Chubut, 30 %; Provincia de Neuquen y Río Negro, 20 %.

e) Por desarraigo: Se abonará mensualmente en proporción al número de días en que el "Agente" hubiera permanecido destacado en lugares alejados de su residencia habitual para trabajos, estudios, construcción, conservación, inspección de obras y servicios. Para fijar los importes correspondientes se calcularán sobre la base de 30 jornadas, estableciéndose luego la proporción en razón de los días correspondientes, y se liquidará de la forma siguiente: Para los "agentes" a quienes se haya destinados durante el mes a tareas en lugares alejados a más de 50 kilómetros de donde reside habitualmente con su familia, o a una distancia inferior, cuando en este último caso, no pudiera regresar diariamente a su domicilio y para los que se encuentren destacados en tales lugares por un período máximo de hasta 9 meses corridos se les liquidará hasta un 40 % sobre el importe del sueldo básico de la Clase y Categoría que figura el "Agente" encasillado en el escalafón.

f) Alquiler de vivienda: El "Agente" percibirá una compensación por alquiler de vivienda cuyo valor se determinará aplicando el valor actualizado del número índice, 1.000, correspondiente a la Clase I, Categoría 0. Tal compensación se abonará al "Agente" que deba afrontar un traslado de residencia dispuesto por "Dirección" y que no haya mediado la solicitud expresa de traslado por parte del "Agente". La Comisión Paritaria Provincial determinará el valor del alquiler.

g) Por dedicación exclusiva: Cuando el incremento de trabajo obligue a la "Dirección" a reforzar los planteles de personal ésta deberá, antes de ingresar nuevos "Agentes" , ofrecer a los "agentes" escalafonados una retribución por dedicación exclusiva, aplicada sobre el monto del sueldo básico correspondiente a la categoría y clase en que revista dentro del escalafón, con obligación de cumplir, como mínimo 45 horas semanales de labor con dedicación exclusiva y de acuerdo con el por ciento que para cada especialidad se condigna:

a) profesionales universitarios, 50 %;

b) técnicos con título de enseñanza media, 50 %;

c) administrativos, obreros servicio y maestranza, 50 %.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

De las Indemnizaciones

Artículo 35. - Tanto para el caso de accidentes en actos o por actos de servicio, caso de enfermedad profesional se indemnizará al agente en la forma y con los montos que establecen las leyes vigentes en la materia, sin que, en ningún caso, les sean deducidos del monto global indemnizatorio, las sumas remitidas en concepto de seguros.

Artículo 36. - El agente que quedare incapacitado totalmente para el trabajo como consecuencia de circunstancias distintas a las mencionadas en el artículo anterior, una vez agotados los beneficios que el Estatuto Escalafón acuerda, percibirá una indemnización equivalente a un mes del último sueldo íntegro, por cada año de servicio que tuviere el agente a la fecha de producirse su incapacidad debiendo tenerse en cuenta la legislación vigente. Recibirá esta indemnización siempre que no estuviere en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación.

Artículo 37. - Corresponderá reintegrar a favor de los derechos habientes de los agentes fallecidos en el desempeño de comisiones de servicio fuera de su asiento habitual, los gastos que demande el traslado de los restos hasta la localidad que aquellos indiquen

dentro del territorio de la Provincia de acuerdo con los aranceles que rijan para esta clase de servicio. Los deudos deberán acreditar mediante la documentación que establezca la reglamentación respectiva, los gastos ocasionados por el traslado. Corresponderá además a la Dirección hacerse cargo de los gastos de pasaje de los familiares que estuviesen a cargo del extinto, o de lo contrario, suministrar movilidad oficial u órdenes oficiales de pasaje.

Artículo 38. - Si le agente fuere declarado cesante, por supresión del cargo, se le abonará dentro de los treinta días del caso, un indemnización de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Hasta cinco (5) años de antigüedad el cien por ciento de la última remuneración total mensual, por cada año de antigüedad;
- b) Con más de cinco (5) años de antigüedad y hasta diez (10) años de antigüedad el noventa por ciento (90 %) por cada año de antigüedad que no exceda de los cinco (5) años;
- c) Más de diez años (10) y hasta quince (15) años de antigüedad el ochenta (80 %) por ciento por cada año de antigüedad que exceda de diez (10) años;
- d) Más de quince años y hasta veinticinco (25) años el setenta (70 %) por ciento por cada año de antigüedad que exceda de los quince (15) años.

Las escalas precedentes son acumulativas y no será computada la antigüedad que exceda de veinticinco (25) años.

Artículo 39. - La indemnización fijada en el artículo anterior será abonada al agente sin perjuicio de que el mismo se acoja a los beneficios que le otorguen otras leyes y reservándose la defensa de sus derechos. Percibirá esta indemnización siempre que estuviere en condiciones de recibir beneficios previsionales.

Artículo 40. - El agente indemnizado, en caso de reintegrarse a la Dirección, deberá devolver la diferencia que resulte entre la cantidad que se le hubiere abonado en concepto de indemnización y el monto que hubiere percibido si durante el lapso que permaneció cesante hubiese cobrado mensualmente la retribución en base a la cual se lo indemnizó. El reintegro de esta diferencia podrá efectuarlo mediante descuentos en sus haberes de acuerdo a la reglamentación que se establezca.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

Del Vestuario

Artículo 41. - Ropa de trabajo: La Dirección individualmente, entregará a sus trabajadores las prendas que se detallan a continuación, las que deberá confeccionarse en tela de buena calidad y adecuadas al uso del trabajo. Su entrega se efectuará en los meses de marzo y septiembre de cada año y de acuerdo al clima de las distintas zonas. El uso de las prendas es obligatorio. La calidad y adaptación se convendrá entre la Dirección y Sindicato.

A los siguientes agentes le serán provistas las prendas de vestuario, que se detallan, las que serán de uso obligatorio y deberán ser devueltas previo a toda nueva entrega:

Intendente o Mayordomo: 1 uniforme tropical (cada dos años); 1 uniforme sarga azul (cada dos años); 1 capa de agua (cada cinco años); 1 par de zapatos (por año).

Ordenanzas y Porteros: 1 uniforme tropical (cada dos años); 1 uniforme sarga azul (cada dos años); 1 capa de agua (cada cinco años); 1 par de zapatos (por año).

Serenos: 1 mameluco y camisa (cada dos años); 1 sobretodo sarga gris (cada cuatro años); 1 par de zapatos (por año); 1 carpa de goma (cada cinco años); 1 par de botas de goma (cada tres años).

Choferes de Coches, Jeep y Camioneta: 1 uniforme tropical (cada dos años); 1 uniforme sarga gris (cada dos años); 1 sobretodo paño gris (cada cuatro años); 1 mameluco de brin (cada cuatro años); 1 carpa de goma (cada cinco años); 1 par de botas de goma (cada tres años).

Personal de Jefes, Encargados y Auxiliares en Depósitos de Materiales en general: 1 guardapolvo de brin (cada año).

Lavacoche: 2 mamelucos (por año); 1 par de botas largas (por año); 1 par de botines (por año); 2 delantales de gomas de uso común de los lavarropas.

Personal Gráfico en general: 2 guardapolvos (cada año).

Choferes de Camión: 2 mamelucos y camisas (por año); 1 capa de goma (cada cinco años); 1 par de botines (por año); 1 par de botas de goma (cada tres años).

Mecánicos: 2 mamelucos de brin (por año); 1 par de botines (por año) con puntera de seguridad.

Maquinistas, Obreros y Peón de Taller: 2 mamelucos de brin (por año); 1 par de botines (por año) con puntera de seguridad.

Electricidad: 2 mamelucos y camisa de brin (por año); 1 par de botines con socia aislante (por año).

Camineros, Personal de Cuadrilla y Conservación: 2 mamelucos y camisa de brin (por año); 1 par de zapatos (por año); 1 casco (por año).

Capataces de Cuadrillas: 2 mamelucos y camisa de brin (por año); 1 par de zapatos (por año); 1 casco (por año).

Dibujantes y Administrativos: 2 guardapolvos (por año).

Capataces de Taller: 2 guardapolvo (por año); 1 par de zapatos (por año).

Equipistas y Conductor de Equipo Móvil: 2 mamelucos y camisa (por año); 1 par de zapatos (por año).

Albañil y Personal que Trabaja con Cemento Pórtland o Cal: 2 mamelucos y camisa (por año); 1 par de botines (por año); 1 par de botas de goma (por año); i caso (por año).

Personal que Trabaja con Acumuladores: 3 mamelucos y camisa (por año); 1 par de botines (por año).

Inspectores y Técnicos Relacionados con Trabajo de Taller y Campaña: 2 mamelucos de brin (por año); 1 guardapolvos (por año).

La Dirección deberá suministrar a los agentes que realicen tareas que requieren elementos de protección por razones de seguridad, todos aquellos que fijan las leyes en vigencia y las normas de seguridad habituales, tales como guantes, botines de seguridad (con empeine de acero), cascos protectores, máscaras de soldar, antigás, etc., antiparras, delantales y herramientas antichispas, polainas.

La reglamentación de períodos de entrega, uso y contralor de las prendas como asimismo la incorporación de nuevos agentes a la enumeración precedente, estará a cargo de la Comisión Paritaria Provincial.

Las prendas devueltas por el personal, que estén fuera de uso, serán entregadas a las entidades de beneficencia.

CAPITULO DECIMOTERCERO

De la Capacitación del "Agente"

Artículo 42. - A partir de la vigencia del presente Estatuto Escalafón, créase una "Comisión Mixta de Becas" integrada por tres (3) representantes del "Consejo" y tres

(3) representantes de la Federación de Agentes Viales Provinciales de la República Argentina. Será de competencia de la Comisión Mixta de Becas, dictarse el reglamento respectivo, adjudicar, fiscalizar y, en caso de incumplimiento de las obligaciones inherentes al usufructo de la beca y/o cualquier instrucción que dicha Comisión imparta dictaminar sobre las sanciones que la "Dirección" deberá aplicar al Becario.

Artículo 43.- Las Becas se otorgarán únicamente a los trabajadores que tengan una antigüedad de dos (2) años continuados, en la "Dirección". Inmediatamente anterior al de la postulación de la beca.

Estas becas consisten en un permiso con goce de las remuneraciones que establecen el presente Estatuto Escalafón y sus futuros reajustes.

Artículo 44.- Por cada cien (100) "Agentes" se otorgará una "Beca". Debiendo la "Comisión Mixta de Becas" distribuir las mismas en forma proporcional y equitativa entre los "Agentes" de las Carreras Profesional -Técnica-Administrativa y Obrera, teniendo en cuenta:

- a) Las necesidades de los estudios a realizar en lo que a su aplicación en la "Dirección" se refiere;
- b) La aptitud del "Agente" postulante para realizarlos, sobre la base de sus antecedentes;
- c) El plazo de duración de los cursos;
- d) Tendrán preferencia para obtener las becas, los "Agentes" que estén en condiciones de inscribirse como alumnos regulares en el último año de su respectiva carrera o curso, luego lo seguirán en orden de preferencia aquellos que estén en condiciones de inscribirse en el penúltimo y así sucesivamente, en orden decreciente, si es que con ello no se cubriera el número total de becas a otorgar;
- e) En el supuesto que haya exceso de postulantes para cubrir una determinada beca, luego de las preferencias citadas precedentemente se tendrán en cuenta las siguientes premisas:
 - El mejor promedio de las calificaciones obtenidas en el último año de estudios.
 - La antigüedad que el "Agente" compute por servicios prestados en la "Dirección".
- f) El "Agente" becario gozará del beneficio a partir del comienzo del año lectivo del curso o carrera que le corresponda hasta la terminación del mismo, comprendiendo los exámenes de fin de curso debiendo, después, reintegrarse inmediatamente a sus tareas;
- g) No se otorgará una nueva beca al "Agente" que no haya aprobado la totalidad de las materias del curso o carrera que usufructuó como becario.
- h) En caso de un movimiento de huelga estudiantil o docente que se prolongue por más de cinco (5) días corridos, o de cualquier otra causa que interrumpa el normal funcionamiento de la casa de estudios, el becario deberá reintegrarse a la "Dirección" hasta que desaparezca la interrupción.

CAPITULO DECIMOCUARTO

De los Planteles Básicos, Comisión de Clasificación y Encasillamiento.

Artículo 45.- La "Dirección" podrá formar una Comisión para establecer los "Planteles Básicos" con la colaboración de "Federación" o "Sindicato" afiliado a la misma.

Artículo 46.- Establecidos los "Planteles Básicos", dentro de los treinta días de la puesta en vigencia del presente Estatuto Escalafón, la "Comisión" indicada en el artículo anterior, efectuará la ubicación de todos los agentes conforme a las "Carreras", "Clases" y "Funciones" que forman parte del presente Estatuto Escalafón.

Artículo 47.- Donde los "Agentes" no estén afiliados a un "Sindicato" constituido y pertenezcan a una filial de la Federación, ésta dispondrá del medio más adecuado para el fiel cumplimiento de los artículos anteriores.

Artículo 48.- Los "Agentes" que se consideren mal clasificados y encasillados podrán formular el reclamo pertinente, dentro de los cinco días hábiles de notificados. La comisión, deberán resolver el o los casos dentro de un plazo no mayor a los noventa (90) días.

CAPITULO DECIMOQUINTO

De la Jornada de Trabajo

Artículo 49.- Se considerará Jornada de trabajo el tiempo que los "Agentes" tengan que estar a disposición de la "Dirección", de acuerdo con lo que establécese a continuación:

a) Se establecen treinta y cinco (35) horas semanales para el "Agente" universitario, técnico, administrativo y de servicio, choferes y obreros de taller, en jornadas de siete (7) horas;

b) Se establecen cuarenta (40) horas semanales para el "Agente" que trabaja en equipos mecanizados o integran cuadrillas de campaña, en jornadas discontinuas de ocho (8) horas diarias.

Esta racionalización de la jornada, no implica la obligación de aumentar los planteles básicos de Agentes para desempeñar las mismas tareas que la "Dirección" cumple.

CAPITULO DECIMOSEXTO

De las comisiones Paritarias

Artículo 50.- Comisión Paritaria Nacional: La Comisión Paritaria Nacional se registrá en su constitución, atribución, competencia, funcionamiento, recursos, sanciones y organización por lo dispuesto en la ley 14.250 y sus decretos y resoluciones reglamentarias.

Artículo 51.- La Comisión Paritaria Nacional se integrará con los representantes titulares y suplentes designados al efecto por el Consejo Vial Federal e igual número de miembros de la Federación de Agentes Viales Provinciales de la República Argentina (Personería Gremial N° 1.076) o la entidad gremial de segundo grado que de acuerdo con la ley correspondiente esté habilitada para representar a los Agentes viales provinciales.

Artículo 52.- En caso de ausencia o impedimento de un miembro titular, el mismo será reemplazado por el suplente correspondiente.

Artículo 53.- La Comisión Paritaria Nacional, sólo se integrará con legítimos representantes que hagan del ejercicio de la actividad, oficio o profesión, en las Direcciones Provinciales de Vialidad, su medio habitual de vida.

Artículo 54.- Las partes no podrán recusar a ningún representante ante la Comisión Paritaria Nacional, que reúna las exigencias del artículo anterior. En caso de considerarse algún integrante inhibido para el conocimiento de la cuestión, podrá excusarse. Todos los miembros tendrán voz y voto.

Artículo 55.- Además de las obligaciones indicadas en el presente, la Comisión Paritaria Nacional, tendrá como principal tarea el perfeccionamiento y modernización del Estatuto, tendiendo a que estas normas faciliten el constante el constante mejoramiento de las relaciones laborales que permitan alcanzar un alto grado de eficiencia en los trabajos viales y la revisión y reajuste de aspecto remunerativo.

Artículo 56.- Comisión Paritaria Provincial: En la Dirección habrá una Comisión Paritaria Provincial, la que será integrada por el Ingeniero Jefe o similar, el Director General de Administración o similar y el Jefe de Personal en Representación de la "Dirección" y tres representantes designados por la Comisión Directiva del "Sindicato". Por cada uno de estos representantes se designará un suplente. Los miembros serán reemplazados en caso de ausencia por sus reemplazantes naturales. Los representantes del Sindicato durarán dos (2) años en sus funciones. Estos representantes deberán ser argentinos y tener dos (2) años de antigüedad inmediata anterior en la Dirección.

Artículo 57.- Durante toda su gestión los miembros de la Comisión que representan al personal, gozarán de las franquicias necesarias para el mejor desempeño de su función.

Artículo 58.- Serán de competencia de la Comisión Paritaria Provincial:

- a) Proyectar y proponer a la "Dirección" para su aprobación por iniciativa propia o a pedido de la parte interesada, los reglamentos y normas necesarias para la mejor aplicación del presente Estatuto Escalafón;
- b) Dictaminar sobre todas las cuestiones y reclamos que se susciten con motivo de la aplicación o incorporación del presente Estatuto Escalafón;
- c) Vigilar el adecuado cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Escalafón, haciendo saber a la Dirección las infracciones que advierte;
- d) Darse su reglamento interno el que será homologado por resolución de la Dirección;
- e) Proveer el perfeccionamiento del Estatuto Escalafón, sugiriendo a la Comisión Paritaria Nacional las medidas que sean necesarias a fin de actualizar las definiciones de Funciones, Carreras y Clases, incorporando aquellas que sean útiles, ajustando la evaluación de funciones y la ubicación de los agentes; asegurando la carrera de los mismos y tendiendo a lograr las exigencias demandadas por un mejor servicio;
- f) Intervenir, informar y/o dictaminar en todos los casos en que el presente Estatuto Escalafón expresamente lo determine.

Artículo 59.- La Comisión Paritaria Provincial estará facultada para:

- a) Citar a que concurran a su presencia funcionarios y agentes a quienes deba solicitar informaciones, asesoramientos, etc.;
- b) Requerir directamente, por trámites documentados, a quien corresponda en las distintas Dependencias de la Dirección, los informes que considere necesarios para el mejor cometido de sus funciones.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO

Día del Trabajador Vial

Artículo 60.- Queda reconocido como "Día del Trabajador Vial" el 5 de octubre de cada año, a cuyos efectos la "Dirección" acordará asueto con goce de sueldo a todo el personal, con excepción del indispensable para la atención del servicio, a quien se le concederá el franco compensatorio a medida que el servicio lo permita.

CAPITULO DECIMO OCTAVO

Reconocimiento de la F.A.V.P.R.A. y los "Sindicatos"

Artículo 61.- El "Consejo" y la "Dirección" adheridos al mismo reconocen a la Federación de Agentes Viales Provinciales de la República Argentina, como entidad federativa en el alcance que determina el presente Estatuto Escalafón.

Artículo 62.- Asimismo, cada "Dirección" reconoce a los "Agentes" el derecho que le es propio de agremiarse conforme a las leyes y reglamentaciones nacionales

Artículo 63.- Sin perjuicio de las mayores franquicias que pudieran corresponder por disposiciones legales la "Dirección" concederá permiso con goce total de sueldo y por asuntos gremiales en los siguientes casos:

- a) A los trabajadores que ejerzan funciones directivas estatutarias en el "Sindicato" o "Federación";
- b) A los trabajadores que conforme a los Estatutos Sindicales de la "Federación", deban concurrir a Congresos gremiales;
- c) Todos los permisos deberán ser formulados por la "Federación" o el "Sindicato" cada vez que lo necesite; especificando el tiempo necesario.

CAPITULO DECIMO NOVENO

De los servicios Sociales y Aportes de los Trabajadores

Artículo 64.- Establécense los siguientes aportes y contribuciones mínimas obligatorias mensuales para el sostenimiento de la obra Social de la "Federación" y los "Sindicatos", de acuerdo con la ley 18.610 y su Decreto Reglamentario.:

- a) A cargo de la "Dirección", una contribución mínima de cinco (5%) por ciento de la remuneración total que perciben los trabajadores comprendidos en el presente Estatuto Escalafón;
- b) A cargo del trabajador, un aporte de uno (1%) por ciento de su remuneración total, más otro uno (1%) por ciento cuando tenga una o más personas integrantes del grupo familiar primario.

Artículo 65.- Dicho aporte debe ser remitido a la obra social de la "Federación", calle Primera Junta 3440, Santa Fe, mediante giro o cheque sobre la Ciudad de Santa Fe, a la orden de la misma, acompañados de planillas en duplicado, detallando el nombre y apellido de cada trabajador e importe de la contribución respectiva.

Artículo 66.- Estos aportes, como los correspondientes a los aumentos de sueldos y otros beneficios económicos, serán destinados a la atención de la salud el 75% como máximo y el 25% restante a colonias de vacaciones, caja financiera de ayuda mutua, contribución a planes de viviendas, proveeduría de consumo y gastos administrativos, comprendidos dentro de los planes de obras y servicios sociales de la "Federación".

Estos aportes podrán incrementarse con los porcentajes que se incluyen en los montos de las licitaciones de obras y con destino específico para atender la recreación, salud y entrenamiento del "Agente".

CAPITULO VIGESIMO

Del Régimen Disciplinario

Artículo 67.- Los agentes de la Dirección no podrán ser objeto de medidas disciplinarias ni privados de su empleo, sino por las causas y procedimientos que en este Estatuto Escalafón se determina. Los Agentes comprendidos en el presente se harán pasibles por las faltas o delitos que cometan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión;
- d) Postergación en el ascenso de categoría;
- e) Cesantía;
- f) Exoneración;

Artículo 68.- Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas por las letras a) a d) del artículo anterior, las siguientes:

- 1) Incumplimiento reiterado del horario fijado.
- 2) Inasistencia injustificada que exceden de cinco (5) días continuos al año.
- 3) Falta de respeto a los superiores o al público.
- 4) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Podrán sancionarse hasta con cesantía:

- 1) Inasistencia injustificada de 15 días continuos o discontinuos en el año.
- 2) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas y falta grave de respeto al superior, en la oficina o en el acto de servicio.
- 3) Inconducta notoria.
- 4) Incumplimiento de los deberes establecidos en el Artículo 21 salvo aquellos cuyo incumplimiento dé lugar a las sanciones establecidas en el artículo anterior.
- 5) Quebrantamientos de las prohibiciones dispuestas en el Artículo 21.

Artículo 69.- Podrán ser causa para la exoneración:

- 1) Delito que no se refiera a la Administración cuando el hecho sea doloso y de naturaleza infamante determinado por la justicia.
- 2) Falta grave que perjudique materialmente a la "Dirección".
- 3) Delito peculiar a la Administración Pública.
- 4) Incumplimiento intencional de órdenes legales.

Artículo 70.- El personal de la Dirección deberá cumplir con el horario oficial establecido, gozando de una tolerancia de diez (10) minutos sobre la hora de entrada.

Artículo 71.- Las tardanzas se consideran faltas administrativas y serán sancionadas con el descuento de medio día de sueldo cuando la suma de ellas en un mes, excediendo la tolerancia acordada lleguen a los treinta (30) minutos. Por cada llegada tarde que exceda de los treinta (30) minutos, se descontará medio día de sueldo.

Artículo 72.- A partir de la 18ª tardanza en el año, el agente se hará pasible de las siguientes sanciones: hasta 24 llegadas tarde con apercibimiento, después de las 24 y hasta 40, suspensión por el término que determine la Dirección y después de 40 la cesantía.

Artículo 73.- Las faltas al servicio no encuadradas en el Régimen de Licencias aprobado en el presente Estatuto Escalafón y que no han sido justificadas a criterio del Presidente o Administrador, serán consideradas injustificadas y darán lugar a las siguientes

sanciones disciplinarias: hasta 5 faltas injustificadas en el año un apercibimiento, desde 6 hasta 20, suspensión por el término que determine la Dirección, de 20 en adelante la cesantía.

Artículo 74.- Limitase a cuatro (4) por mes, por tiempo total de tres horas como máximo, las salidas en horas de oficina sin cargo de compensación. Pasando dicho lapso las salidas del expresado carácter quedan sujetas sin excepción a la correspondiente compensación horaria.

Artículo 75.- Embriaguez: A los agentes que demostrasen un grado de ebriedad en horario de trabajo se le aplicarán las siguientes sanciones, una vez comprobada por médico oficial: por primera vez hasta tres días de suspensión; por segunda vez, hasta seis días de suspensión; por tercera vez cesantía.

Artículo 76.- En todos los casos, al aplicar las sanciones la autoridad competente deberá tener especialmente en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes particulares a cada infracción, personalidad del agente y todos aquellos antecedentes y condiciones que pudieran influir en la decisión final de la causa.

Artículo 77.- Las medidas disciplinarias consistentes en llamado de atención, apercibimiento y suspensión hasta tres (3) días podrán ser aplicadas por el Jefe de la dependencia principal a que pertenezca el agente, ad referendum del Ingeniero Jefe o similar, previa relación que contenga una clara exposición de los hechos y el descargo del agente. La disposición del Ingeniero Jefe podrá ser apelada ante la Comisión Paritaria Provincial, a los tres (3) días de notificado.

Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo 67 podrán aplicarse en forma reservada, notificando personalmente al sancionado, por primera y única vez, cuando las circunstancias del hecho y los antecedentes administrativos del agente aconsejen este beneficio: medida que no dará lugar al dictado de resolución.

Artículo 78.- Las sanciones administrativas establecidas en los incisos c) cuando excedan de cinco (5) días, d) y e) del Artículo 67, no serán aplicadas sin que previamente se haya instruido sumario administrativo en las condiciones y con las garantías que este Estatuto Escalafón acuerda y en todos los casos por Resolución fundada con indicación de las causas determinantes de la medida.

Artículo 79.- En caso de que el agente considere que no existe causa para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrá por la vía jerárquica correspondiente apelar ante la Comisión Paritaria Provincial.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO

Del sumario

Artículo 80.- Para la aplicación de las medidas disciplinarias mencionadas en el Artículo 78, será indispensable la instrucción del correspondiente sumario administrativo, sin lo cual carecerán de validez las sanciones impuestas, responsabilizándose al funcionario actuante por los perjuicios que pudieran causar al agente.

Artículo 81 - La Instrucción de los sumarios necesariamente se dispondrá por orden escrita emanada del Administrador. Dicha orden especificará concretamente los hechos a investigar y la instrucción del mismo deberá ceñirse estrictamente a la aludida determinación de modo tal que en los plazos máximos fijados en los Artículos 98 y 101 cuente la autoridad competente con los elementos de juicio necesarios para la resolución final a recaer en el sumario involucrado.

Artículo 82 - El sumario administrativo será instruido por el Departamento jurídico y la instrucción estará a cargo de un letrado.

No obstante ello, cuando las circunstancias así lo aconsejaren, por resolución debidamente motivada del citado departamento, podrá su titular designar un instructor ad-hoc, el que deberá ajustar su cometido a las disposiciones del presente Estatuto Escalafón.

Artículo 83 - Quedan excluidos de la previsión del artículo anterior, los sumarios administrativos que se instruyan por abandono de cargo o por toda inconducta de los agentes que tipifique solamente en acto de indisciplina. Estos sumarios serán instruidos por la Dependencia respectiva, pero antes de dictarse resolución deberá oírse necesariamente al Departamento Jurídico.

Artículo 84 - El agente presuntivamente incurso en falta podrá ser suspendido con carácter preventivo, por un término no mayor de 30 días, cuando su culpabilidad quedare demostrada prima facie y cuando su alejamiento sea imprescindible necesario para el esclarecimiento de los hechos motivos de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. La aplicación de esta medida será dispuesta por resolución que además determinará la inmediata instrucción del sumario correspondiente.

Artículo 85 - Cuando el agente fuere declarado cesante o exonerado, no tendrá derecho a la percepción de los haberes durante el lapso que duró la suspensión, debiendo reintegrar lo que hubiere percibido por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 86 - La instrucción del sumario o suspensión preventiva, no obstará al ascenso que pudiera corresponderle al agente en su carrera administrativa si demostrase su inculpabilidad.

Artículo 87 - No podrá aceptarse la renuncia al cargo, ni acordarse licencia, jubilación o retiro al agente sumariado, hasta tanto no se haya dictado la resolución que esclarezca definitivamente los hechos investigados.

Artículo 88 - Si de las actuaciones surgieren indicios fehacientes de haberse violado una norma penal, se impondrá de ello a las autoridades judiciales pertinentes, procediéndose de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 89 - Cuando un agente de la Dirección fuere detenido por la autoridad policial y/o sometido a proceso judicial por delitos cometidos fuera del ámbito de la Administración y por hechos y circunstancias ajenas a la misma, deberá sufrir el descuento de sus haberes durante todo el tiempo en que estuviere detenido a disposición de la Justicia y/o prestare servicios por esa causa. Empero, será reintegrado preventivamente a sus tareas en oportunidad de recobrar su libertad previa presentación

de un certificado en el que conste la fecha de su detención y de la libertad acordada. Su situación futura se resolverá de acuerdo a las constancias del sumario judicial respectivo y sentencia firme recaída en el mismo, dándose posesión del cargo en forma definitiva por Resolución si no fuere objeto de otra sanción. Los haberes retenidos podrán ser reintegrados solamente en el caso de que el afectado probare que su detención y/o procesamiento fueron motivados por error de las autoridades policiales o judiciales respectivas o por abuso de atribuciones de esas mismas autoridades.

Artículo 90 - El sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo. En este estado se dará vista al inculcado por el término de tres (3) días hábiles dentro de los cuales éste deberá efectuar su descargo y proponer las medidas que crea oportunas para su defensa. Concluida la investigación se elevará el sumario a la autoridad competente a los efectos de que ésta dictamine si corresponde o no sanción. Expedida la autoridad competente se dará traslado de las actuaciones al interesado por (5) días a los efectos de que éste apele. Transcurrido este plazo sin que se haya hecho uso de este derecho acordado, se tendrá por recaído. En el caso de plantearse la apelación, ésta podrá tener como última instancia la Comisión Paritaria Provincial, siempre que las apelaciones sean suficientemente fundadas.

Artículo 91 - La instrucción tendrá facultades para requerir directamente los informes que resulten necesarios, sin necesidad de seguir la vía jerárquica y los organismos requerido deberán evacuarlos con la mayor celeridad.

Artículo 92 - El imputado podrá recusar instructor por las siguientes causas:

- 1) El parentesco por consanguinidad, dentro del cuarto grado civil o segundo de afinidad con algunas de las partes, sumariado y denunciante.
 - 2) Ser o haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por algunas de las partes (sumariado y denunciante).
 - 3) Ser o haber sido denunciante o acusador del que recusa.
 - 4) El interés directo o indirecto en el resultado del sumario que se manifiesta por parcialidad evidente en la investigación.
 - 5) Tener el instructor su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo, pleito pendiente con el recusante.
 - 6) La amistad íntima que se manifieste por frecuencia en el trato.
 - 7) La enemistad manifiesta, odio o resentimiento que se demuestre por hechos graves y conocidos.
 - 8) Ser o haber sido tutor o curador de algunas de las partes.
 - 9) Tener comunidad de intereses con algunas de las partes.
 - 10) Ser acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes.
 - 11) Haber recibido el instructor de parte del imputado, beneficio de importancia o después de iniciado el sumario, presentes y dádivas, aunque sean de poco valor.
- Asimismo, el instructor que se encuentre en algunas de las circunstancias enumeradas, deberá excusarse.

Artículo 93 - La recusación o excusación no suspende el recurso del sumario, salvo en lo que atañe a la declaración del imputado.

El plazo del artículo 98 se ampliará automáticamente por el plazo que haya sido necesario para sustanciar el incidente de recusación o excusación.

Artículo 94 - Los incidentes de recusación o excusación serán sustanciados por cuerda separada, debiéndose elevarse de inmediato dictamen de la Comisión Paritaria Provincial, quien se expedirá en el término no mayor de tres (3) días hábiles, pasando las actuaciones a consideración definitiva del Administrador General o similar.

Artículo 95 - Resuelta desfavorablemente la recusación o excusación, se devolverán las actuaciones al instructor que entendiera originariamente. Si por el contrario se hace lugar, procederá la designación de un nuevo instructor.

Artículo 96 - Las notificaciones a los imputados y testigos se practicarán personalmente dejando constancia en el sumario, por telegrama colacionado o por carta certificada con aviso de retorno.

Artículo 97 - Los agentes están obligados a comparecer al llamado de la instrucción. Se admitirá testigos que no pertenezcan a la Dirección.

Artículo 98 - los sumarios administrativos deberán ser concluidos en el término de treinta (30) días hábiles, pero el Administrador General o Presidente a petición fundada de la Dependencia sumariamente podrá prorrogar el plazo.

Artículo 99 - Todo funcionario responsable del incumplimiento de los plazos previstos en este Estatuto Escalafón para la sustanciación de los sumarios administrativos, quedará incurso en grave negligencia en el cumplimiento de sus funciones, y será pasible de sanción pertinente.

Artículo 100 - El término para las diligencias ampliatorias del sumariado, será fijado por la Comisión Paritaria Provincial.

Artículo 101 - Las informaciones sumarias no podrán durar en su trámite de mas de diez (10) días hábiles.

Artículo 102 - Las personas extrañas a la Dirección podrán interponer denuncias ante los agentes de la misma, quienes tienen obligación de recibirlas.

Artículo 103 - No dará lugar a la instrucción del sumario la denuncia que provenga de fuente anónima o hecha bajo afirma apócrifa.

Artículo 104 - En caso de que la denuncia sea oral se labrará acta, la que deberá contener:

1. Lugar y fecha.
2. Nombre, apellido, domicilio y demás datos personales del denunciante y del documento de identidad que presentare.
3. Relación del hecho denunciado.
4. Nombre y apellido de las personas a quienes se atribuye la responsabilidad y los datos e informes que permitan su individualización.
5. Elementos de pruebas que se ofrecen.

Artículo 105 - Recibido el escrito de denuncias o labrada el acta a que se refiere el artículo anterior, se elevará al Administrador General sin delación alguna, para que éste aplique las sanciones que estime pertinentes, y en caso, solicite la instrucción del sumario, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 80.

Artículo 106 - En el caso de que la denuncia sea por escrito corresponderá que la misma sea ratificada en su contenido y reconocida la firma que la suscribe. No lográndose la concurrencia del denunciante y no siendo posible establecer la autenticidad de la misma, se considerará que la denuncia ha sido formulada bajo firma apócrifa, disponiéndose siempre que se tratara de cargos graves, una información sumaria previa, y según el resultado de la misma se procederá o no a la instrucción del correspondiente sumario.

Artículo 107 - En los casos de retractación de denuncia, la Dependencia competente en la sustanciación de sumarios decidirá sobre la procedencia de la prosecución de las actuaciones.

Artículo 108 - El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedentes, instrumento o información que en el curso de la investigación surja como necesario o conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos e individualización de los responsables.

Artículo 109 - Si fuere conveniente para el reconocimiento de algún lugar, se efectuará una inspección ocular consignándose en las actuaciones su resultado.

Artículo 110 - En el caso de que sean necesarias pericias, éstas se confiarán en lo posible, a agentes de la Dirección idóneos en la materia, quienes deberán realizarlas en cumplimiento de una obligación inherente al cargo.

Artículo 111 - Cuando se trate de déficit de inventario, extravío, pérdida, destrucción o deterioro de bienes del Estado, el instructor deberá llenar, en cuanto sea pertinente, los siguientes requisitos:

- a) Mencionar aquellos datos necesarios para la individualización del bien.
- b) Fecha de provisión de la cosa o de su adquisición por la Dependencia. Si no pudiere establecer la fecha exacta deberá consignarse la época probable y desde cuando se tienen noticias ciertas de que la cosa estaba en la dependencia.
- c) Fecha o época probable de la desaparición o daño.
- d) Agentes responsables del daño a quienes se atribuye su producción por dolo, culpa o negligencia, o por haber facilitado por culpa o negligencia la desaparición o destrucción de la cosa por un tercero.

Artículo 112 - En los interrogatorios se recabará promesa de decir la verdad, excepto cuando se trate del imputado, presunto autor, cómplice o encubridor.

Artículo 113 - De las declaraciones se levantará acta, la que será encabezada con los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de comparencia.
- b) Nombre y apellido completo del declarante, edad, estado civil y nacionalidad dejando constancia del documento de identidad que presentare.
- c) Profesión, empleo y oficio, en caso de ser agente de la administración: categoría, antigüedad y dependencia en que se desempeña.
- d) Domicilio real y legal en su caso.

Artículo 114 - Las preguntas será siempre claras y precisas y no podrán formularse en forma capciosa, sugestiva e hiriente. Tampoco se podrán formular amenazas, hacer

ofertas de ninguna clase, preguntas que afecten el fuero privado o de carácter íntimo, extrañas al asunto que se ventila.

Artículo 115 - El declarante no será obligado a contestar en forma precipitada. Las preguntas se le repetirán siempre que parezca no haberlas comprendido y con mayor razón cuando la respuesta no concuerde con lo preguntado.

El declarante podrá dictar por sí mismo sus declaraciones pero no podrá traerlas escritas de antemano.

Artículo 116 - Concluido el acto y si el interrogado se negare a leer su declaración, el sumariante procederá a su lectura en voz alta y clara, dejando expresa constancia de ello. El declarante deberá manifestar si se ratifica de su contenido o sí, por el contrario, tiene algo que añadir o enmendar.

Si no ratificara en todo o en parte, se hará constar en forma el hecho y las causas invocadas, pero en ningún caso se testará lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionado cada punto con lo que consta más arriba o sea objeto de modificación. En este acto el instructor le hará saber que puede declarar sobre el asunto cuantas veces lo considere conveniente y el estado del sumario lo permita.

Artículo 117 - Las raspaduras, errores, interlineaciones, etc., en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvados al pie del acta y antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros ni espacios de ninguna naturaleza antes de las firmas.

Artículo 118 - El acta del interrogatorio será firmado, bajo pena de nulidad, por todos los intervinientes, en la parte inferior de cada una de las fojas y en la última, solamente al final. Indicándose allí el número de fojas útiles que comprende la declaración. Si el declarante no supiere o no pudiere firmar, se hará constar así al pie de la declaración y la suscribirá a su ruego una persona que no haya intervenido directamente en el sumario. Si el interrogado no quisiere firmar su declaración, se procurará documentar el hecho ante dos personas quienes constarán la negativa de firmarla.

Artículo 119 - El sumariante deberá interrumpir el interrogatorio cuando advirtiere señales de fatiga en el interrogado, reanudándolo cuando estime que éste se encuentre en condiciones de seguir su declaración.

Artículo 120 - Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho a circunstancia que convenga dilucidar, se tratará en los interrogatorios de aclarar las discrepancias, y en el último caso, el instructor procederá a efectuar los careos correspondientes.

Artículo 121 - Para llevar a cabo un careo, se procederá en la siguiente forma:

a) Llenadas las formalidades previas de estilo, relacionadas con la identidad de los intervinientes, se dará lectura a los careados de las partes de sus respectivas declaraciones que se consideren contradictorias entre sí, llamándoles la atención sobre ellas a fin de obtener sus declaraciones en forma explícita, pudiendo los careados solicitar la lectura íntegra de lo declarado.

b) Se consignará por escrito las preguntas y respuestas que mutuamente se hicieren los careados, en la forma más ajustada a la realidad.

- c) No se permitirá que entre ellos se inculpen o amenacen ni falten al decoro público.
- d) Se dejará constancia de todas las particularidades que resulten o pudieren resultar convenientes.
- e) Todos los intervinientes firmarán la totalidad de las fojas utilizadas en la diligencia previa lectura y rectificación.

Artículo 122 - El careo entre imputados se verificará en la misma forma, pero sin recibirles promesas de decir verdad. Los careos de imputados con testigos podrán efectuarse a pedido de los primeros y de oficio, pero siempre con el consentimiento de los segundos.

Artículo 123 - Toda actuación o providencia que se incluya en el sumario deberá consignar lugar, fecha y hora en su caso, con aclaración de firma, y en lo posible serán hechas mediante escritura a máquina, guardando los márgenes que permitan su fácil lectura.

Artículo 124 - El instructor practicará todas las diligencias que propusiere el inculpado o hubiere propuesto el denunciante, cuando las estimare procedentes, pero dejando constancia fundada cuando las denegare, la providencia que deniegue medidas de pruebas será apelable dentro del tercer día, por ante el Jefe de Departamento Legal quien resolverá el sumario con respecto a dicho hecho.

Artículo 125 - Agotadas las diligencias, el instructor del sumario decretará el cierre del mismo y previa redacción de un informe final lo elevará a la superioridad.

Artículo 126 - El titular Legal solicitará al Administrador General, fundadamente, la suspensión preventiva en los casos previstos por el Artículo 84.

Artículo 127 - Adoptadas las medidas mencionadas en el artículo anterior deberán remitirse dentro de las veinticuatro (24) horas, los antecedentes a la dependencia respectiva.

Artículo 128 - Cuando la resolución final de la causa declare la inocencia del imputado, le serán abonados íntegramente sus haberes correspondientes al término que durara la suspensión, si ésta se hubiere hecho efectiva, reponiéndosele en el cargo y función con la correspondiente declaración en cuanto a su concepto y buen nombre.

Artículo 129.- El agente que incurra en cuatro (4) inasistencias consecutivas sin previo aviso será intimado para que se reintegre a las tareas en un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de su notificación.

Vencido este último término sin que el agente se hubiere reintegrado o formulado descargo, se le considerará en situación de abandono de cargo, procediéndose sin más trámite a decretar su cesantía.

Artículo 130.- Si el agente intimado formulase descargos se le instruirá el sumario administrativo, condicionándose el reintegro de los haberes correspondientes a las inasistencias incurridas, a las resultas del mismo.

Artículo 131.- La intimación determinada precedentemente se efectuará mediante telegrama colacionado o cédula al domicilio que el agente tiene declarado en su legajo

personal y que considera subsistente mientras no exista formal comunicación de su cambio dado por el titular.

Artículo 132 - Si el agente se hallare en la Provincia, deberá remitir la documentación que pruebe los justificativos alegados en su descargo, dentro del término de seis (6) días contados a partir del vencimiento del plazo de intimación; si se encontrare en cualquier otro lugar de la República, se aumentará dicho término a razón de un día por cada cien kilómetros de distancia; si se hallare en el extranjero podrá anticipar telegráficamente el envío de los elementos probatorios, en cuyo caso el plazo total para su remisión será de quince (15) días.

Artículo 133 - El Código de Procedimiento Penal, será de aplicación supletoria en lo que no se oponga a las presentes disposiciones.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO

De la calificación

Artículo 134 - Alcance: Será de aplicación el sistema de calificación que se establece en el presente capítulo para todo el personal de la Dirección, excepto el grupo de agentes denominado "personal no escalafón hado".

Artículo 135 - Los agentes de la Dirección serán calificados anualmente en forma individual, por su desempeño en la carrera, clase y categoría en que revistan, siendo de aplicación lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 136 - Deberá calificarse a cada agente por la función real que desempeña, comparándolo con los de la misma carrera, clase y categoría de su dependencia. En los núcleos de agentes que por su escaso número no permitan la confrontación citada, deberá calificarse a cada uno procurando no comparar entre sí a los distintos grupos.

Artículo 137 - La calificación tendrá los siguientes alcances:

- a) Determinar la confirmación el cese del agente ingresado con carácter provisional.
- b) Determinar el ascenso de categoría del agente de acuerdo a lo previsto en el artículo 17.
- c) Actuar como elemento de valoración en los casos en que se deba comparar agentes de un mismo grupo.
- d) Actuar como elemento de valoración para solicitar cambio de carrera o clase.

Artículo 138 - Los agentes serán calificados asignándoles puntaje de cero (0) a cien (100) puntos de acuerdo a un método de calificación por grupos empleando definiciones descriptivas, en los que diferentes aspectos de la ejecución de la función, se valoran separadamente.

Artículo 139 - La Comisión Paritaria Provincial del Estatuto Escalafón asumirá las funciones de Comisión de Calificación.

Artículo 140 - La Comisión de Calificación tendrá por misión fundamental coordinar el proceso de calificación en toda la Dirección y propender a su mejoramiento y perfeccionamiento . Con tal objeto:

a) Se reunirá como mínimo con treinta (30) días de anticipación a cada proceso de calificación, a los efectos de colaborar -en la tarea específica con los calificadores, en todos aquellos aspectos que éstos consideren menester:

b) Luego de efectuado el proceso de calificación, la Comisión de Calificación preparará un informe detallado relacionado con el proceso calificadorio efectuado, señalando en cada caso, si las hubiere las fallas advertidas en el mismo, o inconvenientes registrados, paralelamente propondrá las medidas que conceptúe indispensables para mejorar el sistema, en correspondencia con dichas fallas.

c) Efectuará a posteriori del proceso de calificación un informe estadístico, en el que no se mencionarán nombres de agentes, sino sólo datos sobre secciones, departamentos y dependencias constituyendo un informe sobre la potencialidad del personal de la Dirección, que permitirá estimar la calidad del servicio que ella obtiene de acuerdo con sus inversiones de salarios.

Artículo 141 - En ningún caso la Comisión influirá sobre los calificadores para que modifiquen las calificaciones de los agentes considerados individualmente. Pero a solicitud de cualquier calificador, le dará todo el asesoramiento que éste requiera para resolver casos individuales especiales.

Artículo 142 - El puntaje total que logre cada agente al ser calificado empleando el formulario que le corresponda, será disminuido si ha sido objeto de sanción disciplinaria en el período calificadorio.

Dicha disminución se efectuará de acuerdo a la siguiente escala:

Por cada apercibimiento en el período considerado: 5% en puntaje. Suspensiones que totalicen hasta cinco (5) días en el período considerado: 30%.

Suspensiones que totalicen más de cinco (5) días y hasta quince días en el período considerado: 40%.

Suspensiones que totalicen más de quince (15) días en el período considerado: 55%

Artículo 143 - Cada agente deberá ser calificado en una instancia por el Jefe de Dependencia y/o zona, con el asesoramiento del Jefe inmediato. El calificador, por causa fundada podrá excusarse de calificar al agente. Admitida la excusación, será reemplazado por el agente que designe la Comisión de Calificación. En ningún caso podrá ser calificador un agente con una antigüedad en la Dirección menor a un (1) año. El Jefe Inmediato deberá tener una antigüedad mínima en el cargo no menor a seis (6) meses para actuar como calificador. En caso contrario será reemplazado en esa función por el agente que designe la comisión de Calificación.

Artículo 144 - Sin perjuicio de la definición establecida en el artículo anterior, cada agente será calificado con arreglo al siguiente procedimiento:

Calificación previa por el Jefe inmediato.

Por el Jefe de la Dependencia y/o Zona con la intervención del Representante Gremial.

Artículo 145 - En el caso de no llegarse a un acuerdo entre los calificadores previstos en los incisos a) y b) del artículo 144, prevalecerá la calificación del superior jerárquico entre los dos. En dicho caso, el calificador previo dejará constancia de su opinión en la planilla.

Artículo 146 - La notificación de la calificación y su impugnación se ajustará a las siguientes normas:

- a) Se hará en forma reservada e individual.
- b) Los agentes que estuvieren ausentes por licencia o enfermedad serán notificados personalmente en el domicilio que tengan registrado en la Dirección, en constancia de haber recibido la planilla.
- c) El agente podrá interponer su reclamo, debidamente fundado, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido notificado. Para el caso a que refiere el inciso b) del presente, el plazo para interponer la reclamación comenzará a correr a partir de la fecha de la diligencia de notificación.

Las apelaciones deberán ser fundadas por el recurrente utilizando el formulario para el caso, el que una vez llenado y firmado por el interesado será elevado a los jefes respectivos, quienes lo elevarán a la Comisión de Calificación, la cual en definitiva, será quién resolverá los casos planteados.

Artículo 147.- La Comisión Paritaria Provincial, para cumplir con la misión que se le confiere por el artículo anterior, podrá solicitar la comparecencia del calificador responsable a los efectos de requerir, sí fuera del caso, informe verbal aclaratorio o ampliatorio.

Artículo 148 - El proceso calificadorio deberá comenzar no después del 1° de mayo y deberá finalizar antes del 1° de julio.

Artículo 149 - La Comisión Paritaria Provincial será la única responsable del cumplimiento estricto de las normas y plazos establecidos en el presente, como asimismo de cualquier otro aspecto vinculado con el proceso calificadorio, asegurándose de que el ciclo establecido se cumpla indefectiblemente antes del 1° de julio de cada año.

Artículo 150 - El agente con renuncia de trámite, no será calificado.

Artículo 151 - El calificador previo (Jefe inmediato) será calificado en única instancia por los Jefes de Dependencias y/o zona y, en caso de apelación, la misma deberá ser considerada por la Comisión Paritaria Provincial.

Artículo 152 - Los agentes enfermos o con licencia de larga duración, no serán calificados, valiendo su último puntaje a los efectos de los beneficios previstos en el presente, vinculados a la calificación.

Artículo 153 - A los agentes que a la fecha de su calificación se hallen en uso de licencia, cumpliendo el servicio militar, se les tendrá en cuenta el último puntaje obtenido.

Artículo 154 - Deberá calificarse a cada agente por la función real que desempeña, comparándolo con los de la misma carrera, clase y categoría de su Dependencia. En los núcleos de agentes que por su escaso número no permitan la confrontación citada, deberá calificarse a cada uno procurando no comparar entre sí a los distintos grupos.

Se asignará puntaje de cero (0) a cien (100) a los agentes, debiendo el mismo distribuirse en:

- a) Capacidad Específica: de 0 a 35 pts.
- b) Dedicaciónde 0 a 10 pts.
- c) Cultura General de 0 a 10 pts.

d) Iniciativa y Espíritu

de superación de 0 a 15 pts.

Total de Eficiencia de 0 a 70 pts.

a) Disciplina y Condiciones Personales de 0 a 10 pts.

b) Cumplimiento de 0 a 20 pts.

Total de cumplimiento de 0 a 30 pts.

Los agentes serán calificados por Carrera

Se confeccionará un listado por cada Carrera, determinando los grupos respectivos.

Artículo 155 - El Departamento de Personal, a requerimiento del funcionario calificador, suministrará un detalle que contenga los datos necesarios para calificar el rubro "Cumplimiento" y las sanciones disciplinarias de los agentes de su sector. La disminución del puntaje se anotará en color rojo en la columna destinada a "Observaciones" de la planilla de calificación.

Artículo 156 - La Comisión de Calificación solicitará al Departamento de Personal la verificación de la exactitud del puntaje dado a cada calificado en el Rubro "Cumplimiento" y en los descuentos en puntaje por sanción disciplinaria o licencia sin goce de sueldo por índole particular.

Artículo 157 - Para los Calificadores que actúen con negligencia en el examen de los conceptos que componen la Calificación, que corresponda a cada agente, la Comisión de Calificación solicitará a la "Dirección" la aplicación de la sanción disciplinaria, según la gravedad del caso. Recomendación: Todo calificador deberá tener en cuenta:

a) Que la acción de calificar debe estar presidida por el más estricto e insobornable sentido de justicia.

B) Que la calificación hace no sólo a los intereses del agente calificado, sino también a los intereses de la Dirección Provincial de Vialidad.

c) Que una calificación errónea o superficial desfigura los méritos del agente y se transforma, por lo tanto, en un fraude o en una prebenda.

d) Que la integridad, el carácter, el sentido de la obligación y del deber, quedan revelados y documentados en la ecuanimidad con que se califique:

e) Que esa ecuanimidad con que se juzgue al subordinado será factor a tener en cuenta para ser juzgado,

Artículo 158 - Para facilitar la misión de los calificadores y con el objeto de evitar que la evaluación de la idoneidad del agente pueda realizarse, aún involuntariamente, en forma ajena al verdadero concepto que define cada rubro, librada a la interpretación personal de quienes deben cumplir tan importante misión señala a continuación el significado que involucran dichos rubros de acuerdo con las definiciones expresadas en cada caso y conforme con las referencias generales que se incorporan con carácter de aclaraciones auxiliares.

Para Función Directiva: Jefe de Sección, Secretarios Administrativos, Capataces y Encargados:

1) EFICIENCIA.

A) Capacidad Específica:

a) Capacidad para planear, organizar, coordinar y controlar.

Se refiere a la capacidad par:

- a) Determinar con anticipación y a grandes rasgos las medidas a adoptar y los métodos para hacerlas efectivas, con el propósito de alcanzar los objetivos fijados para su Dependencia.
- b) Dar una funcionalidad lógica y racional al sector bajo su dirección, de forma tal que éste cumpla su finalidad con agilidad y eficiencia.
- c) Interrelacionar adecuadamente los diversos aspectos del trabajo de las dependencias o sectores de su jurisdicción.
- d) Establecer sistemas de control efectivos y económicos para verificar si las distintas actividades se desarrollan correctamente.

1 punto. no posee.

2 puntos: escasa. Demuestra poca capacidad.

3 puntos: mediana. Cumple esas funciones, pero no en forma enteramente satisfactorias.

4 puntos: aceptable. Evidencia poseer dichas capacidades en grado suficiente.

5 puntos: excelente. Se destaca en este aspecto.

B) Capacidad para formar subalternos y delegar funciones

Se refiere a la capacidad para:

a) Delegar parte de sus funciones y de su autoridad en sus subalternos, de modo de reservar sólo para sí la resolución de los asuntos más importantes y establecer un sistema de control eficiente para determinar si se hace un uso correcto de las funciones y autoridad delegadas

b) Capacitar y desarrollar personal competente de forma que el sector cuente con subalternos entrenados y eficientes.

1 punto: no posee.

2 puntos: delega escasamente y otorga poca importancia a la formación de subalternos.

3 puntos: delega algunas funciones y demuestra preocupación por capacitar y desarrollar subalternos.

4 puntos: hace una correcta y adecuada delegación de funciones y controla que éstas sean bien desempeñadas. Contribuye eficazmente a la formación de subalternos.

5 puntos: sobresale especialmente. Sólo reserva para sí la resolución de los asuntos más importantes. Los sistemas de control que utiliza son sumamente eficaces. Una de sus mayores preocupaciones es la formación de personal subalterno a fin de que su sector se caracterice por poseer elevada capacidad.

C) Capacidad para tomar decisiones

Se refiere a la capacidad para seleccionar entre las distintas alternativas, referida a los fines como a los medios para alcanzarlos. A la habilidad para identificar y definir un problema para reunir información, vinculada con éste, para analizarlos y desarrollar soluciones, para evaluar las alternativas y efectuar la selección de la mejor de ellas.

1 punto: no posee

2 puntos: escasas. Sólo en limitados casos adopta decisiones en forma correcta.

3 puntos: mediana. Toma decisiones acertadas aunque titubea en algunos casos.

4 puntos: aceptable. Selecciona la alternativa más conveniente la mayoría de las situaciones;

5 puntos: excelente, sobresale por sus conocimientos de la técnica de adopción de decisiones y por su correcta aplicación.

d) Capacidad de Organizar y Simplificar el Trabajo.

Se refiere a la habilidad para planear con anticipación y programar la distribución de trabajo, a fin de sacar el mejor partido del personal, materiales y equipos, así como establecer los métodos más sencillos para efectuar las tareas.

1 punto: no posee;

2 puntos: escasa. Por lo general improvisa;

3 puntos: tiene conocimiento acerca de cómo realizarlo, pero no siempre los pone en práctica;

4 puntos: Por lo general planea, organiza y simplifica el trabajo;

5 puntos: se destaca por poseer plenamente esta capacidad. Ello se traduce en la alta eficiencia de la dependencia o sector a su cargo.

e) Capacitación del Personal

Se refiere a las condiciones que posee para formar el personal que le estas subordinado, de modo que éste llegue a ser altamente eficiente y a la preocupación evidenciada en tal sentido.

1 punto: no la realiza;

2 puntos: contribuye poco a la capacitación de sus subalternos

3 puntos: demuestra preocupación en formar a su personal;

4 puntos: capaz y activo para perfeccionar a sus empleados;

5 puntos: sobresale especialmente por su capacidad y dedicación para formar a sus hombres.

f) Aptitud de Mando

Es poseedor de esta condición quien sabe dar directivas e instrucciones en forma clara, razonable y completa, el que sabe influir sobre la acción de los subordinados de modo que éstos esfuercen de buen grado para realizar el trabajo y demuestra habilidad para crea espíritu de equipo y elevada moral entre sus empleados.

1 punto: no posee;

2 puntos: escasa. Tiene dificultad para dar y hacer cumplir directivas. Demuestra poca habilidad para crear espíritu de equipo ;

3 puntos: mediana. Evidencia capacidad. Sus directivas hacen que el personal trabaje satisfactoriamente;

4 puntos: aceptable. Obtiene el máximo rendimiento del personal, que demuestra espíritu de equipo y elevada moral;

5 puntos: excelente. Posee condiciones superiores para dirigir.

g) Responsabilidad

Se refiere a la disposición para asumir las obligaciones que le impone su jerarquía. Se examinará si el calificado se expresa y obra con cabal conocimiento de sus deberes y obligaciones. Si afronta los problemas que conciernen a su dependencia o sector, o si los alude y trata de que se responsabilicen otros.

1 punto: irresponsable;

2 puntos: escasa. Demuestra muy poca disposición. Generalmente trata de que la responsabilidad recaiga en otros;

3 puntos: mediana. Su responsabilidad es más aparente que real y a veces elude asumirla;

4 puntos: aceptable. No llega a destacarse en este aspecto;

5 puntos: excelente. Posee amplio sentido de responsabilidad y está muy bien conceptualizado en este aspecto de su personalidad.

B) Dedicación

a) Dedicación en el Desempeño de su cargo.

Se refiere a la perseverancia, esmero y atención demostrados por el calificado hacia su cargo. Se analizará si se manifiestan esta cualidades en su acción profesional o labor diaria.

1 punto: ninguna;

2 puntos: escasa. Demuestra muy poca atención a sus tareas;

3 puntos: mediana. Trabaja si esforzarse muchos;

4 puntos: aceptable. Pone atención pero no llega a destacarse;

5 puntos: excelente. Supera el nivel común.

b) Laboriosidad

Se refiere a la acción positiva desarrollada con voluntad para cumplir su misión. S analizará el resultado que arroja su tarea teniendo en cuenta el volumen y la calidad del la misma.

1 punto: nula;

2 puntos: escasa. Demuestra poca voluntad;

3 puntos mediana. Demora un poco mas de lo normal;

4 puntos: aceptable. Realiza su tarea normalmente sin llegar a destacarse.

5 puntos: excelente. Muy laboriosos. Excede del nivel normal.

C) Cultura General para la Tarea

a) Inteligencia

Se refiere a la agudeza mental, el criterio, la imaginación y a su capacidad para razonar lógicamente y con sentido común.

1 punto: posee inteligencia limitada;

2 puntos: en algunos casos demuestra agudeza mental y criterio;

3 puntos: su criterio es generalmente razonable;

4 puntos: demuestra sentido común y capacidad para razonar lógicamente;

5 puntos: se destaca por su razonamiento sólido y lógico y por su excepcional facultad de captación y agudeza mental.

b) Experiencia es su profesión o especialidad

Se refiere a: el volumen de conocimientos teóricos y el grado de experiencia adquirido en la profesión o especialidad que desempeña en la "Dirección". Se examinará si, aún cuando fueran amplios los teóricos existe también el dominio que se alcanza mediante práctica, con todas las enseñanzas que ella comprende.

1 punto: deficiente;

2 puntos: escasa. Tiene muy poca experiencia;

3 puntos: mediana. No supera el término medio;

4 puntos: aceptable. Se desempeña satisfactoriamente.

5 puntos: excelente. Se destaca por la amplitud de su experiencia y conocimientos teóricos.

D) Iniciativa y Espíritu de Superación

Iniciativa

1 punto: incompleta;

2 puntos: regular. Tiene solamente la más elemental;

3 puntos: escasa. Pocas veces ha demostrado habilidad. En la mayoría de los casos solicita instrucciones;

4 puntos: mediana. Hace consultas, aunque no muy frecuentes;

5 puntos: aceptable. Algunas veces pide instrucciones y formula sugerencias,

6 puntos: muy buena. Casi nunca pide instrucciones y su situación es correcta.

7 puntos: excelente. Se destaca por su capacidad para desarrollar ideas y resolver situaciones imprevistas.

Espíritu de Superación

1 punto: no posee;

2 puntos: deficiente;

3 puntos: regular. Muy poca preocupación;

- 4 puntos: escaso. Generalmente actúa con indiferencia;
- 5 puntos: mediano. Lo demuestra en ciertas ocasiones;
- 6 puntos: aceptable;
- 7 puntos: muy bueno. Selecciona la alternativa más conveniente en la mayoría de las situaciones.
- 8 puntos: excelente. Sobresale por su conocimiento de la técnica de adopción de decisiones y por su correcta aplicación.

2) CUMPLIMIENTO

A) Inasistencia sin Justificar

- 0 punto: 5 o más ausencias;
- 2 puntos: 4 ausencias;
- 4 puntos: 3 ausencias;
- 6 puntos: 2 ausencias;
- 8 puntos: 1 ausencia;
- 10 puntos: ninguna ausencia en el año.

B) Puntualidad

- 0 punto: más de 19 llegadas tarde;
- 1 punto: de 18 a 19 llegadas tarde;
- 2 puntos: de 12 a 17 llegadas tarde;
- 3 puntos: de 4 a 11 llegadas tarde;
- 4 puntos: de 3 a 6 llegadas tarde;
- 5 puntos: de 0 a 2 llegadas tarde.

C) Permanencia

- 0 punto: mas de 22 salidas particulares en el período;
- 2 puntos: 11 a 22 salidas particulares en el período;
- 3 puntos: 6 a 10 salidas particulares en le período;
- 4 puntos: 1 a 5 salidas particulares en el período;
- 5 puntos: ninguna salida particular en el período.

3) DISCIPLINA Y CONDICIONES PERSONALES

a) Disciplina

Se refiere a sus deberes sobre la prestación del servicio con su mayor eficiencia y capacidad, aceptando las órdenes del superior jerárquico.

- 0 punto: mala. Carente de disciplina;
- 1 punto: regular. No cumple con sus deberes;
- 2 puntos: aceptable. Cumple con sus deberes;
- 3 puntos: buena. Celoso de sus deberes;
- 4 puntos: muy buena. Singularmente celoso de sus deberes. Gran sentido de la disciplina.

b) Discreción

Se refiere a la manifestación de reserva en asuntos que se le confían y a la seriedad y mesura de sus actos. Se tendrá en cuenta la forma de actuar del calificado en cuanto se trate de cuestiones que exigen reserva y/o prudencia.

- 0 punto: insuficiente. Muy indiscreto sin ninguna seriedad en sus actos;
- 1 punto: suficiente. Posee amplio sentido de estas cualidades. Tiene la confianza de sus superiores y del personal. Trata al público con mucho respeto.

c) Corrección personal

Se refiere a: en especial al espíritu de cooperación, solidaridad y respeto con los demás agentes.

0 punto: insuficiente. Extremadamente incorrecto;
1 punto: suficiente. Se destaca por su corrección.

d) Ecuanimidad

Se refiere a: la actuación del calificado, con imparcialidad, en todo aquello en que se requiera su intervención.

0 punto: insuficiente. Extremadamente parcial;
2 puntos: aceptable. Casi siempre es justo y recto en sus intervenciones;
4 puntos: buena. Está muy bien conceptuado en este aspecto de su personalidad.

QUE SE CONSIDERA EN EL RUBRO "CUMPLIMIENTO"

Este rubro se dividirá en tres Subrubros: 1) Asistencia; 2) Puntualidad; 3) Permanencia; los que serán calificados de acuerdo a las normas, donde las faltas, tardanzas y salidas, serán las correspondientes al período a calificar. Las ausencias a considerar para la aplicación de la tabla de Asistencia serán las injustificadas.

Puntualidad

Se calificara de acuerdo a la tabla, teniendo presente que únicamente serán computadas las tardanzas en que los agentes incurrieran después de la tolerancia establecida.

Para Agentes "Sin Función Directiva"

1) EFICIENCIA

A) Capacidad específica

a) Laboriosidad

1 punto: escasa laboriosidad;
2 puntos: debe ser observado;
3 puntos: aceptable;
4 puntos: muy laborioso;
5 puntos: sumamente laborioso;

b) Rendimiento

1 punto: escasa;
2 puntos: regular;
3 puntos: aceptable;
4 puntos: muy bueno.

c) Calidad de su trabajo

1 punto: resulta poco satisfactorio;
2 puntos: regular;
3 puntos: aceptable;
4 puntos: buena calidad;
5 puntos: alta calidad.

d) Seguridad en sus funciones

Se refiere al grado de seguridad alcanzado por el calificado en la ejecución de sus tareas. Se tendrán en cuenta, estimativamente, los errores que pudiera haber cometido el agente. La importancia de ellos y su frecuencia.

1 punto: extremadamente inseguro;
2 puntos: escasa. Comete errores con frecuencia;
3 puntos: mediana. Sus errores no son frecuentes;
4 puntos: aceptable. Casi siempre seguro, consulta algunas veces;
5 puntos: excelente. Muy seguro y efectivo.

e) Esmero en el cuidado y conservación de elementos de trabajo

- 1 punto: descuidado;
- 2 puntos: regular;
- 3 puntos: esmerado;
- 4 puntos: muy esmerado;
- 5 puntos: sumamente esmerado.

f) Sentido de organización

- 1 punto: escaso;
- 2 puntos: regular;
- 3 puntos: aceptable;
- 4 puntos: muy buenos;
- 5 puntos: excelentes.

g) Criterio de aptitud para la tarea

- 1 punto: tiene dudas para resolver las situaciones normales de su trabajo;
- 2 puntos: no alcanza a resolver correctamente las situaciones de su función fuera de lo normal;
- 3 puntos: actúa juiciosamente en todas las situaciones normales y la mayoría de las imprevistas;
- 4 puntos: comúnmente demuestra buen juicio y actúa sin vacilar. Se destaca por sus decisiones muy acertadas;
- 5 puntos: criterio sólido en todas las circunstancias.

B) Dedicación

a) Dedicación en el desempeño de su cargo

Se refiere a la perseverancia, esmero y atención demostrados por el calificado hacia su cargo.

- 1 punto: ninguna;
- 2 puntos: escasa;
- 3 puntos: mediana;
- 4 puntos: aceptable;
- 5 puntos: excelente.

b) Contracción a sus funciones

- 1 punto: escasa;
- 2 puntos: regular;
- 3 puntos: aceptable;
- 4 puntos: mucha;
- 5 puntos: extraordinaria;

C) Cultura general para la tarea

a) Capacidad de razonamiento

Se refiere a la agudeza mental, el criterio, la imaginación y a su capacidad para razonar lógicamente y con sentido común.

- 1 punto: posee escaso razonamiento;
- 2 puntos: en algunos casos agudeza mental y criterio;
- 3 puntos: su criterio es generalmente razonable;
- 4 puntos: demuestra sentido común y capacidad para razonar lógicamente;
- 5 puntos: se destaca por su razonamiento sólido y lógico y por su excepcional facultad de captación y agudeza mental.

b) Nivel de conocimiento en su especialidad

Se refiere al grado de conocimiento que resulta indispensable para actuar con seguridad en su función. Se tendrá en cuenta si los posee o necesita instrucciones para desenvolverse sin inconvenientes.

- 1 punto: desconoce hasta lo más elemental;
- 2 puntos: escasos. Conoce solamente lo más elemental;
- 3 puntos: medianos. Sus conocimientos son insuficientes en algunos aspectos;
- 4 puntos: aceptables. Muy pocas veces necesita instrucciones;
- 5 puntos: excelente. Tiene amplios conocimientos de todos los aspectos administrativos relacionados con su función.

D) Iniciativa y espíritu de superación

a) Iniciativa

- 1 punto: incompleta
- 2 puntos: escasa. Pocas veces ha demostrado habilidad. En la mayoría de los casos solicita instrucciones;
- 3 puntos: aceptable. Algunas veces pide instrucciones y formula sugerencias,
- 4 puntos: muy buena. Casi nunca pide instrucciones y su situación es correcta.
- 5 puntos: excelente. Se destaca por su capacidad para desarrollar ideas y resolver situaciones imprevistas.

b) Espíritu de superación

Se analizará si el calificado ha demostrado inquietudes para progresar en base al perfeccionamiento y aumento de su caudal de conocimientos.

- 1 punto: no posee;
- 2 puntos: deficiente;
- 3 puntos: regular. Muy poca preocupación;
- 4 puntos: escaso. Generalmente actúa con indiferencia;
- 6 puntos: mediano. Lo demuestra en ciertas ocasiones;
- 8 puntos: aceptable;
- 9 puntos: muy bueno. Selecciona la alternativa más conveniente en la mayoría de las situaciones.
- 10 puntos: excelente. Sobresale por su conocimiento de la técnica de adopción de decisiones y por su correcta aplicación.

2) CUMPLIMIENTO

A) Asistencia sin Justificar

- 0 punto: 5 o más ausencias;
- 2 puntos: 4 ausencias;
- 4 puntos: 3 ausencias;
- 6 puntos: 2 ausencias;
- 8 puntos: 1 ausencia;
- 10 puntos: ninguna ausencia en el año.

B) Puntualidad

- 0 punto: más de 19 llegadas tarde;
- 1 punto: de 18 a 19 llegadas tarde;
- 2 puntos: de 12 a 17 llegadas tarde;
- 3 puntos: de 4 a 11 llegadas tarde;
- 4 puntos: de 3 a 6 llegadas tarde;
- 5 puntos: de 0 a 2 llegadas tarde.

C) Permanencia

- 0 punto: mas de 22 salidas particulares en el período;

- 2 puntos: 11 a 22 salidas particulares en el período;
- 3 puntos: 6 a 10 salidas particulares en el período;
- 4 puntos: 1 a 5 salidas particulares en el período;
- 5 puntos: ninguna salida particular en el período.

3) DISCIPLINA Y CONDICIONES PERSONALES

a) Disciplina

Se refiere a sus deberes sobre la prestación del servicio con su mayor eficiencia y capacidad, aceptando las órdenes del superior jerárquico.

- 0 punto: mala. Carente de disciplina;
- 1 punto: regular. No cumple con sus deberes;
- 2 puntos: aceptable. Cumple con sus deberes;
- 3 puntos: buena. Celoso de sus deberes;
- 4 puntos: muy buena. Singularmente celoso de sus deberes. Gran sentido de la disciplina.

b) Cooperación

- 0 puntos: no coopera;
- 1 punto: sumamente cooperador.

c) Corrección personal

Se refiere a: el aspecto y trato con los superiores, público y demás agentes.

- 0 punto: insuficiente. Extremadamente incorrecto.
- 1 punto; suficiente. Se destaca por su corrección.

d) Responsabilidad

Se refiere al cumplimiento de sus deberes y obligaciones en su función.

- 0 punto: carece de responsabilidad;
- 1 punto: poco responsable;
- 2 puntos: aceptable responsabilidad;
- 3 puntos: muy responsable;
- 4 puntos: sumamente responsable.

CAPITULO VIGESIMOTERCERO

De los Subsidios Sociales

Artículo 159. - La retribución por subsidios sociales se otorgan al "Agente" de acuerdo con lo establecido en la Ley de Salario Mínimo Vital y Móvil o Ley de Asignaciones Familiares.

CAPITULO VIGESIMOCUARTO

De las licencias

Artículo 160. - Al "Agente le corresponderá licencias por enfermedad de tratamiento breve o prolongado, por accidente del trabajo o enfermedad profesional, por maternidad, por asuntos de familia, por servicio militar, por estudios, para ocupar cargo electivo o público. Por licencia ordinaria, de acuerdo con las normas vigentes en cada Provincia. La licencia por actividad gremial se otorgará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto Escalafón.

CAPITULO VIGESIMOQUINTO

Vitrinas para uso del Sindicato

Artículo 161. - La "dirección" colocará en los lugares de trabajo, a convenir y en forma bien visible, vitrinas para uso del "Sindicato" y la "Federación". Los paneles vidriados llevarán en la parte superior la inscripción "F.A.V.P.R.A." y las llaves de los mismos serán entregadas a las autoridades del "Sindicato".

CAPITULO VIGESIMOSEXTO

Artículo 162. - Con motivo de la entrada en vigencia del presente Estatuto Escalafón, ningún trabajador podrá ser rebajado de categoría o función.

Artículo 163.- La Comisión Paritaria Nacional deberá resolver los casos en que la denominación de la función del "Agente" no está contemplada en el presente y de acuerdo con sus tareas, le asignará la clase y categoría debida.

<p>LEY I – Nº 93 ANEXO B (Ley Nacional 20320)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley Nacional Nº 20.320	
Según art. 1 de la ley 2693, modificación sujeta a que se expida la Comisión Paritaria Nacional, circunstancia que no se ha producido a la fecha, según lo que se pudo averiguar.	

<p>LEY I – Nº 93 ANEXO B (Ley Nacional 20320)</p> <p><u>TABLA DE EQUIVALENCIAS</u></p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2463 Anexo Ley 20.320)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nacional Nº 20.320.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2463
Fecha de Actualización: 27/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 93
(Antes Ley 2463)

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia del Chubut, a la Ley Convenio N° 505/58 y concordantes, con las modificatorias introducidas por la Ley Nacional N° 20.320.

Artículo 2°.- La Ley Convenio N° 505/58 no será aplicable al cargo de ingeniero Jefe establecido en la Ley Orgánica de la Administración de Vialidad Provincial, y la clase XX establecida por el artículo 13 punto a) de la citada Ley – Convenio corresponderá al Jefe de Departamento o director.

Artículo 3°.- Suspéndese la aplicación de las normas contenidas en el capítulo XIX de los Servicios Sociales y Aportes de los Trabajadores.

Artículo 4°.- Los gastos resultantes serán atendidos con fondos de la Administración de Vialidad Provincial del Chubut.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 93
(Antes Ley 2.463)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Art.1/4	Texto Original Ley 2.463
	Artículos Suprimidos Anterior Art. 4 por objeto cumplido.

LEY I-N° 93
(Antes Ley 2.463)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.463)	Observaciones
1/3	1/3	
4	5	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2547
Fecha de Actualización: 29/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 94
ANEXO A
(Ley Nacional 21172)

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 21.172

Artículo 1°- Dispónese la fluoración o defluoración de las aguas de abastecimiento público de todo el país hasta alcanzar el nivel óptimo de ion flúor.

Artículo 2°- El Ministerio de Bienestar Social de la Nación, por intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y a través de la Dirección Nacional de Odontología, formulará un programa nacional de fluoración y defluoración de las aguas de consumo, fijando, de acuerdo a las características del agua analizada, hábitos alimentarios y clima, el contenido óptimo de ion flúor en cada caso.

Artículo 3°- El organismo de aplicación de la presente ley en los aspectos de promoción, normalización y evaluación, será la Secretaría de Estado de Salud Pública, por intermedio de la Dirección Nacional de Odontología.

Artículo 4°- La ejecución del programa nacional de fluoración y defluoración estará a cargo de organismos responsables de la potabilización del agua de abastecimiento público, cualquiera sea su jurisdicción.

Artículo 5°- Para la concreción del plan de fluoración y defluoración, autorízase a la Secretaría de Estado de Salud Pública a suscribir convenios con autoridades y organismos sanitarios de las distintas jurisdicciones.

Artículo 6°- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de rentas generales con imputación a la misma.

Artículo 7°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N° 94
ANEXO A
(Ley Nacional 21172)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.547 Anexo Ley Nacional 21172)	Observaciones
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo A (Ley Nacional N° 21.172).		

LEY I – N° 94 ANEXO A (Ley Nacional 21172) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.547 Anexo Ley Nacional 21172)	Observaciones
La numeración de los artículos del Anexo A corresponde a la numeración original de la Ley 21.172.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2547
Fecha de Actualización: 29/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 94
(Antes Ley 2547)

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 21.172.

Artículo 2°.- Como consecuencia de la adhesión establecida en el artículo anterior será autoridad de aplicación de la presente Ley la Secretaría de Salud, a través de la Dirección General de Salud y Medio Ambiente de su dependencia, la que tendrá a su cargo la formulación de un programa provincial de fluoración y defluoración de las aguas de consumo.

Artículo 3°.- Para la concreción del programa provincial de fluoración y desfluoración, autorizase a la Secretaría de Salud a suscribir convenios con autoridades y organismos sanitarios de las distintas jurisdicciones.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N° 94
ANEXO A
(Antes Ley 2547)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Antes Ley 2547)	Observaciones
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2547.		

LEY I – N° 94
ANEXO A
(Antes Ley 2547)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Antes Ley 2547)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

ANEXO A

Entre la Secretaría de Salud, representada en este acto por su titular, Doctor Aldo C. NERC, en adelante la "SECRETARÍA" y la Provincia de Chubut, representada por el señor Ministro de Bienestar Social, don José María SÁEZ, en adelante la "PROVINCIA", convienen en celebrar, de acuerdo a lo prescripto por la Ley N° 23.102, el presente convenio de adhesión sujeto a las cláusulas y estipulaciones siguiente; que enmarcan las obligaciones de las partes, en las distintas etapas de ejecución del programa:-----

PRIMERA: La "PROVINCIA" por este acto se adhiere al Programa de Emergencia denominado Fondo de Asistencia en Medicamentos autorizado por Ley 23.102 e implementado por Decreto Nacional N° 903/85 que ambas partes declaran conocer, comprometiéndose a cumplimentarlo.-----

SEGUNDA: La "SECRETARIA" se comprometerá a:

- a) Entregar en forma directa o mediante terceros, en base a prioridades recomendadas por el COFESA y a los fondos disponibles del Programa; los medicamentos del Formulario Terapéutico Nacional que se adquieran con ese destino.- -
- b) Comunicar trimestralmente la cantidad de medicamentos asignados a la "PROVINCIA" en base a recomendaciones del COFESA y disponibilidad de fondos del programa.
- c) Remitir a la "PROVINCIA" copia de la siguiente documentación: pliego de bases y condiciones, orden de previsión (copia) como así mismo los resultados de recepción preventiva en fábrica y al día probable de recepción definitiva en la jurisdicción.-----
- d) Mantener en depósitos sujeto a la responsabilidad de fondos del programa stock de medicamentos imprescindibles que le permitan anticipar su entrega en caso de situaciones de emergencia.

TERCERA: La "SECRETARIA" a través del Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología se compromete a realizar en planta elaboradora terminal la recepción preventiva de los medicamentos adquiridos, oportunidad en la que mediante muestreo realizará los controles de calidad pertinente.-----

CUARTA: La "PROVINCIA" se compromete a:

- a) Designar y comunicar en el plazo de QUINCE (15) días el profesional responsable del Programa F.A.M. en su jurisdicción, para su interrelación con la "SECRETARIA" a través de los responsables que la misma determine.
- b) Realizar el control de calidad y cantidad de los medicamentos que recepcione de acuerdo con las normas que al efecto determine el Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología.
- c) Almacenar los medicamentos en depósitos que cuenten con la infraestructura adecuada, teniendo en cuenta las normas que determine el Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología.
- d) Adoptar en su Jurisdicción los mecanismos y procedimientos que estime pertinente para asegurar el acceso a los medicamentos que se le entreguen, a todas aquellas personas que no cuenten con cobertura de Obra Social o entidad análoga alguna en medicamentos; que se encuentren imposibilitados de

- adquirirlos y cuya atención médica sea requerida en Hospitales Nacionales, Provinciales o Municipales.- - - - -
- e) Distribuir los medicamentos que le sean entregados, en los establecimientos nacionales, provinciales o municipales radicados en su jurisdicción, teniendo en cuenta las necesidades de los establecimientos y la condición socio económica de los pacientes atendidos en ellos: debiendo a tal efecto presentar ante la "SECRETARIA" para su conocimiento, el estudio técnico que aconseje la distribución a realizar.- - - - -
 - f) Realizar la distribución de los medicamentos adquiridos mediante los medios de transporte adecuados y teniendo en cuenta las normas que determine el Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología.- - - - -
 - g) Informar periódicamente a la "SECRETARIA" todo dato epidemiológico que considere para la determinación de prioridades de adquisición de medicamentos, como así mismo la capacidad operativa de los establecimientos radicados en su jurisdicción.- - - - -
 - h) Aceptar y cumplimentar con las normas, manuales, guías de tratamiento, recetas y demás documentos necesarios para el control del consumo y utilización del medicamento F.A.M. que determine el Ministerio a través de la Secretaría de Salud.
 - i) Realizar en los establecimientos radicados en su jurisdicción los controles necesarios que aseguren el cumplimiento en su jurisdicción de la Ley N° 23.102, su reglamentación y demás normas concurrentes.- - - - -
 - j) Arbitrar los medios necesarios para llevar en cada unidad de organización un libro ordenado por laboratorios en donde se consignarán las quejas y reclamos que, respecto a la calidad de los medicamentos, presenten en forma escrita los pacientes, médicos y demás personal paramédico. Igualmente se consignarán los resultados de los análisis ordenados y los rechazos de lotes de medicamentos efectuados en la Provincia. Esta información en forma sintética se remitirá al Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología el cual con la misma actualizará sus registros de Laboratorios en forma permanente. De forma tal que este libro sirva como apoyo para los conceptos durante el proceso de adquisición de medicamentos.- - - - -

QUINTA: El profesional designado por la "PROVINCIA" de acuerdo a lo indicado en la cláusula cuarta inciso a) será responsable de:

- a) Comunicar a la "SECRETARIA" las prioridades de adquisición para su jurisdicción, debiendo tener en cuenta para ello el cupo total de medicamentos del formulario Terapéutico Nacional asignado a la "PROVINCIA" y las prioridades del COFESA.- - - - -
- b) Comunicar la distribución por establecimiento prestador en su jurisdicción al solicitar la adquisición, acompañamiento el estudio técnico pertinente.- - - - -
- c) Receptar toda información y documentación remitida por la "SECRETARIA".-
- d) Recepcionar los medicamentos y firmar la documentación pertinente con intervención del Delegado Sanitario Federal.- - - - -
- e) Arbitrar los medios y mecanismos necesarios para proceder a los controles de cantidad y calidad de los medicamentos, previo a la recepción definitiva de los productos que realizará el Delegado Sanitario Federal.- - - - -
- f) Notificar en el plazo de SIETE (7) días los controles efectuados a los medicamentos recepcionados y sus resultados al Delegado Sanitario Federal.- -

g) Elevar a la "SECRETARIA" toda información que entienda beneficiosa para el Programa y aquella que le sea requerida.- - - - -

SEXTA: La "PROVINCIA" recepcionará los medicamentos en el domicilio sito en Moreno 460 de la Ciudad de Rawson (Chubut) C.P.N° 9103).- - - - -
- - - - -

SÉPTIMA: La "PROVINCIA" al efecto de cumplimentar con la supervisión y evaluación determinada en el Artículo 2° de la Ley N° 23.102 admite en este acto la fiscalización y contralor del Ministerio de Salud y Acción Social a través de la Secretaría de Salud en los establecimientos receptores de medicamentos radicados en su jurisdicción.- - - - -

OCTAVA: La adhesión de las Municipalidades a lo establecido por la Ley 23.102 y a lo estipulado en el presente convenio se hará primariamente a través del Gobierno de la Provincia, quien en ese caso se constituirá en garante del cumplimiento de las obligaciones que con respecto a la "SECRETARIA" les toque a esas Municipalidades, debiendo asegurar la fiscalización y contralor de la "SECRETARIA" en los establecimientos receptores de los medicamentos adquiridos.- - - - -

NOVENA: El presente convenio se suscribe "AD REFERÉNDUM" del Poder Ejecutivo Provincial.- - - - -

DECIMA: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente convenio y/o inobservancia de lo prescripto por la Ley 23.102, su Decreto reglamentario N° 903/85 y demás normas recurrentes dará derecho a cualquiera de las partes a denunciar el presente convenio. La caducidad operará a partir de los TREINTA (30) días de comunicada la denuncia.- - - - -

UNDÉCIMA: En prueba de conformidad se firman CINCO (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto a los cuatro (4) días del mes de Julio del año mil novecientos ochenta y cinco.-

TOMO: I FOLIO: 192 FECHA: 23 JUL 1985

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2572

Fecha de actualización: 28/10/2006

Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 95
(Antes Ley 2572)

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto entre la Secretaría de Salud de la Nación y la Provincia del Chubut, el día 4 de julio de 1985, que tiene por objeto la adhesión al Programa de Emergencia denominado "Fondo de Asistencia en Medicamentos"; protocolizado al Tomo I - Folio 192 - del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 23 de julio de 1985.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 95
(Antes Ley 2.572)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2.572	

LEY I-N° 95
(Antes Ley 2.572)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.572)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2573
Fecha de actualización: 22/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 96
(Antes Ley 2573)

PROHIBICION DE IMPORTACION Y TENENCIA DE OVAS Y ALEVINOS
SALMONIDOS

Artículo 1°.- Mientras el país no cuente con el adecuado Laboratorio Ictiosanitario, que permita verificar si las ovas importadas del Grupo Salmónido se encuentran libres de contaminaciones virales y bacterianas, prohíbese dentro de la Provincia del Chubut la importación y tenencia de ovas y alevinos de los siguientes salmónidos: Trucha Arco Iris (*Salmo irídea*); Trucha Marrón (*Salmo Trutta*); Trucha de Arroyo (*Salvelinus fontinalis*) y Salmón Encerrado (*Salmo salar sebage*) o cualquier otra variedad correspondiente al género *Salmonidae*.

Artículo 2°.- Exceptúase de lo estipulado a las especies marinas del Grupo Salmónido siempre que las mismas cuenten con el respectivo certificado sanitario expedido por el organismo nacional competente y la correspondiente autorización otorgada por el Gobierno Provincial.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- N° 96
(Antes Ley 2573)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Texto refundido de ley 3444 art. 1
3	Texto original

LEY I- N° 96
(Antes Ley 2573)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2573)	Observaciones
1	1	
2	1 ley 3444	
3	2	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2582
Fecha de Actualización: 07/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 97
(Antes Ley 2582)

Artículo 1°.- Créase en la Jurisdicción 4 - Ministerio de Bienestar Social, la Unidad de Organización 12 Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, dependiente de la Subsecretaría de Salud.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 97
(Antes Ley 2582)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2582.	
Artículos suprimidos: Anterior art. 2: por vencimiento de plazo.	

LEY I-N° 97
(Antes Ley 2582)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2582)	Observaciones
1	1	
2	3	

ANEXO A

Entre en Instituto de Investigaciones en Energía No Convencional (INENCO), dependiente de la Universidad Nacional de Salta y del CONICET, representado en este acto por el Dr. Luis SARAVIA, en adelante INENCO y la Provincia del Chubut (COPENCO- Comité Coordinador del Plan Provincial de Energía No Convencional – Decreto 628/84, representada en este acto por el Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut, Dr., Atilio Oscar VIGLIONE, en adelante COPENCO, se conviene en celebrar el presente convenio para establecer la participación de ambas en las tareas de investigación del INENCO, solicitadas por el COPENCO, de acuerdo a las siguientes cláusulas.-----

PRIMERO: El objeto del presente convenio es aunar y coordinar los esfuerzos e investigación y desarrollo tecnológicos referidos a la captación y utilización de la Energía Solar, en todas sus aplicaciones, dentro de los lineamientos del Plan Provincial de Energía No Convencional.-----

SEGUNDO: Los Centros de Documentación o Bibliotecas de ambas partes se informarán mutuamente de las publicaciones existentes relativas al tema del presente convenio, así como de nuevas publicaciones que se reciban durante su vigencia.-----

TERCERO: INENCO y COPENCO, colaborarán mutuamente en el intercambio de tecnología referida al proyecto y ejecución de programas solares de captación, conservación y la elaboración de normas de puestas en práctica.---

CUARTO: Los organismos de aplicación del presente convenio serán, el INENCO por la Universidad nacional de Salta y la Secretaría de Planeamiento (SeCOPLADE) por la Provincia del Chubut.-----

QUINTO: El presente convenio se celebra sujeto a la aprobación de la Honorable Legislatura Provincial de acuerdo a lo previsto por el Artículo 124 Inc. a) de la Constitución Provincial y entrará en vigencia luego de promulgada dicha aprobación.---

SEXTO: En prueba de acuerdo se firma dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Salta a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco y en la Ciudad de Rawson Provincia del Chubut a los

TOMO 1 FOLIO 215 FECHA 27 DE AGOSTO 1985

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2584
Fecha de Actualización: 25/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 98 (Antes Ley 2584)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado el día 26 de agosto de 1985 entre el Instituto de Investigaciones en Energía No Convencional y la Provincia del Chubut, por el que se establecen los vínculos necesarios para complementar acciones referidas a la investigación y aplicación del recurso solar en el territorio de la Provincia.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 98 (Antes Ley 2584)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2584.	

LEY I-N° 98 (Antes Ley 2584)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2584)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2609
Fecha de actualización: 23/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 99
(Antes Ley 2609)

Artículo 1°.- El personal de la Administración Pública Provincial sometido al régimen de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), que reviste con carácter temporario, mensualizado o jornalizado, y que a la fecha de promulgación de la presente Ley, acredite dos (2) años continuos de antigüedad en esa situación de revista, a partir de la misma fecha pasa a formar parte integrante de la Planta Permanente de la Administración Pública Provincial, Organismos Descentralizados y Entes Autárquicos, con todos los derechos y obligaciones que de tal situación resulten.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará las modificaciones y/o compensaciones presupuestarias que resulten necesarias para cumplir con la presente Ley.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- N° 99
(Antes Ley 2609)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley.	

LEY I- N° 99
(Antes Ley 2609)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2609)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		